

Fig. 6E

DGCL

A

(V. 13)

CB 11573M

t. 175681



MEMORIAS

POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

SOBRE LOS FRUTOS,

LOS YERBOS, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

Y EN VIRTUD DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,

MEMORIAS Y REQUERIMIENTOS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

POR TOMO XIII. LANA Y LANA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.

AÑO DE MDCCCXI.

MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XIII.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XIII.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS DE LANAS,
Sombreros, Curtidos, Papel, Lino, Cábamo, Loza, Vi-
drio, Cristales, Xabon, Metales, Tintes, Prensas, y
Batanes de la Provincia de Segovia.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE MDCCXCI.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELLOS Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XIII.

QUE TRATA DE LAS FÁBRICAS DE LANA,
Sombreros, Cuchillos, Papel, Lino, Cárhamo, Loxa, Vi-
ño, Cristales, Xabon, Mielles, Tintas, Prensas, y
Barnes de la Provincia de Segovia.

POR D. EUGENIO LARRUCA.



CON LICENCIA.

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.

AÑO DE MDCCCXI.



R.139262

MEMORIA LXV.

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

MEMORIA LXVI.

*Manufacturas de lana de varios
pueblos de la Provincia de Segovia,* pág. I.

MEMORIA LXVII.

Fábrica de sombreros de Segovia. 141

MEMORIA LXVIII.

Fábricas de curtidos de la Provincia de Segovia, y de cuerdas para instrumentos músicos. 149

MEMORIA LXIX.

Fábricas de papel de la Provincia. 183

MEMORIA LXV.

Fábricas de lino, cáñamo, y es-
parto de la misma. 217

MEMORIA LXVI.

Tintes, prensas, y batanes. 229

MEMORIA LXVII.

Fábricas de loza, vidrio, crista-
les, y xabon. 270

MEMORIA LXVIII.

Fábricas de metales. 281

MEMORIA LXIX.

Fábricas de papel de la Provincia. 183

ME-



Ayll
Bernardo

tas perchadores, y a tundidores. Los telares
para paños son de 12 a 14. El saval es bastante



MEMORIA LXI.

Manufacturas de lana de varios pue-
blos de la Provincia.

En Aldeanueva de la Serrezuela (1) se fabri-
can sayales y xergas; pero es tan corta esta ma-
nufactura que no tiene mas que un telar para
Tom. XIII. A uno

Serrezuela.

(1) Aldeanueva de Serrezuela, Villa de Señorío. Es una
de las eximidas: de cortisima poblacion que apenas se cuen-
tan 40 vecinos.

uno y otro género , el qual labra pocas varas: en el año de 1785 rindió tan solas 100 varas.

De este dato se conoce que el texedor ha de estar holgando la mayor parte del año, y lo mismo el cardador que igualmente se halla en el pueblo, ó los dos precisamente se han de ocupar en otros destinos ajenos de su profesion.

Ayllon.

En el Partido de Ayllon (1) se cuentan 35 telares , y unos 40 texedores que trabajan de 7 á 80 varas de sayales y xergas. Merece atencion el atraso de las fábricas de este partido.

Bernardos.

En Bernardos hay 90 telares , en que se labran al año como 100 varas de paños pardos desde 18.^{nos} á 14.^{nos} ; y 630 de sayales y xergas; en cuyas maniobras se ocupaban 140 texedores, tres perchadores , y 3 tundidores. Los telares para paños son de 12 á 14. El sayal es bastante bueno en su clase.

En 1746 se fabricaban paños pardos y sayales burdos. Los telares eran 55, y solamente fabricáron en dicho año 20 varas de paños, y 70 de sayales. En 1751 se fabricáron 134 piezas de paños 14.^{nos} de 34 varas cada una, que componen 40556 varas ; asimismo se fabricáron 100 piezas de sayales de á 40 varas, que hacen 40.

En 1779 existian 11 telares de paños y 70 de sayales : los paños 14.^{nos} de 6 quartas de ancho:

(1) Ayllon, Villa de Señorío: Cabeza de partido, de 150 vecinos : se gobierna por Alcalde mayor. Fué conocida por los antiguos, especialmente por Juliano , Arcipreste de Toledo, con el nombre de Halon. La conquistó , segun Livio, Marco Tulio, Proconsul.

cho: y el sayal tres cuartas y dos dedos también de ancho. El número de fabricantes era 96, y no tenían exención ninguna: esta fábrica tomó incremento en el reinado del Señor Carlos III. como se nota por los hechos citados.

En el lugar de Beganzones habia en 1783 un telar con 2 texedores, en el qual se construyeron 200 varas de paños desde 18.^{nos} á 14.^{nos} En el año de 1779 habia 2 telares: se deduce que en pocos años se imposibilitó un telar: lo poco que labra el único que ha quedado es la mejor prueba de la decadencia de esta pequeña manufactura. Entónces se fabricáron sayales, bien que muy bastos.

Beganzones.

En el lugar de Castro habia en 1781 tres telares para sayales: fabrican al año 70 piezas con 2000 varas; y un telar de xerga que fabrica 6 piezas con 180 varas. Se advierte que el trabajo no es continuo en los telares.

Castro.

En el lugar de Caballares habia en 1783 dos telares con 2 texedores, en los quales se construyeron 200 varas de sayales y xergas. Si esta industria sigue con tanta inacción, se debe pensar el medio de animarla.

Caballares.

En la villa de Chinchon habia en 1783 dos telares, en los quales se trabajáron 30846 varas de paños desde 18.^{nos} á 14.^{nos} en cuya maniobra se ocupaban 4 texedores. Regularmente se surte esta fábrica de la lana churra, y rasa que dá el pais.

Chinchon.

Esta fábrica está sumamente decaida. Es muy antigua, y sus paños han tenido hasta pocos años hace mucho crédito por la buena cons-

trucción con que se comerciaban en Madrid y
 otras partes. En la Pragmática de 27 de Noviem-
 bre de 1680 sobre la tasa de comestibles y mer-
 caderías se hace memoria de que en esta villa se
 fabricaba paño fino, que llamaban piel de rata,
 verdoxes y azulados, y paños pardos. A los pri-
 meros se les tasó á 30 reales; los segundos á 22;
 y los pardos á 18 reales. Hasta el año de 1728
 se trabajáron varias clases de paños, sayaletes,
 xerguillas y otros texidos. En este tiempo ya se
 notaba alguna decadencia. En 1736 tenia 8 te-
 lares corrientes en diferentes casas, en que se te-
 xían paños 14.^{nos} y 18.^{nos}: habia 6 tiendas de
 tundir, y las personas que se ocupaban en te-
 xerlos, tundirlos, y recardarlos eran 100; y
 otro tanto número que se empleaba en hilar, y
 todos vecinos de la villa. La lana que se consu-
 mía eran 30 arrobas. Los paños tenían buena sa-
 lida en las ferias de Alcalá, Valdemoro, Oca-
 ña, y demás de sus contornos. En dicho año se
 hallaban los fabricantes con 20500 arrobas de
 lana preparada, y con 200 piezas de paños fa-
 bricados. Suplicaron los fabricantes al Señor Fe-
 lipe V. les exímiese de las vexaciones que pade-
 cian con las cargas Concegiles: y se valiéron
 del exemplar que se habia hecho con los fabri-
 cantes de Colmenar de Oreja, á quienes por
 real cédula de 29 de Junio de 1731 se les ha-
 bía eximido de estas cargas.

Los mismos 8 telares tenia corrientes en 1746.
 Los paños que se labraban por este tiempo eran
 14.^{nos}. Esta clase era de toda satisfaccion, y tal
 que no se encontraba igual en Castilla. En este

año se fabricaron 300. La ventaja conocida que tenían estos paños á los de Colmenar de Oreja (1) y Villarejo de Salvanes les hizo á estos sustituir el nombre de Chinchon, de que se quejaron estos fabricantes. La mucha aplicación que se notó por este tiempo en los laborantes de Chinchon dió ocasion á su Corregidor para proponer al Señor Fernando VI. las bellas disposiciones que tenia esta villa para fabricarse sayales, sayaletes y estameñas. No se protegió este pensamiento; pero la real fábrica de Guadalupe se valió de esta proporcion, y se llevó los Operarios inteligentes. La decadencia de esta manufactura fué mas conocida en el año de 1747, en el qual ya no se fabricaban sino paños 14.^{nos} Los telares que existian eran 7 de continuo trabajo: los obradores de tundir y perchar cinco: las personas que se ocupaban 300.

Esta fábrica no tuvo hasta este tiempo ordenanzas; cada individuo fabricaba en su casa lo que le parecia conveniente, y con esta libertad lograron el crédito y fama que hemos insinuado.

En este año de 47 existian corrientes los referidos 8 telares, que daban trabajo á 4 Maestros de tundir, 6 perchadores, y cardadores, y en todo de las personas que se ocupaban 250. Fabricaron de paños 14.^{nos} y 18.^{nos} 300 piezas. Sin embargo en el mismo año de 1747 ocurrieron

(1) Colmenar de Oreja dista media legua de Chinchon: y es de la Provincia de Toledo; y de su fábrica se trató, Tom. IX. pág. 216.

al Consejo de Hacienda, y al Superintendente de Segovia para que se les diese Reglamento, y se hiciese de sus individuos gremio. Así lo consiguiéron en 31 de Diciembre de 1749.

Don Fernando, por la gracia de Dios, &c.

Por quanto por parte del gremio de fabricantes de paños de la villa de Chinchón se me presentó, que deseando la universal respectiva utilidad y aumento de su fábrica; y mediante el permiso concedido para ello por mi Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, habia tenido por conveniente formar ordenanzas para el mas exácto, económico y privativo gobierno, las que presentáron; suplicándome fuese servido aprobarlas, expidiendo el despacho correspondiente, con insercion de todas ellas para su observancia y cumplimiento: y habiéndose visto en la referida mi Junta General, con lo que sobre ello se ofreció decir á mi Fiscal, atendiendo al mayor adelantamiento y perfeccion de las manufacturas de la expresada fábrica: he resuelto aprobar (como por la presente apruebo) las mencionadas ordenanzas, formadas, y arregladas, para que el enunciado gremio de fabricantes de paños de la villa de Chinchón las observe y guarde; segun y como se contiene en los 54 capítulos siguientes.

I. Primeramente ordeno, que todos los años se hayan de juntar los fabricantes al principio de él, á proponer 4 de ellos al Ayuntamiento, para que de éstos elija y nombre dos, que sirvan de veedores, para los paños que se fabriquen en la citada fábrica; y por

por cada uno de sellarlos se les ha de dar 34 maravedises por el dueño del paño, por razon del trabajo y cuidado que en ello han de tener.

II. Que el fabricante ánte todas cosas ha de separar del vellon lo mejor para los paños 22.^{nos} y 18.^{nos}, y para el 14.^{no} fino que sea de igual calidad que el 18.^{no} y 22.^{no} deberser de la lana mejor de esquila; y el 14.^{no} ordinario podrá fabricarse de la lana inferior; y de no hacerlo, si se le encontrare por el veedor ó veedores, sea multado qualesquiera de los fabricantes en 400 maravedises.

III. Que los paños 22.^{nos} han de tener 20200 hilos, y su marca 7 quartas cabales; los 18.^{nos} 10800 hilos, y de marca 6 quartas y media; y los 14.^{nos} 10400 hilos, y de marca 6 quartas.

IV. Que los fabricantes, hecha ya la separacion de lanas que se expresa de su primera suerte, pasará á teñir para los paños amantados, ó piel de ratas, la lana para ello en sucio en tinte frio, con solo añil, y que no haya de mezclar otro género de lana teñida con fuego, baxo la pena de 500 maravedises si lo hiciere.

V. Que la segunda clase de lana se ha de escaldar primero con agua caliente, y despues se ha de lavar entre dos, con dos cestas: el uno deslavándola, para que de esta suerte la roña y grasa que traese quite; pues en esto se ha de tener y poner diligente y especial cuidado, por consistir en la limpieza fabricarse los paños de buena calidad, baxo de la pena de 500 maravedises de no hacerlo.

VI. Que en la referida fábrica de paños, finos ninguno de sus fabricantes pueda introducir, ni introduzca lana de peladas, ni añinos, baxo de la pena de 100 maravedises si lo hiciere.

VII. Que despues de secas las lanas, se han de escadillar, vareándola lo primero y limpiándola de qualquiera cosa de inmundicia, que le haya quedado; y si fuere roña, esta se ha de cortar con tixeras, y no con los dedos.

VIII. Que limpias que sean las mencionadas lanas, se les ha de entregar á los labrantes, ó cardadores, para que las pelen bien peladas y menudas, y despues las canasteen para si hubiese cogido alguna tierra de xen, y para pasar á cardarlas: á cada 182 libras de lana se les echará é introducirá una arroba de aceyte clarò y limpio, que es lo regular que lleva cada paño, ó á excepcion del 22.^{no} y 18.^{no} que se le ha de echar de 28 á 30 libras á cada unos; y despues se apilará para que tome bien el aceyte, y que estas piladas sean del todo del paño; y no sea permitido, que para un paño se haga de dos veces, y si tal se executase, incurra en la pena de 500 maravedises.

IX. Que teniendo la lana cogido el aceyte, los expresados labrantes la emborrarán, y pelarán muy bien, dexándola muy menudá; volviendo á emborrar de segunda mano; y hecho la emprimarán con otras cardas mas finas; y siendo para los paños 22.^{nos} ó 18.^{nos} de colo-

, res, se les dará otro emborrado mas para la
 , union de la mezcla, baxo de la pena de 200
 , maravedises.

X. , Que á las hilanderas se les haya de dar
 , la lana pesada con peso de hierro, y por él se
 , les reciba, siendo cada libra de 16 onzas, y
 , y que estén obligadas á hilarla segun para la
 , clase que fuese, y se las ordenase por el fa-
 , bricante; y si no lo hicieren se les multe en el
 , valor de la lana que echasen á perder.

XI. , Que las expresadas hilanderas no lle-
 , ven las hilazas en casa de los fabricantes des-
 , pues de tocadas las oraciones, ni el fabricante
 , las pueda recibir, baxo de la pena de 100 ma-
 , ravedises.

XII. , Que las referidas hilanderas, por ca-
 , da onza que les falte de las hilazas que reciban,
 , hayan de pagar al fabricante su importe.

XIII. , Que las hilanderas que hilasen de
 , dos fabricantes, tengan gran cuidado de no
 , dexar en el huso nada de lana del un fabrican-
 , te para empezar la del otro, para evitar por
 , este medio que los paños salgan acanillados.

XIV. , Que los texedores tengan cuidado
 , de ver las hilazas que les entregan para cada
 , paño; y siendo de dos suertes no texan sin dar
 , cuenta ántes á los Veedores, y de lo contrario
 , siendo aprehendidos por ellos sean multados
 , en 500 maravedises, y otros tantos al fa-
 , bricante.

XV. , Que los expresados texedores pesen
 , la hilaza ántes de urdir, y que no urdan mas
 , varas en cada tela de lo que es costumbre, y

si lo hiciese sea obligado á bonificar el exceso, y demás perjuicios que en ello se siguieren al fabricante, además de que se le exîgirán 200 maravedises de multa.

XVI. Que los referidos texedores hayan de tener la astilla para el paño 22.^{no} de 12 quartas y media de fino; para el 18.^{no} 3 varas; para el 14.^{no} 11 quartas y media, y los peynes correspondientes á la expresada astilla; y si se le encontrase no tenerlo con este arreglo, se le multará en 800 maravedises.

XVII. Que los expresados texedores hayan de lizar de dos en dos años los peynes con estambre, ó lana comprada de los fabricantes, y no de otra persona; y si lo contrario se les justificare, se les multe en 500 maravedises.

XVIII. Que no puedan los referidos Texedores echar lizos de los ovillos que los fabricantes los den para atar, ni de madexas algunas, baxo de la misma pena de 500 maravedises.

XIX. Que el paño que se urda de 50 libras, haya de llevar otras 50 de trama; de forma que despues de texido tenga 100 libras el que reciban y entreguen los mencionados texedores por peso; y si faltase, ha de ser obligado á hacerlo bueno al dueño, y además se le sacarán de multa 300 maravedises.

XX. Que en el peso de 100 libras que ha de llevar cada paño, no se han de incluir las orillas que pesan regularmente 2 libras y media;

dia; y echarán en los 22.^{nos} 16 hilos; en los 18.^{nos} 14; y en los 14.^{nos} 12, en las orillas del paño, de forma que se figure y reconozca en cada uno su calidad por la muestra; y si no lo hiciesen sean multados en 200 maravedises.

XXI. Que si por descuido de los enunciados texedores saliese algún paño acanillado, sean multados en 500 maravedises.

XXII. Que los mencionados texedores no quiten despues de texidos los paños las peladas, sino es que con ellas los entreguen á sus dueños, baxo de 300 maravedises de multa, que se les exijan de executar lo contrario.

XXIII. Que el batanero que adobase los paños, y los limpiase, los ha de dar 5 gredas muy molidas, secándolos al sol, baxo de la pena de 500 maravedises faltando á ello.

XXIV. Que el expresado batanero quando enfurta el paño no le saque de la pila, sino es de tres á tres horas para destorcerle, y estirarle; y contraviniendo á esto, será multado en 500 maravedises.

XXV. Que el referido batanero ó bataneros quando recíban los paños, los registren, porque si por su descuido ó negligencia pica se alguno, ha de ser obligado á hacerle bueno á su dueño el perjuicio que se declarase, y mas se le exijirán 300 maravedises.

XXVI. Que los citados bataneros estén obligados á dar fianzas en la referida villa de Chinchón, para bonificar á los fabricantes los daños que se les ocasionaren por sus descuidos en los paños que se les entreguen, y á de-

volverlos, y bonificar los valores que los
 Veedores ó personas inteligentes les diesen por
 tasa, en el caso de que por qualquier acon-
 tecimiento se pierda alguno.

XXVII. Que los expresados bataneros ha-
 yan de dexar los paños en la marca que según su
 clase corresponde, como queda referido en estas
 ordenanzas; y de no hacerlo, incurran en la
 multa de 800 maravedises por cada uno, además
 de la obligacion que han de tener de volver á
 darle otras piladas para que quede en su marca.

XXVIII. Que los tundidores den al paño,
 ó paños que se les entreguen por los fabrican-
 tes; primeramente una pasada, y despues una
 tixera baxa, para que se descubra bien para
 espinzarle.

XXIX. Que las espinzaderas espinzarán
 los mencionados paños, quitándoles todo ca-
 dillo, paja, y mota que tengan, con las es-
 pinzas, y el nudo le quitarán con tixeras, pa-
 ra évitár el daño que de quitar los citados
 nudos con las espinzas, se puede ocasionar.

XXX. Que las expresadas espinzadoras
 tengan las espinzas con las bocas estrechas,
 bien afiladas y sutiles, para que no lastimen
 los paños al tiempo de quitar el cadillo, ó
 broza que tuvieren.

XXXI. Que los pelayres mojen muy bien
 los paños, y despues los perchen, dando al
 paño de primera suerte dos aderezos, y tres
 treytes con mucho mortejo, gastando hora por
 treyte, siendo de su obligacion el ponerle á
 secar, y seco se llevará al Tundidor para que

, le adobe de segunda tixera , y que esta sea bien penetrada , para que se afine y descubra si le quedó algo de espinza.

XXXII. , Que las espinzadoras la den segundo repaso con mucho cuidado y delicadeza con las espinzas para no agujerearle.

XXXIII. , Que los perchadores de segunda mano vuelvan á mojar el paño , dándole cinco treytes , como se lleva expresado , y á cada calada dos entradas muy espacio , y con su reverso , sin quitarle palmaradas , echándole mucha agua , y palmares correspondientes , conforme considerasen los pelayres que pueda suplir el paño , para que salga bien poblado de pelo , lustroso , y con cuerpo.

XXXIV. , Que los pelayres á los paños ordinarios solo den quatro treytes , gastando en ellos quatro horas de trabajo continuo ; y si por no hacerlo así saliese mal adobado , sean multados en 500 maravedises.

XXXV. , Que el tundidor ó tundidores mojen los paños á todo mojar , y los reconozcan , y digan al dueño las faltas que tuvieren , y de no , será de su cargo el daño.

XXXVI. , Que los referidos tundidores les den la última tixera afinada , igual , y baxa , sin que lleguen á descubrir el hilo.

XXXVII. , Que los mencionados tundidores no afinen la muestra del paño mas que el todo de él.

XXXVIII. , Que los expresados tundidores no tengan las rebotaderas con dientes grandes , sino aquellas que sean señaladas por los veedores.

, Que

XXXIX. , Que los enunciados tundidores no unten las tixeras mas que con tocino , y dexen los paños con escaleras , baxo de la pena de volverle á dar otra tixera.

XL. , Que los referidos tundidores no beneficien ninguna de las ropas con grasa , ni untos.

XLI. , Que los citados tundidores si se les mandase frisar los paños , los hayan de dexar con el grano muy menudo , y bien torcido.

XLII. , Que los boreros , ú operarios que dañaren alguna obra de lo que es á su cargo , sean obligados á pagar el daño , y mas la multa de 200 maravedises.

XLIII. , Que ningun fabricante tenga tirador que tenga barras , ni puntas , ni otro género de instrumentos , para estirar , ni ensanchar los paños , baxo de la pena de 10 maravedises si se le justificare.

XLIV. , Que no pueda ningun fabricante sacar el paño acabado de casa del tundidor , sin que primero por los Veedores sea sellado , y reconocido , baxo de la pena de 800 maravedises.

XLV. , Que los paños que salieren acanillados , no sean doblados por lomo , baxo de la pena de 800 maravedises.

XLVI. , Que los fabricantes no vendan los paños que estuviesen picados sin decirlo al comprador , y si los vendieren sin esta advertencia , además de incurrir en la pena de 500 maravedises , sean obligados á recibir el paño , para que no experimente daño el comprador.

, Que

XLVII. , Que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea , pueda labrar , ni echar paños , sin haber entrado primero en el gremio de Fabricantes , y si tal hiciesen , que los Texedores , Tundidores , y demás operarios no los adoben sin dar cuenta á los Veedores , y estos los puedan denunciar , y denuncien ante la Justicia de la mencionada villa de Chinchon , y sean multados por la primera vez en la mitad del paño que se les aprehendiese , aplicándolo por quartas: Cámara de mi Junta general de Comercio , Juez , Fábrica , y Denunciador.

XLVIII. , Que respecto de que algunos de los vecinos suelen echar y fabricar algunos retazos de paños , con el pretexto de que son para su vestir , ó familia , y luego los venden , y se experimenta que no los echan á la ley , y calidad que los fabricantes , por echar toda la lana del vellon , sin separacion de las garras , con que desacreditan la fábrica ; ninguno pueda echar paños no siendo por direccion , cuenta , y riesgo de Maestro exâminado , y no pueda valerse de oficiales que lo texan en sus casas ; y si se le aprehendiese lo vendan con la aplicacion que está dicha.

XLIX. , Que los fabricantes , que entrasen para el aumento de esta fábrica y gremio , hayan de ser exâminados por los Veedores actuales , haciéndoles saber estas ordenanzas para su cumplimiento y observancia , pagando 10 maravedises para ayuda al coste que tengan estas ordenanzas.

,Que

L. , Que los Veedores tengan facultad para , entrar en las casas de los fabricantes , y de las , de todos los operarios , á ver , y exâminar si , cumplen con lo que se previene por estas or- , denanzas , sin permitir se contravengan en ma- , nera , y forma alguna , exigiendo las multas , que se llevan impuestas á los contraventores.

LI. , Que á los referidos Veedores se les tra- , te con mucha cortesía , atencion , y respeto , , así por los fabricantes , como por todos los , operarios y obreros que haya en la menciona- , da fábrica , obedeciendo las órdenes y manda- , tos que dieren ; y si alguno no lo estuviese , , se le castigará con 4 dias de carcel , y 500 , maravedises por la primera vez , y en su rei- , teracion , doblado.

LII. , Que los mencionados Veedores sean , obligados á cumplir , y hacer se cumplan en , todo y por todo estas ordenanzas , sin permi- , tir se contravengan en todo , ni en parte , ni , salgan de lo que en ellas se previene , só pe- , na de que se les exigirá por la Justicia 3^o ma- , ravedises de multa , además de ser depues- , tos del expresado cargo y empleo , precedien- , do justificacion.

LIII. , Que los referidos Veedores puedan , executar , y exigir las multas impuestas en es- , tas ordenanzas , siendo hasta 1^o maravedises , , y desde abaxo ; y de 1^o arriba sea por orden , de la Justicia , y su aplicacion sea por quar- , tas partes : una á la Cámara de mi Real Jun- , ta General de Comercio y Moneda , otra al , Juez , otra al Denunciador , y la otra para , gas-

, gastos comunes del gremio ó fábrica, con la
 , calidad de que quede obligada ésta y el Juez
 , á dar noticia á la ferida mi Junta General al
 , fin de cada año de las denunciaciões que en
 , él se hicieren, y de las multas que se hayan
 , exígido, y de depositar en persona, ó caxa
 , segura las porciones aplicadas á la Junta.

LIV. , Que los citados veedores hagan te-
 , ner un libro de á folio en poder del Secreta-
 , rio que se nombrase por todos los fabrican-
 , tes, adonde se han de sentar todas las multas
 , que se exijan, quartas partes que se aplican á
 , la fábrica, las que se depositarán en una per-
 , sona que se elija por todos, para que haga
 , los gastos que ocurrieren con ellas; llevando
 , la debida cuenta, para darla siempre que se
 , le pida, en donde asimismo se anotarán, y
 , extenderán las Juntas que se tuvieren en ra-
 , zon de la fábrica, con asistencia del Secreta-
 , tario.

, Por tanto, &c. Dado en Buen-Retiro á 31
 , de Diciembre de 1749=YO EL REY=Yo Don
 , Francisco Fernandez de Samieles, Secretario
 , del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por
 , su mandado=Don Joseph Ventura Güell=Don
 , Juan Ignacio de la Encina=Don Juan Fernan-
 , dez de Barbaría.

En 27 de Junio de 1754 se le concedieron
 las gracias dispensadas en el Real Decreto de
 Junio del año anterior.

La buena fama que aun conservaban los pa-
 ños de esta Fábrica en el año de 1775, movió
 á otras para valerse del extraordinario medio de

señalar los suyos con el nombre de Chinchon. Perdian con este hecho el crédito los fabricantes de esta Villa : para ocurrir al remedio solicitaron que se prohibiese baxo rigurosas penas semejante fraude. Fundáron esta pretension en que ellos siempre habian fabricado sus paños con arreglo á sus ordenanzas , á que quanta ropa salía de su fábrica, para la venta despues de ser reconocida y dada por buena por los veedores , se le rotulaba con el nombre de Chinchon, y que diferentes tratantes echaban paños en las Villas de Colmenar de Oreja, Brihuega, Santa Cruz de la Zarza, Villarrubia, y Ocaña con malas lanas y peor construccion , y los rotulaban por de Chinchon , con lo que lograban desacreditar su buena manufactura.

Fuente Pelayo.

En Fuente Pelayo había en el año de 1783 35 telares , en los quales trabajaron 480 varas de paños desde 18.^{nos} á 14.^{nos} y 80 de sayales y xergas: en cuya maniobra se ocupaban 150 hilanderas y 39 texedores.

En este pueblo existia en 1779 una escuela de hilar y cardar lanas finas para la fábrica de paños de Segovia : se administraba por un maestro inteligente , y se ocupaban en ella mas de 30 muchachas. La fábrica de paños y sayales está en suma decadencia.

Fuente el Cespel.

Fuente el Cespel tenía en 1783 un telar con 3 texedores, que trabajaron 200 varas de sayales y xergas.

Hoyales.

En la villa de Hoyales habia en 1783 un telar con un texedor , que fabricó 10500 varas de estameñas.

En

En la villa de Laguna de Contreras (1) habia en 1783 un telar con un texedor, que fabricó 400 varas de sayales y xergas.

Laguna de
Contreras.

En la villa de Montejo (2) habia en 1683 22 telares con 18 texedores, que labraron 30962 varas de sayales y xergas.

Montejo.

En el Partido de Navares de las Cuevas habia en 1783 un telar con un texedor, que construyó 240 varas de sayales y xergas.

Navares de
las Cuevas.

En el Lugar de San García (3) se echan algunas estameñas y sayales para uso de sus vecinos.

San García.

En 1746 tenia corrientes 3 telares, y fabricaron 90 piezas: de 80 varas las estameñas, y 50 las de sayal.

En 1747 existieron corrientes los mismos telares; pero solamente trabaxaron 30 piezas de estameñas y 40 de sayales.

En el año de 1751 se fabricaron 120 piezas de estameñas de cordoncillo de á 80 varas cada una, que hacen 90600 varas. Fabricaron tambien 30 piezas de sayales de á 70 varas cada una, que hacen 20100.

C 2 En

(1) Laguna de Contreras, Villa eximida: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Montejo, Cabeza de partido; dista 14 leguas de su Capital, y término del Obispado. Está muy desmembrada de poblacion, y no es mas que un esqueleto de lo que fué en otros tiempos, pues no tiene mas que unos 40 vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario. Es de Señorío.

(3) San García, Lugar Realengo de tierra de Segovia, Sexmo de la Trinidad: de 230 vecinos: se gobierna por Alcalde pedaneo.

En 1779 solamente habia un fabricante que á temporadas se ocupaba en hacer algunas piezas de xergas, ó tortizo para costales: en el dia no se puede contar este pueblo por fabricante.

Marazoleja. En Marazoleja (1) se conservaba un telar en 1779 que texia sayales bastos para particulares.

Posaderas. El Sexmo de Posaderas tenia en 1783 19 telares, en los cuales se construyeron 350 varas de sayales y xergas, y 260240 de estameñas. En esta manioobra se ocupaban un cardador, 41 peynadores, y 19 texedores.

Aldeavieja. Entre estas fábricas debe contarse la de estameñas de Aldeavieja (2) Por el número de telares que hoy tiene corrientes todo el Sexmo se manifiesta la grande decadencia que ha padecido la fábrica de estameñas. Consta que en tiempo de Carlos II. año de 1691, tenia esta fábrica 94 telares para estameñas y sayales. De este número solo habia 14 parados; trabajaban por consiguiente 80. He visto una carta del Alcalde Pedro Zahonero, su fecha Aldeavieja á 9 de Noviembre de 1746, en la qual informó al Corregidor de Segovia, que en este pueblo en aquel tiempo se contaban 32 oficiales de peyne y telar; 12 aprendices, y 23 fabricantes: que los telares que tenía eran 73, de los cuales habia en uso 40; y que solamente fabricaban 240 varas de estameñas al año. Con razon se

(1) Marazoleja, Lugar Realengo, Sexmo de la Trinidad, de 70 vecinos: se gobierna por Alcalde pedanco.

(2) Aldeavieja, Lugar Realengo, de 300 vecinos: Se gobierna por Alcalde ordinario.

se quejaba ya en dicha carta de la decadencia de esta manufactura ; pues por la cantidad de estameñas que se labraban se infiere la tibieza de los fabricantes , y el poco uso que tenian los telares. En este lugar , segun una Executoria del Consejo de Castilla del año de 1727 , están exêntos de levas y quintas los que se ocupan en la fábrica , ó los que sirven á la Cabaña Real.

En 1753 se hizo una informacion de que se fabricaban cada año 500 piezas de estameñas de cordoncillo de 80 varas cada una , poco mas ó ménos , que suman 40⁰ varas. En fuerza de recurso que hicieron á la Junta general los Procuradores generales de los Sexmos de la Tierra de Segovia , se expidió certificacion para que gozasen de las gracias y exênciones que por punto general se dignó S. M. dispensar á todas las fábricas de estos Reynos. En esta concesion entró la de Aldeavieja. Asi no se les cobró á los fabricantes de él cantidad alguna por razon de las ventas de sus estancias, y consumos de aceyte y xabon que tuvieron desde la publicacion de las franquicias ; pero en el año de 1754 intentó el Administrador de rentas exígir los derechos por entero al lugar con pretexto de hallarse encabezado, sobre lo que estuvo preso en Segovia uno de los Alcaldes de él por apremio, precisando á que la Justicia repartiese á los fabricantes el tanto de los derechos que pudiesen importar las ventas y consumos que hicieron. Los Alcaldes solicitaron con el Administrador baxase del encabezamiento las cantidades que por alcabalas, cientos y millones correspondian á las

las ventas y consumos y no quiso entrar en esto. No es fácil hallar la razon que tendria para gobernarse de este modo : no podia ocultársele que cobrando el total encabezamiento, quedaba inutilizada la franquicia de derechos dispensada á los fabricantes, porque no cabía motivo justo para que lo que se agraciaba á éstos se recargase á los labradores, cuya conservacion es tan útil al estado. No tiene duda que un pueblo que se halla encabezado, si S. M. exíme de derechos ó contribuciones á una considerable parte de él, debe rebaxársele su importe del precio del encabezamiento lo que importasen las exênciones: pues de otro modo era forzoso, ó que los privilegiados no gozasen de este alivio, ó que se recargase á los demás vecinos para completar el todo de sus pechos. No es conforme ni se debe creer sea esta la mente de los Soberanos quando extienden sus gracias á los vasallos. Las ideas de los hombres varían segun sus destinos, y cada uno piensa cumplir tanto mejor con su obligacion, quanto mayor interés saca de lo que está á su cargo. Un Administrador se tiene por zeloso, si recoge quanta masa de dinero puede de su departamento; y acaso se tendria entre sí mismo por ménos diligente que su antecesor, si notase que en vez de crecer baxasen los productos. Loable es en todas las ocupaciones de los hombres desempeñarlas con exâctitud, desinterés y zelo : pero muchas veces la exâctitud requiere grandes conocimientos políticos, muchas combinaciones y cálculos: y si este trabajo no se pone, la exâctitud será mal entendida.

Apenas se hizo entender al Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial por Carta-orden de 18 de Octubre de 1774 la Real resolucion de S. M. por la que se recomienda á los Prelados Eclesiásticos la instruccion , consejo , y auxilio de los feligreses , para lograr por el medio de la industria y aplicacion á las manufacturas el desterrar la holgazanería y malas costumbres que se siguen de ella , quando se trató de fomentar á los del territorio , y jurisdiccion espiritual y temporal del mismo Real Monasterio , con el establecimiento de una fábrica de paños , negros , blancos y pardos , cordellates y estameñas de que necesita la Comunidad para el vestuario de los Religiosos del Convento y Colegio , y para el de los niños de su Real Colegio Seminario con las becas: á cuyo efecto, y como previene la citada carta-orden , solicitó en él , y obtuvo la correspondiente licencia para que sin contravencion á las leyes del Reyno pudiese fabricar dentro de su territorio dichos efectos con las lanas de su propia cabaña merina, como consta de la Real Provision expedida con fecha de 1.º de Setiembre del año pasado de 1777.

Consiguiente á este permiso , y como originado de la mencionada Real resolucion , comunicada por el mismo Consejo para una fábrica limitada á los paños , estameñas y cordellates, de precisa necesidad de los Religiosos y con la lana de su cabaña merina, sin trascendencia á otro surtimiento público , se dieron las disposiciones convenientes por el Prior del Real Monasterio en el lugar de Aldeavieja, uno de los

sie-

siete lugares de la Abadía de Párraces , correspondiente al Monasterio , como mas proporcionados , é instruidos sus moradores en las hilazas y demás maniobras : pero porque no se verifique establecimiento útil , sin que haya opositor, que trate de estorbarlo , acudieron los veedores del gremio de cardar y apartar de la fábrica de paños de Segovia ántes aquel Intendente, como Juez conservador Subdelegado de la Real Junta de Comercio y Moneda para las fábricas de paños de su Provincia, denunciando la lana de la cabaña del Monasterio que se hallaba en casa de Francisco Caldevilla , vecino del citado lugar de Aldeavieja.

A esta Comunidad pareció que con la Real licencia del Consejo en el proyecto de una fábrica de paños para solo el surtimiento de sus individuos y colegiales , con lana de su misma cabaña , sin otra trascendencia del público , no era necesaria otra solemnidad , permiso , ó pase; motivo por que no ocurrió á la Real Junta de Comercio , donde se trata de los establecimientos, aumento y conservacion de las fábricas del Reyno , con destino al público en comun , asi por lo respectivo á los materiales para las manufacturas , como para el consumo de los géneros fabricados.

Por la misma razon , y la de que tuviese su debido efecto el permiso del Consejo , pudiera el Monasterio haber acudido á él en queja de los procedimientos referidos ; pero previendo al mismo tiempo que podía producir alguna competencia de jurisdiccion , con que la dilacion en

la resolución originase mayores perjuicios, encaminó su súplica derechamente al Trono, á fin de que cortándose toda competencia, y dispensando qualquiera solemnidad que acaso fuese precisa, además de la licencia del Consejo, continuase el establecimiento, se alzase la denuncia y entregase libremente al Monasterio, y sus dependientes quanta lana se habia embargado, sin que sirviese de pretexto el que sea de caídas, pues procediendo de la cabaña del mismo Monasterio, y para solo la fábrica de los paños, estameñas, y cordellates del surtimiento de los Religiosos y Colegiales, no es aplicable qualesquiera prohibicion sobre el uso de dichas caídas en las demás fábricas públicas y generales.

En vista de este recurso: el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, pasó oficio al referido Intendente en 12 de Marzo, mandándole informase de todo lo ocurrido en el asunto; y previniéndole de orden de S. M. levantase el embargo de lanas que habia hecho del Real Monasterio, lo que executó; y en su virtud mandó S. M. en 10 de Abril de 1778 á la Junta de comercio en Sala de Gobierno examinase si habia reparo en que se dispensase al Monasterio la prohibicion de lanas caídas para sus fábricas; en inteligencia de que S. M. no le hallaba, siendo la que promovia limitada á los texidos que necesitaba para el vestuario de sus religiosos, colegiales, seminaristas, y dependientes; previniendo se examinase el asunto con la mayor brevedad, y se le consultase.

La Junta pasó á formar Expediente, en vista de los autos que sobre este asunto se la remitieron: y consultó á S. M. en 7 de Julio del mismo año de 78: que la licencia concedida por el Consejo al Real Monasterio, fué sin contravencion á las leyes del Reyno, sin dispensacion alguna en la aplicacion de las lanas señaladas por aquellas á cada clase de paños, como ni tampoco en marca, cuenta, trama, y demás requisitos que se mandan, y previenen en el título del obrage de paños.

Que tampoco le fué dispensada al Monasterio la obligacion de tener, y valerse de maestro exâminado y aprobado en alguno de los quatro officios de texedor, tundidor, cardador, ó tintorero, para el establecimiento de esta fábrica, como lo previene y manda el Auto Acordado segundo del lib. 5. tit. 12. de la Recopilacion para todos los que quieran tener fábricas de paños.

Que baxo de estos supuestos, no hallaba reparo en que se dispensase al Monasterio el empleo de las lanas de caidas en los paños de esta fábrica: respecto de ser limitada á los paños de su propio uso para los monges, colegiales, y dependientes del Monasterio, por no poderse seguir perjuicio á otro que al Monasterio que pide la dispensa, mayormente quando era de esperar que la experiencia le obligase á dexar de valerse de ella, viendo con la práctica no salirle los paños de la duracion que tendrían si los fabricasen de mejores lanas.

Que tambien le parecia preciso, se previe-

niese al Monasterio, que para el cuidado y dirección de la fábrica, tuviese un maestro aprobado en alguno de los quatro officios que previene y manda el citado Auto Acordado segundo, lib. 5. tit. 2. de la Recopilación; pues en esto hallaría las propias ventajas en la buena construcción de los paños, y en la enseñanza de los oficiales y aprendices; porque de lo contrario no podría ir con el debido arreglo.

Esta consulta mereció la aprobación de S. M. habiéndolo mandado á su consecuencia, que el Monasterio usase de la lana de caídas que para su fábrica necesitase, con la calidad propuesta por la Junta de que para dirigir sus maniobras tuviese maestro aprobado de uno de los quatro officios, y de que los tejidos solo sirviesen para los monges, y demás dependientes del Monasterio; y por la atención que á S. M. le debia éste, le relevó de la pena, y demás efectos de la denuncia que admitió puramente el Intendente de Segovia. Con arreglo á esta superior determinación, se expidió al Real Monasterio real cédula en primero de Agosto del citado año.

En el año de 1779 tenia este pueblo de Aldeavieja 16 telares para estameñas, en que se fabricaron como unas 270 piezas de 80 varas. Los fabricantes eran 27, poco mas ó ménos: hoy tiene esta fábrica el mismo estado: por donde se conoce la deterioración que ha tenido desde el reynado del Señor Carlos II.

En el Lugar de Cuevas de Perobanco (1)

D 2

ha-

Perobanco.

(1) Cuevas de Perobanco: Villa exímida: es de Señorio: de 80 vecinos; se gobierna por Alcalde ordinario.

había en 1783 un telar con un texedor , que construyó 100 varas de sayales y xergas. En 1779 existían 3 telares : prueba de la decadencia de esta fábrica.

Pedraza.

En la Villa de Pedraza (1) , y pueblos de su partido se hallan 40 telares , en los cuales se trabajan 468 varas de paños , desde 18.^{nos} á 14.^{nos} y 80 de sayales y xergas. Se ocupan en esta maniobra 45 texedores á temporadas. El Alcalde de este pueblo , dice el Intendente , que le informó en un plan bastantemente bien dispuesto , que le remitió de las fábricas de paños , lienzos , y curtidos de su partido , que por ser la tierra de Sierra , poco feraz , montuosa , y aspera , se dedican sus habitantes á pastores , á lo que contribuye la cortedad de las fábricas y manufacturas ; y que no se labran en el país las lanas que produce ; pero que sin embargo hace juicio de que si hubiese maestro que enseñase á hilar con mas finura , y telares se aumentarían las fábricas , pero , quiere , que esto lo costee el Real Erario.

La fábrica de Pedraza es antiquísima , y de tiempo inmemorial , ha fabricado siempre paños pardos. En el año de 1743 consumió de lana fina y ordinaria 60 arrobas.

En 1746 no existían corrientes mas que 24 telares para paños y sayales. Los 20 en los lugares

(1) Pedraza: Villa de Señorío, de 180 vecinos: en tierra quebrada , á orillas del arroyo Sacedilla. Pretende ser patria del Emperador Trajano.

gares de su jurisdicción , y 4 en Pedraza. De estos 4 , los 3 eran para sayales. Desde este tiempo ha acrecentado sus telares , pero no fabrica á proporcion. Si su atraso depende de la falta de enseñanza en los hilados , podría ocurrirse á su remedio , estableciendo alguna escuela á costa de los fondos que S. M. tiene consignados para esta maniobra.

En la Villa de Peñaranda de Duero (1) se hallan 4 telares , en los cuales se trabajan 60 varas de sayales y xergas , en cuyas maniobras se ocupan 4 texedores.

Peñaranda
de Duero.

La Fábrica de paños de Riaza es antigua. Se halla con varios privilegios que le concedieron los Señores Reyes de Castilla , que no se observan.

Riaza.

En 1746 tenia corrientes esta fábrica 36 telares : y solo fabricaban paños docenos del color de la lana. Los paños en su clase eran buenos : tenían salida en la Sierra , en Galicia, y en la Ciudad de Segovia. En el año siguiente solo había corrientes 30 telares.

En 27 de Julio de 1753 se declaró que esta Fábrica debía gozar de las franquicias concedidas por el Real Decreto de 24 de Junio anterior : en atención á haber fabricado en él 20700 piezas de paños 12.^{nos} y 14.^{nos}

En 4 de Julio de 1771 se dieron ordenanzas

(1) Peñaranda: Villa, cabezade partido: esde Señorío, tiene con sus agregados 300 vecinos, á orillas del rio Pilde de Arandilla , que desagua en Duero junto á Aranda. Se gobierna por Alcalde mayor.

zas á esta Fábrica , y son las siguientes :
 , Don Carlos , por la gracia de Dios , &c.
 , Por quanto la Justicia , Regimiento , Dipu-
 , tados , y Procurador Síndico de la Villa de
 , Riaza , de la Provincia de Segovia, y los Vee-
 , dores de los Gremios de texidos de lana que
 , hay en ella, me representáron que de inmemo-
 , rial tiempo á esta parte se hallan establecidas
 , en aquella Villa fábricas de paños 14.^{nos} 12.^{nos}
 , y sayales de todas clases, sin que para ello ha-
 , yan observado peculiares ordenanzas ; y de-
 , seando evitar los fraudes que por su falta se
 , han originado en la separacion de las lanas, su
 , lavage, cardado, hilado, texido, batanado,
 , recardado, tinte, y tundido, y que los refe-
 , ridos paños, y sayales tuviesen mayor despa-
 , cho con utilidad de los fabricantes, y aumen-
 , to de la fábrica, habian formado ordenanzas
 , para su gobierno, las que presentáron, supli-
 , cándome fuese servido aprobarlas, expidien-
 , do el despacho correspondiente, con insercion
 , de ellas, ó las que yo tuviese por conveniente
 , para su observancia y cumplimiento. Y vistas
 , en mi Junta Genral de Comercio, y de Mo-
 , neda, con las adiciones puestas á algunos de
 , sus capítulos por personas inteligentes en igua-
 , les texidos, con lo informado por el Direc-
 , tor General de tintes de estos reynos, y lo que
 , sobre todo se ofreció decir á mi Fiscal : aten-
 , diendo á la utilidad que se sigue al público,
 , de que en las Fábricas se construyan sus ela-
 , boraciones con la mayor exáctitud, baxo de
 , precisas reglas, y seguras ordenanzas para su
 acer-

, acertada norma, y útil quanto preciso gobier-
 , no: He resuelto aprobar, como por el presen-
 , te apruebo las formadas, y arregladas, para
 , que los fabricantes de paños 14.^{nos} 12.^{nos} y sa-
 , yales de la Villa de Riaza, las observen, y
 , guarden, segun, y como se contiene en los
 , sesenta y seis capítulos siguientes; con la con-
 , dicion de que los fabricantes no puedan exer-
 , cer el oficio de tintoreros, ni los tintoreros
 , el de fabricantes, como está prevenido por
 , leyes Reales.

I. , Primeramente que los paños 14.^{nos} se
 , hagan precisamente con lana suerte de Navas,
 , y Maellana, quitando la cerda, y cerdaza, y
 , mas menudo, que esto ha de servir solo para
 , sayales, en que no hay ley, por lo que siem-
 , pre que se encuentren los referidos paños 14.^{nos}
 , fabricados con cerda, ó cerdaza, ú otra lana
 , prohibida, ó con parte de ella, se declararán
 , por perdidos, y además incurra el fabricante
 , dueño de los paños en la multa de 20 mara-
 , vedises por la primera vez, y se le quiten las
 , muestras para que se vendan solo como sayales.

II. , Para los referidos paños 14.^{nos} pardos,
 , ó blancos, se han de escoger las lanas de las
 , suertes que quedan prevenidas, siendo de co-
 , lor correspondiente; las que verán, y recono-
 , cerán los veedores de lanas y paños; y hecho
 , las escaldarán, y lavarán en agua corriente y
 , clara, de modo que quede bien lavada, sin
 , judre, pez, paja, ni porquería alguna, en cu-
 , ya forma se tenderá en parte limpia hasta que
 , se halle bien seca, y estándolo se llevará á los
 , maes-

, maestros de cardar , que lo deberán hacer
 , encorreándola con un quarteron de aceyte pa-
 , ra cada libra de lana ; y dándola dos vueltas
 , de emborrado con las cardas correspondientes,
 , cobrarán por cada una libra 13 maravedises,
 , y 8 por el trabajo de emprimarlas; lo que cum-
 , plirán baxo de la pena de 500 maravedises de
 , vellon.

III. , Los cardadores harán las cardas con
 , la marca regular de media vara de largo es-
 , casa , y una quarta de vara de ancho , ponien-
 , do en las de emborrar 48 carreras de puas,
 , y 56 en las de emprimar , clavadas en cordo-
 , ban , y no en badana , para su mayor firme-
 , za , teniendo la obligación de poner en las de
 , emborrar el hilo del número tercero , y del
 , número quarto en las de emprimar , para que
 , los oficiales trabajen con perfeccion ; advir-
 , tiendo que con las cardas de emborrar solo
 , se puedan trabajar 400 libras de lana , y 1200
 , con las de emprimar , sin poder usar de las
 , cardas de emprimar , para emborrar , pena de
 , 200 maravedises por cada vez , y en la de vol-
 , ver á cardar á su costa las lanas siempre que
 , las entreguen mal cardadas ; y respecto de que
 , la trama para los referidos paños 14.^{nos} ha de
 , ser del cuerpo del vellon en rama de añinos
 , de lana de las peladas que dan con ella los ga-
 , naderos , y no para el berbí , zelarán los vee-
 , dores del gremio , reconociendo si las lanas son,
 , ó no correspondientes ; y hallando exceso en
 , alguna cosa , ó justificando que los maestros no
 , dan á los oficiales las cardas conducentes , ó
 , que

que les hacen trabajar con ellas mas de lo que vá señalado, los denunciarán ánte el Subdelegado para su castigo.

IV. , Despues de cardada la lana, se entregará á las hilanderas por peso, para que la vuelvan por el mismo que la reciban, ménos una onza en cada libra que se considera de merma en el hilarla, bien torcida, y sin desperdicio, llevando el berbí mas delgado que el de los paños 12.^{nos}, y por cada libra de su hilado cobrarán 16 maravedises, y de la trama 12 maravedises, debiendo hilar ésta delgada, lasa, sin corrutas, ni borrones, y con la cuerda vuelta, para que de este modo unan bien las duchas en el telar; y faltando á lo prevenido, se castigará á las hilanderas en la satisfaccion del daño que hiciesen, y se les multará en 8 maravedises por el defecto que llevarén en la libra de berbí, y en 4 por el de la trama.

V. , Luego que se hile se enrollará el pie berbí, y enrollado se urdirá, poniendo 14 roeles en el urdidero, y echando en cada paño 14.^{no} 50 liñuelos de á 28 hilos, urdiendo los ramos arreglados al pie berbí que tuviesen sin poder echar distinto género de berbí, que ocasione salga el paño borrado, ventrillado, y si lo hiciéren, se castigará al maestro, y fabricante en 2 ducados por la primera vez, y en 200 maravedises si sacare el paño del urdidero sin que esté enteramente cumplido de los roeles, y liñuelos de á 28 hilos que quedan prevenidos, y se han de pesar sus torcas, que

Tom. XIII. E ,de-

deben tener 32 libras; y las del paño 12.^{no} 28 libras.

VI. , Urdido y cumplido, como queda expresado, se deberá texer el referido paño, siendo de la obligacion del maestro, executar, arrollándole bien tirante, sin desperdiciar hilos, ni traerlos colgando, sino siempre dentro del paño, procurando texerle á tres golpes, el uno á pie abierto, y los dos asentados, para que una y asiente la ducha, dando sus tiradas á menudo, y por cada ramo del expresado paño se pagará al maestro á 3 reales y medio, pues en esta forma quedará de mejor texido, y tendrá buena dura y vejez; y si no texiese bien tieso, y segun ley, incurra en la multa de 11 reales, precediendo para ello registro y visita de los veedores del gremio, y declaracion de estar contra ley.

VII. , El texedor no pueda texer los expresados paños en peyne y astilla que no tenga la marca y medida correspondiente y cumplida, de modo que no falte al peyne malla alguna, y que la astilla se halle con todas sus puas, y sin clara alguna, porque de esta falta padecerá el paño un grave perjuicio, y la marca y medida será la de 11 quartas, fuera de los puones que sirven para las orillas que se deben poner en los mismos paños, y el texedor no podrá texerlos sin tener puesto el templér, donde le corresponde; porque contraviniendo á esta ordenanza ó justificando, que no están texidos en la conformidad y ley que se requiere, los denunciarán los veedores del gremio;

, mio; però si estos despues de reconocidos no
 , hallan defecto, sellarán los paños con el sello
 , que deben poner en ellos, para que conste es-
 , tar bien tejidos, con la señal y muestra que se
 , dirá; y faltando al cuidado que deben tener
 , en zelar sobre la importante perfeccion de los
 , tejidos, dexando de poner dicho sello, serán
 , castigados con rigor.

VIII. , Despues de tejidos los paños, se
 , limpiarán de los nudos y borra que tuvieren,
 , y orinándolos muy bien, se llevarán para des-
 , lavazarlos al batanero, á quien se le pagará
 , por cada uno, sea de la calidad y suerte que
 , fuere, la cantidad en que se conviniere con el
 , Pelayre, y éste no cardará el embés y haz del
 , paño, sin que esté primero enfurtido de ba-
 , tan; y executado así, se llevarán á la casa
 , del maestro pelayre, para que les dé en la
 , percha un treyte por el embés con palmares
 , mortejos, despues de haberlos cargado de
 , agua para que no los ofenda; y el maestro de
 , pelayre que no lo executare así, ó que diere
 , el embés en xerga, incurra por la primera vez
 , en un ducado de multa, en la de dos por la
 , segunda, y en privacion de oficio por la ter-
 , cera: despues se despinzarán los paños quitán-
 , doles las pajillas, motas, ó nudos que tuvie-
 , ren, y executado se llevarán al batan, donde
 , limpiándolos con xabon, y no con greda, se
 , enfurtirán, y reducirán á 6 quartas de ancho,
 , ó ménos, si por casualidad no alcanzare para
 , el cuerpo suficiente; y hecho esto se volverán
 , al maestro de pelayre para que los perfeccio-

, ne, dándoles el beneficio de la percha, á cu-
 , yo fin ántes de empezarlo, los cargará de agua,
 , y luego dará á cada paño dos treytes con pal-
 , mares muertos, ó mortejos; despues le echará
 , agua por el embés, y le dará 4 treytes; exe-
 , cutado esto, volverá á echarles agua, para que
 , penetre el hilo, y pueda resistir los palmares
 , vivos y cabeceras que les echase, segun lo ten-
 , ga el maestro por mas conveniente, pues con
 , este obrage quedarán los paños mas espesos,
 , lustrosos, y de mayor consistencia; sobre lo
 , que zelarán los veedores del gremio, recono-
 , ciéndolos; y encontrándolos bien trabajados,
 , los sellarán con el sello plomo que manda la
 , ley III. tít. 13. lib. 7. de la nueva Recopila-
 , cion, y cobrará el maestro pelayre 12 mara-
 , vedises por vara; pero si contraviniere pasán-
 , dolos sin el sello á la tienda de tundir, se cas-
 , tigará al que los lleve, y reciba, con la pena
 , de 2 ducados por la primera vez, en la que in-
 , curran tambien los veedores de pelayres siem-
 , pre que sellen los paños con qualquiera de los
 , referidos defectos, ó que dexen de poner en
 , ellos el sello.

IX. , Despues de cardados, y sellados como
 , queda prevenido, se deberán secar los paños
 , en parte limpia, y despues se llevarán al
 , maestro tundidor, para que los tunda por
 , sí, ó por oficiales del mismo gremio, dexán-
 , dolos muy baxos, é iguales de tixerás, sin ra-
 , yas, talones, asurcadas, ó emborraduras, te-
 , niendo su rebotadera lisa, y sin dientes gran-
 , des, porque si los tuviere, sacará á los paños
 , mas

mas pelos de los que son necesarios, dándoles su pasada de carda, corcho, ó tablilla; y cobrará el maestro á razon de medio real por vara, advirtiendo dén á los oficiales que trabajáren 11 horas y reales por dia, sobre lo que zelarán los veedores de tundir, denunciando los paños que encontraren haberse tundido sin estar sellados por los veedores de pelayres, ó que se hallaren con rayas, fundiduras, talones, é igualmente quantos se encuentren mal tundidos, para que se enmienden, é incurra el maestro en la pena de 10 maravedises.

X. Tundidos los paños, como vá referido, deberán los dueños recogerlos, y llevarlos á recorrer ó remirar, para que se les quiten las pagillas ó motas que hayan cogido en el batan, tendadero, ó tienda de tundir, de modo que queden enteramente limpios, y aseados; y hecho los volverán á la tienda de tundir para acabarlos de limpiar, pasándoles, y dándoles de tablilla; y entónces los rociarán con un poco de agua para que tomen lustre; y el maestro que faltare á esto, incurra en la pena de 4 ducados por la primera vez, y en que vuelva á aderezar y perfeccionar los paños á su costa, los que después de estar tundidos, y remirados, se sellarán con las armas de la villa, y sello de plomo.

XI. Los fabricantes echarán orillas en los referidos paños 14.^{nos} de 14 hilos, y estos sean blancos, ó azules en los de color pardo, azules en los blancos, y blancos en los leonados, y así respectivamente en los otros; y no cum-

, plien-

pliendo en esta parte, echando en las orillas
 ménos hilos que los que van señalados, incur-
 ran en la pena de 100 maravedises por ca-
 da vez.
XII. En caso de querer fabricar los referi-
 dos paños blancos, lo deberán hacer usando
 de la calidad y suerte de lana blanca que vá
 señalada, y no con otra, baxo de las penas
 que quedan expresadas; y haciéndolos de co-
 lores se observará por los maestros tintoreros
 de práctica, y experiencia lo siguiente. El tin-
 te azul le executarán en tenacos de cobre, ó
 barro, valiéndose de lexía de barrilla, en la
 que herbirán el añil, para despues molerle, y
 pasarle por cedazo; y en caso de no hallar bar-
 rilla, usarán de orin, en cuyo compuesto en-
 trarán la lana muy esponjada, pero sin lavar
 de la juarda de la res; teñida la lana del azul
 claro, ú obscuro que quisieren, la lavarán in-
 mediatamente con agua corriente, y se pon-
 drá á secar á la sombra porque no se ponga
 áspera, y poniendo á los paños de este color
 muestras, y orillas de lana blanca, y por nin-
 gun motivo se usará de brásil, campeche, ni
 orchilla, pues en tal caso se darán los paños
 por perdidos. Si los paños azules los quisieren
 hacer verdes claros, ú oscuros, será despues
 de concluidos, enxebándolos con tres libras y
 quarteron de piedra alumbre, y dos de rasura,
 ó tártaro molido por arroba de lana, hirbien-
 do tres horas, andando por ancho en el
 torno sin cesar; y pasado este tiempo las sa-
 carán para lavarlas en agua corriente y clara;

, y previniendo la caldera con nueva agua , dis-
 , pondrán la gualda , y según sea la virtud de
 , ella , y el color que se haya de dar , se habrá
 , de poner unas veces media arroba de gualda
 , por una de paño , y otras según el color se ne-
 , cesitará una , ó dos libras de gualda por arro-
 , ba de paño : el modo de dar este verdor á los
 , paños , será luego que empieza á herbir la gual-
 , da , gobernándola con un poco de agua cal
 , muy clara ; la qual el baño se pondrá muy
 , hermoso , é inmediatamente entrarán el paño
 , por ancho , y así rodará sin parar el torno , ni
 , de herbir suavemente hasta estar el color con-
 , cluido ; entónçes se sacarán , y despues de
 , frios se lavarán. Los paños amarillos se te-
 , xerán en blanco echando las muestras y ori-
 , llas de lana de color azul , y despues de
 , concluidos y muy limpios , lo enxebarán y
 , darán gualda , en la misma conformidad que
 , á los verdes. El color musco le harán , ti-
 , ñendo la lana en vedija de color azul , cla-
 , ro , ú obscuro , según sea el intento ; y
 , hecho esto , se lavará muy bien de los le-
 , xíos del tenaco ; despues la enxebarán con
 , dos onças de piedra alumbre , y una de rasura
 , por libra de lana , y herbirá hora y media ;
 , despues se sacará y lavará en agua clara y cor-
 , riente , y previniendo la caldera con agua lim-
 , pia , echarán la rubia ordinaria en ella vantes
 , de darla fuego ; la cantidad será según su mas
 , ó ménos calidad , atendiendo tambien al color
 , que se haya de dar ; de modo que habrá color
 , musco que necesite por libra de lana 6 onças
 , de

de rubia ; y otra que tenga suficiente con dos. Los colores de café los deberán hacer tambien en lana , y sobre el pie del color azul , enxebándola en la misma conformidad , y solo con la diferencia de usar de granza de segunda suerte , echando en los paños de estos colores muestras y orillas de lana blanca , y otro algun color , sin que de ninguna forma sean postizas , ó pegadas ; quedando prohibido usar para estos colores el brasil , campeche , olin , corteza de nogal , ú otra mala mezcla , baxo de la pena de 20 maravedises de vellon al tintorero que usare de ellos , además de satisfacer el daño que ocasionare á los paños por la primera vez , y así respectivamente por la segunda y tercera.

XIII. De toda la lana que se introduxere en la referida villa para la fábrica que tiene de paños burieles docenos , se han de hacer , y hagan tres suertes , de esta forma : la flor y mas esmerado de la lana para el paño 12.^{no} fino de primera suerte : la siguiente en bondad para la segunda castellano aderezado : y la tercera para esta suerte de burieles 12.^{nos} ; y todo se cumplirá así pena de 500 maravedises por la primera vez , doblada por la segunda , y por la tercera perdida la lana que de otro modo se hallare.

XIV. Los veedores de lanas y paños que en cada un año se nombráren , verán , y reconocerán la calidad , y suertes de la lana en los lavaderos , en las casas , ó en donde les parezca , sin que se lo estorben , pues sin este reco-

, nocimiento, no se podrá fabricar paño alguno;
 , y á cada clase se le asignará la lana corres-
 , pondiente, y los fabricantes serán obligados
 , á avisar á los citados veedores, pena de 500
 , maravedises por la primera vez, doblada por
 , la segunda, y por la tercera perdida la lana
 , que de otro modo se fabricare.

XV. , Si algun fabricante mezclase la lana
 , que no corresponde á la suerte de cuenta del
 , paño, segun la asignacion que queda referi-
 , da, ó se le averiguare dicho fraude despues
 , de tejido, ó estándose texiendo el paño, y
 , los veedores declarasen estar mezclado, pier-
 , da el paño que así se hallare.

XVI. , La lana que se aplicare, y escogie-
 , re para el paño 12.^{no} se ha de escaldar en agua
 , caliente, y luego lavar en agua fria corrien-
 , te y clara, hasta que quede sin judre, y muy
 , limpia; y despues de seca, se ha de repasar,
 , y quitar la pez que tenga, y cardar de una
 , vez toda la lana necesaria para un paño, así
 , para el estambre, como para la trama, por
 , ser mas conyeniente para su envuelta; luego
 , se pele; despues se emborre, y pele segunda
 , vez; se ha de segundear á dos vueltas, y se
 , ha de emprimir otras dos; y despues se ha de
 , hilar el estambre y trama lo delgado que se
 , pueda, á una mano cada cosa, pena de 500
 , maravedises; y para que se observe en quan-
 , to sea posible, irán los veedores á menudo á
 , registrar y reconocer los obradores, para que
 , se enmiende lo que fuere digno de ello.

XVII. , Que no puedan echarse, ni fabri-

, carse paños 12.^{nos} acanillados , rayados , ni de
 , diversos colores , sino de uno , y sea del natu-
 , ral , pena de 10⁰ maravedises por la primera
 , vez , doblada por la segunda , y en una y otra
 , se rajará por donde corresponda , sin enlomar-
 , le , y se arrollará para que á todos sea paten-
 , te el defecto , y á nadie se engañe ; y á la ter-
 , cera perderá el paño.

XVIII. , El referido paño 12.^{no} se podrá fa-
 , bricar en blanco , ó roxo , según la calidad
 , de la lana , no mezclando otro color ; y si
 , algún fabricante llevare á teñir algún paño ,
 , ha de ser viéndolo , y reconociéndolo prime-
 , ro los veedores para exâminar si corresponde
 , así el paño como la lana , y no se oculte con
 , el tinte defecto alguno ; prohibiéndose , como
 , absolutamente se prohíbe , el tinte que hacen
 , en sus casas , y llaman negrilla , por no ser se-
 , gun arte , y perjudicial á la estimacion de la
 , misma fábrica , pena de darse por perdidos , si
 , así se declarase por los veedores.

XIX. , No se permitirá vender lana que no
 , sea limpia , de dar , y tomar , según correspon-
 , de á esta fábrica ; lo que deberán ver y recono-
 , cer los veedores , para que no se venda lo que
 , no fuere de calidad , ya sea gente forastera , ya
 , vecinos de la villa los que la vendieren , pe-
 , na de 10⁰ maravedises , y si se hallare la lana
 , con mezcla distinta que se conozca , y los
 , veedores declarasen ser con malicia , se dará
 , por perdida.

XX. , Tampoco se permitirá vender lana
 , lavada é hilada , para estambre , ó trama , de
 , una

, una arroba abaxo , sin que sea con consen-
 , miento de los veedores , y dando estos licen-
 , cia para ello : los compradores ó vendedores
 , han de avisar , y dar parte á los veedores , pe-
 , na de perder lo que de otro modo se vendie-
 , re , y además el comprador pague de pena por
 , la primera vez 20 maravedises , por la segun-
 , da doblada , y por la tercera 60 , y un año de
 , destierro , para que así se eviten los fraudes
 , que puede haber , y se han experimentado en
 , cardadores , é hilanderas.

XXI. , Ningun fabricante podrá echar en el
 , estambre , ni trama para los referidos paños,
 , aunque sean de los de tercera suerte , las pe-
 , zoladas que se cortan del telar con los paños,
 , ni el despojo de hilos , ni la borra que cae al
 , tiempo de tundir , por ser obra falsa , y de
 , ningun provecho ; y las pezoladas se entienda,
 , aunque se piquen y carden , pena de perder
 , lo que con pezoladas , hilos , ó borra traba-
 , jaren.

XXII. , Las cardas para emborrar , y em-
 , primar han de ser de una quarta menos dos
 , dedos de ancho , y de una tercia de largo ,
 , con 58 carreras , y 62 puas de hilo redondillo
 , en cada carrera , poco mas ó ménos , y el cue-
 , ro de cordoban , en todo buenas , y ferretea-
 , das á satisfaccion de los veedores.

XXXIII. , Los Cardadores cardarán bien la
 , lana , como queda expresado en el capítulo 16 ,
 , llevando por cada libra de dos vueltas de em-
 , borrar , y de una vuelta de emprimar , lo que
 , por una y otra se convenga con el fabrican-

te ; y si alguno de estos diere queja , pasarán á verlo y reconocerlo los veedores , y no estando arreglado lo manden volver á componer , y paguen al fabricante el daño que hubiere , y además 4 maravedises por libra de lo mal cárdado , y compuesto.

XXIV. Las hilanderas hilarán el estambre , y trama lo delgado que á cada género de lana , y paño corresponda , con toda bondad , é igualdad , poniéndose de acuerdo con el fabricante para si ha de ser mas ó menos delgada la hilaza , y las entregarán limpias , y sin daño , pena de pagarlo , y de perder la paga del hilado : y para que se evite todo fraude , estén obligados á recibir la lana , y entregar el hilado por peso , en madexas aspadadas , sin peynarlo , ni alisarlo , pena de 100 maravedises , y si hubiere falta que no corresponda , la paguen al dueño , y á ellas por su trabajo 16 maravedises por cada libra de berbí , y 8 por la de trama.

XXV. El peyne donde se ha de texer el paño 12.^{no} ha de ser de 10 quartas de ancho , y de 10200 hilos , sin las orillas , que estas serán de 12 hilos de color solo , para que texiéndose en tal peyne quede despues de abatanado en la marca de 6 quartas , que es la que tiene , y corresponde de fino á fino , sin las orillas.

XXVI. Ningun texedor podrá urdir los referidos paños 12.^{nos} de diversos colores , aunque el dueño se lo mande , ni tramarlos con canillas de colores distintos , pues si de algun

óvillo saliesen hebras que se distingán en color, deberá apartarlo, y volverlo á su dueño para que le dé lo que faltare para acabar el paño, pena de 600 maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera se le suspenderá de oficio por 8 meses, y si reincidiere se la duplique.

XXVII. Los fabricantes se pondrán de acuerdo con los texedores, á fin de que estos texan bien los referidos paños, sin hacer morquies, fatanes, ó claras, ni pariadas de terciarriba, ni gorgullos, ni escarabajos, ni dobladas, ni pugadas, ni quatradas, pena de 4 maravedises por cada una, por ser imperfeccion del tejido, y en perjuicio del paño, y que vaya con toda igualdad, así el estambre, como la trama, echando de esta la necesaria, segun la calidad de la lana é hilado, de modo que no tenga defecto de trama, pena de 500 maravedises, y del daño por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por 6 meses, y por su trabajo se le pagará por cada paño de 8 ramos de la primera suerte docenos á 24 reales, y de los de segunda y tercera á 20 reales.

XXVIII. Los texedores serán obligados á recibir por peso el estambre y trama, y entregar por peso la referida ropa, desfalcando la merma correspondiente á la calidad de la lana, y si hubiese mas falta de la que corresponde, la pagará al dueño; y asimismo serán obligados á dar, y entregar con cada paño

, las

las pezoladas de él, y no quedarè con ellas, pena 200 maravedises.

XXIX. Cada género de paño tendrá la muestra, señal de la ley, y calidad de que es; de modo que se conozca, y á todos sea patente si es de primera, segunda, ó tercera; y asimismo la señal del texedor, pena de 300 maravedises por la primera vez, doblado por la segunda, y por la tercera 1^o maravedises, y suspension de oficio por 4 meses; y si en este tiempo usare del oficio, pague 3^o maravedises, y si el dueño del paño se lo mandare, pague la misma pena.

XXX. Además de lo referido en el capítulo antecedente, pondrán los texedores en cada paño la señal de la villa de Rianza, y la del dueño fabricante, ó el nombre de este, pena de 300 maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera 1^o maravedises, y suspension de oficio por 6 meses.

XXXI. Ningun texedor echará, ni pondrá en los paños la señal de otra parte, villa, ó lugar de su nombre, ni señal de otro fabricante, aunque el dueño se lo mande, pena de perder el paño; y el texedor que lo hiciere, ya sea por mandárselo, ó de su voluntad, pague tanta pena como valiere el paño, y además las establecidas por leyes reales; ni tampoco pondrá señal de otro texedor, pena de 1^o maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera la que previenen las leyes reales.

XXXII. , Despues de texidos los mencionados paños, serán vistos por los veedores, y reconocidos por texedores y fabricantes por si se ha mezclado lana que no corresponda á la suerte de cada paño, y estando bien texidos se sellarán ántes de llevarlos al batan, con el sello que se diputare, sin el qual no se abatanen, pena de 500 maravedises cada vez.

XXXIII. , Todos los referidos paños ántes de abatanarse, se limpiarán y desmotarán, para que salgan mucho mejor abatanados.

XXXIV. , Los tintoreros teñirán las ropas que se les dieren, bien, y fielmente, no echando materiales perjudiciales, y no reciban ropa alguna, ni despues de teñida la entregarán á sus dueños, sin que primero sean vistos, y reconocidos por los veedores que se diputaren, quienes deberán concurrir luego que se les avise, sin molestar al tintorero, y fabricante; y el tintorero que lo contrario hiciere, incurra en la pena de 500 maravedises por cada vez.

XXXV. , Tampoco recibirán los tintoreros para teñir, ni tiñan lana alguna despues de hilada, pena de 10 maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera, además de dichas penas, que no use del oficio por un año, y si durante él le usare, pague 100 maravedises.

XXXVI. , Respecto de que los tundidores, y peylares cardan los paños, lo executarán bien, y despues los tundirán en la misma forma,

, ma , haciendo obra limpia , y á satisfaccion ,
 , segun corresponde , dando á cada paño la ti-
 , xera conveniente á su calidad , sin untar las
 , tixeras con otra cosa que con tocino , pena de
 , los daños , y de 200 maravedises por cada
 , vez ; y en quanto al precio , y jornal , se pon-
 , drán de acuerdo los maestros y oficiales con
 , los fabricantes , para señalar el que deba ser
 , por cada paño de á 8 ramos 12.^{no} de primera
 , suerte , segunda , y tercera , practicando lo
 , mismo en razon del jornal de los tundidores ;
 , y observando en lo demás lo prevenido en
 , los capítulos 9 , y 10 .

XXXVII. , Para que tenga efecto el capí-
 , tulo 25 de estas ordenanzas , y salga la ropa
 , fabricada con la limpieza posible , y sin false-
 , dad alguna : mando , que ningun tundidor , ni
 , otra persona en su nombre , vendan á fabrican-
 , te alguno , ni otro vecino de la villa de Ria-
 , za , la borra que cae de los paños quando los
 , tunden , pena de 50 maravedises por cada li-
 , bra de la que vendieren .

XXXVIII. , Si algun tundidor cometiere
 , algun daño de los mencionados en las piezas
 , que recibiere para tundir , lo satisfará á su
 , dueño , segun lo tasaren y regularen los veedo-
 , res , por cuyo trabajo , y tasacion llevarán es-
 , tos de derechos 68 maravedises , que tambien
 , pagará el tundidor , y además lo volverá á tun-
 , dir sin mas estipendio que el que estaba ante-
 , riormente convenido .

XXXIX. , Ningun fabricante , ni otros por
 , ellos , ni de su órden , estiren con artificio al-

,guno los paños , ni de ancho , ni de lar-
 ,go , pena de perder el paño ó paños que así
 ,se hallaren por la primera y segunda vez , y
 ,por la tercera , además de dicha pena , se le
 ,prive de oficio por un año , y si durante él fa-
 ,bricare , que pague de pena 20^o maravedises,
 ,pues todos los daños que se pueden hacer, nin-
 ,guno es tan grande , ni de mas consideracion
 ,que éste.

XL. , Para evitar y castigar el daño y frau-
 ,de considerable de estirar, y ensanchar los pa-
 ,ños : mando que los vedores fabricantes an-
 ,den, y vean á menudo los tendedores , y si-
 ,tios donde se ponen á secar los paños, aunque
 ,sea dentro de las casas , sin que se les ponga
 ,embarazo ni impedimento alguno , pena de 20^o
 ,maravedises al que lo impidiere , ó resistiere
 ,por la primera vez ; por la segunda doblada;
 ,y por la tercera además seis meses de destierro.

XLI. , Quando los vedores aprehendan pa-
 ,ños estirados de ancho ó largo en los tendede-
 ,ros , los denunciarán, y serán creidos ; y para
 ,executar la pena que vá impuesta , los manda-
 ,rán mojar , y lo mismo harán con los que ya
 ,estén cogidos , y doblados , teniendo noticia
 ,de estar estirados , y siendo la merma de me-
 ,dia vara , haya descuento , y pasando, se exe-
 ,cuten dichas penas , y no se permita vender
 ,á vara , ni por pieza paño estirado , sin que se
 ,moje y procure que vuelva á su ser , cuyas pe-
 ,nas se executen con los que los entraren , ó lo
 ,mandaren.

XLII. , Mediante que muchas personas, des-
 Tom. XIII G , pues

, pues de abatanados los paños , ántes de traer-
 , los, los ponen á secar cerca de los batanes , ó
 , pisones , y los suelen estirar : mando, que siem-
 , pre que los pisoneros , ó bataneros vean ó co-
 , nozcan que los paños se ponen de modo que se
 , ensanchen ó alarguen estén obligados á dar
 , parte , para que se execute lo que vá expresa-
 , do , lo que cumplirán baxo de dicha pena.

XLIII. , Asimismo mando se hagan los se-
 , llos correspondientes , para sellar los paños en
 , la forma siguiente : el sello para sellar los pey-
 , nes , telares , cardas , y rebotaderas , sea de
 , hierro redondo del grandor y tamaño de un
 , real de plata , con una B. que diga bueno ; el
 , que ha de servir para sellar los paños de xer-
 , ga para llevarlos al batan ; sea quadrado algo
 , mayor , y por un lado tenga la lanzadera , y
 , por el otro una B. y una T. que diga bien te-
 , xido ; y despues de tundidos , y concluidos se
 , llevarán á sellar con las armas de la villa , y
 , sello de plomo , ó de hierro , el que mas con-
 , venga , que debe dar ésta , cobrando el coste
 , que tuviere , á que deberán asistir el Corregi-
 , dor que es , ó fuere de esta villa , ó su Tenien-
 , te , como Juez Subdelegado de sus fábricas ,
 , y dos maestros prácticos en todas facultades ,
 , para que éstos á vista del Juez y Escribano re-
 , conozcan como facultativos , si los paños se
 , sellan , ó no con toda justificacion por los vee-
 , dores de tundir , que tambien deberán concur-
 , rir á las casas consistoriales , ó sitio que se
 , contemple mas proporcionado para executar-
 , lo en los dias , Mártes , Jueves , y Sábados
 , de

, de cada semana, desde las 10 hasta las 12 de
 , la mañana; y hallando los referidos maestros
 , facultativos que los de tundir cometen el ex-
 , ceso de sellar algunos paños defectuosos, los
 , denunciarán ánte el Subdelegado, para que
 , los castigue con la multa de 3^o maravedises,
 , y tambien siempre que incurran en el de omi-
 , tirlo sin justa causa.

XLIV. , No pudiendo subsistir la expresa-
 , da fábrica, ni labrarse en ella con perfeccion
 , sus tejidos, sin que haya, y se crien oficiales
 , y maestros inteligentes en cada uno de los
 , gremios que la componen: ordeno, que nin-
 , guna persona pueda trabajar como oficial del
 , de cardar y apartar, sin que se halle exâmina-
 , do por sus veedores, para lo qual es preciso
 , que los que quieran ser exâminados, accredi-
 , ten primero haber asistido, y estado un año
 , continuo por aprendiz en la casa y compañía
 , de alguno de los maestros del gremio de car-
 , dar y apartar, con el ánimo de aprender, y
 , de enseñarle el oficio; y para que en lo futu-
 , ro se proceda en esta justificacion sin engaño,
 , deberán los maestros, siempre que reciban
 , aprendiz, avisar á los veedores, para que sen-
 , tando en el libro que deben tener, el dia en
 , que entró con el maestro, sepan despues si
 , cumplió, ó no el año continuo en la casa y
 , tienda de éste; y justificando haberlo estado, y
 , que se halla hábil, lo aprobarán, y darán los
 , veedores que lo exâminaren su carta de exâ-
 , men, y presentada ánte el Subdelegado de la
 , propia fábrica, trabajará desde entónces co-

, mo oficial ; y justificándose que los veedores
 , pasaron á aprobar , y dar carta de exâmen al
 , que no tenia el año cumplido de aprendiz , ó
 , al que no era hábil para trabajar como oficial,
 , llevados de la codicia de que se aprobase , ó
 , exâminase en el tiempo de su veeduría , se le
 , suspenderá de tal oficial , y recogerá la carta
 , de exâmen , y multará á los veedores en la
 , pena de 40 maravedises , que se le sacarán por
 , el Subdelegado.

XLV. , Los oficiales deben siempre traba-
 , jar como tales, y no como maestros, hasta que
 , tengan , y vivan con casa puesta en sí, y sobre
 , sí, considerando solo como maestros los que la
 , tuvieren , y éstos solo podrán tener aprendi-
 , ces trabajando á su vista , y en su propia casa;
 , y contraviniendo á ello , incurran en la pena
 , de mil maravedises.

XLVI. , No podrán ser veedores del gre-
 , mio de cardar y apartar los que no sean maes-
 , tros de él , y se han de nombrar para este en-
 , cargo dos de los mas inteligentes y hábiles,
 , á fin de que puedan cumplir con la obligacion
 , y cargo de la veeduría , la que deberán servir
 , por solo un año , para cuya eleccion se junta-
 , rá el gremio en la casa consistorial el dia de
 , San Silvestre último de cada año , y en pre-
 , sencia del Subdelegado , y Escribano elegirán
 , de los que se propusieren por los actuales vee-
 , dores los dos que los han de suceder , ponién-
 , dolo en el libro de acuerdos; y en caso de
 , que los nombrados se resistan , se les compe-
 , lerá á ello por todo rigor de derecho , y ju-
 , ra-

, rarán ánte el referido Subdelegado , de cum-
 , plir bien y legalmente con la obligacion de
 , tales.

XLVII. , Para que los referidos veedores
 , de cardar , y apartar puedan desempeñar la
 , religion del juramento , y cumplir bien y fiel-
 , mente con las obligaciones de su oficio , les se-
 , rá privativo , y deberán hacer visita de regis-
 , tro de todos los obradores que hubiere , ya
 , sea en la casa y tienda de los maestros , ó ya
 , en la que tuvieren los fabricantes hacedores de
 , paños , para cardar y apartar sus lanas pro-
 , pias por medio de oficiales exâminados , asis-
 , tiendo á los encorreos , reconociendo las la-
 , nas , y preguntando para que suerte de pa-
 , ños las tienen aplicadas ; reconociendo asi-
 , mismo si se echa ó no la cantidad de acey-
 , te que está asignada á cada una de ellas ; si
 , las cardas son buenas ; si se hallan con las car-
 , reras , hilo , ancho , y largo que deben tener ;
 , si trabajan con las de emborrar para emprimir ;
 , y si exceden en cardar mas lanas , ó libras de
 , las que deben cardar con cada una de ellas ; re-
 , conociendo asimismo la lana que encontraren
 , cardada , asi por los oficiales de emborrar , como
 , por los de emprimir , para ver si lo llevan ó no
 , segun ley , y si se hila bien , ó con toda perfec-
 , cion , asi la destinada para berbí , como para la tra-
 , ma , á cuyo fin los maestros y fabricantes les fran-
 , quearán la entrada en sus obradores y tiendas ,
 , siempre que los veedores quisieren entrar en ellas
 , para estos reconocimientos ; y encontrado se con-
 , traviene á lo dispuesto en los capítulos que
 , pres-

prescriben el modo y forma con que se deben cardar los paños 14.^{nos}, 12.^{nos}, y sayales, los denunciarán ánte el Subdelegado, que impondrá la pena arreglada á los referidos capítulos; é igualmente lo deberá hacer siempre que los veedores denuncien á los maestros fabricantes que paguen en géneros, y no en dinero, como lo deben hacer á los oficiales, segun los precios que estipularen los maestros y fabricantes con los cardadores, ó porque trabajen los oficiales, y maestros por ménos de lo que se les asigne, cuyas penas quedan al arbitrio del Subdelegado, que deberá imponerlas á los veedores por su omision, ó descuido, sin permitir se mezclen estos en el reconocimiento de las lanas que tuvieren urdidas, y puestas en los telares, por tocar entónces á los veedores del gremio de texedores.

XLVIII. Ninguno podrá ser exâminado, ni aprobado para oficial de texedor, sin que haya estado de aprendiz con maestro de este oficio dos años cumplidos, y precediendo la justificacion y circunstancias que quedan prevenidas en el capítulo 44, para el exâmen, y aprobacion de los oficiales de cardar, baxo de las penas que se establecen en él.

XLIX. Los exâminados trabajarán como oficiales, y no como maestros de texer, hasta que tengan casa puesta en sí, y sobre sí, con telares propios, como queda prevenido en el capítulo 45, que se observará igualmente con los texedores.

L. Mando que el que no sea maestro no pue-

, pueda ser veedor del grémio de texer, que
 , serán dos, y se executará en la misma forma
 , que queda prevenido en el capítulo 46 para el
 , nombramiento de los veedores de cardar y
 , apartar.

, LI. Los veedores de texer tendrán la pre-
 , cisa, é indispensable obligacion de registrar
 , los urdideros, y peynes, para reconocer si
 , están faltos de marca ó malla; si la astilla tie-
 , ne alguna clara, á cuyo fin echarán en los ur-
 , dideros la cadena correspondiente para los pa-
 , ños 14.^{nos} y 12.^{nos} que les entregará la villa, y
 , deberá tener cada ramo 5 varas y 5 pulgadas;
 , y si los paños que estuvieren en los telares tie-
 , nen ó no cabales los liñuelos, é hilos corres-
 , pondientes á la suerte de ellos: y si el pie ó tra-
 , ma es ó no de la calidad que se ha asignado
 , como precisa para cada uno de ellos; si los
 , maestros llevan la obra bien tiesa, y texida se-
 , gun ley; si texen con templer; si echan en
 , las muestras el punto, armas de la villa, nom-
 , bre del fabricante, y señal del maestro; si las
 , hilazas, así de berbí como de trama están, ó
 , no hiladas como corresponden; si tienen apren-
 , dices los que no son maestros; y si unos, y
 , otros trabajan por ménos precio del estipula-
 , do; si se lo pagan á ellos, y á los oficiales en
 , dinero; porque encontrando qualquier exceso,
 , deberán dar cuenta al Subdelegado, para que
 , lo castigue, suspendiendo hasta entónces el
 , poner el sello de plomo en ellos; pero estan-
 , do bien trabajados, y las xergas con toda per-
 , feccion, las sellarán, y si lo omitieren, cas-
 , ti-

rigará tambien á los veedores , como queda prevenido.

LII. , Ninguna persona podrá trabajar como oficial de pelayre , hasta que se haya aprobado, y exâminado por los veedores de este gremio ; y para executarlo, les ha de constar precisamente que estuvieron dos años continuos de aprendices en la casa , y tienda de maestro de él , y que se hallan hábiles para trabajar como tales oficiales ; advirtiendole, que solo se deberá estimar por maestro el que tuviere casa por sí , y sobre sí , y con palmares que componga á lo ménos el número de 100 pares , y entre ellos mortejos , batidores , recortes , y vivos, porque hallándose destituidos de ellos, aunque vivan en sí , y sobre sí , no se les deberá considerar, ni permitir que trabajen , y tengan aprendices como maestros ; y excediendo éstos , ó faltando los veedores á su obligacion , no denunciándolos , ó aprobando al que no se hallare hábil , despues de haber estado de aprendiz el tiempo que vá referido , se le quitará la carta de exâmen , impidiendo trabajen unos como maestros, y otros como oficiales, y el Subdelegado multará á los veedores en 20 maravedises siempre que incurriesen en qualquiera de los expresados excesos, y en que restituyan quanto hubieren llevado por la aprobacion y exâmen de los oficiales.

LIII. , No se podrán nombrar mas veedores de pelayres que dos , y que lo sean por solo un año , contado desde el dia de la eleccion, observando quanto se previene en el capit. 46.

Los

LIV. Los veedores del referido gremio de pelayres tendrán la precisa obligacion de visitar todas las tiendas de percha que hubiese en la villa de Riaza, y su fábrica, para reconocer si los palmares están, ó no con el aseó, y limpieza que deben, con el número, y circunstancias que quedan prevenidas; si los paños se trabajan por maestros, y oficiales examinados, si los hacen con el arreglo que vá notado, si se hallan con el cuerpo, cadena, y marca correspondiente á la suerte de cada uno de ellos; si están iguales, sin torceduras, y concluidos de percha, dexándolos bien poblados, y espesos de pelo; y hallándolos con toda la citada perfeccion, los aprobarán, y sellarán con el plomo; pero si los encontrasen con defecto substancial, suspenderán sellarlos, y los denunciarán ante el Subdelegado, para que castigue á los maestros con la pena respectiva; y si el defecto se pudiese enmendar, dispondrán se vuelvan al batan para enfurtirlos; y hecho los reconocerán para sellarlos, quedando responsables por su omision ó descuido.

LV. No podrá trabajar como oficial en el gremio de tundidores el que no haya estado dos años continuos de aprendiz en la casa y tienda de maestro del mismo oficio, que la tenga en sí, y sobre sí, como queda advertido en los capítulos antecedentes; y contraviniendo los veedores, se les castigará con las multas expresadas en ellos.

LVI. Se nombrarán solo dos veedores pa-

ra el referido gremio de tundir, y por un año, según, y en la misma conformidad que se ha expresado para la elección de los veedores de los demás gremios.

LVII. Tendrán privativa obligacion los veedores del citado gremio de tundir, de zelar y visitar todas las tiendas del gremio que hubiese en la fábrica, para reconocer si los maestros de ella tienen las tixeras buenas, y esmoladas, para que puedan tundir los paños baxos de tixera, y sin surcos; si tienen las rebótaderas con dientes grandes, ó con otro defecto que impida los puedan tundir con toda perfeccion, si se encuentran acabados con ella, y según ley, en cuyo caso los sellarán, como queda prevenido en el capítulo 43; y hallando en ellos, ó en los maestros qualquiera exceso ó defecto, los denunciarán ante el Subdelegado, para que lo castigue; á cuyo fin permitirán los maestros á los referidos veedores de tundir, que entren en sus tiendas siempre que les parezca conveniente, del mismo modo que lo deben hacer con los veedores de pelayres, y mas gremios, y resistiéndose, ó embarazándose qualquiera de dichos maestros, darán cuenta al Subdelegado, para que con su declaracion castigue la inobediencia con la pena de 20 maravedises.

LVIII. No podrá trabajar como oficial de tintorero el que no se halle aprobado y examinado por los veedores de este arte, quienes deberán justificar haber asistido de aprendizaje por tiempo de dos años continuos en la

, casa , y tinte de maestro , y que se halla ha-
 , bil para tal oficial , advirtiendo no puede
 , mantener aprendices el que no tenga casa y
 , tinte propio en sí , y sobre sí , como queda
 , prevenido en los capítulos antecedentes , que
 , se guardarán igualmente por los veedores del
 , arte de tintoreros , baxo las penas que se pres-
 , criben en ellos.

LIX. , Los veedores del citado arte de tin-
 , toreros propondrán al Ayuntamiento de la
 , villa de Riaza en cada un año dos sugetos, pa-
 , ra que de ellos elija el uno por veedor , en la
 , conformidad que se ha referido en la eleccion
 , de los demás veedores ; y despues de haber he-
 , cho el juramento correspondiente , será de su
 , privativa precisa obligacion reconocer si las
 , lanas y paños están teñidos como queda pre-
 , venido , ó si los materiales son ó no de cali-
 , dad , y conformes á cada uno de los colores,
 , peso de los paños , y número de varas que se
 , ha expresado ; si se alumbran , y demudan an-
 , dando el torno con el cuidado que se ha adver-
 , tido , para que no se manchen en los enxebes,
 , y salgan los paños firmes y lustrosos ; si se ti-
 , ñen otras lanas que las que quedan preveni-
 , das en estas ordenanzas ; porque encontrando
 , algunas de estas , ú otro defecto , ó descuido
 , voluntario de los maestros , ó que estos no
 , echan los materiales que debèn , ó que pagan
 , á los oficiales en especie que no sea dine-
 , ro , ó tiñen faltando al arreglo , lo denuncia-
 , rán ante el Subdelegado , para que los multe,
 , y mande enmendar los defectos que tuvieren

, los paños; pero hallándolos concluidos, y acabados con toda perfeccion, los aprobarán, y sellarán, cobrando por razon del plomo y trabajo á razon de 3 reales de vellon por cada una de las calderadas.

LX.º, No estando examinados en los officios de apartar y cardar, pelayres, tundidores, y tintoreros con tienda y casa en sí, y sobre sí, deben solo trabajar como oficiales, y no como maestros, porque si lo hiciesen se les multará y castigará con la pena que el Subdelegado estime por condigna, apercibiendo á los transgresores con otras, que exigirá de ellos siempre que incurran en el mismo exceso, y siendo en grave perjuicio de los maestros de todos los expresados gremios, que los que no lo son, puedan apartar, cardar, perchar, tundir, ó teñir en sus casas lanas ó paños, que no sean verdaderamente propios de ellos, valiéndose para esto de oficiales examinados en cada uno de dichos officios; zelarán respectivamente los veedores de cada uno de los citados gremios, y hallando que con pretexto de ser propios, cardan, perchan, tiñen, y apartan los que no son maestros, los detendrán, y denunciarán ante el Subdelegado, quien les impondrá la pena de 20 maravedises por la primera vez, así al que recibió los paños, ó lana, como al dueño de ella que la entregó para que se beneficiase por medio del que no es, ni debe estimarse como maestro.

LXI.º, Para la subsistencia de los oficiales de la expresada fábrica, é hilanderas que al

, pre-

presente existen , y aumento de criar otros : ordeno , que ninguno de los maestros pueda dar á cardar , teñir , hilar , perchar , ni tundir fuera de dicha villa , porque precisamente lo han de encargar á los oficiales , é hilanderas de ella ; pero si en los lugares circunvecinos lo hicieren con mas perfeccion , podrán los fabricantes darles las hilazas , para que lo executen.

LXII. , Siendo muy conveniente y preciso para el aumento y utilidad de la misma fábrica , que ninguno de los fabricantes , maestros , y oficiales de ella , trabaje en sus respectivos oficios por lo que llaman de esquites , esto es , pagando , ó compensando un jornal con otro , porque faltando la paga puntual , y en dinero , cesa la subsistencia de las familias , é individuos de la propia fábrica : mando no lo puedan hacer en especie alguna que no sea dinero , para evitar se adultere , y proceda con fraude en el obrage de ella , y otros graves inconvenientes que produciría igual exceso ; por lo que cada uno de los veedores deberá zelar en lo respectivo á su gremio ; y justificando contravencion por los fabricantes , maestros , ú oficiales , los denunciarán ante el Subdelegado , para que los castigue á su arbitrio , y de modo que todos se abstengan de trabajar en lo futuro , compensando unos jornales con otros , ni en especie , ni en género alguno que no sea en efectivo dinero , pues se les hará pagar el trabajo sin aquella compensacion.

,Man-

LXIII. , Mando, que las lanas que se vayan á vender á la referida villa por forasteros, ó por vecinos de ella, que tengan este trato, las reconozcan ántes los veedores del gremio de cardar, y apartar, llevando de derechos por la visita y reconocimiento de cada arroba 2 maravedises, ó 3 reales á las personas que la vendan, por todo un año, venga pocas, ó muchas veces, y ha de ser á eleccion del vendedor, y no de los veedores.

LXIV. , Mando, que los sayales se fabriquen con lana ordinaria de garras, y con la cerda y cerdaza que se separe, y aparte de lo que no fuere correspondiente para las fábricas de paños 14.^{nos} y 12.^{nos}, sin que se puedan fabricar de lanas distintas, sí de pie, y trama igual, para que los sayales no salgan acanillados, y con hijuelas; y si se hallasen fabricados contra lo que vá prevenido, se darán por perdidos.

LXV. , La lana destinada para los referidos sayales, se escaldará, lavará, y secará, y hecho se varee y escarmene, y luego se encorree, echando á cada 4 libras de lana una de aceyte, y los cardadores que cardaren la expresada lana, la darán dos vueltas de corcheta con las cardas de emborrar, y despues otra vuelta de emprimar; se urdirán poniendo en el casillar de la urdidera 12 roeles, con los quales echará el fabricante 28 liñuelos de á 24 hilos cada uno, y nada ménos, y mas los que quisiere, y los dará á texer al maestro de este oficio, el qual lo executará á 3 primideras,

, para que saquen el cordoncillo necesario, bien
 , apretados y texidos, y por cada ramo llevarán
 , real y medio; y executado así, los llevarán
 , al batan, bien orinados á deslavar, é infur-
 , tir, procurando salgan bien abatañados, ha-
 , ciéndolos con greda, de forma que salgan lim-
 , pios de aceyte, y con la perfeccion que cor-
 , responde, y de no executar lo así el fabrican-
 , te, ó fabricantes, incurran en la pena corres-
 , pondiente al defecto que tengan.

LXVI. , Las multas y condenaciones que se
 , imponen á los transgresores de estas ordenan-
 , zas en todos los capítulos de ellas, y las que
 , asimismo impusiere el Juez Subdelegado de las
 , que quedan á su arbitrio: mando, se apliquen
 , por quartas partes; una á la Cámara de mi real
 , Junta general de Comercio y de Moneda; otra
 , al Juez Subdelegado de ella; otra al denuncia-
 , dor; y la otra para gastos comunes de esta fá-
 , brica, con la calidad y obligacion de dar es-
 , ta, y el subdelegado noticia á la referida Jun-
 , ta general al fin de cada año de las denuncia-
 , ciones que en él se hubieren hecho, y de las
 , multas que se hayan exígido, y de depositar en
 , persona, arca, ó caxa segura las porciones apli-
 , cadas á dicha Junta, y á los gastos de la fábrica.

, Por tanto, para que tenga cumplido efec-
 , to todo lo contenido en los 66 capítulos de las
 , preinsertas ordenanzas; he tenido por bien ex-
 , pedir el presente despacho, por el qual man-
 , do, &c. Dado en Madrid á 4 de Julio de 1771=
 , YO EL REY=Yo Don Luis de Alvarado, Se-
 , cretario del Rey nuestro Señor, le hice escri-

, bir

bir por su mando. Señalado de los Señores
, Ministros de la Junta.

No me puedo persuadir que algunos de los que forman ordenanzas premediten, y tengan presentes las circunstancias de las fábricas que quieren mejorar. Yo creeré mas que algun capricho ó interes particular les guia, y los conduce á poner preceptos que no pueden observarse. En las que acabamos de referir tocamos muy de cerca esta conjetura. Un cúmulo de dificultades se experimentaron para su pronta observancia. El gremio de los fabricantes y sus operarios era casi todo el pueblo, y todo él sintió inconvenientes, dificultades, y perjuicios para la práctica de sus reglas. Nosotros nos ceñiremos á la relacion de ciertos y determinados particulares especificados en señalados capítulos, porque de extendernos á todos sería demasiada prolixidad, la que no querrán muchos, ó porque no entienden estas materias, ó porque las tienen por despreciables para un entendimiento que no halla pasto agradable sino en lo heroico y sublime: esto es, que nada halla por importante sino en discursos filosóficos, en ciertos caprichos, en ciertos sistemas, de los quales no se saca por fin otro fruto que el quedarse satisfechos de que el mundo estaría mejor gobernado en la hipotesi que se figuran. Todo lo que sea hechos prácticos, todo lo que es cálculo, todo lo que es saber nuestra constitucion en materias sólidas, como son la labranza, crianza de ganados, industria y artes, únicamente se tiene por bueno y propio para almas hu-

humildes , y para la plebe. Los nobles tienen otras ideas mas grandes , y no es razon que se ocupen en las materias que ha de exercitar un pelayre , un texedor, un curtidor, tornero, &c. Como si en estos objetos no hubiera campo para discurrir con grandeza y politica. Mientras se piense así , bien seguro es que ni el Gobierno podrá rectificar el sistema económico de la nacion , ni ésta se verá libre de los obstáculos que no la dexan ponerse sobre el pie de felicidad que todo buen patriota desea.

Volviendo á nuestro intento es preciso saber que para la observancia de dichas ordenanzas era indispensable reformar enteramente la fábrica : esto es, se hacia preciso dexar sin uso los 94 telares de que se componía ; porque todos necesitaban de composicion para arreglarlos al capítulo de la ordenanza que dispone por providencia general.

Para dicho arreglo era menester no poco tiempo. La consecuencia sería el experimentar los oficiales el daño de no tener donde ganar el jornal para la manutencion de sus casas y familias , y la fábrica absoluta suspension de sus tejidos. No fuera menor el estrago de la providencia general y absoluta respectiva á las cardas : porque todas estas en nada eran arregladas al ancho , largo y carreras de puas que previene el capítulo de ordenanzas : y como la elaboracion primera para la fábrica debe ser con este instrumento (que es el mas numeroso por los muchos individuos que lo exercitan) : es preciso conocer y confesar que recogidas las cardas

con que hasta el tiempo de las ordenanzas se habia maniobrado, y dexando en suspension á todos los trabajadores hasta adquirir las que en su arreglo previene el capítulo de aquellas, se experimentaría que la dilacion hasta conseguir la reforma sería grande, no solo por el costo de tantos y tan precisos instrumentos, sino tambien porque los cardadores desertarían y buscarían en otras partes con que ganar su preciso sustento. Los dos gremios de texedores y cardadores estaban en Riaza pobres: su manutencion dependia de su diario trabajo; y no sería temeridad rezelar que para precaver el mayor mal que esperaban (porque no lo hay mayor que carecer de sustento) tomarían el partido de abandonar el pueblo, buscando en otros donde poder trabajar y vivir. Siempre es preciso atender al caudal de los laborantes quando se intenta hacer alguna variacion de instrumentos; y así no podia tampoco producir efecto el capítulo que trata de la nueva formacion de astillas, que era indispensable practicarse si habia de tener cumplimiento la ordenanza. Además que no faltan exemplares de que las astillas pueden sostenerse con nueve quartas y media para los paños docenas, y con diez y media para los 14.^{nos} La experiencia tiene bien acreditado quanto acabo de exponer, pues las ordenanzas no han tenido todavía entero cumplimiento. Unicamente en el año de 1780 se habia conseguido sellar los paños en los dos estados que previenen las citadas ordenanzas: las demás se hallan suspensas.

En 1779 existian 96 telares. Hoy se cuentan

en esta villa 67 telares, en los que se trabajan 20 varas de paños desde 18.^{nos} á 14.^{nos} y 330600 de sayales y xergas ; en cuya maniobra se emplean 134 texedores. Antes se componía esta fábrica de 88 telares , en los cuales trabajaban al año 10226 paños pardos , y muy inferiores , que solo los gastaban los pobres y los comerciantes para cubiertas, ó embalar los géneros que llevaban á las ferias.

En la villa de Santa María la Real de Nieva (1) hay fábrica. Es antigua pues conserva varios privilegios que lo confirman: uno de ellos es del Señor Don Juan II. Este Monarca eximió á los fabricantes de toda contribucion. Por el mismo privilegio se deduce que en aquel tiempo todos eran fabricantes. Consta de varios instrumentos que en el siglo pasado ya tenía vendedores y sobrevedores. En el año de 1691 tenía el estado siguiente.

Santa María
la Real de
Nieva.

Fabricantes.	Estameñas y sayales.	Num. de telares.
Juan Piquero.....		2
Andrés Pasqual.....		1
	12	Fe-

(1) Santa María la Real de Nieva, Villa realenga del Partido de Segovia, de 350 vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario. Pobló esta villa en 1394 la Reyna Doña Catalina.

Merece atención, la revocacion que hizo Enrique IV. en las Cortes que celebró en esta villa en 1473 de todos los privilegios, y donaciones que había concedido en los 10 años antecedentes. Extinguió asimismo muchas Cofradías que en los mismos 10 años se habían fundado con pretexto de Religión, ordenando que quantas en adelante se fundasen fuesen con autoridad real.

Felipe Garrido.....	1
Joseph Baquero.....	1
Manuel Christoval.....	2
Marcos Sanchez.....	1
Pedro Martin de Puebla.....	1
Antonio Colilla.....	2
Joseph Nieto.....	1
Matias Carpintero.....	1
Manuel de Soria.....	1
Miguel de Lamo.....	2
Francisco de Lamo.....	2
Manuel Baquero el mozo.....	1
Joseph Carpintero.....	1
Juan Grande.....	1
Marcos de Lamo.....	2
Manuel Nieto.....	1
Manuel Diaz.....	1
Rafael Asenjo.....	1
Mateo Orgaz.....	2
Gerónimo Frech.....	1
Juan Gutierrez.....	1
Antonio Gomez.....	1
Francisco Adanero.....	2
Pablo de Lamo.....	1
Antonio María Carisco.....	1
Andres Mateos.....	1
Juan Mateos.....	3
Dionisio Mateos.....	2
Antonio Nieto.....	2
Juan Cabrero Sanz.....	1
Juan Martínez Christoval.....	1
Juan Martínez Moreno.....	2
Juan de Martínez García de Villa-	
to-	

toro.....	1
Gabriel Quintana.....	2
Joseph Cantero.....	2
Pedro Migorria.....	1
Manuel Mateos.....	3
Isidro Chavete.....	1
Juan Redondo.....	1
Diego Corral.....	1
Juan Cabrero Colilla.....	2
Joseph de Moya.....	1
Gregorio Llorente.....	1
Juan Quintana.....	1
Joseph de Montes.....	1
Joseph Mateos.....	1
Pedro Nieto Muniba.....	1
Pedro García Muniba.....	2
Tomás García.....	1
Pedro Nieto el mayor.....	1
Roque Orgaz.....	2
Miguel Martin.....	1
Lucas Bermejo.....	1
Juan Francisco Mateos.....	1
Juan Cabrero.....	1
Dionisio Frechel.....	1

En el año de 1746 se fabricáron 20 paños 14.^{nos} de á 10 ramos cada uno: su calidad ordinario y pardo; y 200 18.^{nos} de la misma calidad de pardo: algo mas finos y de mayor marca; y 1500 pedazos de sayal de 4 á 5 ramos cada uno, sumamente bastos. Habia 44 telares de

lo ancho: y 4 de angostos: 42 tiendas de percha y 14 de urdir.

En el año de 1747, y por la real cédula de 11 de Mayo se aprobáron á esta fábrica las ordenanzas que se siguen:

, Don Fernando, por la gracia de Dios, &c.
 , Por quanto por parte de la villa y gremio de
 , fabricantes de paños de Santa María la Real
 , de Nieva se me representó, que deseando la
 , universal respectiva utilidad, aumento y con-
 , servacion de sus vecinos y fabricantes, habian
 , tenido por conveniente adiccionar sus antiguas
 , ordenanzas, para el mas exácto, económico,
 , y privativo gobierno, arregladas á las leyes
 , reales de estos mis reynos, las que presentáron:
 , suplicándome fuese servido aprobarlas, expi-
 , diendo el despacho correspondiente con inser-
 , cion de todas ellas, y las demás que tuviese
 , por conveniente para su observancia y cum-
 , plimiento: y visto en mi real Junta general
 , de Comercio y Moneda, con lo que sobre
 , ello se ofreció decir á mi Fiscal; atendiendo al
 , mayor adelantamiento, y perfeccion de las ma-
 , nufacturas de las referidas fábricas: he resuel-
 , to aprobar (como por la presente apruebo) las
 , referidas ordenanzas, formadas y arregladas
 , para que el expresado gremio de fabricantes
 , de paños de la expresada villa de Santa Ma-
 , ría la Real de Nieva las observe y guarde se-
 , gun, y como se contiene en los cincuenta y
 , siete capítulos siguientes.

I. Que mediante el mucho consumo que
 , hay de paños 14.^{nos} y 18.^{nos} y de sayales en la

men-

menciona villa de Santa María la Real de Nieva, y pueblos comarcanos; y lo mucho que conviene los haya con abundancia, los fabricantes se dediquen desde luego á labrar de estos géneros, por ahora, y hasta tanto que con su aplicacion puedan maniobrar, ó quieran extenderse á texidos de superiores clases, que entónces se les permitirá fabricarlos, prece- diendo ántes formar las nuevas ordenanzas con- venientes para sus texidos, y que las presenten, y obtengan la aprobacion de mi Junta Gene- ral de Comercio y Moneda (1).

II. Que las lanas que compraren y hayan de gastar los fabricantes, hacedores de pa- ños 18.^{nos} siendo pardos, ó blancos, sean pro- porcionadas á uno y otro color, y siempre fi- nas, y de calidad correspondiente á la suerte de Navas; de modo que para la fábrica de pa- ños 18.^{nos}, sean pardos, blancos, ú de otro color, siempre se saque la mejor lana del ve- llon, sin que lleve seco, reseco, espaldilla, se- co de ancas, gorjal, ni cerda roma; y si los labrasen con alguna de estas, ó con lana pro- pia, para la fábrica de los 14.^{nos}, se declara los paños por perdidos; siempre que se jus- tifique ánte el Subdelegado de mi Junta ge- neral de Comercio y de Moneda, que debe- rá

(1) Este capítulo fué efecto de la peticion que hicieron los fabricantes, para que por ningun motivo se pudiesen fabricar en adelante sino paños 18.^{nos}, 14.^{nos}, y sayales. Poca confianza tendrían de sí mismos, y de sus sucesores, quando ellos mismos se estrechaban de tal manera.

, rá igualmente castigar el delito con 30 maravedises de multa por la primera vez, y así respectivamente, por la segunda privando de fabricante al que incurriese la tercera en tan grave exceso. (1).

III. Que la suerte de lana que queda expresada en el artículo antecedente, como precisa para la fábrica de paños 18.^{nos}, se aparte, como queda prevenido, por maestros inteligentes en el arte de apartar, y no por los fabricantes hacedores de paños, á ménos que sean del mismo arte de apartar, y hacer todo del cuerpo del vellon, y la trama deberá ser precisamente de la misma lana, ó mezclando en ella alguna de peladas finas, como lo son las que dán los ganaderos, con la propia lana, y no de otras sueltas, ni de las que venden los pelambreros, porque aquellas y éstas quedan absolutamente prohibidas como inútiles, por cuyo motivo se declaran por perdidos, cualesquiera paños que se hicieren, ó fabricaren con pie ó trama distinta de la que se expresa en este capítulo, á excepcion de la de añinos, que se podrá emplear en la conformidad que previenen las leyes reales.

IV. Que no obstante la absoluta prohibicion que solicitaron los fabricantes del uso de los añinos, y que no los pudiesen señalar los
, maes-

(1) El seco, reseco, espaldilla, seco de ancas, gorgal y cerda sirve para paños 14.^{nos}: lo demás que queda del vellon, que es la cerdaza, malménudo, y recortes, puede servir para sayales ordinarios y orillos de paños.

, maestros de apartar , fabricantes , ú hacedores
 , de los mencionados paños , para la fábrica
 , pie , ó estambre , ó trama de ello : mando se
 , use de los referidos añinos en la forma que ex-
 , presan las leyes 2. tit. 14. la 11. tit. 16. y
 , la 11. del tit. 17. y la 4. tit. 13. del lib. 7.
 , de la Nueva Recopilacion (1).

V. , Que despues de apartadas , se escalden
 , las referidas lanas , y executado se lavarán en
 , agua corriente y clara , hasta que queden sin
 , judre , y muy limpias ; despues de bien lava-
 , das , y muy secas , se varearán en tablas , ó en
 , parte donde pueda caer la tierra que tuvie-
 , sen , y si no cayese toda al vareo , se canas-
 , teará hasta dexarlas enteramente limpias , án-
 , tes de llevarlas á manos de las repasadoras, las
 , que deberán poner el mayor cuidado en qui-
 , tar á las referidas lanas todas las pajillas y pez
 , que tuviesen , y tambien el de apartar las ve-
 , dijas que hallasen no correspondientes á la suer-
 , te que vá señalada para la fábrica de los cita-
 , dos paños.

VI. , Que despues de lavadas , y bien secas,
 Tom. XIII. K , pa-

(1) Algunos fabricantes dicen , que les tiene acredita-
 do la experiencia , que los paños fabricados con pie ó tra-
 ma de añinos , no quedan de tanta duracion como los que
 se fabrican sin ellos. Esta sería la razon sin duda , para so-
 licitar los de Nieva su absoluta prohibicion ; pero no se
 asintió á ella , porque las leyes citadas lo permiten. Siem-
 pre tiene el fabricante en su mano el no valerse de los añi-
 nos si los tiene por dañosos á los paños. El fabricante que
 sabe que no son buenos los añinos , ni entrepeynes , ni la
 lana macllana , no use de ellos.

pasen las referidas lanas á los maestros de cardar, que lo deberán hacer encorreándola, y echando en el encorreo un quarteron de aceyte por libra de lana, y dando á cada una de la de pie, ó estambre dos emborrados, haciendo el trabajo á la rodilla, y cobrando por cada una de las citadas dos vueltas 9 maravedises, y 14 por el trabajo de emprimir cada libra de dicho pie; y debiendo dar á la trama las mismas dos vueltas de emborrado, cobrarán por cada una de ellas los mismos 9 maravedises, y 14 por la libra de emprimado, con cuyo aumento se les compensa el interés que podía tener en el aceyte, que llevaban ántes, y se limita hoy á la cantidad que vá asignada en este capítulo.

VII. Que para que se emprima bien, y den á cada libra de lana las dos vueltas de emborrado que quedan prevenidas, los maestros entregarán á los oficiales las cardas correspondientes, y en la foma que se expresará en el capítulo siguiente; advirtiéndolo no puedan usar de las de emprimir para emborrar, y si lo hicieren se les multará en 200 maravedises por cada vez, y en la pena de volver á cardar á su costa las lanas siempre que las entreguen mal cardadas, sobre lo que zelarán los veedores del gremio, reconociendo tambien si las lanas son ó no correspondientes, y hallando exceso en ellas, ó en el uso de las citadas cardas, lo denunciarán, y se les dará su parte.

VIII. Que los carderos hagan las cardas
 , con

, con la marca regular de media vara de largo
 , escasa , y una quarta de vara de ancho , como
 , lo previenen las leyes 8. y 11. tit. 13. lib. 7.
 , de la Recopilacion , poniendo en las de em-
 , borrar 48 carreras de puas , y 56 en las de em-
 , primar , clavadas en cordoban , y no en bada-
 , na , para su mayor firmeza ; teniendo la obli-
 , gacion de poner en las de emprimar el hilo
 , muy fino y delgado , para que trabajen los ofi-
 , ciales con perfeccion ; advirtiendole que con las
 , cardas de emborrar solo se puedan trabajar 400
 , libras de lana , y 10200 con las de emprimar,
 , por lo que hallando los veedores algun exce-
 , so en esto , ó justificando que los maestros no
 , dan á los oficiales las cardas correspondien-
 , tes , ó que les hacen trabajar con ellas mas de
 , lo que vá señalado , lo denunciarán para su
 , castigo (1).

IX. , Que despues de cardada , como vá pre-
 , venido , se ponga la lana en las hilanderas ,
 , entregándosela por peso , para que la vuelvan
 , por él á los dueños despues de hilada , y de
 , haber aspado cada libra en dos madexas , sin
 , que lleven estas gorrutas , ni doblados en los
 , hilos , por el perjuicio que se sigue á los fa-
 , bricantes , siempre que las entregasen con qual-
 , K 2 , quie-

(1) Los fabricantes pretendieron que no se observase la ley , porque tenian por conveniente para sus paños que las cardas tuviesen una tercia de largo , y una quarta escasa de ancho ; pero no se estimó por conveniente su derogacion. Es preciso atender al trabajo del cardador , que á la rodilla le son muy embarazosas las cardas de mas tamaño que el preciso.

, quiera de estos defectos , por lo que teniendo
 , alguno de ellos , ó no dando la libra de lana
 , hilada segun regla , deberán resarcirlo á los
 , dueños , y satisfacer á estos las hilanderas la
 , falta de peso ; pero hilando segun regla , es-
 , to es , que el pie ó estambre de paños 18.^{nos} se
 , hile bien á torno , y sin que lleve bordones,
 , desperdicios , ni pellizon alguno , cobrarán 18
 , maravedises por cada una de las libras de pie,
 , y por la de trama 12 , hilando tambien á tor-
 , no , y la cuerda vuelta de como hilan el pie,
 , advirtiendole sea delgada y lasa , sin bordones,
 , ni desperdicios , lo que subsana , y consigui-
 , rán entregándola , y recibéndola siempre por
 , peso , y como vá expresado para la de pie.

X. , Que despues de haber recogido los fa-
 , bricantes la hilaza , dispongan se enroe de
 , berbí ; enroelada , mandarla urdir , ponien-
 , do 16 roeles en el casillar , que ha de tener 16
 , varillas de urdidero , urdiendo los ramos cor-
 , respondientes á las hilazas , lo que lograrán re-
 , gulando cada ramo por cinco libras y media
 , de berbí , y echando el paño dividido en dos
 , ó tres telas , tendrán el cuidado y obligacion
 , de urdirlo en las que tengan precisamente 56
 , liñuelos de á 32 hilos cada uno ; y contravi-
 , niendo á esta orden , el texedor no pueda po-
 , ner los paños en el telar , ni texerlos , porque
 , saldrán muy defectuosos por la falta de hilos,
 , con engaño del público , por lo que justifi-
 , cándosele este exceso , se le castigará á pro-
 , porcion , privándole de oficio por la tercera
 , vez , disponiendo siempre que el paño no se
 , pue-

, pueda vender sin que se reconozca, y puedan
 , todos advertir el defecto que tiene.

XI. , Que la persona que urdiese los ex-
 , presados paños antes de sacar las telas del ur-
 , didero, deba señalar, y señale los ramos con
 , igualdad, para que el texedor al tiempo de
 , arrollarle en el enjullo tenga el cuidado, ar-
 , reglándose á la señal de que los ramos salgan
 , iguales de las telas, y sin pierna alguna, por-
 , que de sacarlos con ella, es preciso la corte el
 , texedor, y que la pierda el fabricante, cuyo
 , perjuicio zelarán los veedores del gremio án-
 , tes de texer, y de poner los paños, y si el de-
 , fecto fuese del fabricante, y no de la persona
 , que urdiese, lo denunciarán para que se le
 , castigue á este, y aquel, con proporcion á
 , la culpa.

XII. , Que los texedores no puedan texer
 , los referidos paños, sin que la astilla y pey-
 , ne tengan la marca que les corresponde, y es
 , la de tres varas de largo, y la astilla una quar-
 , ta escasa de ancho; advirtiéndole no tenga el
 , peyne falta alguna de malla, y que la astilla
 , esté sin alguna clara, porque teniéndola la
 , deberán denunciar los veedores, para que se
 , les castigue, y quiten á los texedores los pey-
 , nes ó astillas que la tuviesen, y hallasen faltos
 , de marca y malla, á fin de impedir que vuel-
 , van á trabajar con ellos; y dichos texedores
 , deberán texer llevando el tendido tieso, dan-
 , do tres golpes, el primero á pie abierto, los
 , segundos sentados para que así una la ducha,
 , trabajando siempre con el temple, y con el cui-
 , da-

, dado de entrar en el paño , y por el lugar que
 , les corresponde los hilos que colgasen , sin
 , echar doblados , mayorquies , escarabajos , y
 , otras cosas , por donde la xerga salga floxa,
 , y mal obrada; y no texiendo en la forma que
 , vá prevenida , ó dexando de poner en los paños
 , que texiesen la señal , muestra y listones que
 , se prevendrán en el capítulo siguiente , se les
 , condenará en la satisfaccion del daño , y mul-
 , tará arreglado á la ley luego que se recono-
 , ca , ó lo denuncién los veedores; pero si estos
 , despues de reconocido sellasen el paño con el
 , sello que deben poner en él , para que conste
 , estar bien texido , con la señal y muestra que
 , se dirá , cobrarán los texedores á razon de 5
 , reales por cada ramo , sin embargo de haber-
 , se pagado hasta ahora á 4 , porque se les au-
 , menta el otro en recompensa de quedar el pa-
 , ño mas firme , de mas duracion , y de mejor
 , vejez , con el trabajo que vá señalado ; y fal-
 , tando los veedores al cuidado que deben te-
 , ner en zelar sobre la importante perfec-
 , cion de los texidos , dexando de poner el re-
 , ferido sello , los castigará con rigor el Subde-
 , legado , que deberá hacer se pague á los vee-
 , dores por el sello lo que han llevado hasta aquí,
 , y no otra cosa alguna.

XIII. , Que cada uno de los texedores pon-
 , ga las muestras en los referidos paños con la-
 , na azul , encarnada , blanca , ó pajiza , se-
 , gun el color que mas les convenga , y por se-
 , ñal las armas de la villa , con el nombre y ape-
 , llido del fabricante , y la que verifique igual-
 , men-

, mente el texedor que texió los paños , sin que
 , pueda omitirlo , ni alterar en modo alguno lo
 , que queda prevenido , y manda la ley 49.
 , tit. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion , ba-
 , xo las penas que se imponen en ella.

XIV. , Que estando el paño texido y sella-
 , do en xerga , como vá referido , el fabrican-
 , te lo mandará desborrar , esto es , quitar al
 , mismo paño ó xerga los nudos que tuviesen
 , colgando , orinándolo muy bien , y despues
 , los llevarán , ó enviarán al batan para desla-
 , vazarlos enteramente , quitándoles el orín;
 , deslavazados , los volverán á su casa , y no te-
 , niendo en ella tienda de percha , los llevarán
 , á la de un maestro de pelayres , para que les
 , dé el embés , lo que ha de hacer estando car-
 , gados de agua con palmares muertos , dando
 , al paño un treyte cualado , para que no le
 , abra , ni descuajará , procurando el maestro
 , y oficiales por este medio salga bien cubierto,
 , sin quitarle al paño cosa alguna de la cepa,
 , como lo hará sin duda echándole palmares vi-
 , vos ; por lo que siempre que el maestro , ú ofi-
 , ciales pelayres incurran en el exceso de dar el
 , embés y treyte con palmares vivos, se les casti-
 , gará en la satisfaccion del daño por la prime-
 , ra vez , y en la de un ducado , y por la se-
 , gunda en la de dos ducados , y así á propor-
 , cion por la tercera , castigando á los oficiales
 , siempre que descubran , ó quiten al paño co-
 , sa alguna por no darle el trabajo , como que-
 , da notado , lo que denunciarán , y reconoce-
 , rán los veedores , como tambien si el embés
 , se

se halla dado en xerga, porque como muy perjudicial lo deberán denunciar igualmente para su castigo.

XV. Que dado el embés como vá prevenido, se saque el paño á despinzar, poniendo todo el cuidado posible para quitarle las motas y nudos que tuviese; despinzado, se volverá al batan para hacerlo de fuerte, y se limpiará precisamente con xabon, y no con greda, procurando venga bien limpio y abonado, sin torceduras, muy igual, y en su marca debe ser la de siete quartas, y no mas; acabado de batan, y en su marca, se deberá llevar á la tienda de percha para que se carda de fuerte, á cuyo fin se le ha de dar al paño despues de estar cargado de agua hasta 12 treytes, y durante ellos echarle agua tres veces para que salga lustroso, y no ofendido, dando precisamente 48 palmaradas en cada calada, tirando solo tres quartas, para que quede bien cardado y lo mas entero que pueda; pues si se justifica ó reconocen los veedores que el paño no está bien espeso, pelicorto, ó no poblado, por falta del trabajo que vá expresado, ó por que el maestro de percha quiso cardarlo en poco tiempo, ó sacó mucho pelo por haberle echado palmares vivos en los principios, sin mortearle en los primeros treites, se castigará al maestro y oficiales de pelayres con la pena de dos ducados, y en la satisfaccion del daño que ocasionó al paño con su mal obrar.

XVI. Que los maestros de percha no pueden cardar los referidos paños, si no viniesen

, del

, del batán acabados en fuerte, como se debe,
 , porque encontrándolos delgados, ó no lim-
 , pios del xabon, los mandarán volver al batán
 , para que se limpien y pongan con el cuerpo y
 , codena que es preciso, y repugnándolo el due-
 , ño, deberá dar parte á los veedores, ó de-
 , nunciarlo el mismo maestro, para que lo man-
 , de enmendar el Juez Subdelegado; pero si fal-
 , tando á esta obligacion pasase el maestro á
 , cardar los paños con qualquiera de los defec-
 , tos que ván expresados, se le impondrá la pe-
 , na de un ducado, por el exceso, y cardándo-
 , los asi de embés como de fuerte por hallarlos
 , bien trabajados, cobrarán á razon de 2 reales
 , de vellon por cada uno de los ramos que tu-
 , viesen los paños, sin executarlos por ménos,
 , ni permitir lo hagan los oficiales en la casa de
 , los fabricantes si los llamasen estos para que
 , les carden los que sean suyos propios, y no
 , otros, á cuyo fin, y para asegurar el mejor
 , beneficio de este obrage, pues pende de él que
 , los paños salgan con la debida perfeccion y
 , ley, zelarán los veedores del gremio de pelay-
 , res, en que trabajen todos con arreglo á lo
 , que queda ordenado, y en averiguar si los maes-
 , tros trabajan por ménos precio del que vá asig-
 , nado, ó si lo hacen los oficiales, para denun-
 , ciarlos; y para que no puedan dexar de adver-
 , tir si los paños se hallan defectuosos, ó faltos
 , del trabajo que deben llevar, será de su preci-
 , sa indispensable obligacion poner en los que
 , estuviesen bien acabados el sello de plomo
 , que manda la ley 111. tit. 13. lib. 7. de la nue-

va Recopilacion; y justificando que los pasan sin él á la tienda de tundir, se castigará al que los lleve y reciba con la pena de dos ducados por la primera vez, la que impondrá el Juez Subdelegado á los mismos veedores de pelayres siempre que sellen los paños con qualquiera de los referidos defectos, ó que dexen de poner en ellos el sello de plomo que previene la citada ley, por el que cobrarán lo que han llevado hasta ahora.

XVII. Que despues de cardados de fuer- te, y de estar sellados, se tenderán los referidos paños en parte aseada y limpia para que se sequen; secos se llevarán á la tienda de tundir, y reconociendo el maestro ú oficiales que tienen algun defecto de carda, lo denunciarán para que se castigue á los veedores que los sellaron, ó al maestro que los llevó y traxo; pero encontrándolos bien cardados, y de modo que los puedan tundir, dexándolos cubiertos y baxos de pelo, lo pasará á executar tendiéndolos sin rayas ni talones, y con igualdad baxo de tixera, que tenga su rebotadora lisa, y sin dientes grandes, porque si los tuviese sacará á los paños mas pelo del que es necesario, y haciéndolo en la forma que vá referida, y dándoles su pasada de carda, corcho, ó tablilla, cobrará el maestro 12 reales de vellón por cada uno de los mencionados paños que tundiese, á razon de medio real por vara; advirtiéndole á los oficiales que trabajen 11 horas cinco reales por dia; lo que executará tambien el fabricante que tuviese

tienda de tundir en su casa, sobre lo que zelarán los veedores de tundir, denunciando los paños que encontrasen haberse tundido sin estar sellados por los veedores de pelayres, ó que se hallasen con rayas, tundiduras, talones, é igualmente quantos encuentren mal tundidos, para que se énnienden, y saquen al maestro 10 maravedises de multa.

XVIII. Que despues de tundidos como vá expresado, se darán los paños á las espinzadoras para que los repasen, y quiten todas las motas que hayan cogido en el batan, tienda de percha, ó de tundir, y acabados de remirar se llevarán á sellar con las armas de la villa, y sello de plomo que debe dar ésta, cobrando por él medio real de vellon; y deberán asistir para ello el Alcalde ó Teniente del estado noble, como Juez Subdelegado de estas fábricas, y por Diputados, y como sobreveedores los quatro Regidores que son, y en adelante fuesen de la expresada villa de Santa María la Real de Nieva, para reconocer si los paños se sellan ó no con toda justificacion por los veedores de tundir, que deberán concurrir tambien al sitio que contemplen mas proporcionado, para executar lo en los dias Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana, desde las 10 hasta las 12 de la mañana, y hallando los Diputados sobreveedores, que los de tundir cometen el exceso de sellar algunos paños defectuosos, lo denunciarán al Subdelegado para que los castigue con la multa de 30 maravedises, y tambien siempre que incur-

ran en el de omitirlo sin justa causa, con lo que se asegura en la casa del sello la indemnidad, é igualdad del encabezamiento de la villa para el equivalente del derecho de alcabala, respecto de no adeudarse por sus vecinos fabricantes, como en la de Segovia y otras partes.

XIX. Que los fabricantes echen orillos en los referidos paños, de 18 hilos en las de los 18.^{nos}, y que estos sean blancos, ó azules en los de color pardo, azules en los blancos, y blancos en los leonados, y así respectivamente en los otros; y de no cumplir en esta parte echando en las orillos ménos hilos que los que ván señalados, incurrirán en la pena de 100 maravedises por cada vez.

XX. Que respecto de deberse entender lo expuesto en los capítulos antecedentes para la perfecta fábrica y obrage de los paños 18.^{nos} pardos, ó blancos, siempre que quisieren fabricarlos de colores, lo deberán executar con la suerte de lana que corresponde, y queda prevenida, observando por lo que mira á las tinturas lo siguiente: el tinte azul de executarán en la conformidad que los pelayres le hacen en tenacos de cobre, ó barro, valiéndose de la lexía de barrilla, en la que hervirán el añil para despues molerle, y pasarle por cedazo; y en caso de no hallar barrilla, usarán de orin, en cuyo compuesto entrarán la lana muy esponjada, pero sin lavar de la juarda de la rés, teñida la una de azul claro, ú obscuro que quisiesen, la lavarán inmediatamente con agua

, corriente , y se pondrá á secar á la sombra, no
 , por el color , sino porque no se ponga áspera,
 , poniendo en los paños de este color muestra
 , y orillos de lana blanca , y por ningun mo-
 , tivo se usará de brasil , campeche , ni hor-
 , chilla , pues en tal caso se darán los paños
 , por perdidos : si los paños azules los quisiesen
 , hacer verdes , claros , ú oscuros , será des-
 , pues de concluidos , enxebándolos con tres
 , libras y quarteron de piedra alumbre , y dos
 , de rasura , ó tártaro molido por arroba de la-
 , na , hirviendo tres horas , andando por ancho
 , en el torno sin cesar : pasado este tiempo los
 , sacarán para lavarlos en agua corriente y clara,
 , y previniendo la cal-agua con nueva agua, dis-
 , pondrán la gualda , y segun sea la virtud de
 , ella , y el color que se haya de dar , se habrá
 , de poner unas veces media arroba de gualda
 , por una de paño, y otras segun el color se ne-
 , cesitará una ó dos libras de gualda por arroba
 , de paño : el modo de dar este verdor á los pa-
 , ños será luego que empieza á hervir la gualda,
 , gobernándola con un poco de agua cal muy
 , clara , con la qual el baño se pondrá muy her-
 , moso , é inmediatamente entrarán el paño por
 , ancho , y asi rodará sin parar el torno , ni de
 , hervir suavemente hasta estar el color conclui-
 , do , y entónces se sacarán , y despues de frios
 , se lavarán. Los paños amarillos se texerán en
 , blanco , echando las muestras y orillos de lana
 , color azul , y despues de concluidos , y muy
 , limpios los enxebarán , y darán gualda en la
 , misma conformidad que á los verdes. El color
 , mus-

, musco le harán tiñendo la lana en bedija de co-
 , lor azul claro, ú obscuro, segun sea el intento;
 , y hecho esto, se lavará muy bien de los lexios
 , del tenaco, despues la enxebarán con dos on-
 , zas de piedra alumbre, y una de rasura por
 , libra de lana, y hervirá hora y media; des-
 , pues se sacará y lavará en agua clara y cor-
 , riente, y previniendo la caldera con agua lim-
 , pia, echarán la rubia ordinaria en ella ántes
 , de darla fuego; la cantidad será segun su mas
 , ó ménos calidad, atendiendo tambien al co-
 , lor que se haya de dar, de modo que habrá
 , color musco que necesite por libra de lana 6
 , onzas de rubia, y otro que tenga suficiente
 , con dos. Los colores de café los deberán hacer
 , tambien en lana, y sobre pie del color azul,
 , enxebándolos en la misma conformidad, y so-
 , lo con la diferencia de usar de granza de se-
 , gunda suerte, echando en los paños de estos
 , colores muestras y orillos de lana blanca, sin
 , otro algun color, sin que de ninguna forma
 , sean postizos, ó pegados; quedando prohi-
 , bido usar para estos colores el brasil, campe-
 , che, hollin, corteza de nogal, ú otra mala
 , mezcla, baxo la pena de 20 maravedises de
 , vellon al tintorero que usare de ellos, además
 , de satisfacer el daño que ocasionare á los pa-
 , ños por la primera vez, y asi respectivamente
 , por la segunda y tercera.

Paños catorcenos.

I. , Que la fábrica de paños 14.^{nos} se haga
 , pre-

, precisamente con la lana que se separe del vellon de la fina , ó de la suerte Maellana, como no correspondientes para los paños 18.^{nos}, á excepcion de la cerda y cerdaza de ellas, porque éstas han de servir solo para la fábrica de sayales ; por lo que siempre que se encuentren , ó denuncien los paños 14.^{nos} como fabricados con cerda , cerdaza , ú otra lana prohibida , se declaran , y los dará por perdidos el Subdelegado; y quando se hallen hechos con parte de ella , se castigará al fabricante dueño de los paños en 20 maravedises por la primera vez , y se le quitará la muestra para que se venda solo como sayales.

II. , Que para los paños 14.^{nos} pardos , ó blancos se haya de usar solo de la lana que vá prevenida , siendo del color correspondiente para uno y otro , apartándolas por maestros del arte de apartar , escaldándola , y lavándola despues en agua corriente y clara , de modo que quede bien lavada sin judre ni porqueria alguna; lavada en esta forma, se tenderá en parte limpia hasta que se halle bien seca; estándolo , se llevará á los maestros de cardar , que lo deberán hacer encorreándola con quarteron de aceyte por cada libra de lana , y dándola dos vueltas de emborrado con las cardas mismas , que lo deben hacer con el pie ó estambre de berbí para los 18.^{nos}, cobrarán por cada una de las libras 13 maravedises , y 10 por el trabajo de emprimarlas con carda de borra en prima , sin que puedan cardar los oficiales para emprimar con las de emborrar, ni faltar , en

, en la cantidad de libras que deben trabajar con
 , unas y con otras , á lo que queda prevenido
 , en el capítulo 7.º de los paños. 18.^{nos} ; y en
 , órden al obrage , y cardas se arreglarán á lo
 , dispuesto en él , y en el 8.º , baxo las penas
 , que prescriben ; advirtiendo que la trama pa-
 , ra los paños 14.^{nos} ha de ser del cuerpo del ve-
 , llon en rama de añinos , ó de lana de las pe-
 , ladas , que dán con ella los ganaderos , y por
 , cada libra de trama que cardasen , dándole
 , las dos bueltas de emborrado , cobrarán 13
 , maravedises , y 8 por el trabajo de empi-
 , marlas.

III. , Que despues de cardada se entregue
 , la lana á las hilanderas por peso , y la volve-
 , rán por el mismo que la reciban despues de
 , haberla hilado bien torcida , y sin desperdi-
 , cio , llevando el berbí ménos delgado que el
 , de los paños 18.^{nos} , y cobrarán por cada libra
 , de hilado para berbí de los 14.^{nos} á 16 mara-
 , vedises ; y debiendo hilar la trama delgada, la-
 , sa, sin corrutas , ni borrones , y con la cuer-
 , da vuelta, para que de este modo unan bien las
 , duchas en el telar , se pagará , y cobrarán las
 , hilanderas á razon de 8 maravedises por libra,
 , trabajándola á torno como la de berbí , aumen-
 , tándoseles el precio que vá asignado en unas
 , y otras hilazas , por el mayor cuidado que
 , deben poner en ellas para que los paños sal-
 , gan con mas perfeccion ; y faltando á lo pre-
 , venido , se castigará á las hilanderas en la sa-
 , tisfaccion del daño que hiciesen , y se les mul-
 , tará en 8 maravedises por el defecto que lle-

vasen en la libra de berbí , y en 4 por el de la trama.

IV. Que despues de hilado , se enroleará el pie berbí , y enroleado se urdirá , poniendo 14 roeles en el urdidero , y echando en cada paño 14.^{no} 50 liñuelos de á 28 hilos , urdiendo los ramos arreglados al pie berbí que tuviesen , sin poder echar otro distinto género de berbí , que ocasione salga el paño borrado ó entrillado , y si lo hiciesen , se castigará al maestro y fabricante en 2 ducados por la primera vez , y en 200 maravedises si sacase el paño del urdidero sin que esté enteramente concluido de los roeles , y liñuelos de á 28 hilos que quedan prevenidos.

V. , Que urdido y cumplido , como queda prevenido , se deberá texer el referido paño , siendo obligacion del maestro ejecutarlo , arrollándole bien tirante , sin desperdiciar hilos , ni traerlos colgando , sino siempre dentro del paño , procurando texerle á tres golpes , el uno á pie abierto , y los dos asentados , para que una , y asiente la ducha , dando sus tiradas á menudo , y por cada ramo del expresado paño se pagará al maestro á 4 reales , no obstante que hasta ahora se ha pagado á 3 , para que quede de mejor tejido , y tenga mejor dura y vejez ; y si no texiése bien tieso , y segun ley , se le multará en 11 reales , precediendo para ello registro , y visita de los veedores del gremio , y declaracion de estar contra ley.

VI. Que el texedor no pueda texer los referidos paños en peyne y astilla que no tenga

, la marca y medida correspondiente y cumpli-
 , da, de modo que no falte al peyne malla al-
 , guna, y que la astilla se halle con todas sus
 , puas, y sin clara alguna, porque de esta falta
 , padecerá el paño un grave perjuicio; y la mar-
 , ca ó medida será la de dos varas y media, fue-
 , ra de los puones que sirven para las orillas
 , que se debén poner en los mismos paños, y
 , el texedor no podrá texerlos sin tener puesto
 , el templer donde le corresponde, porque con-
 , traviniendo á esta ordenanza, ó justificando
 , que no están tejidos en la conformidad y ley
 , que se requiere, lo denunciarán los veedores
 , del gremio, reconociendo y sellando las xer-
 , gas, como queda prevenido en el capítulo 12
 , de los paños 18.^{nos} que se observará en todo
 , para los 14.^{nos}

VII. Que despues de tejidos los paños,
 , se limpiarán de los nudos y borra que tuvie-
 , sen, y orinándolos muy bien se llevarán al ba-
 , tan para deslavarlos; limpios del orin se lle-
 , varán á la casa del maestro pelayre, para que
 , les dé en la pércha un treyte por el embés con
 , palmares mortéjos, despues de haberlos car-
 , gado de agua para que no los ofenda; y el
 , maestro de pelayre que no lo executase así, ó
 , que diese el embés en xerga, incurrirá por la
 , primera vez en un ducado de multa, y en la
 , de dos por la segunda; y en privación de ofi-
 , cio por la tercera: despues se despinzarán los
 , paños, quitándoles las pajillas, motas, ó nu-
 , dos que tuviesen; executado esto, se lleva-
 , rán al batan, donde limpiándolos con xabon,

, y no con gréda , se enfurtirán , y reducirán
 , á 6 quartas de ancho , ó ménos si por casua-
 , lidad no alcanzase para el cuerpo suficiente:
 , hecho esto , se volverán al maestro de pelay-
 , res para que los perfeccione , dándoles el be-
 , neficio de la percha , á cuyo fin ántes de em-
 , pezarlo los cargará de agua , y luego dará á
 , cada paño 2 treytes con palmares muertos , ó
 , motejos ; despues le echará agua por el embés,
 , y le dará 4 treytes : executado esto , volverá
 , á echarle agua , para que penetre el hilo , y
 , pueda resistir los palmares vivos ó cabeceras
 , que le echase , segun lo tenga el maestro por
 , mas conveniente , pues con este obrage que-
 , darán los paños mas espesos , lustrosos , y de
 , mayor consistencia , sobre lo que zelerán los
 , veedores del gremio , reconociéndolos y se-
 , llándolos como queda prevenido en el capí-
 , tulo 16 de los 18.^{nos} ; y encontrándolos bien
 , trabajados , los sellarán , y cobrará el maes-
 , tro 12 maravedises por vara ; pero si contra-
 , viniere , se le castigará , como se ordena en el
 , citado capítulo 16 , que debe observarse en
 , todas sus partes para la fábrica y obrage de
 , los 14.^{nos}

VIII. , Que despues de cardados y sellados,
 , como queda prevenido , se deberán secar los
 , paños en parte limpia ; secos se llevarán al maes-
 , tro tundidor , para que los tunda por sí , ó
 , por oficiales del mismo gremio , dexándolos
 , muy baxos , é iguales de tixera , sin rayas , ta-
 , lones , rasurcadas , ni embozaduras , arreglado
 , á lo que se mandá en el capítulo 17 de los pa-

, ños 18.^{nos} que se observará igualmente para la
 , de los 14.^{nos} á excepcion del precio, pues por
 , estos cobrará solo el maestro á razon de 16 ma-
 , ravedises por vara.

IX. , Que despues de tundidos, como vá
 , referido, deberán los dueños recoger los pa-
 , ños, y llevarlos á recorrer ó remirar, para
 , que se les quiten las pajillas ó motas que hayan
 , cogido en el batan, tendadero, ó tienda de
 , tundir, de modo que queden enteramente lim-
 , pios y aseados; hecho esto, los volverán á la
 , tienda de tundir para acabarlos de limpiar, pa-
 , sándoles y dándoles de tablilla, y entónces los
 , rocearán con un poco de agua para que to-
 , men lustre; y al maestro que faltase á esto, se
 , le multará en 4 ducados por la primera vez,
 , y en que vuelva á aderezar y perfeccionar los
 , paños á su costa, los que despues de estar tun-
 , didos y remirados, se sellarán, como queda
 , advertido en el capítulo 18 de los 18.^{nos}

X. , Que los fabricantes echen en los refe-
 , ridos paños las orillas que quedan notadas en
 , el capítulo 19 de los 18.^{nos} advirtiéndole que las
 , de los 14.^{nos} deben solo llevar 14 hilos.

XI. , Que los texedores observen y pongan
 , en los expresados paños las muestras, señal, ar-
 , mas, nombre, y apellido del fabricante, como
 , queda prevenido en el capítulo 13 de los pa-
 , ños 18.^{nos}

XII. , Que en caso de querer fabricar los re-
 , feridos paños blancos, lo deban hacer usando
 , de la calidad y suerte de lana blanca que vá
 , señalada, y no con otra, baxo las penas que
 , que-

, quedan expresadas ; y haciéndolos de colores, se observará lo mismo que queda expuesto en el capítulo 20 de los 18.^{nos} en quanto á los tintes, sin alterar en su obrage , y forma que se prescribe en él.

XIII. , Que ningun fabricante , ú otro vecino , que no los pueda fabricar corte algo del paño 18.^{no} ni 14.^{no} aunque sea con el pretexto de hacerlo para su uso y vestido , sin que primero proceda la licencia del Juez Subdelegado , y Diputados , que la deberán dar siempre que les manifiesten la lana que tienen prevenida , y haciéndoles constar el sugeto á quien la compraron , ó el modo con que la adquirieron , y con la precision de llevar al sello para su aprobacion el corte ó cortes que así fabricasen ; y no executándolo , se les dará por perdidos , y lo mismo si pasasen á fabricarlos sin la expresada licencia , y permiso del Subdelegado y Diputados.

Fábrica de sayales.
I. , Que los sayales que se fabriquen con la lana ordinaria de garras , y con la cerda y cerdaza que se separe y aparte de la suerte maellana , como no correspondiente para la fábrica de paños 14.^{nos} sin que se puedan fabricar de lanas distintas , sí de pie y trama igual , para que los sayales no salgan acanillados , ni con hijuelas ; y si se hallasen fabricados contra lo que vá mandado , se darán por perdidos.

II. , Que la lana destinada para sayales se escalde , lave , y seque ; y seca se varee y escarmene , y luego se encorree , echando á ca-

, da 4 libras de lana una de áceyte; y los car-
 , dadores que cardasen la expresada lana, la
 , darán dos vueltas de corcheta con las car-
 , das de emborrar, y despues otra vuelta de
 , emprimir, y se le pagará por cada libra de
 , cada vuelta de corcheta á 4 maravedises, y
 , por la libra de emprimado de pie para ber-
 , bí á 9 maravedises, y por la libra trama
 , emprimado á 7 maravedises; por hilar ca-
 , da libra de pie berbí, se pagará á 14 mara-
 , vedises, y la de trama á 6 maravedises; se ur-
 , dirán poniendo en el casillar del urdidero 12
 , roeles, con los cuales echará el fabricante 28
 , liñuelos de á 24 hilos cada uno, y nada mé-
 , nos, y más los que quisiere, y los dará á te-
 , xer al maestro de este oficio, el qual los te-
 , xerá á tres primaderas, para que saquen el
 , cordoncillo necesario, bien apretados, y te-
 , xidos; y executado así, los llevarán al batán
 , bien orinados á deslavazar y enfurtir, y pro-
 , curarán salgan bien abatanados, haciéndolos
 , con greda, de forma que salgan limpios de
 , aceyte, y con la perfeccion que correspon-
 , de; y de no executarlo así el fabricante ó fa-
 , bricantes, incurrirán en la pena correspondien-
 , te al defecto que tengan.

-se. *Gremios de la fábrica.*

no I. , Que no pudiendo subsistir la expresada
 , fábrica, ni labrarse en ella con perfeccion,
 , sin que haya, y se crien oficiales y maestros
 , inteligentes en cada uno de los gremios que la
 , componen, ninguna persona podrá trabajar
 , como oficial del de cardar y apartar, sin que

se halle exâminado por sus veedores ; y para que estos lo puedan hacer , es preciso que los mismos que quieran ser exâminados , acrediten primero haber asistido , y estado un año continuo por aprendiz en la casa y compañía de alguno de los maestros del gremio de cardar y apartar , con el respectivo determinado ánimo de aprender , y de enseñarle el oficio ; y para que en lo futuro se proceda con esta justificacion sin engaño , deberán los maestros avisar á los veedores siempre que reciban el aprendiz , para que sentando en el libro que deben tener el dia en que entró con el maestro , sepan despues si cumplió ó no el año continuo en la casa y tienda de éste ; y justificándolo estuvo , y que se halla hábil , lo aprobarán , y darán los veedores que lo exâminasen su carta de exâmen , con la que firmada despues por el Subdelegado de la propia fábrica , trabajarán desde entónces como oficiales ; y si se justificase , ó constase que los veedores pasaron á aprobar y dar carta de exâmen al que no tenia el año cumplido de aprendiz , ó al que no era hábil para trabajar como oficial , llevados de la codicia de que se aprobase , ó exâminase en el tiempo de su veeduría , se le suspenderá de tal oficial , recogiendo la carta de exâmen , é incurrirán los veedores en la pena de 40 maravedises , que se les sacará por el Subdelegado.

II. , Que los oficiales deben siempre trabajar como tales , y no como maestros , hasta que tengan y vivan con casa puesta en sí , y sobre
 , sí,

si, considerando solo como maestros los que la tuviesen, y estos solo podrán tener aprendices, trabajando á su vista, y en su propia casa, y si contraviniesen á ello, los denunciarán los veedores, é incurrirán en la pena de 10 maravedises.

III. Que no pueda ser veedor del gremio de cardar y apartar el que no sea maestro del mismo gremio, ni tener voto en la eleccion de los veedores, pues únicamente han de concurrir á ella los que fuesen tales maestros, nombrando dos de los mas inteligentes y hábiles, para que puedan cumplir con la obligacion y cargo de la veeduría en los dos años que la deberán servir; y para hacer este nombramiento, se juntarán los maestros en sitio determinado el dia que señalare el Subdelegado, que concurrirá á la Junta, para que se celebre con toda quietud, llevando el escribano para que dé fé de la eleccion, y aceptacion de los nombrados por la mayor parte; advirtiendole que en caso de no aceptar, los deberá compeler á ello por todo rigor de derecho; que solo sean elegidos dos veedores, y que estos juren ante el Subdelegado, ó ante la Justicia, y regimiento de la villa, que cumplirán bien y fielmente con la obligacion de tales veedores.

IV. Que para desempeñar la religion del juramento, y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su oficio de tales veedores de cardar y apartar, les será privativo, y deberán hacer la visita y registro de todos los obradores que hubiese, ya sea en la casa y tien-

, tienda de los maestros , ó ya sea en la que tu-
 , viesen los fabricantes hacedores de paños , pa-
 , ra cardar y apartar por medio de oficiales exâ-
 , minados sus lanas propias , asistir á los encor-
 , reos , reconociendo las lanas , y preguntando
 , para que suerte de paños están , ó las tienen
 , aplicadas ; exâminar , si se echa ó no la canti-
 , dad de aceyte que está asignada á cada una de
 , ellas ; si las cardas son buenas , si se hallan con
 , las carreras , y lo ancho , y largo que deben
 , tener , si trabajan con las de emborrar para
 , emprimir , si exceden en cardar mas lanas de
 , las que deben cardar con cada una de ellas ; re-
 , conocer la lana que encontrasen cardada , asi
 , por los oficiales de emborrar , como por los de
 , emprimir , registrándola con el trabajo para
 , ver si lo llevan ó no segun ley , para que se hi-
 , le bien , y con toda perfeccion , asi la destina-
 , da para berbí , á cuyo fin los maestros y fabri-
 , cantes les franquearán la entrada en sus obra-
 , dores , y tiendas , siempre que los veedores
 , quisiesen entrar en ellas para estos reconoci-
 , mientos , y encontrando se contraviene á lo
 , dispuesto en los capítulos que prescriben el
 , modo y forma con que se deben cardar los pa-
 , ños 18.^{nos} , 14.^{nos} , y sayales , los denunciarán
 , ánte el Subdelegado , que impondrá las penas
 , arreglado á los referidos capítulos , igualmen-
 , te que lo deberá hacer siempre que los veedo-
 , res denuncien á los maestros fabricantes , que
 , paguen en géneros , y no en dinero , como lo
 , deben hacer á los oficiales , ó porque trabajen
 , éstos y los maestros por ménos de lo que les

, vá asignado , cuyas penas quedan al regula-
 , do arbitrio del Subdelegado , que deberá im-
 , ponerlas por su omision , ó descuido á los vee-
 , dores , sin permitir se mezclen éstos en el re-
 , conocimiento de las lanas que estuviesen urdi-
 , das y puestas en los telares , por tocar entón-
 , ces á los veedores del gremio de texedores.

V. , Que ninguno pueda ser exâminado ni
 , aprobado para oficial de texedor , sin que ha-
 , ya estado de aprendiz con maestro de este ofi-
 , cio dos años cumplidos , y precediendo la jus-
 , tificacion , y circunstancias que quedan pre-
 , venidas en el cap. 1.º para el exâmen y apro-
 , bacion de los oficiales de cardar , baxo las pe-
 , nas que se establecen en él.

VI. , Que los exâminados deban siempre
 , trabajar como oficiales , y no como maestros
 , de texer , hasta que tengan casa puesta en sí , y
 , sobre sí , con telares propios , como queda pre-
 , venido en el cap. 2.º , que se observará igual-
 , mente con los texedores.

VII. , Que no puedan ser veedores del gre-
 , mio de texer el que no sea maestro , ni tener
 , voto en la eleccion de ellos , que serán dos ,
 , y se hará en la misma forma que queda pre-
 , venido en el cap. 3.º para el nombramiento de
 , los veedores de cardar y apartar.

VIII. , Que los veedores de texer tengan la
 , precisa , é indispensable obligacion de regis-
 , trar los urdideros , y peynes , para reconocer
 , si están faltos de marca , ó malla , si la astilla
 , tiene alguna clara , á cuyo fin echarán en los
 , urdideros la codena correspondiente para los
 , pa-

, paños 18.^{nos} y 14.^{nos}, que les entregará la villa,
 , y deberá tener cada ramo cinco varas y cinco
 , pulgadas; si los paños que estuviesen en los
 , telares tienen ó no cabales los liñuelos é hilos
 , correspondientes á la suerte de ellos; si el pie
 , ó trama es, ó no de la calidad que se ha asigna-
 , do como precisa para cada uno de ellos; si los
 , maestros llevan la obra bien tiesa y texi-
 , da segun ley; si texen con templer; si echan
 , en las muestras el punto, armas de la villa,
 , nombre del fabricante, y señal del maestro;
 , si las hilazas, asi de berbí, como de trama
 , están ó no hiladas como corresponde; si tie-
 , nen aprendices los que no son maestros, y si
 , unos y otros trabajan por ménos precio que el
 , asignado; si se lo pagan á ellos, y á los ofi-
 , ciales en dinero, porque encontrando qual-
 , quiera exceso lo deberán denunciar, para que
 , el Subdelegado lo castigue, suspendiendo has-
 , ta entónces el poner el sello de plomo en ellos;
 , pero estando bien trabajados, y las xergas con
 , toda perfeccion, las sellarán; y si lo omitie-
 , sen, castigará á los veedores, como queda
 , prevenido.

IX. , Que ninguna persona pueda trabajar
 , como oficial de pelayre hasta que se halle apro-
 , bado y exâminado por los veedores de este gre-
 , mio, y para que lo puedan hacer, es preciso
 , les conste que estuvieron dos años continuos
 , de aprendices en la casa, y tienda de maestro
 , del gremio, y que se hallan hábiles para tra-
 , bajar como tales oficiales; advirtiendo que so-
 , lo se deberá estimar por maestro el que tuvie-

, se casa en sí , y sobre sí , y con palmares que
 , compongan á lo ménos el número de 100 pa-
 , res , y entre ellos mortejos , batidores , recor-
 , tes y vivos , porque hallándose destituidos de
 , ellos , aunque vivan en sí , y sobre sí , no se les
 , deberá considerar , ni permitir los veedores que
 , trabajen , y tengan aprendices como maestros ,
 , por lo que excediendo éstos , ó faltando los
 , veedores á su obligacion , no denunciándolos
 , ó aprobando al que no se hallase hábil despues
 , de haber estado de aprendiz el tiempo que vá
 , referido , se le quitará la carta de exâmen , im-
 , pidiendo trabajen unos como maestros , y otros
 , como oficiales , y el Subdelegado multará á
 , los veedores en 20 maravedises siempre que
 , incurriesen en qualquiera de los expresados ex-
 , cesos , y en que restituyan quanto hubiesen
 , llevado por la aprobacion y exâmen de los ofi-
 , ciales.

X , Que no puedan nombrar mas veedores
 , que dos , y que lo sean por dos años , contados
 , desde el dia de la eleccion , que se hará en el
 , que señalase el Subdelegado , y en el sitio
 , mas cómodo , concurriendo éste con Escriba-
 , no á la eleccion que se hará por los maestros
 , del gremio , y en los que tuviesen la mayor
 , parte de votos , y aprobado su nombramiento ,
 , jurarán ánte el mismo Subdelegado , ó ánte la
 , Justicia que cumplirán bien y fielmente con la
 , obligacion de tales veedores.

XI , Que los veedores del gremio de peláy-
 , res tengan la precisa obligacion de visitar to-
 , das las tiendas de percha que hubiese en la re-

, fe-

, ferida villa, y fábrica de ella, para reconocer
 , si los palmares están ó no con el aseo y limpie-
 , za que deben, con el número y circunstancias
 , que quedan prevenidas; si los paños se traba-
 , jan por maestro y oficiales exâminados; si lo
 , hacen por el arreglo que vá notado; si los pa-
 , ños se hallan con el cuerpo, codena y marca
 , correspondiente á la suerte de cada uno de
 , ellos; si están iguales, sin torceduras, y
 , concluidos de percha, dexándolos bien pobla-
 , dos y espesos de pelo; y hallándolos con toda
 , la referida perfeccion, los aprobarán y sella-
 , rán con el plomo, pero si los encontrasen con
 , defecto substancial, suspenderán sellarlos, y
 , los denunciarán ánte el Subdelegado, para
 , que castigue á los maestros con la pena res-
 , pectiva; y si el defecto se pudiese enmendar,
 , dispondrán se vuelvan al batan para enfurtir-
 , los; y hecho los reconocerán para sellarlos,
 , quedando responsables por su omision ó des-
 , cuidado.

XII. Que no pueda ser, ni trabajar como
 , oficial en el grémio de tundir el que no haya
 , estado dos años continuos de aprendiz en la
 , casa y tienda de maestro del mismo oficio, que
 , la tenga en sí, y sobre sí, como queda ad-
 , vertido en los capítulos antecedentes; y con-
 , traviniendo los veedores, se les castigará con
 , las multas expresadas en ellos.

XIII. Que solo sean dos los veedores del
 , gremio de tundir, que se nombren por los
 , maestros de él, de dos en dos años, y en la
 , misma conformidad que se ha expresado pa-

ra la eleccion de los veedores de los demás gremios.

XIV. Que sea precisa y privativa obligacion de los veedores de tundir, zelar y visitar todas las tiendas del gremio, que hubiese en la expresada fábrica, para reconocer si los maestros de ella tienen las tixeras buenas y esmoladas, para que puedan tundir los paños baxos de tixeras, sin surcos, ni talones; si tienen las rebotaderas con dientes grandes, ó con otro defecto que impida los puedan tundir con toda perfeccion; si los paños se encuentran acabados con ella, y segun ley, en cuyo caso los sellarán, como queda prevenido en el capítulo 18 de los paños 18.^{nos}; y hallando en ellos, ó en los maestros qualquiera exceso ó defecto, lo denunciarán ánte el Subdelegado para que lo castigue, y á este fin les darán y permitirán los maestros que entren en sus tiendas siempre que les parezca conveniente, del mismo modo que lo deben hacer con los veedores de pelayres y demás gremios; y resistiéndose, ó embarazándose qualquiera de los referidos maestros, darán cuenta al Subdelegado, para que con su declaracion castigue la inobediencia con la pena de 20 maravedises de multa.

XV. Que no pueda trabajar como oficial, de tintorero el que no se halle aprobado y examinado por los veedores del gremio, y que para executar lo, deban justificar estos que asistió de aprendiz por tiempo de dos años continuos en la casa y tinte de maestro, y que

, se

se halla hábil para ser tal oficial, advirtiend
no puede mantener aprendices el que no ten
ga casa y tintes propios en sí, y sobre sí, co
mo queda prevenido en los capítulos antece
dentes, que se guardarán igualmente por los
veedores del gremio de tintoreros, baxo las pe
nas que se prescriben en ellos.

XVI. Que los veedores del gremio de tin
toreros, quando no se considere que basta uno
solo, se nombren de dos en dos años por los
maestros del gremio, y que lo sean los que
tuviesen el mayor número de votos, en la con
formidad que se ha referido en la eleccion de
los demás veedores; y despues de haber pres
tado el juramento, será de su privativa pre
cisa obligacion reconocer si la lana y paños es
tán teñidos como queda prevenido, si los ma
teriales son ó no de calidad, y correspondien
tes á cada uno de los colores, peso de los pa
ños, y número de varas que se ha expresado;
si se alumbran y demudan andando el torno con
el cuidado que se ha advertido, para que no se
manchen en los enxebes, y salgan los paños fir
mes, y lustrosos; si se tiñen otras lanas que
las que quedan prevenidas en estas ordenanzas,
porque encontrando algunos de estos, ú otro
defecto, ó descuido voluntario de los maestros,
ó que éstos no echan los materiales que deben,
ó que pagan á los oficiales en especie que no
sea dinero, ó que tiñen faltando al arreglo, lo
denunciarán ánte el Subdelegado, para que
los multe, y mande enmendar los defectos que
tuviesen los paños; pero hallándolos conclui
dos,

, dos, y acabados con toda perfeccion, los aprobarán y sellarán, cobrando por razon del plomo y trabajo á razon de 3 reales de vellon por cada una de las calderadas.

XVII. , Que no teniendo, y estando examinados en los officios de apartar, y cardar pe-
 , layres, y tundidores, con tienda y casa en
 , sí, y sobre sí, deban solo trabajar como ofi-
 , ciales, y no como maestros, porque si lo hi-
 , ciesen se les multará y castigará con la pena
 , que estime el Subdelegado por condigna, aper-
 , cibiendo á los transgresores con otras que exi-
 , girá de ellos siempre que incurran en el mismo
 , exceso; y siendo en grave perjuicio de los
 , maestros de todos los expresados gremios, que
 , los que no lo son puedan apartar, cardar, tun-
 , dir, ni perchar, ó teñir en sus casas lana, ó paños
 , que no sean verdaderamente propios de ellos,
 , valiéndose para ésto de maestros examinados en
 , cada uno de los referidos officios, zelarán res-
 , pectivamente sus veedores, y hallando que
 , con pretexto de ser propios, cardan, perchan,
 , tiñen, ó que los no maestros hacen que los ofi-
 , ciales tundan lana ó paños agenos, los deten-
 , drán, y denunciarán ante el Subdelegado, que
 , improndrá la pena de 20 maravedises por la
 , primera vez, no solo al que recibió los expre-
 , sados paños, ó lana, sino tambien al dueño de
 , ella, que la entregó para que se beneficiase
 , en la casa, ó por medio del que no es, ni se
 , debe estimar como maestro.

XVIII. , Que para la subsistencia de los ofi-
 , ciales, é hilanderas que al presente existen, y
 , pa-

para el aumento y crianza de otros, no se permita que ninguno de los maestros pueda dar á cardar, hilar, teñir, perchar, ni tundir fuera de la referida villa, porque precisamente lo han de encargar á los oficiales, é hilanderas residentes, ó vecinos de ella; y si contraviniesen á esto encargándolo á los forasteros, ó en lugares inmediatos, lo denunciarán unos y otros veedores, y lo castigará el Subdelegado con el mayor rigor, como incentivo de fraudes, y como perjudicial para el aumento y conservación de la fábrica; y justificando que los fabricantes hacedores de paños, incurren en este exceso, se les castigará con el mismo rigor.

XIX. Que, como muy conveniente y preciso para la utilidad y aumento de la misma fábrica, no pueda ninguno de los fabricantes, maestros, y oficiales de ella trabajar en sus respectivos oficios, por lo que llaman desquites, esto es, pagando, ó compensando un jornal con otro, porque faltando la paga puntual, y en dinero, cesa la subsistencia de las familias, é individuos de la propia fábrica, dando ocasion para que se adultere, y proceda con fraude en el obrage de ella, sobre otros graves inconvenientes que produciría igual exceso, por lo que cada uno de los veedores deberá zelar en lo respectivo á su gremio, y justificándolo, sea en fabricante, maestros, ú oficiales, lo denunciarán ante el Subdelegado, para que los castigue á su arbitrio, y de modo que todos se abstengan de trabajar en lo

3 futuro, pagando, ó compensando unos jorna-
 2 les con otros.

XX. Que en medio de ser muy arreglada la
 2 providencia de mandar como útil para lo ge-
 3 neral, y particular de otras fábricas, que no
 2 puedan ser fabricantes, ni individuos de ella,
 3 los taberneros, panaderos, sastres, y otros á
 2 este respectó, que no son de los gremios de la
 3 misma fábrica, y tienen diversos oficios para
 2 vivir y mantener sus familias, atendiendo á que
 3 de prohibirse generalmente en la referida villa
 2 de Santa María la real de Nieva, se seguirá el
 3 inconveniente de no aumentarse el número de
 2 fabricantes, que ha de ser el mayor fomento
 3 para que crezca y florezca la fábrica, podrán
 2 por ahora mandar fabricar, y hacer paños
 3 qualesquiera vecinos, pidiendo ántes licencia al
 2 Subdelegado y Diputados, que la deberán dar
 3 siempre que manifiesten á estos las lanas que
 2 tuviesen para mandar hacer ó fabricar los re-
 3 feridos paños; y si alguno pasase á hacerlos, ó
 2 mandarlos fabricar sin que preceda la expre-
 3 sada licencia, aunque disponga se hagan por
 2 maestros y oficiales de la misma fábrica, se le
 3 darán los paños por perdidos, y multará el
 2 Subdelegado en 20 maravedises; y lo mismo
 3 executará, si se valiese para su fábrica de ofi-
 2 ciales no exáminados, ó con otra contraven-
 3 cion de lo prevenido en estas ordenanzas.

XXI. Que en consecuencia de lo expresa-
 2 do en los capítulos antecedentes, ninguno de
 3 los fabricantes, ó maestros podrá dar, ni pa-
 2 gar á los oficiales en especie que no sea dine-

ro, para que de este modo atienda á la manutencion de su persona y familia; y en caso de executar lo en mercaderías, lienzo, vino, ú otra especie que no sea dinero, el Subdelegado hará se les pague el trabajo sin aquella compensacion.

XXII. Todas las multas y condenaciones que se imponen á los transgresores en todos los capítulos de estas ordenanzas, y las que impusiere el Juez Subdelegado de las que quedan á su arbitrio, se aplicarán todas por quartas partes: una á la Cámara de mi real Junta general de Comercio, y de Moneda; otra al Juez Subdelegado de ella; otra al denunciador; y la otra para gastos comunes de la fábrica, con la calidad de que quede obligada esta, y el Subdelegado á dar noticia á la referida mi Junta general al fin de cada año de las denunciaciones que en él se hubieren hecho, y de las multas que se hayan exîgido, y depositar en persona, arca, ó caxa segura las porciones aplicadas á la Junta, y á los gastos de la fábrica.

Por tanto, &c. Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1747=YO EL REY=Yo Don Francisco Fernandez de Samieles, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.

En este año se fabricó lo mismo que en el anterior; con poca diferencia tuvo los mismos telares corrientes; y las personas empleadas fueron 450.

En 1749, Don Manuel de Valbuena y Can-

to, Subdelegado de esta fábrica, expresó los perjuicios que, en su concepto, experimentaba la fabricacion de paños de los lugares de Miguel Ibañez, y Bernardos: ámbos distantes de Nieva una legua. El haber dado principio estos pueblos á labrar paños pardos 14.^{nos} el no atenerse á su antigua manufactura de sa- yales: el de ser de la misma calidad los pa- ños, y la mayor antigüedad de la fábrica de Nieva, fueron todos los fundamentos alegados por el Subdelegado para solicitar no se permiti- ese á Miguel Ibañez, ni á Bernardos seguir con sus fábricas de paños pardos 14.^{nos}: funda- mentos, á la verdad, bien débiles, y que ellos mismos por sí se destruyen y deshacen. La anti- güedad no puede tener influxo justo, no sola- mente para conseguir el exôbitante privilegio de estorbar otros establecimientos de su clase; pe- ro ni aun para ser atendida para singularizarle con alguna gracia especial. Yo entiendo que na- da le favorece para este fin la antigüedad, pues es claro, que si algunas manufacturas merecen ser atendidas con alguna prerogativa son las nue- vas. Estas tienen que hacer muchos gastos anti- cipados sin esperanza de fruto en algunos años, y por consiguiente han de superar muchos in- convenientes á fuerza de dispendios costosos, que ya los han vencido las que tienen anti- güedad. Por este razonamiento no pretendo que se entienda que yo quiero preferir los nuevos establecimientos, abandonando los antiguos. Es- ta sería una pretension extravagante é injusta. Lo que pretendo es, que á todos se atienda con igual-

igualdad, que á ninguna se pierda de vista, y que á todas, segun sus circunstancias, se extienda el patrocinio del Gobierno. Quando los particulares se empeñan en poner por sí fábricas, es oportuno, y de precisa necesidad que se les dexen seguir sus buenas ideas; pues nadie mejor estudiará, meditará, y calculará su interes. Impedirles sus buenos deseos por favorecer á otros particulares, por el mero temor de que estos pueden padecer algun perjuicio, no sería mirar por el interes del Estado, se ahogarían las mejores empresas, y prevalecería el despotismo y la anarquía: pues la prepotencia del poderoso dominaría al del estado mediano y pobre. Si por sola la razon de ser una fábrica mas antigua, se hubiese de impedir el curso de otras de su clase, vendriamos á parar en que no tendríamos mas que una de cada especie: no será posible, á mi parecer, que nadie piense con tanta estupidez: y si se encontrase un hombre que así pensase, no debia tolerarse que pasease por las calles, y se le debia encerrar en una jaula.

La proximidad de las fábricas es uno de los poderosos argumentos de que en algunas ocasiones he visto hacerse mas caso del que era menester: la proximidad por sí sola nada prueba: es una fantasma que puede engañar únicamente á los que no meditan, y á los que no quieren cansarse en calcular las circunstancias de la materia, del objeto, y la situacion de los establecimientos. En aquel mismo sitio en donde se tiene experiencia que prospera una fábrica, hay ya una mas que probabilidad para esperar que pros-

prosperen otras : sus proporciones locales convidan á ello : y no hay en lo general razon ni motivo para impedir que otro vasallo ó vasallos inviertan sus caudales en el propio objeto. En estos casos se alegan por las fábricas establecidas perjuicios que no lo son , como lo hizo la de Nieva. Se conoce desde luego que estas pretensiones se encaminan á estancar la industria en pocas manos , á esclavizar los jornaleros y cargar al público mayores precios; y sobre todo conspiran á desterrar la concurrencia , y la honrosa emulacion que concurre quando hay abundancia de hombres que se emplean en un mismo género de trabajo. Aquella emulacion, digo, que promueve la aplicacion, la inventiva , y los adelantamientos de las artes : y aquella sin la qual serian muy raros los que se cansasen en descubrir , perfeccionar , é inventar cosas útiles para las comodidades de la vida.

En el año de 1753 ya se notaron los perjuicios de lo dispuesto en algunos capítulos de sus ordenanzas. Al 18 que previene , que acabado el paño se lleve á sellar, asistiendo á ello el alcalde , y por diputados y sobrevedores los quatro regidores , y hallándolos defectuosos los denuncien , se oponia que ni el alcalde , ni los regidores , no eran, ni habian sido fabricantes , y que mal podrian denunciar y sellar lo que no entendian, ni era de su inspeccion. Al 6.º en que se manda que los examinados deban siempre trabajar como oficiales , y no como maestros de texer , hasta que tengan casa puesta con telares propios, como lo previene el capítulo 2.º tenia

inconvenientes ; porque así de nada les servia el ser maestros , no hallándose exemplar de semejante prohibicion : que asimismo contenia el capítulo 18 la disposicion de que ningun maestro pueda dar á cardar , ni hacer otras operaciones fuera de la villa : lo que privaba á sus individuos de toda libertad : y sabiendo las mugeres y los hombres de la villa que solos han de cardar é hilar , lo hacen quando quieren , y como quieren , sin adelantamiento alguno , en perjuicio de las maniobras de ella.

En el año de 1755 se resolvieron estas dudas por certificacion de 4 de Julio , y orden de 5 de Diciembre : que son estas.

Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas : certifico, que los fabricantes de paños, y sayales de la villa de Santa María la real de Nieva, dieron memorial en la expresada Junta general, exponiendo, que en algunos capítulos de las ordenanzas aprobadas por real cédula de 11 de Mayo de 1747 para el gobierno de aquella fábrica, se han observado varios perjuicios al bien comun, y aumento de la fábrica, especialmente en el capítulo 18, que previene, que acabado el paño se lleve á sellar con las armas de la villa, concurriendo á este fin el Alcalde ó Teniente del Estado noble, como Juez Subdelegado, y por Diputados sobrevedores los quatro Regidores, denunciando los que se hallasen defectuosos; así porque el Alcalde del Estado noble, que anual-

men-

mente se elige en aquella villa , suele ser fo-
 rastero , y residir lo mas del año fuera de ella ;
 como porque los Diputados no tienen la de-
 bida inteligencia en los paños : solicitando que
 siempre que la eleccion del referido Alcalde
 del Estado noble , se haga en forastero , recaiga
 la subdelegacion en el del Estado llano ; y
 si fuese de la villa , la exerzan de 6 en 6 me-
 ses , para evitar inconvenientes ; y que los Di-
 putados sobrevedores sean fabricantes nom-
 brados por la misma fábrica anualmente por
 mayor número de votos : que en quanto á lo
 dispuesto en el capítulo 6.º de que los exâmi-
 nados trabajen como oficiales , y no co-
 mo maestros de texer , hasta que tengan casa
 puesta con telares propios ; convendria man-
 darse la real Junta observar lo que se practica
 en Segovia : y que en lo que expresa el capí-
 tulo 18 , sobre prohibir que los maestros pue-
 dan dar á cardar , y otras operaciones fuera de
 la villa , privando á la fábrica y sus individuos
 de la libertad que por derecho tienen ; sería
 conveniente gozasen de ella , como se hace en
 Segovia. Y en vista de la mencionada instan-
 cia , y de los informes que sobre ella ha pe-
 dido la Junta general : ha acordado declarar,
 que en lo respectivo al capítulo 18 sobre la
 asistencia del Subdelegado , y Diputados para
 reconocer y sellar los paños , se observe en
 adelante que siempre que el Alcalde del Estado
 noble sea forastero con residencia fuera de la
 referida villa de Santa María la real de Nieva
 recaiga la subdelegacion en el Alcalde del Esta-
 do

llano, en quien no se verificará la ausencia de ella: que los Diputados sean quatro fabricantes nombrados por todos los de aquella fábrica á pluralidad de votos; y en caso de discordia, ó igualdad, le tenga decisivo el Subdelegado, con las terceras partes de las denuncias, llevándose razon puntual de los paños que se fabrican en aquella villa, para precaver los fraudes de hacerlos subrecticios y fraudulentos; y que se pueda verificar el aumento de sus fábricas: que no se altere por ahora la ordenanza 6.^a que previene, que los examinados de oficiales puedan trabajar como tales, y no como maestros en casa de estos: y que en lo que expresa la ordenanza 18. sobre los obrages de los paños, se executen estos en la expresada villa, y no fuera de ella; á excepcion del cardar, é hilar, pues esto lo executarán donde les convenga. Y para que todo asi conste á la fábrica de paños de la villa de Santa María la Real de Nieva, y su Subdelegado, y tenga el puntual debido cumplimiento, doy la presente certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general en 28 de Junio antecedente. Madrid 4 de Julio de 1755.

La real Junta general de Comercio ha visto el memorial de Don Pedro Manuel de Rivero, Teniente de Alcalde del estado noble de esa villa, solicitando por sí, y á nombre de los demás de su estado, recaiga en él la Subdelegacion de la fábrica de paños, y sayales, establecida en la villa, en el caso de ausencia del Alcalde del mismo estado, que lo

es en propiedad; y que para Diputados se
 nombrasen quatro Regidores: y el memorial
 de Manuel Montalvo en nombre de los fabri-
 cantes de lana, pidiendo que subsista lo man-
 dado por la real Junta en 28 de Junio de este
 año (de que se les dió certificacion en 4 de Ju-
 lio siguiente) para que la Subdelegacion reca-
 yese en el Alcalde del estado llano siempre que
 se verificase la ausencia del Alcalde del estado
 noble, y la Diputacion en quatro maestros de
 la fábrica; como tambien que ningun indivi-
 duo de ella pueda sacar de aquella villa lana
 para hilar, y cardar, segun se acordó en la
 Junta que tuvo en 17 de Julio. En su intelligen-
 cia ha acordado la Junta general, que (no obs-
 tante lo resuelto en la citada certificacion de 4
 de Julio) el Alcalde del estado noble sirva la
 Subdelegacion de esa fábrica, y en su defecto su
 Teniente, consola la consignacion de la tercera
 parte de las denunciaciones, que deberán ano-
 tarse todas con distincion en el libro que la fá-
 brica ha de tener á este fin: que en quanto al
 nombramiento de Diputados, se observe lo man-
 dado por la Junta general en 4 de Julio último,
 para que la Diputacion recaiga en quatro fabri-
 cantes, en quienes no habrá el obice de que ten-
 gan las tolerancias que el Subdelegado, quien
 deberá contenerlas, valiéndose de otros infor-
 mes, y tomando la providencia que convenga,
 para castigar al Diputado que falte á su obli-
 gacion, y abuse de la confianza que se hace en
 nombrarle: que precisamente tenga la fábrica
 libros de asiento, donde se lleve puntual razon

de los paños que se labran, y la de las condenaciones que se impongan á los fabricantes que reincidiesen en los delitos, ó defectos que en los obrages, y calidad de los paños puedan cometerse; siendo extraño; que desde el año de 1747 en que se establecieron las ordenanzas, no haya habido fondo alguno de las condenaciones, las quales todas se deberán anotar desde ahora en adelante en el libro que ha de tener la fábrica, segun se causaren, para hacer el repartimiento en la misma forma que se practica en Segovia; como tambien los productos del sello: y últimamente no se conforma la real Junta general con la sujecion que quieren imponerse los fabricantes, de que se les prohiba el sacar sus lanas de esa villa á otras á hilar, ni cardar, porque esta especie de estanco de manobras puede perjudicar notablemente á los paños en calidad, y duracion. Todo lo participo á Umd. para que haciéndolo presente en la Junta de fábrica, tenga puntual cumplimiento lo determinado por la real Junta, y que se ponga asimismo esta orden á continuacion de las ordenanzas, para que siempre conste á los fabricantes. Dios guarde á Umd. muchos años, como deseo. Madrid 5 de Diciembre de 1755.

En 28 de Mayo de 1753, se declaró á esta fábrica por partícipe de las gracias dispensadas en el real decreto de 1752. Se contaban 46 fabricantes y fabricaron en todo el año de 1754 1850 paños enteros: los 450 18.^{nos} y los 1400 restantes 14.^{nos}: sus colores pardo, ala de cuervo, blanco y azul. La marca de los primeros 7

cuartas, y de los segundos 6. De sayales se tejieron 110 piezas, su marca 3 cuartas.

En 1770 acudieron los Diputados con un memorial al Señor Carlos III. representando en él, que hallándose la fábrica sin fondos para la construcción de la casa del sello y batan, se vieron precisados sus individuos á tomar dinero á censo para este fin, señalando para su redencion y reparos de dichas casas, una proporcionada consignacion á cada fabricante de los que concudiesen á sellar y batanar sus paños: que de estos productos habian sido siempre caxa los Diputados, quienes, por ser necesitados algunos, y haberlos invertido en causas propias, se hallaba que por diferentes que habian servido aquellos encargos, se estaban debiendo al expresado ramo 7008 reales y 28 maravedises vellon. Este exemplar nos dá á entender la inversion que se hace algunas veces de las tallas y derechos con que los mismos fabricantes se cargan voluntariamente; y el motivo por el qual se desean servir los empleos de veedores, mayordomos y diputados de los gremios ó fábricas.

Por orden superior visitó en 1778 esta fábrica de paños el Alcalde ordinario. De resulta de esta visita, se halló que 12 años hacía tenía mucha estimacion, pues apenas se acababan de fabricar los paños, quando ya los compraban para remitir á Galicia, y otras partes.

Por otra parte informó el mismo Alcalde, que el gremio de texer fabricaba los paños á ley, pagando su trabajo con arreglo á ordenanzas; pero el gremio de texedores iba decayendo, por
que

que los fabricantes tenían los telares en sus casas, y cada día iban quedando ménos de su oficio por no poderse criar aprendices: que los mas de los fabricantes estaban exâminados de dos y tres oficios, contra lo que prevenian las ordenanzas, y por lo mismo llamaban á las personas de todos oficios á sus casas para las maniobras, acabándose las casas de todos los gremios, cuyo abuso se había observado de mucho tiempo á esta parte.

Que el gremio de tundidores estaba absolutamente decaido, porque los fabricantes tenían tiendas en sus casas, y llamaban á los tundidores para que allí les tundiesen sus paños, rebaxándoles la tercera parte del trabajo por razon de tixeras, y por esto habia pocos aprendices; á que se agregaba, que éstos los tomaban los mismos fabricantes para enseñarles el oficio de tundidor; y como tenían en sus casas dicha tienda, la de percha, telares y cardadores les enseñaban todos estos oficios, y en dos años los exâminaban de maestros tundidores; y por haber asistido á los referidos oficios no estaban suficientemente hábiles para uno, ni otro, sucediendo tambien que algunos fabricantes tenían tiendas de tundir sin estar exâminados, llevando á los maestros que les parecía para que les tundiesen las ropas, apropiándose la referida tercera parte de trabajo, y las demás preeminencias como si fuesen exâminados, de cuyos abusos no se habian quejado los tundidores por sus cortos medios, y no ponerse mal con los fabricantes.

A todo lo referido añadió el Alcalde ordinario, que sin embargo de que la fábrica se hallaba floreciente, no alcanzando los muchos paños que en ella se fabricaban, ni tampoco en los lugares inmediatos donde se preparaban crecidas porciones de lana encorreada, siempre había escasez, por la mucha saca que había de los referidos paños.

Que los gremios no estaban con todo el arreglo que previenen las ordenanzas, lo que podía ser perjudicial en lo sucesivo, pues no habiendo buenos maestros era preciso lo pasen los paños, y parando la compra de estos, deciese perdería la fábrica, y el pueblo, por no haber en él otros tráficos, ni labranzas, respectono tener término, agua, ni leña.

Que los veedores de los gremios habían tolerado estos abusos, y para arreglarlos según ordenanza, era necesario una orden muy severa que conservase los gremios, y los pusiese en el pie fixo que debían tener.

Los abusos y relaciones que resultan, según el informe de la inobservancia, y contravención á las ordenanzas, pueden con el tiempo causar su total ruina: merecieron atención de la Junta de Comercio en quanto podía muy bien acaecer: para cuyo remedio mandó que el Subdelegado de la fábrica hiciese observar puntualmente las ordenanzas.

Nótase en el informe de que acabamos de hablar algunas proposiciones que no son fáciles de combinar; á lo ménos á mi corto entender

asi

asi se me representan. Por un lado hallamos la fábrica en el feliz estado que podía desearse. Ocupados todos los operarios de la villa y á mas muchos de los lugares inmediatos con pronta salida de sus paños, grande deseo y codicia de adquirir mas de lo que se fabricaba, y en fin vemos pintada esta manufactura con el semblante mas floreciente. Por otro lado hallamos abusos en los tundidores y en los fabricantes. Y finalmente un casi entero abandono en la observancia de sus ordenanzas.

Como el modo de pensar de los hombres depende de sus principios de política que han aprendido ó por estudio ó por experiencia; y estos principios producen las ideas segun la mayor ó menor vehemencia de entendimiento, la mas ó ménos experiencia en las circunstancias y en las propiedades de las cosas, acaece frecuentemente que unos piensan de una manera y otros de otra: á estos una providencia en materias económicas les parece que vá á producir el sistema mas alegre y útil para la pátria, y á otros se les ofrece imágenes tristes y melancólicas para la humanidad. Asi, á mí me parece, que quando un establecimiento ha conseguido un estado floreciente, y que aun ha excedido de tan felices límites, es una prueba real que su constitucion, que su gobierno, y que su economía es acertada, y que mudar y trastornar todos estos resortes es querer, á lo ménos, exponerse á hacer un mal impremeditado. La fábrica de Santa María tenia el feliz estado que hemos pintado. Ella estaba robusta y en grande pie, con los

medios con que se gobernaba. Reprobar éstos, y querer substituir otros contrarios, con el fin de que no decayese en lo venidero, viene á ser lo mismo, á mi ver, que aplicar á un hombre robusto alimentos contrarios á los que le han traído su cabal salud, por solo temer que podría enfermar.

Las lanas finas que se crían por esta tierra se extraen fuera del reyno. Las entrefinas pardas se consumen en esta fábrica en los paños 18.^{nos}, y en la de Bernardos. Las que se crían pardas en tierra de Coca, Arevalo, Madrigal, Olmedo, é Iscar, por ser churras mas ordinarias pardas conocidas por este nombre, sirven para paños 14.^{nos} de esta fábrica.

Las burdas que gastan en sayales se crían en tierra de Valladolid y Fuentidueña, que tambien son pardas, y la que sale blanca se aplica para colchones.

En el año de 1779 existían 51 telares para paños bastos, y 6 de sayales: los fabricantes eran 55 que cada uno trabajaba á proporcion de su caudal paños 14.^{nos}, 18.^{nos}, y sayales de lana churra y negra.

Por un testimonio del Alcalde del estado noble de esta villa, de 14 de Noviembre de 1785: consta que se fabricaron desde primero de Enero del mismo 608 paños 18.^{nos} que al respecto de 21 varas cada uno, componen 12768: 20405 14.^{nos}, que al mismo tiro corresponde 50505 varas: y 43 de sayales, que al citado respecto suman 903 varas.

Los que conocen á fondo esta fábrica, no se

atre-

atreven á afianzar sus progresos. La buena disposicion de los fabricantes, su aplicacion, é inclinacion á promover la industria no la consideran por suficiente para esperar adelantamiento.

Hoy tiene 40 telares, en los quales se trabajan 880 varas de paños, desde 18.^{nos} á 14.^{nos} y 10200 de sayales y xergas; en cuyas maniobras se ocupaban 250 cardadores, 500 hilanderas, 120 texedores, 60 perchadores, y 60 tundidores.

En los pueblos comprehendidos en el sexmo de San Martin, se hallan 35 telares, en los quales se trabajan de 4 á 50 varas de sayales y xergas, y 320 de estameñas; en cuya maniobra se emplean 4 cardadores, 49 hilanderas, y 47 texedores.

Maello (1) lugar de este sexmo, ha sido fabricante de tiempos muy antiguos. En 1691 se contaban 9 telares: todos estaban corrientes, fabricándose en ellos estameñas y sayales.

En el año de 1746 estaba su fábrica como lo explica el plan siguiente.

(1) Maello. Lugar realengo, de 140 vecinos: se gobierna por Alcalde pedaneo.

San Martin.
Maello (121)

Josep Martin
Josep Martin
Benigno Clavijo
Manuel Nieto
Carpel de Marceles
Rodrigo Ojeda
Josep Ojeda

Fabricantes,	Géneros,	Meses que trabajaban,	Número de telares,	Piezas,	Tiro,	Total.
Joseph Orgáz.....	Estameñas.	6.	1.	5.	70.	350.
Joseph Quintana.....	Idem.....	8.	1.	6.	80.	480.
Roque Orgáz.....	Idem.....	8.	1.	6.	80.	480.
Gabriel de Marcos.....	Sayal.....	6.	1.	6.	75.	380.
Manuel Nieto.....	Estameñas.	5.	1.	4.	50.	200.
Bernardo Grande.....	Idem.....	0.	1.	3.	40.	120.
Foseph Martin.....	Idem.....	8.	1.	6.	80.	480.
Jelipe Martin.....	Idem.....	0.	1.	3.	45.	135.
			8.	39.	520.	26625.

Tambien se hallaban 4 telares mas enteramente parados, que los tenian Mateo Asenso, Juan Carpintero, Joseph Cantero, y Frutos Asenso. Por la suma pobreza de los fabricantes se vieron obligados muchos oficiales y aprendices á pasar á trabajar á las fábricas de los lugares de Belayos, Cobos, San Garcia, y villa de Labajos. Tiene pri-
vi.

meñas de cordoncillo, de á 80 varas; tambien se fabricaron 20 piezas de á 40 varas de sayal.

En 1753 se fabricaron 135 piezas.

En 1779 existian trabajando estameñas 18 telares, y solo andaban 10.

Ultimamente el estado de su fábrica en 1786 lo manifiesta el plan siguiente.

Fabricantes.	Telares corrientes.	texedores.	peyna dores.	hilanderas.	piezas al año.	varas.
Joseph Gomez.....	2.	2.	4.	7.	30.	2400.
Bernarda Dominguez, viuda.....	2.	2.	4.	8.	32.	2560.
Manuel Gomez de Gomez.....	1½.	1½.	2.	5.	20.	1600.
Julian Gomez.....	0½.	0½.	1.	2.	8.	640.
Norberto Gomez...	2.	2.	5.	11.	50.	4000.
Santiago Gomez....	1.	1.	2.	20.	2.	1600.
	9.	9.	18.	38.	160.	12800.

Manuel Gomez de Gomez, que vá expresado, tenia dos telares, y por falta de medios mantenía solo uno y medio, y el medio restante le completaba Julian Gomez.

Miguel Hernandez, y su hijo Francisco, este de estado soltero, y de edad de 27 años, tuvieron anteriormente dos telares corrientes, y por falta de medios hacia algunos años los tenían parados, manteniéndose ambos al oficio de texedores en casa de otro fabricante; despues

se

Aumento hecho en dicha fábrica en virtud de los conocimientos é informes tomados por la Sociedad, y del repartimiento hecho por sus comisionados en los 120 reales que en virtud de órden del Consejo de 27 de Setiembre de 1786 se sacaron de los propios de la Villa.

<i>Fabricantes.</i>	<i>Telares corrientes.</i>	<i>Texedores.</i>	<i>Peñadores.</i>	<i>Hilanderas.</i>	<i>Piezas al año.</i>	<i>Varas.</i>
Joseph Garcia tenia.....	2	2	4	7	30	2400.
Se le aumentó con.....	1	1	2	3½	15	1200.
Bernarda Dominguez viuda, id.,	2	2	4	3	32	2560.
Se le aumentó con.....	1	1	2	3½	16	1280.
Manuel Gomez de Gomez, id.,	1½	1½	2	5	20	1600.
Se le aumentó con.....	1	1	2	3½	16	1280.
Julian Gomez id.,	1½	0½	1	2	08	0640.
Se le aumentó con.....	1	1	2	3½	16	1280.
Santiago Gomez, id.,	1	1	2	5	20	1600.
Se le aumentó con.....	1	1	2	3½	16	1280.
A Miguel, y Fran. ^{co} Hernandez, que tenian los 2 telares sin uso por su im posibilidad						

Fabrican- tes.	Telares corrien- tes.	Texedo- res.	Peynado- res.	Hilande- ras.	Piezas al año.	Varas.
dad de bie- nes, se les fo- mentó, dán- doles para que traxesen un telar cor- riente 20 rea- les vellon, que es la can- tidad regula- da para cada telar.....	15.....	15.....	30.....	59.....	255.....	20400.
Norberto Go- mez por ha- llarse foras- tero del pue- blo todo el tiempo que es tu vie ron allí los comi- sionados, no se le dió co- sa alguna de repartimien- to; por lo que se mantiene con los mis- mos telares que tenía....	1.....	1.....	2.....	3½.....	16.....	1280.

Por manera que siendo ya el estado de dicha fábrica, por el aumento hecho, 7 fabricantes, 15 telares, 15 texedores, 30 peynadores, 59 hilanderas, 255 piezas de estameña, que

que darán 200400 varas, resulta quedar fomentada en 6 telares, que mantendrán de mas diariamente 6 texedores, 12 peynadores, 21 hilanderas, y de consiguiente, que se fabricarán anualmente 95 piezas mas de dicha estameña, que al respecto de 80 varas, rendirán 70600. Y tambien que se ocuparán los peynadores que había sobrantes, y además 21 de las 100 hilanderas.

Advirtiendo que para poder expender la nominada cantidad de 120 reales con el mas pleno conocimiento, se tomaron los mas exquisitos informes de la que era necesaria para la construccion de cada estameña: cuya cuenta va figurada para mayor inteligencia en la forma siguiente.

Resúmen del coste de cada pieza de estameña.

Por 5 arrobas de lana en sucio, reguladas á 50 reales cada una.....	250
Por el lavage dos y medio reales.....	2 17.
Por 9 libras de aceyte para su encorreo.....	18
Por el peynado.....	48
Por el hilado.....	46
Por el enroleo y urdido.....	3
Por el texido.....	36
Por la espinza y chamuscado.....	5
Por el batan y xabon.....	10

418 17.

Báxase por tramilla ó despojo. 38 17.

Cargo total. 380

Es,

Es, pues, el coste de cada pieza de estameña hasta su perfeccion trescientos y ochenta reales vellon, y vendiéndola los fabricantes á los mercaderes por quatrocientos y sesenta, resulta quedar á su beneficio en cada estameña ochenta reales vellon, además de su jornal que por lo comun le texen los propios dueños, y ganan diez reales cada dia, cuyo jornal es suficiente para su manutencion, pudiéndoles servir los ochenta reales que les queda en su venta para fomentar su fábrica al cabo de un año con cinco piezas mas, al respecto de 16 que vá calculado cada telar. Baxo cuyo concepto hicieron los expresados comisionados cómputo de la cantidad que podian entregar á cada uno de los sugetos que van expresados para el fomento de su fábrica: y para que éstos no tuviesen la disculpa de que por falta de lana no podian seguir en esta manioobra al mejor tiempo del año, hallaron por mas conveniente, mediante estar próximos al corte de dicha lana, que hiciesen ellos mismos el acopio de las arrobas necesarias para traer corrientes todo el año los telares que van expresados; y habiendo regulado ser necesario para cada uno la cantidad de 29 reales de vellon, vinieron en entregárselos á cada uno de los referidos interesados; y no obstante que se tuvo presente el atraso que podían experimentar de no tener pronta salida de las estameñas, venció este obstáculo el Sócio comisionado Don Lorenzo Casquet Obispo, ofreciendo tomárselas siempre que fuesen de la calidad que esperaba.

Cuellar.

En Cuellar hay proporcion para establecer

Tom. XIII.

R

una

una fábrica de textiles de lana, proporcionada al país, para remediar mucha parte de la ociosidad y holgazanería, extendiéndose este alivio á mas de 40 pueblos menores que la circundan, pues hay abundancia de aguas, leñas, lanas, y operarios. Tambien se encuentran la gualda y otros simples.

En otros tiempos habia telares en algunos de estos pueblos, especialmente en Cogeces del Monte, en donde se fabricaban paños pardos y xergas. Subsistía esta fábrica con algunos telares corrientes en 1754: todavía se fabrican paños y xergas á estilo del país. En el lugar de Torres se fabrican algunos sayales para uso de la gente pobre: son muy bastos por ser de la misma especie la lana que produce su poco ganado.

Tambien en Alaejos se han fabricado de tiempos antiguos paños ordinarios. Es muy particular la aplicacion general de sus vecinos, se ven aplicados á un mismo tiempo á la labranza y á las manufacturas de lana. Asi no se hallan pobres mendigos, y causa mucho gozo el ver á las puertas y calles las mugeres y niños hilando. La fábrica se compone de 20 á 24 maestros. A estos ayudan los labradores y ganaderos de la villa, fiando sus lanas: de esta recíproca correspondencia resulta, que los unos aseguran el despacho de este precioso fruto; y los otros, sin hacer desembolso anticipado, adquieren material con que ocupar sus telares. Este método podría servir de modelo á otros pueblos de Castilla, y de tierra de Segovia, en que por falta de quien los fie se hallan parados gran número de telares de lana.

Zelosos los fabricantes de Santa María de Nieva, intentaron privarles del uso del orillo azul que ponian en las piezas de sus paños, fundados en que este era un distintivo concedido solo á ellos por capítulo expreso de sus ordenanzas (1), y en una provision de la Junta de Comercio de Julio de 1777, librada para que la Justicia de Alaejos no permitiese á sus fabricantes el uso de la marca y sello que por ordenanza se habia prescripto á la fábrica de Santa María.

Desde este tiempo experimentaron los de Alaejos decadencia en el concepto y estimacion de sus paños, por faltarles el distintivo del orillo azul con que los conocian los compradores. Para evitar esta decadencia la misma Junta permitió á los de Alaejos el que ántes tenian del orillo azul, pero con la precision de poner en él el sello ú marca que manifieste el pueblo, y el nombre del fabricante. Asi lo comprueba la orden que expidió en 27 de Noviembre de 1779. Hubiera sido lástima detener el impulso que llevaba la fábrica, que con solo los auxilios y aplicacion de los naturales, consta que llegó á tener empleados mas de 400 personas.

En la villa de Turégano existen 3 telares, en

Turégano.

R 2

los

(1) El capítulo 13 de las ordenanzas previene como han de poner las muestras.

Aunque en uso de esta ordenanza hubiesen adoptado el orillo azul los de Santa María de Nieva, no por esto adquirieron privilegio exclusivo para impedir que otros fabricantes de otros pueblos usen del orillo del mismo color, con tal que no usurpen el sello de Santa María de Nieva y la marca y señal de sus fabricantes.

los quales se trabajan muy pocas varas de sayales y xergas. En ello se emplean 3 texedores muy corta parte del año.

Etreros. En el lugar de Etreros (1) se halla fábrica de estameñas y xergas. En el año de 1691 solamente tenia este pueblo tres telares, en que se labraban estameñas, sayales y picotes. Sus dueños lo eran Manuel Rico, Felipe Herranz, y Gabriel Miguel.

En 1747 tenia corrientes este lugar 7 telares: en que se texían 24 paños que hacían 800 varas, 500 varas de sayal y 60 piezas de estameñas de 80 varas, que hacen 40800.

En 1751 se fabricaron 40 piezas de estameñas de cordoncillo de á 80 varas, que componen 30200: tambien se fabricaron 30 piezas de sayales de á 70 varas, que hacen 20100 varas. En 1779 existían corrientes 3 telares. Hoy tiene 5 telares, en que se construyen 90 piezas de estameñas con 70300 varas; y 54 piezas de xerga con 20700 varas.

Sepúlveda. En la villa de Sepúlveda se cuentan 40 telares, en los quales se trabajan 200 varas de sayales y xergas; en cuya maniobra se emplean 8 cardadores y 50 texedores.

Cobos. En Cobos había en 1691 37 telares: de los quales solo estaban servibles 21, y los restantes enteramente descompuestos. Se fabricaban estameñas y sayales, á temporadas, porque ya estaba

(1) Etreros, lugar realengo de tierra de Segovia: Sexmo de la Trinidad, de 150 vecinos: se gobierna por Alcalde pedaneo.

ba muy deteriorada esta manufactura. Por los telares inservibles se conoce que este pueblo en tiempos mas antiguos fué bastante industrioso y fabricante.

En 1747 contaba corrientes 30 telares, en que se fabricaban estameñas negras, pardas, y algunas mezcladas; tenia 60 maestros, 50 oficiales, y las hilanderas correspondientes; pero tenian el trabajo de ir á los batanes de Segovia.

En 1753 se fabricaron 270 piezas de estameñas de cordoncillo de 80 varas.

En 1779 existian 43 telares, y solo andaban 14, en que se texian anualmente como 150 piezas de estameñas de cordoncillo: unas de 80 varas, otras de 60, y otras de 40; cada pieza de 2 tercias de marca de ancho, las cuales se vendian á razon de $4\frac{1}{2}$ reales vara. De sayal ó cordellate se texian como 20500 varas al año, de tres quartas ménos dos dedos de ancho, las que se vendian al mismo precio que las estameñas. Los texedores eran pobres y estaban atendidos á maniobrar á jornal, y solo á temporadas.

Hoy hay 25 telares, que trabajan 246 piezas de estameñas, con 210300 varas. Asi las estameñas de este pueblo, como las de Etreros, tienen salida, pues se las quitan á los fabricantes de las manos, no obstante haberlas subido el precio demasiado, cuyo notorio eficaz consumo no puede desvanecer su perjudicial miserable indolencia para que extiendan sus producciones.

En

Santa Eulalia.

En los pueblos del Sexmo de Santa Eulalia se hallan 10 telares corrientes á temporadas. Se fabrica 900 varas de paños, desde 18.^{nos} á 14.^{nos} y 30 de sayales y xergas; para cuyas maniobras se hallan 15 cardadores y 23 texedores.

Miguel Ibañez.

Uno de estos pueblos es Miguel Ibañez (1). En el año de 1691 ya se fabricaban paños y sayales: para los paños habia un telar corriente, y para sayales 4 tambien.

En 1746 fabricaba paños 14.^{nos} y sayales. Tenia 7 telares: los 4 para paños, y los 3 de sayales: el número de paños que se texian al año era como hasta 24 de 10 ramos, que componian como 800 varas: y de sayales ordinarios como 500. Para batanar los paños acudian á Segovia, y los sayales los llevaban, unas veces á Bernardos, y otras á la Armuña. En el lugar habia dedicadas á este exercicio como 40 personas. Asi consta de una carta de la Justicia dirigida al Corregidor de Segovia en 25 de Agosto del referido año de 46.

En el año de 1751 se fabricaron 60 piezas de paños pardos 14.^{nos} que hacen 200 varas. Asimismo se fabricaron 30 piezas de sayales, que hacen 10200 varas.

En 1779 existian 9 fabricantes de paños 14.^{nos} sayales, y cordellates.

Miguel Añez.

Otro de estos pueblos es Miguel Añez (2) que

(1) Miguel Ibañez, lugar realengo de tierra de Segovia, de 50 vecinos: se gobierna por alcalde pedáneo.

(2) Miguel Añez, lugar realengo, de 70 vecinos: se gobierna por Alcalde pedáneo: su terreno es seco.

que labra sayales. Tenia en 1747 tres telares con tres maestros, 6 oficiales y 15 hilanderas. Los mismos tres telares se conservaban; pero está esta industria tan decaida que en todo el dicho año solo se trabajaron 200 varas de sayales. En la Armuña (1) se fabrican sayales bastos de particulares con 3 telares que trabajan á temporadas.

Armuña.

En Villacastin (2) fué su fábrica de paños comunes hasta el reynado del Señor Felipe IV, de las mas acreditadas de la Provincia. Hace mencion de ella la pragmática de 13 de Setiembre de 1627: por la qual tambien se puso tasa á sus paños.

Villacastin.

En tiempo de Carlos II. año de 1691 se fabricaban estameñas, sayales, paños y frisas: existían 24 telares; pero solo trabajaban 14. Los 10 restantes estaban sin uso, porque ya la fábrica iba decayendo.

En 1751 se fabricaron 70 piezas de estameña de á 80 varas, que hacen 50600: asimismo se

(1) Armuña, lugar realengo de tierra de Segovia, Sexmo de Santa Eulalia: tiene Alcalde pedaneo.

Dista de la ciudad de Segovia 5 leguas entre poniente y norte. La pobló en tiempo de Alonso VI. Martin Muñoz, Caballero de Burgos; y se llamó así por haberle llevado de dote una hija suya llamada Armuña: hoy no pasa de 80 vecinos.

(2) Villacastin: villa realenga de tierra de Segovia, Sexmo de San Martin: de 250 vecinos: fué pobladísima antiguamente esta villa: en el año de 1600 se dice por algunos historiadores que conservaba 700 vecinos: se gobierna por Alcalde ordinario.

se fabricaron 80 piezas de sayales de á 40 varas, que componen 30200. Tambien se construyeron 20 frisas ordinarias blancas y pardas de á 40 varas, que hacen 800.

En el año de 1770 ya no habia quedado mas que un telar, que se ocupaba en texer frisas y sayales blancos las temporadas que los vecinos querian emplearle.

En la Losa (1) existia fábrica de sayales angostos en el siglo pasado: en tiempo del Señor Carlos II. y año de 1691 existian tres telares corrientes, que los tenian Pedro Miguel, Alonso Bravo el mayor, y Alonso Bravo el menor.

Tambien existia otra fábrica en la villa de Abades (2). En el mismo año estaba ya casi del todo arruinada, pues solamente andaban 2 telares: Andres Herranz mayor, y Luis Lorenzo Herranz menor, fabricaban en ellos sayales angostos. En 1779 ya no habia mas que un texedor, que fabricaba sayales angostos de lana basta.

En la villa de Navalagamella existia en buen pie, en tiempo del Señor Don Carlos II. fábrica de paños 14.^{nos} Fué decayendo esta manufactura hasta el reynado del Señor Fernando VI. Consta que en el año de 1753 aun se fabricaron 280 piezas.

En al año de 1779 se componia de 5 fabrican-

(1) La Losa: lugar realengo, Sexmo de San Millan, de 120 vecinos.

(2) Abades: villa realenga del mismo Sexmo, de 320 vecinos: se gobierna por alcalde ordinario.

cantes : hoy se trabajan algunos paños y sayales de lana basta. De estos hechos y datos autorizados que hemos tenido presente, resulta que en la provincia se trabajan las manufacturas del estado siguiente,

	Clases de textiles.	Varas.	Precio por vara.	Total de precio.	Telares.	Personas.
Año de 1787.	Paños superfinos..	..12H200..	.75 rs. (2)915H000 rs..		
	Id. finos..	..203H500..	.42 rs. (3)	.8. 547H000 rs..		
	Id. diez y ochenos.	..34H870..	.30 rs.....	..I. 046H100. rs..290.....	...3767.....
	Id. catorcenos. (1)	..69H740..	.22 rs.....	..I. 534H280 rs.....		
		..320H110.		12. 042H380.....		
Año de 1788.	Paños superfinos..	..12H980..	.75 rs.....973H500.....		
	Id. finos..	..250H240..	.42 rs.....	10. 510H080.....		
	Id. diez y ochenos.	..40H650..	.30 rs.....	..I. 219H500.....290.....	...3767.....
	Id. catorcenos.....	..70H850..	.22 rs.....	..I. 558H700.....		
		..374H720..		14. 261H720.....		
Año de 1789.	Paños superfinos..	..14H220..	.75 rs.....	..I. 066H500.....		
	Id. finos..	..252H350..	.42 rs.....	..10. 590H700.....		
	Id. diez y ochenos..	..39H60..	.30 rs.....	..I. 174H800.....290.....	...3767.....
	Id. catorcenos.....	..71H260..	.22 rs.....	..I. 567H720.....		
		..376H990..		..14. 407H720.....		

(1) Los paños 18.^{nos} y 14.^{nos} se fabrican de lana basta, y el número de telares lo incluimos en los textiles de su especie.

(2) El precio corriente fué de 65 á 90 reales. Por esto le hemos reducido á 75 unos paños con otros.

(3) El precio corriente fué de 35 á 80 reales; lo hemos reducido á 42 reales.

Por este estado se vé que la fábrica de paños vá en aumento. Iría mas, segun tenemos entendido, si hubiese manos que se dedicasen á hilar delgado para paños superfinos. Merece atencion este ramo, y es acreedor á que se procure su conservacion, y acrecentamiento por las utilidades que dexa.

La mayor parte de los paños finos y superfinos se comercian y consumen en Madrid y Cadiz. Y para la Clerecia en las demás provincias el negro. Tambien se extraen para fuera del reyno y los de América por los puertos habilitados.

La mayor parte de los 18.^{nos} y 14.^{nos} surten á Galicia y Vizcaya.

	<i>Clase de tejido.</i>	<i>Varas al año.</i>	<i>Precio por vara</i>	<i>Total precio.</i>
Año de 1787.....	Sayal aderezado...	12@200.	..18.rs.	219@600.
	Idem comun.....	134@100.	...9.rs.	1.720@900.
	Estameñas.....	65@300.	..11.rs.	718@300.
		<hr/>		<hr/>
		211@600.		2.144@800.
Año de 1788.....	Sayal aderezado...	13@160.	..18.rs.	236@880.
	Idem comun.....	140@220.	...9.rs.	1.081@1980.

(139)

Año de 1789.....	Estame- ñas.....	67@840.	.. 11. rs.	746@240.
		<hr/>		<hr/>
		221@220.		2.245@100.
		<hr/>		<hr/>
	Sayal ade- rezado...	13@940.	.. 18. rs.	250@920.
	Idem co- mun.....	138@150.	... 9. rs.	1.243@350.
	Estame- ñas.....	66@550.	.. 11. rs.	732@050.
		<hr/>		<hr/>
		218@640.		2.226@320.
		<hr/>		<hr/>

Nótase que en el año de 1787 se trabajó menos que el de 1788: y que aunque en el de 1789 se trabajó mas que en el de 87; tambien fué menos que en el de 88; pero no siendo de consideracion las alzas y baxas, se puede asentar que ni ha decaido, ni adelantado esta fábrica en la Provincia.

Los sayales se consumen en ella, y de estameñas sale algo para otras provincias.

... que... en...
... en...
... con... y...
... por...
... este...
... el Señor Vellope III. en 7 de Febrero...

Estamo- nas.....	67870	..11.75	746940
			2.0449100
Salvado de... ..	17870	..18.75	320920
Idem co- mu.....	17870	..9.75	1.047750
Estamo- nas.....	60970	..11.75	715920
			2.0009200

Notase que en el año de 1787 se trabajó me-
nos que el de 1788: y que aunque en el de 1789
se trabajó mas que en el de 87; tambien fué me-
nos que en el de 82; pero no siendo de consi-
deracion las alzas y bajas, se puede asegurar que
ni ha decaído, ni adelantado esta fabrica en la
Provincia.

Los sazes se consumen en ella, y de esta
manera sale algo para otras provincias.

MEMORIA LXII.

Fábricas de sombreros de Segovia.

La fábrica de sombreros en Segovia se cree ser muy antigua, y que estuvo en otros tiempos adelantada y acreditada.

En las Memorias de la Sociedad (1) se dice, que en el año de 1109 ya había en esta ciudad fábrica de sombreros: que por el año de 1409 era el único pueblo que daba á toda España el adorno del sombrero: que el año de 1500, lejos de haber decaído, se contaba á este gremio en su mayor altura, pues pasaban de 80 las tiendas y maestros que surtian, no solo á la España y Portugal, sino que pasaban á la América, y á reynos extraños: que en el año de 1600 ya no era tanto el giro y comercio de este ramo, pudiéndose fixar en este principio del siglo su decadencia; pues en él solo hubo desde 27 hasta 15 maestros: que en el año de 1700 existían estos mismos 15 maestros: y que desde esta época hasta el año 1782, se han ido minorando hasta quedar en el número de dos, y una viuda, que gobierna su tienda por un oficial, manteniendo solo en Segovia este comercio dichas casas con 17 personas. La misma Sociedad propone los medios de restablecer esta fábrica.

Tiene este gremio ordenanzas aprobadas por el Señor Felipe III. en 7 de Febrero de 1599:

Antigüedad,
crédito, y
decadencia.

Ordenanzas.

(1) Tom. I. pág. 154.

las quales se refieren á otras antiguas. Están sin uso. En el año de 1753 se declaró que este gremio debia gozar las gracias concedidas por el real decreto de 24 de Junio de 1752 : consta del siguiente instrumento.

Laballina A
Certifica-
cion.

Don Francisco Fernandez de Samiéles, del Consejo de S. M. su secretario, y de la real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas : certifico, que los veedores y individuos de la fábrica de sombreros de la ciudad de Segovia, dieron memorial á la Junta general, exponiendo mantenian corrientes sus fábricas, consumiendo en ellas muchos ingredientes de fuera del reyno, que los compraban de las lonjas de la propia ciudad á subidos precios, así por razon de los derechos que pagaban á la entrada, como la ganancia que les queda á los longistas : y respecto de haber concedido el Rey diferentes gracias y exênciones por varios decretos, suplicaban mandase la Junta darles la certificacion correspondiente para poder gozar de ellas. Y en vista de la referida instancia, y de haber constado por informe del Intendente de la ciudad de Segovia hallarse corrientes las expresadas fábricas, acordó la Junta general en 3 del presente mes, se diese á los mencionados veedores, é individuos la certificacion que pedian en conformidad de lo resuelto por S. M. en decreto de 24 de Junio de 1752, reales órdenes expedidas en su declaracion, y especialmente en el decreto de 30 de Marzo último, para que todos los individuos fabricantes de sombreros gocen de las gracias

, Y

certificacion

, y exenciones que por punto general se dignó
 , S. M. conceder á iguales fábricas , y son las
 , siguientes. La libertad de alcabalas y cientos
 , en las primeras ventas que hicieren por ma-
 , yor y por menor en qualquiera parte de estos
 , reynos de los sombreros de sus fábricas , para
 , cuyo goce han de presentar relacion jurada
 , ante el Intendente de Segovia , como Juez
 , Subdelegado de la Junta , de los géneros que
 , sacaren á vender de su cuenta , y no por la de
 , segunda mano á determinados pueblos , con
 , expresion de cantidad , calidad , y marcas , pa-
 , ra que les dé el despacho correspondiente , in-
 , tervenido por el Administrador , ó sugeto que
 , señalare la direccion de rentas , á fin de que
 , en su virtud , y no de otra forma , sean libres
 , de alcavalas y cientos de su primera venta por
 , mayor , y por menor en sus destinos : que tam-
 , bién gocen la libertad de los derechos de ren-
 , tas generales que causaren los simples , é in-
 , gredientes , que justificadamente necesitaren
 , traer de reynos extraños , y no hubiere en es-
 , tos dominios , y de los de millones en el acey-
 , te , xabon , y demás ingredientes de dentro del
 , Reyno , que consumieren en sus fábricas , con
 , calidad de que justifiquen ante el propio In-
 , tendente la cantidad de cada especie que ne-
 , cesitaren , arreglándose á la misma cantidad es-
 , ta exención , de forma que no haya abusos en
 , perjuicio de las rentas : que obtengan asimis-
 , mo el privilegio de tanteo en la lana , pelo de
 , conejo , y otros materiales precisos para sus
 , fábricas , contra qualquier comerciante , re-
 , ven-

, vendedor, extractor, natural, ó extranjero;
 , pero no tenga lugar, ni se extienda contra
 , otros fabricantes particulares, ni reales com-
 , pañías de estos reynos, en lo que prudente-
 , mente necesiten para sus fábricas; y última-
 , mente que si estos fabricantes sacaren á vender
 , de su cuenta á la América, y países extran-
 , geros los sombreros de sus fábricas, paguen
 , solamente los derechos que se exígian á las
 , reales compañías de Comercio ántes del expre-
 , sado real decreto de 24 de Junio de 1752, su
 , entrada en los puertos de Cadiz, y otras par-
 , tes. Y para que todo conste donde convenga,
 , y no se ponga embarazo alguno á los mencio-
 , nados veedores, é individuos de la fábrica de
 , sombreros de la ciudad de Segovia en el uso
 , y goce de las gracias que S. M. ha dispensa-
 , do por los citados reales decretos, doy esta cer-
 , tificacion en virtud de lo acordado por la Jun-
 , ta general, previniendo se ha de tomar razon de
 , ella en las contadurías principales de rentas
 , generales y provinciales de esta Corte, para
 , que conste á su Direccion. Madrid 13 de No-
 , viembre de 1753.

Hoy goza de las gracias y franquicias con-
 cedidas á todas las fábricas por punto general,
 por real cédula de 17 de Noviembre de 1780.

Desde el año de 1780 al de 1786 inclusivè
 se construyeron en estas fabriquillas, como 500
 sombreros al año. Los que se trabajaron en los
 de 1787, 88, y 89, lo expresa el plan siguiente.

sus y otros materiales sotto y otros materiales precios para sus
 -sib, etasioromó reinplan arno, sapidil :

SOMBREROS.

Resumen.	Calidades.	Núm. de sombre- ros al año.	Pre- cios por rea- les.	Total im- porte en reales.	Núm. de fábricas.	Personas ocupadas.
Año 1787.	Entrefinos.	100.	22.	2200.	2. Cal- deras.4...
	Comunes..	040.	9.	360.		
		140.		2560.		
Año 1788.	Entrefinos.	150.	22.	3300.	...2...	...4...
	Comunes..	560.	9.	5040.		
		710.		8340.		
Año 1789.	Entrefinos.	185.	22.	4070.	...2...	...4...
	Comunes..	670.	9.	6030.		
		855.		10100.		

Se vé por estos estados que van tomando algun incremento de cada año las dos únicas fábricas pequeñas que tiene esta provincia. Todos se consumen en ella; y los finos y superfinos que se gastan le entran de Talavera, Zamora, y Badajoz; y aun mucha parte extranjeros. De comunes es poco lo que tiene que suplir, respecto de que sus naturales casi todos hacen uso de la montera.

Este aumento se debe, sin duda, al zelo de la Sociedad, que no ha omitido medio para restablecer estas fábricas.

(47)

SOMBREROS.

Año	Comunes	Enteños	Comunes	Enteños	Comunes	Enteños
Año 1787	640	100	2700	200	2700	200
Año 1788	500	150	2300	150	2300	150
Año 1789	670	180	4370	220	4370	220

Se vé por estos estados que van tomando al-
gun incremento de cada año las dos únicas fá-
bricas pedueñas que tiene esta provincia. Todos
se consumen en ellas y los fines y superávit que
se gastan le entran de Talavera, Zamora, y
Batajox; y aun mucha parte extranjeros. De
comunes es poco lo que tiene que suplir, res-
pecto de que en las naturales casi todos hacen uso
de la monterá.

Este aumento se debe, sin duda, al zelo de
la Sociedad, que no ha omitido medio para res-
tablecer estas fábricas.

MEMORIA LXIII.

Fábricas de curtidos de la Provincia de Segovia, y de cuerdas para instrumentos.

Se sienta por notorio que en lo antiguo estuvo el gremio de curtiduría en esta ciudad floreciente, habiendo llegado á ser tan famosa su fábrica, que sus maniobras se reputaban por las de mejor calidad. Esta buena opinion la constituyó tan numerosa, que sus individuos contribuían en mucha parte á hacer esta ciudad tan contribuyente y populosa, como se afirma fué en tiempos pasados. Este gremio disfrutó en lo antiguo de algunos privilegios, y obró con independencia del de obra prima. Despues se unieron y gobernaron baxo unas mismas ordenanzas.

Opinion de los progresos de esta fábrica.

Estas ordenanzas que se adaptaron en 4 de Enero de 1539, poco contribuyen al fin que fueron establecidas: contienen 31 capítulos.

ORDENANZAS.

Primero: Se manda, que ninguna persona pueda poner tienda, ni hacer zapato alguno, sin que sea primero exâminado.

Tiendas de zapateros.

2.º Que ninguna muger viuda pueda poner tienda de zapatería, sin que tenga maestro exâminado por los veedores.

3.º Que los veedores que fueren puestos para

Veedores.

ra el dicho efecto, tengan mucho cuidado de visitar todas las tiendas del dicho oficio, y las tenerías y noques, y casas de zurradores á lo ménos una vez cada semana, y vean y visiten todas las obras que tuvieren hechas en las dichas tiendas, y en los noques donde estuvieren los cueros, y donde se curtieren, adobaren, y aderezaren, para ver si están falsas, ó tienen algun defecto, y faltas contra las ordenanzas, y lo puedan penar y castigar, y lo que hallaren, falso, malo, y defectuoso, lo tomen, y pongan en depósito en poder de una persona, llana, y abonada, que lo tenga de manifesto; y dentro de tercero dia, los traigan ante la justicia de la dicha ciudad, ó ante los regidores, sobre fieles, ó ánte qualquier de ellos, para que oidas las partes, lo sentencien y castiguen conforme á dichas ordenanzas; y si no lo hicieron así, y fueren negligentes incurran en pena de 20 maravedises.

Calzado falso.

4.º Que todos los zapatos falsos, ó defectuosos, además de las penas que se contienen en dicha ordenanza, y determinacion de la justicia, los hayan por perdidos, é incurran en pena de 600 maravedises; y lo mismo por cada cuero mal fabricado.

5.º Que ningun oficial sea osado de hacer ningun zapato sin que sea del todo forrado.

6.º Que ningun oficial sea osado de hacer ningun zapato de cordoban y badana, sino que lo sea todo entero de cordoban de buena calidad.

7.º Que los cueros, cordobanes, y vadanás, no sean pelambrados demasidamente, y que los cur-

Obrages del curtidor.

curtidores sean obligados á dar tres manos á los cueros vacunos, y que queden bien adobados á vista de los veedores, baxo la pena de ser perdido, é incurrir por cada uno en la de 600 maravedises, partidos conforme á dicha ordenanza.

8.º Que ningun zurrador sea osado de zurrar cuero alguno ménos de tres granos á vista de los veedores, so pena de 400 maravedises por cada cuero que de otra manera zurraren.

9.º Que ningunas personas puedan comprar para revender corambres curtidas en Segovia á cinco leguas al rededor de las que se curtieren en la dicha ciudad, y sus arrabales; pero las que se vinieren á vender á ella y sus arrabales de fuera, por parte de curtidores, haciéndose tercia (que es viniendo por la mañana, no hacia tercia hasta las doce del medio dia de aquel dia, y los que venian despues de medio dia no hacian tercia hasta otro dia á medio dia, dadas las doce) las puedan comprar qualquiera persona que sea oficial, queriéndolas gastar en su casa, y estos sean obligados á guardar la dicha tercia, y que aunque despues de esta la compré el tal oficial, sea obligado á partir la tal corambre ó corambres al precio que le costó con todos los oficiales que se hallaren presentes con otras prevenciones concernientes á dicho repartimiento.

10.º Que los que quisieren comprar las dichas corambres, que vinieren á venderse á Segovia y sus arrabales de fuera, que son las que en los capítulos antecedentes se permite poder comprar los oficiales, guardando hora de tercia,

Zurrado.

Ventas de corambres.

Cueros.

Zurrado.

cia,

cia, no las puedan comprar, ni asegurar, ni apalabrar ninguno de ellos hasta otro día, después de pasado aquel que hicieron tercia para los oficiales, y después de pasada esta, las puedan comprar los oficiales.

11. Que ninguna persona sea osado de comprar en dicha ciudad, sus arrabales, y cinco leguas al rededor, ningunos cueros curtidos para revender, de los que se hubieren curtido en todo este recinto, pena de perder todos los que compraren, y 10 maravedises mas.

12. Que ningún oficial que gané salario, y obtenga cargo de tenería agena, no pueda meter ninguna confrentena agena, ni cordoban, ni badana: pena que los cueros que así metiere los pierda, y 600 maravedises mas, y los pierda tambien el que los diese á curtir, y el oficial pague los 600 maravedises.

13. Que las badanas que estuvieren asolanadas en el lomo, ó en las hijadas, siendo averiguado, que las den tres tixerás, de manera, que no pueda aprovechar para otra cosa que contraforros.

14. Habiendo experimentado que muchos mercaderes, y otras personas que tienen caudal compran por junto todas las corambres, y pellejos de las carnicerías de dicha ciudad, y sus arrabales, y los carniceros se los dan y venden con socolor de que les adelantan dinero, y los zapateros, pellejeros, y otros oficiales, no los pueden comprar sino de los dichos mercaderes, y personas, de manera que el calzado se encarece; ordenaron que cada, y quando algún

mer-

mercader ú otra persona comprare por junto las corambres de dichas carnicerías , ó de alguna de ellas ; si algun oficial de zapatero , ó pellejería quisiere parte de las dichas corambres , el que las compró sea obligado á dárselas , por el tanto que las hubiese comprado pagándolo luego , y si lo quedare fiado , sea obligado á dar fianzas á contento de la justicia de Segovia , para pagarlo al precio que el primer comprador lo hubiere comprado , con otras prevenciones , y además que el que quisiere ó pidiere la dicha mitad , sea oficial que lo quiera para gastar en su casa , y no para tornarlo á vender.

15. Que todas las corambres que se curtieren en esta ciudad , y sus arrabales estén bien adobadas y que se den tres manos á los cueros vacunos , y que los cueros sean asentados en el noque ; y que quando el dueño de la corambre quisiere decentar el noque no lo pueda hacer hasta que sea visto por los veedores , y lo den por bueno del primer asiento , y si no lo estuviere que lo manden retornar conforme á la necesidad que la tal corambre tuviere , porque algunas veces hay necesidad de tornar alguna corambre con corteza nueva , y otras con agua clara , y todo sea á vista de los dichos veedores , y lleven de derechos por cada vez por lo susodicho un real y no más , y si alguno decentare noque de otra manera , pague 200 maravedises por cada cuero , y lo haya por perdido ; pero si despues de retornado y dado por bueno por los veedores del noque , todavía pareciere que algun cuero saliere dañado , ó no bien adobado,

Cueros,

do, ó no pasado todo, ó parte de él, y que no estuviere para gastar, que los dichos veedores le retengan, y manden que no se gaste en la dicha ciudad, y si les pareciere manden que lo gasten los remendones, y no otra persona alguna, só la pena que sobre ello pusiesen, repartida como lo habla la ordenanza, y que el veedor sea obligado á ir á ver el noque aquel dia, pena de cien maravedises, entendiéndose el dia, aquel que por el dueño, ó señor del noque fuere llamado para ver si está para dar; la mitad para el señor y dueño del noque, y la otra mitad para las obras públicas: y que los que vendiesen suela en la tabla en dicha ciudad y sus arrabales sea por la tabla de Avila, so pena de doscientos maravedises por cada vez que de otra manera se vendiere.

16. Que ninguno sea osado de comprar cueros de ninguna calidad que sean, ni otra cosa de la que se viniere á vender de fuera á esta ciudad ó sus arrabales del dicho oficio de los que compran para vender antes de terciá, so pena que pierda lo que comprare y se aplique conforme á la ordenanza que habla sobre el repartimiento de ellas, y para este efecto se entienda lo que viniere aquel dia, ántes de medio dia, que no se pueda comprar para los dichos regatones, ni para ninguno de ellos, hasta dadas las doce de medio dia, y los que vinieren despues de medio dia, no se puedan comprar aquel dia, sino al siguiente, y que los veedores lo hagan sacar á la plaza mayor de dicha ciudad para que allí se venda.

Que

17. Que si algun vecino de fuera de la dicha ciudad comprare alguna corambre curtida, ó en pelo, de qualquier calidad que sea, ó la sacare fuera de la ciudad, que los dichos oficiales del dicho oficio queriéndolo para gastar en su casa y tienda, y no para tornar á venderlo, pueda tomar por el tanto, y esto se entienda para el zumaque, y cortezas; pero que á los carniceros, y obligados de la dicha ciudad y su tierra se les guarden las condiciones generales, y las con que arrendaren y se obligaren al abastecimiento.

Derecho del tanteo.

18. Que ningun oficial eche en chapines ni planta corcho viejo, pena de perderlo y de dos reales.

19. Que ningun oficial eche en aquellos que hiciere para mugeres que sean de seis puntos, y arriba cerco de becerro de Flandes, pena de que lo pierda y pague por cada vez dos reales.

20. Que por quanto se ha visto por experiencia que los oficiales todos toman compañía unos con otros, y se juntan todos los que tienen caudal, y compran todas las corambres que se venden en dicha ciudad y sus arrabales, asi las que caen en las carnicerías, como las que se vienen á vender á ella, y los que no tienen tanto caudal no hallan cueros que comprar por menudo, si no compran de los otros mas ricos que lo han comprado, y es en daño y perjuicio de la república de la dicha ciudad, porque los oficiales que tienen poco caudal, no pueden tener tienda, ni usar del oficio, y los

Compañía.

Obligacion del abastecedor de carnes.

otros venden calzado á como quieren , y al precio que quieren y por esta causa sale mas caro, y se siguen otros daños , é inconvenientes ordenaron que los dichos oficiales , corambreros, ó curtidores no puedan tener compañía entre sí, que sea de mas de dos de ellos, pena de diez mil maravedises á cada uno de ellos , y estos dos puedan tener la dicha compañía , y partan entre sí los cueros que compraren só la dicha pena, y otrosí, que en cada un año desde primero del mes de Enero hasta diez dias siguientes se junten todos los oficiales de dicho oficio , llamados por público pregon un dia ántes , y así juntos por ánte Escribano público nombren quatro oficiales de dicho oficio que sean hábiles y suficientes y de buena conciencia y fama , que sepan del oficio de curtir, para que los dos de ellos sean veedores aquel año , y se presenten en el primer Ayuntamiento de esta ciudad , y por ánte su Escribano saquen y elijan los dos de ellos como es costumbre , y sean los que á la Justicia y Regidores les pareciere y quisiere , y así elegidos hagan dichos veedores la solemnidad del juramento que se requiere, y hecho se les dé el mandamiento para usar dicho oficio de veedores, y sin hacer esto , y sin llevar dicho mandato no usen de dicho oficio , pena de caer en las que caen los que usan oficios públicos sin tener para ello poder.

21. Que los dichos dos veedores que así fueren cada un año sean obligados á tener estas ordenanzas signadas de Escribano en manera que hagan fé , baxo de las penas que se esplican.

22. Que ningún oficial sea osado á hacer borceguis de cordoban que tengan lengüeta de carnero, ni otra si no fuere de cordoban, y que el zapatero de cordoban no tenga material, ni otra cosa que no sea de esta especie, pena de dos reales por cada borcegui ó zapato que de otra manera se hiciere.

Borcegui.

23. Que los cueros de suela sean retornados y sean de dos cascás á vista de los vendedores, pena de perder lo que de otra manera se hiciere.

24. Que pueda curtir en una tina ocho docenas de badanas de las que cayeren desde Pasqua de flores hasta Santiago, y dos docenas de badanas delgadas: que curtan como fueren saliendo las badanas delgadas, y que no puedan curtir, mas en una tina, pena de perderlo todo y de 600 maravedises por cada tina y por cada vez.

Badanas.

25. Que para comprar las corambres de fuera de la jurisdiccion de esta ciudad para tornar á vender, puedan tener compañía las dichas personas que quisieren, con tanto que no compren ninguna corambre en lo que cayere en Segovia y sus arrabales, guardando las ordenanzas que hablan donde y como pueden comprar: pena que si lo contrario hicieren pierdan lo que compraren, y seiscientos maravedises mas, y no tengan mas compañía para comprar las corambres de fuera de la jurisdiccion.

Compañía.

26. Que el obligado en las carnicerías de esta ciudad y sus arrabales, y en los lugares de su tierra, ni otra persona alguna no puedan

Obligacion del abastecedor de carnes.

vender á persona de fuera de la jurisdiccion de Segovia ningunos cueros, ni pellejos, ni sebo, ni corambre alguna de lo que cayere en las dichas carnicerías, sus arrabales y tierra sin licencia de dicha ciudad, y concediéndola sean obligados á registrarlo ánte su Escribano, y juren á quién los tienen vendidos y á cómo, y que no haya en ello cautela, haciéndolo pregonar para que si hubiese algun vecino que lo quiera por el tanto lo pueda tomar, teniendo para ello nueve dias de término, y pasados no sea osada persona alguna, á dexarlo sacar fuera de la dicha jurisdiccion, pena de perder la corambre, cueros, pellejos y sebo, y mas mil maravedises por cada vez.

Tanteos en las compras.

27. Que por quanto en esta ciudad, sus arrabales y tierra hay muchas personas que tratan en comprar cueros, pellejos y corambres en las carnicerías para tornar á revender y por esta causa se encarecen los cueros, pellejos, y calzado; ordenaron que quando alguna persona para tornar á revender comprare algunos cueros y pellejos de los que cayeren en dicha ciudad, arrabales y tierra, sean obligados á darlos vendidos por el precio que los hubieren comprado, y á los plazos concertados de pagarlo al curtidor que lo quisiere para curtir, ó zapatero que lo quisiere para gastar la mitad de ellos dentro de doce dias de como hubiese comprado el tal regaton los cueros y pellejos, y jurando en forma, que lo quieren para vender curtido, y el zapatero para hacerlo curtir, y vender curtido para gastarlo en su casa y tienda, y no para otra cosa alguna, y que si se probase ó averiguase des-

Obligacion del apasador de carnes.

VEN

Y

des-

despues de hecho esto que la tal persona que lo tomase por el tanto que lo curtiere y gastare segun dicho es, caiga en pena de 20 maravedises, y perdido lo que asi tomare por el tanto cada vez.

28. Que los veedores puedan ir y vayan á los lugares de la tierra, y sean obligados de ir á visitar y visiten los curtidores, zapateros, y los noques, tinas, casas y tiendas de ellos, y pedir, y hacer executar todas las penas en que cada uno cayere conforme á las ordenanzas.

Visitasy penas.

29. Que las penas de dichas ordenanzas la tercera parte de ellas sean para las obras públicas de esta ciudad, otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para los veedores: y si en defecto de estos otra persona lo denunciare y pidieren perciba la mitad que habian de haber dichos veedores, y estos la otra mitad.

30. Que todas las penas de dichas ordenanzas se acumulen y pidan ánte el Escribano del Concejo, porque se sepan las penas que pertenecen á la ciudad.

31. Que las dichas penas sean pedidas y demandadas dentro de seis dias primeros siguientes de como se supiere por prueba ó por pesquisa, y no despues.

En el año de 1643 se le hizo al gremio de obra prima la gracia del oficio de su veeduría con la condicion de haber de pagar media annata, ó los quinquenios. Véase el privilegio.

Privilegio de Veeduría de 1643.

Real cédula.

, Don Felipe por la gracia de Dios, &c.
 , Por hacer bien y merced á vos el gremio de
 , los zapateros de obra prima de la ciudad de
 , Segovia, y porque para las ocasiones que ten-
 , go de guerras, habeis ofrecido servirme con
 , mil reales pagados en un año, y dos pagas de
 , que por vuestra parte habeis otorgado escritu-
 , ra de obligacion en forma, ánte Juan de Her-
 , vias mi Escribano, en conformidad del con-
 , sentimiento, que la dicha ciudad ha prestado;
 , mi voluntad es que desde el dia de la data de
 , esta mi carta en adelante el oficio de veedor
 , del dicho oficio y gremio sea vuestro propio, y
 , le tengais, goceis, y administreis, como bie-
 , nes propios del dicho gremio, habidos y ad-
 , quiridos por justos y derechos títulos perpe-
 , tuamente para siempre jamás, y se use y exer-
 , za en la dicha ciudad, y sus arrabales en la
 , forma, que lo hacen los otros oficios de ella,
 , y os doy licencia, facultad, poder, y au-
 , toridad para que os podais juntar, y un dia
 , de cada un año, el que señalaredes, podais nom-
 , brar por vuestros votos un veedor del cuerpo
 , de la ciudad, y otro del de el arrabal, los qua-
 , les han de ser maestros del dicho oficio, y no
 , curtidores, ni personas que tengan parte, ni in-
 , teres en el dicho oficio de curtidor, por con-
 , venir asi al bien público; y las personas que
 , nombráredes para usar los dichos oficios ten-
 , gan obligacion de presentarse y jurar en el
 , Ayun-

Ayuntamiento de la dicha ciudad, como es cos-
 tumbre, y en su conformidad mando al Conce-
 jo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos,
 Oficiales y hombres buenos de ella; que presen-
 tándose ánte ellos las personas que nombráredes
 para usar los dichos oficios, reciban de cada uno
 de ellos el juramento que en tal caso se acos-
 tumbra, el qual asi hecho, y no de otra ma-
 nera, les admitan al uso y exercicio de los di-
 chos oficios, con las calidades arriba referidas,
 y se los dexen, y consientan usar y exercer en
 la forma, segun, y de la manera que se han
 acostumbrado á usar por lo pasado, y se les
 guarden las honras, preeminencias, libertades,
 prerogativas, é inmunidades, y todas las otras
 cosas que por razon de los dichos oficios, de-
 bieren haber y gozar el tiempo que los sirvie-
 ren, y les deben ser guardadas, y les recu-
 dan y hagan recudir con todos los derechos,
 salarios, y emolumentos á los dichos oficios
 anexos y pertenecientes, todo bien, y cum-
 plidamente sin faltarles cosa alguna, y que
 en todo, ni en parte no les pongan impedimen-
 to alguno, ni consientan poner, que yo des-
 de luego, los he por recibidos á los dichos ofi-
 cios, y al uso y exercicio de ellos, y les doy
 facultad para los usar y exercer, con las cali-
 dades arriba referidas, caso que por alguno de
 ellos, á ellos no sean admitidos: y prohibo,
 desiendo y mando que ninguna persona de
 qualquier calidad que sea, si no fueren las nom-
 bradas por el gremio, ahora ni en ningun tiem-
 po perpetuamente para siempre jamás, puedan

, usar,

2 usar, ni exércer los dichos oficios de veedores
 2 con las penas en que caen, é incurren los que
 2 usan oficios sin tener licencia mia para ello,
 2 porque mi voluntad es, que estos sean pro-
 2 pios del dicho gremio, y se juzguen y tengan
 2 por tales en todo tiempo, sin que se puedan
 2 vender, ni enagenar, ni sean obligados, ni
 2 sujetos á renunciacion, ni otro ninguno de
 2 los requisitos, á que están sujetos, y porque
 , suelen y deben perder los oficios renunciables
 , de estos reynos conforme á las leyes de ellos;
 , en cuya merced habeis de ser mantenidos, y
 , amparados sin que de ella podais ser despoja-
 , dos, aunque sea por causa pública, ni en otra
 , manera; y por mí, y por los Reyes mis suce-
 , sores prometo, y aseguro por mi fé y palabra
 , real que ahora, ni en ningun tiempo perpe-
 , tuamente para siempre jamás no haré, ni ha-
 , rán merced de ninguno de los dichos oficios,
 , ni se hará novedad en el uso y exercicio de
 , ellos, porque mi intencion y deliberada volun-
 , tad es que sean propios del dicho gremio, y
 , los tenga, goce y administre con la dicha ca-
 , lidad de nombrar personas que los sirvan en la
 , forma, segun y de la manera, y con las ca-
 , lidades en esta mi carta contenidas perpetua-
 , mente y para siempre jamás, sin que por cau-
 , sa alguna que sobrevenga en estos mis reynos,
 , se pueda alterar, ni innovar en cosa alguna: y
 , encargo al Sereníssimo Príncipe, Prelados,
 , Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hom-
 , bres, Priores de las Ordenes, Comendadores,
 , y Sub comendadores, Alcaydes de los casti-
 , llos,

, Hos , y casas fuertes y llanas , y á los del mi
 , Consejo , Presidente , y Oidores de las mis
 , Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Ca-
 , sa y Corte , y Chancillerías , y otros qualesquier
 , mis Jueces y Justicias de estos mis reynos y
 , señoríos , que guarden , y cumplan , y hagan
 , guardar y cumplir esta mi carta , y lo en ella con-
 , tenido , sin consentir , ni dar lugar , á que se os
 , limite , ni suspenda en todo , ni en parte , sino
 , que se lleve y haga llevar á pura y debida exe-
 , cucion con efecto : todo lo qual se ha de guar-
 , dar , cumplir , y executar , sin embargo de
 , qualesquier leyes , y pragmáticas de estos mis
 , Reynos y Señoríos , ordenanzas , estilo , uso , y
 , costumbre de la dicha ciudad de Segovia , y
 , otra qualquiera cosa que haya , ó pueda haber
 , en contrario , con todo lo qual , para quanto
 , á esto toca ; y por esta vez dispenso , y lo ab-
 , rogo , y derogo , caso , y anulo , y doy por
 , ninguno , y de ningun valor y efecto , quedan-
 , do en su fuerza y vigor para en lo demás ade-
 , lante . Y si de esta mi carta quisieredes privi-
 , legio , y confirmacion mando á los mis Concer-
 , tadores , y Escribanos mayores de los privile-
 , gios , y confirmaciones , y á los otros oficiales
 , que están á la tabla de mis sellos , que os la
 , den , libren , pasen , y sellen la mas fuerte ,
 , firme , y bastante que les pidieredes , y menes-
 , ter hubieredes , habiendo primero tomado la
 , razon de esta mi carta Gerónimo de Canen-
 , cia , caballero de la Orden de Santiago , mi
 , Contador de cuentas en la mi contaduría ma-
 , yor de ellas , y mi Secretario de la Junta de
 Tom. XIII. X , la

la media anata, á cuyo cargo están los libros de la cuenta y razon de este derecho, y Alonso de Hoyos Montoya, mi Contador: y declaro que de esta merced habeis pagado el derecho de la media anata, que importa mil doscientos y setenta y cinco maravedises, y tambien han de pagar las personas que nombraredes para servir estos officios la media anata, que conforme á reglas debieren, ántes de ser admitidos á su uso y exercicio; y en caso que se dexaren de nombrar, el dicho gremio haya de quedar sujeto á la paga de los dichos mil y doscientos setenta y cinco maravedises de quince en quince años, los quales habiéndose cumplido, no lo pagando, no habeis de poder usar de esta merced, de que de lo úno, y de lo ótro ha de constar por certificacion de la contaduría de este derecho. Dada en Zaragoza, á 15 de Agosto de 1643=YO EL REY.

Procesos que resultaron de este privilegio.

Resultas del Privilegio.

A la sombra de este privilegio fueron grandes las molestias y gastos que causaron los vendedores de obra prima á la fábrica y empleados en ella: porque así por su poca inteligencia en las maniobras, como por no fiarles tal vez los materiales de que necesitaban, les suscitaban muchos pleytos de denuncias.

Para libertarse los fabricantes de estas vexaciones, se retiraron algunos de esta industria; y los demás siempre se veian precisados á gastar en pleytos lo que podian aplicar al adelantamiento de su arte.

Los

Los continuos procesos que tenian curtidores y zapateros, vinieron á sosegar y á cesar en virtud de una concordia que sus veedores otorgaron en 12 de Diciembre de 1697, sobre la visita de los noques de suela, fábrica de cordobanes, y badanas, y los derechos que había de darles dicho gremio de curtidores.

La penuria de los tiempos, las hostilidades, y otros accidentes la abatieron de manera que ya en este presente siglo se podia decir que no era su sombra.

Para auxiliár á esta fábrica, se la declaró comprehendida en el goce de las franquicias dispensadas por el real decreto de 30 de Marzo de 1753, como consta de las certificaciones que se la dieron en el mismo. Estuvieron en posesion de estas gracias, hasta la publicacion del real Decreto de 18 de Junio de 1756, por el qual se declaran las fábricas que han de gozar franquicias. Fundado en él el Administrador de Segovia, precisó á los fabricantes á que contribuyesen los derechos de alcabalas y cientos de sus curtidos, y no pasar á vender nada sin dar cuenta en la administracion de su cargo. Por dicho real Decreto debian gozar solamente de sus exenciones las fábricas, cuyos géneros fuesen de la especial calidad que los de la de Pozuelo de Arabaca.

Los fabricantes de Segovia justificaron, con asistencia de peritos, en la Corte, que su suela era de superior calidad, y mejor que la de Pozuelo: que el cordoban se podia consumir con gusto en todas partes: que el becerro era admi-

Auxilios.

mirable, y tan bueno como se pudiese fabricar en España: las badanas de ley, y los pergaminos tan aventajados que no se hacian mejores en parte alguna. Sin embargo de esta declaracion que no dexaba duda para la comprobacion de que los curtidos de Segovia eran de la calidad de los de Pozuelo, se acordó por la Junta general, que no hallaba términos para deferir á la solicitud de la fábrica de Segovia, no solo en quanto á que se la concediesen las particulares gracias que gozaba la de Pozuelo, pero ni aun las contenidas en el citado real Decreto de 18 de Junio; interin que no fabricase todas las clases de curtidos, y de la propia calidad que aquella lo executaba.

Además de los géneros que se fabricaban en Segovia, producía Pozuelo corregeles, antes, gamuzas, castores, y vaquetas. Aunque esta generalidad no se encontraba en ninguna de las fábricas de España; no por esto dexaban de ser tan buenos ó mejores muchos géneros que se trabajaban en otras tenerías del reyno: la generalidad era efecto del fondo de la compañía, y no de la actividad y destreza del arte. Sus privilegios particulares y generales, y una suma dificultad de conseguir sin ellos su concurrencia con aquellas las fábricas particulares, podian influir mucho para que estas caminasen á su ruina. La misma Junta de Comercio, conociendo estos inconvenientes, declaró á la fábrica de Segovia el goce de dichas gracias, 20 años despues de su primera negativa. Conoció el gremio esta notable decadencia, y la importancia de restablecerla en todas sus par-

partes, y hizo sus esfuerzos en los años de 1774, para ponerla en tal qual pie, y los pocos maestros que tenía se animaron á reglar sus respectivas manufacturas, segun se lo permitian sus cortos medios. Comprehendieron al instante que les sería imposible hacer progresos, en concurrencia de otras fábricas que había en el reyno con privilegios singulares, de que ellos estaban privados; y temiéndose de esta desigualdad su total ruina, recurrió todo el gremio á la Junta general de Comercio en el año de 1775, para que le dispensase algunos auxilios. Atendió este Supremo Tribunal á esta instancia, y declaró á dicha fábrica comprehendida en el real Decreto de Junio de 1756: y dió al gremio la competente certificacion en 18 de Marzo de 1776.

Con estos auxilios logró alguna ventaja la fábrica: pues no faltó en ella individuo que se animase á hacer pruebas para fabricar becerrillos á la Inglesa, y cabrillas á la Francesa: pero tenia otros obstáculos que detenian sus progresos: las mayores vexaciones y embarazos le venian de parte del gremio de zapateros. Consistian estos abusos, en que dicho gremio era el árbitro, el Inspector, el Juez, y en una palabra el Señor de esta manufactura; porque ellos solos eran los que aprobaban y reprobaban lo que el curtidor trabajaba: por esta facultad, un fabricante de talento dependia su reputacion y crédito de la decision del zapatero.

Aunque estas visitas, apropiadas á los gremios de zapateros, están apoyadas en sus respec-

Perjuicio de las visitas.

tivos reglamentós, siempre se ha dudado de su utilidad, y en muchas ocasiones se ha decidido por el Gobierno que no convenia al bien público se continuasen. Lo cierto es que causan á los fabricantes é interesados dilaciones intolerables; y se puede presumir medien estas en donde los derechos suban algunos reales, como sucedia en Segovia que los pagaban bastante alzados. Los vicios de estas visitas, y la carga que sufre el comercio con ellas, ya las tenemos expuestas en la Memoria XIII. Tom. III. pág. 35: y por esta razon nos excusamos el repetir las: pero nos parece oportuno añadir sobre este artículo lo que ha decidido el Tribunal de la Junta de Comercio en 7 de Diciembre de 1790, á favor del comercio de zapatos en Segovia. Ha declarado, pues, que todos los zapatos hechos en España, puedan venderse en Segovia con toda libertad, sin embargo de qualquiera ordenanza que el gremio de obra prima pudiese alegar para oponerse á una concurrencia de tanto beneficio para el público, y sin mas sujecion que la que exigen las contribuciones reales impuestas, ó que se impongan sobre estas ventas; pero de ningun modo á los repartimientos, y derramas del gremio, hermandad, ó cofradía, siempre perjudiciales y gravosas á los consumidores. Véase una providencia animada de un zelo respetable; digno de la importante dignidad de unos magistrados conocidos por verdaderos padres de la patria.

El fabricante que mantuvo mayor número de noques en esta ciudad fué Don Laureano Ortiz

tiz de Paz. En el año de 1773 pensó en dar fomento á su fábrica, y solicitó para ello se le diese permiso para extraer sus géneros y comprar los que necesitase para su manufactura libres de alcabala y cientos, donde le conviniese, y que pudiera poner en su fábrica el escudo de las armas reales. Esta solicitud no tuvo efecto.

Por la muerte de este buen ciudadano recayó la fábrica en Don Thomas Perez, y herederos: los defectos de ella en sus labores le eran bien sensibles; pero su zelo y patriotismo le han estimulado á buscar quantos medios le han sido posibles para poner en buen pie la fabricacion de suela, que es el mayor renglon de esta fábrica: ha buscado maestro inteligente, y no omite diligencia para ponerla en el estado de perfeccion que desea. Extiende sus ideas á mas, añadiendo ó poniendo en mejor gobierno el ramo de zurrado, y tengo entendido que no omitirá gasto ni trabajo hasta conseguir añadir á esta fábrica quantos ramos pueda. Su genio reflexivo, su ciencia maquinaria, sus experiencias en el país nativo, y en otros extranjeros le hacen pensar distintamente que á otros así, pues, camina con pulso, haciendo sus experiencias quando se le presenta ocasion; no se precipita, y dando tiempo á las cosas se promete perfeccionar todos los establecimientos de su antecesor Don Laureano.

La fábrica de Segovia, no obstante estos esfuerzos, se hallaba en 1775 en la mayor decadencia, reducida á seis maestros curtidores en exercicio, y otros 22 que por falta de cau-
da-

dales no curtian por su cuenta: unos servian de oficiales, y otros se empleaban en peones de albañilería y otros trabajos para ganar su vida.

Los seis maestros mantenian corrientes diez tenerías: y se hallaban hacia ya algunos años otras veinte y seis arruinadas. Conócese de este dato la mucha decadencia en que se hallaba el gremio: pues se llegó á contar en otros tiempos ciento y treinta maestros, y treinta y ocho tenerías corrientes, sin contar otras muchas vasijas que tenian en sus propias casas. Así lo contextan escritos de autoridad que hemos visto; y reflexionamos que si esta industria, la de sombreros y otras, eran tan numerosas en Segovia, al mismo tiempo que se pondera la gran fábrica de sus paños, podemos inclinarnos á creer que esta no fue tan opulenta como se afirma.

Los géneros que se fabricaban eran suela, cordoban, becerros, badanas, y pergaminos de varias clases; todo de buena calidad.

El coste que les tenia los curtidos al pie de la fábrica es el siguiente, cada suela 10 reales, y se vendia por 113; cada 36 cordobanes 886 reales, y se vendian por 936; cada piel de becerro 31 reales, y se vendia por 34; cada cinco docenas de badanas tenia de coste 290 reales, y se vendian por 360; cada rollo de pergamino de treinta y seis pieles con su cubierta 70 reales, y se vendia por 85: esto es el de primera calidad, el de segunda tenia de coste 54 reales, y se vendia por 66, y el de tercera 40 reales, y se vendia por 48.

Esta fábrica conservaba la misma bondad que antiguamente tenia. La causa de su decadencia

por consiguiente debia proceder de la disminucion de su consumo; lo qual podia provenir, ó de haber adelantado otras fábricas la calidad de sus géneros con respecto á lo que ántes se hacia en Segovia, ó de la imposibilidad en que se hallaban los maestros de poderlos vender á precios tan moderados como los de las que gozaban franquicias, con cuyo auxilio, aun ganando razonablemente, podian vender mas baratos que los de Segovia: por lo mismo lograrian aquellos curtidos la preferencia en las ventas.

Desde el año de 1746 estaba encabezado este gremio con la real Hacienda en la cantidad de 140500 reales al año; y no obstante la gran decadencia que habia tenido hasta el de 1775, seguia en este pagando la misma cantidad anualmente.

De la necesidad de auxiliár á esta fábrica, resultó la declaracion que hizo la Junta de Comercio de estar comprehendida en el goce de las gracias dispensadas en el real Decreto de 18 de Junio de 1756, como resulta de la certificacion que se les dió en 12 de Marzo de 1776, esto causó un pleyto con la administracion de rentas. El pleyto y disputa del gremio con el administrador de rentas, se reducía en substancia á tres puntos: el primero si las peladas, zaléas y retazos debian ó no ser comprehendidas en la franquicia; el segundo si por las pieles que comprasen del producto del abasto de la ciudad, debia ó no cargarse á los individuos del gremio que las comprasen los derechos de entrada que se pedian

por el Administrador, y si las demás pieles que traxesen de fuera compradas de su cuenta para beneficiar en curtidos en sus fábricas, debian ó no pagar estos mismos derechos; y el tercero si para la bonificacion de la franquicia que se les concedió por certificacion para su goce se había de empezar á contar desde el dia 19 de Marzo en que se tomó razon de ella en las contadurías generales de Madrid, ó desde el 16 de Mayo que fué en el que se tomó razon en la contaduría de Segovia.

Las pretensiones del Administrador se introduxeron con motivo de haberle prevenido la Direccion general que mediante la exención referida, debia cesar el encabezamiento de 140500 reales que pagaba el gremio como fabricante de curtidos; pero que habian de satisfacer las alcabalas y cientos de las peladas, lana, y retazos que vendiesen, y que tambien debia pagar Don Laureano Ortiz de Paz de todas las pieles que beneficiase en sus tenerías procedentes de las reses que se matasen en el matadero de aquella ciudad, sitio de San Ildefonso, y de otra qualquiera parte donde fuese abastecedor de carnes.

En quanto á lo que mira á las ventas al pie de las fábricas de las peladas, zaleas, y retazos, parece debian gozar de la misma franquicia que los demás curtidos, así porque la gozaba la fábrica de Pozuelo, como por ser desperdicios producidos por estos; y por consiguiente partes accesorias que deben graduarse por las reglas de sus principales. Pero prescindiendo de las razones metafísicas que en pro y en contra

se pudiesen alegar para pagar derechos ó no de los expresados desperdicios ; y atendiendo solo á la utilidad de las fábricas, siempre sería cosa extraña que por semejantes disputas, y por unos derechos de aquella naturaleza se pusiese á las fábricas en el compromiso, ó bien de sufrir un encabezamiento excesivo ; ó bien de tolerar en caso de no convenirse á esto, una intervencion rigurosa que les produxese gravísimos perjuicios y atrasos en su giro, y maniobras.

En quanto al segundo punto contiene dos partes, la primera la de las pieles del abasto de la ciudad de Segovia, y la segunda la de todas las demás que se introducían de fuera de ella: por lo que mira á la primera dudo mucho en que se fundaría el administrador para exígir derechos á los individuos del gremio por ser los compradores ; porque si estos derechos son municipales, ya los habrá pagado quando entra las reses el abastecedor ; y si son por la razon de alcabalas y cientos, por las ventas habrá sucedido lo mismo, porque á la entrada de las reses se les carga el todo de su importe incluso el pellejo : teniéndose por un ajuste ridiculo hacer la cuenta á la entrada, rebaxando el importe de las pieles para tener que llevar por solas estas una intervencion, y practicar nuevos ajustes para sus ventas. Añádase á esto que sean los derechos de la naturaleza que sean, deben pedirse al introductor, y no al comprador. Por esta regla no podia dudarse que el abastecedor de Segovia, ó bien estaria encabezado por

todos derechos de carnes y pieles, ó pagaría un tanto por cada una á su entrada. Lo contrario sería pagar reduplicados derechos sobre un mismo género, dentro de un mismo pueblo con la novedad de exígerlos del comprador. Pero como no era esta la práctica establecida en el reino para la exacción de abastos de reses no podia tener lugar la reflexion. Las reses del abasto se introducen en el matadero para su degüello, llevándose cuenta y razon por el fiel de las rentas de las que son, y despues de muertas y desolladas se dividen en quartos, los que se entregan por su peso á los carniceros con intervencion del mismo fiel, y aquellos han de dar su cuenta al abastecedor del importe de cada libra, incluso los derechos de millones, alcabalas y cientos, que cada una tiene impuéstos, los que se satisfacen al Rey, quedando separado los menudos, y la piel; y de la venta de estos despojos se pagan las alcabalas y cientos; y esto aunque el abastecedor justifique que el que le vendió la res ó reses, los pagó en el lugar donde se hicieron las ventas de ellas: que es lo mismo que decir que desde la mano del vendedor á la del consumidor se pagan dos veces los derechos de alcabalas y cientos. Don Laureano Ortiz de Paz, que vá citado, era abastecedor de carnes de Segovia, y también fabricante de curtidos. Las pieles del abasto las llevaba á sus tenerías, en donde las beneficiaba, y no las vendía: ¿pues qué razon había para que pagase derechos de ellas? La razon que alegó la Direccion de rentas fué que á este sugeto se le debía con-

siderar con dos respetos; el uno como abastecedor; y el otro como fabricante: que como lo primero no gozaba exención; y como lo segundo era comprehendido en ella; pero aquí entra la metafísica; porque se dixo que aunque expusiese que no debía los derechos de alcabalas y cientos porque no había ventas, se debía suponer que la había; porque si no fuera abastecedor tendría que comprar las pieles para surtir sus tenerías, ó las sacarían otros fabricantes, cobrando las rentas sus haberes; pero esta industriosa salida no convence, y no es fácil persuadir que el que á un mismo tiempo es abastecedor y fabricante de curtidos deba pagar alcabalas ni cientos de las pieles del abasto que aplica á su fábrica; pues aunque es verdad que si no fuera abastecedor tendría que comprarlas, y si no fuera fabricante tendría que venderlas; lo cierto es que no llega el caso de haber venta; y sin ésta no puede haber derechos. Lo mismo sucede con los cosecheros de otros frutos quando los consumen todos en sus casas, sin que por esto se les pueda gravar con las alcabalas que se causarían si aquellos frutos se vendiesen ó comprasen.

Por semejante regla se podría exigir alcabala de quanto los hombres adquiriesen por qualquier título; porque podría suceder que si hubiese llegado á sus manos, se hubiese vendido: y hasta de la camisa que llevamos, aunque sea hecha por nuestras familias deberíamos pagar, porque bien cierto es que si no la necesitáramos la venderíamos.

La fábrica se componía en 1777 de 6 maestros

tros que trabajaban en diez tenerias, y fabricaban suela especial por la resistencia que hace á las aguas y á qualquiera peso fuerte : cordobanes, becerros, badanas, y pergaminos de 1.^a, 2.^a y 3.^a suerte, así para escribir, como para encuadernar.

En 1783 habia 3 tenerias, y 82 noques; en las cuales se empleaban 38 curtidores, que trabajaron 3050 suelas, 62 vaquetas, 532 becerros, 20612 cordobanes, 400 cabretillas, 80700 badanas, y 160317 pergaminos. Esta fábrica se componía al principio de este siglo de mas de 30 maestros, y en dicho año de 83 solo habia 7, que trabajaban por sí. Tienen pronta salida estos curtidos, y no curten mas por la escasez de pieles, y por eso intentan que se prohiba á los abarqueros la compra de pieles; lo que si sucediese sería muy perjudicial al Estado, porque el comun de los pastores, y toda la gente del campo solo gastan las abarcas por la salud, conveniencia, y fatiga, y si les quitasen este su propio calzado andarian descalzos, porque no se puede arar con zapatos á la Inglesa; y así estos maestros, y los demás de curtidores que hay en el reyno, atentos solo á sus excesivas ganancias, podian enviar un mensaje á Buenos ayres, á los puertos de Tierra firme, la Florida y Rio de las Vacas para que no secasen al sol los cueros al pelo que traen nuestras flotas, porque los abre la cal, sino á la luna, cuya benigna influencia los suavizará, y con este medio fácil llenarían sus noques sin perjuicio de las labranzas, cabañas, y pobres, cuyo beneficio y aumento tanto nos

ponderan las Sociedades, siendo tan preciso este abrigo para el campo, que se vió en algunas ocasiones al Serenísimo Infante Don Luis quando estaba en San Ildelfonso, salir con sus abarcas á la caza, las que manejaba con primoroso desembarazo.

LA Con el objeto de promover estas manufacturas presentó á la Sociedad Antonio Torrecilla en 9 de Marzo de 1785 un memorial, en que ofrecia hacer suela tan buena y mejor que la que se hace regularmente en este pueblo sin necesidad de que esté en el noque tanto tiempo, y además ofrecia curtir becerrillos á la Inglesa, y cabrilla á estilo de Francia, y como tambien cordobanes blancos, y negros de buena construccion; mas para executar lo pedia, que no se le impidiese por los veedores del gremio la construccion y venta de sus curtidos. La Sociedad dispuso que Torrecilla hiciese los experimentos: executados estos se sacaron dos clases de suela que habian estado en el noque, la una 5 meses, y la otra 76 dias. Todos los inteligentes convinieron unánimes en la bondad de la suela de los cinco meses; pero los veedores de curtir decían que habia estado en agua cerca de 8. La otra suela de dos meses y medio de noque, la dieron dichos veedores por enteramente mala; pero los de obra prima pensaban de distinto modo: esta variedad de dictámenes obligó á la Sociedad á detenerse en este asunto, hasta quedar bien asegurada de la bondad de una y otra suela.

En el Sexmo de la Trinidad habia en 1783 una tenería con 2 curtidores, que trabajaron

Trinidad.

980 suelas, 230 vaquetas, 100 becerros, 30500 cordobanes, y 400 badanas. Esta tenería existe en Sangarcía.

Posaderas.

En el Sexmo de Posaderas habia en 1783 una tenería con tres curtidores, que trabajaron 80 suelas, y 1050 cordobanes. En este sexmo hay algunas tenerías sin uso, como son las de Aldeavieja.

Fuentepe-
layo.

En la villa de Fuentepe layo habia en 1783 6 tenerías con 8 curtidores, que trabajaron 400 suelas, 50 becerros, 400 cordobanes y 300 badanas. Gozó de franquicias en virtud de orden de la Junta de Comercio de 27 de Junio de 1754; en cuyo tiempo se hacía suela, cordobanes, becerros, badanas y vaquetas: de estos géneros se surtía no solo su vecindario, sino tambien la ciudad de Segovia, Arévalo, y otros pueblos. Tenía quatro Maestros, que lo eran Alonso Velasco, Francisco Velas, Prudencio Gomez, y Santos Martin.

Pe draza.

En la villa de Pedraza, y pueblos de su partido solo hay la tenería de la misma villa con 3 curtidores, que trabajan como 40 becerros, 900 cordobanes, y 150 badanas.

Cuellar.

En la villa de Cuellar habia en 1783 tres tenerías con 7 curtidores, que fabricaron 800 suelas, 650 vaquetas, 110 becerros, y 600 cordobanes. Este pueblo es abundante de buenas aguas, de corteza, cal, y manteca; pero carece de buenos maestros, y asi no pueden adelantar por mas que la naturaleza brinde y proporcione lo necesario.

Trinidad

Antiguamente hubo gran trato de industria de

de curtidos en esta villa. En 1653 se trató de su restablecimiento, y se le concedieron para este fin algunas gracias en 12 de Mayo.

En la villa de Sepúlveda y su partido había en 1783, 6 tenerías con 15 curtidores, que fabricaron 10100 suelas, 50 vaquetas, 50 becerros, 40250 cordobanes y 30300 badanas. Todos sus curtidos son al uso del país, ó comunes; pero de excelente calidad.

Las miserables porciones de pieles que se benefician en las 6 tenerías dá sobrado á entender la suma decadencia de este ramo. Las circunstancias locales ofrecen buenas proporciones para fomentarlas.

No hay máquina para moler la corteza, y haciéndolo á brazo queda en granzas, y sus granos sellan el cuero, causando fealdad en las obras por no admitir el bruñido y flor tersa, y lo mismo sucede en Segovia y casi toda la tierra.

En la villa de Chinchon había en 1783 una tenería con 2 curtidores, que fabricaron 460 suelas, y 39 becerros. En el año de 1752 había corrientes dos tenerías, y se fabricaban en ellas suelas, cordobanes, y badanas. Sus dueños lo eran Don Juan Carrasco y la Torre, y Don Vicente Carrasco. Conócese de este dato que ha decaído esta industria. Las aguas que tienen las tenerías son de buena calidad para todo género de curtidos. Antes se surtian de estas tenerías sus contornos y la Corte. En 1779 había corrientes tres tenerías. La una corria por cuenta de su dueño, y las dos restantes estaban en arrendamiento.

Chinchon.

Seseña.

En la villa de Seseña (1) mantenía Don Miguel Moreno en el año de 1754 una tenería, en donde se labraban suelas y cordobanes.

Cien-pozuelos.

En la villa de Cien-pozuelos (2) tenía otra tenería D. Josef Pintado, vecino de ella; la mantenían corriente Francisco Lopez Guñon, y Felipe Blanco: se labraba suela, cordoban y badanas. Se hallaba corriente en 1754: en el año de 1755 representaron á la Junta de Comercio los Alcaldes de esta villa, que en ella se hallaban diferentes tenerías, y que sus dueños se excusaban á la satisfaccion de los derechos de alcabalas y cientos; los quales estaban enagenados de la Corona, y pertenecian al Serenísimo Señor Infante Don Felipe: y la Junta declaró que la franquicia concedida por S. M. á las fábricas debia entenderse con aquellos pueblos que eran de S. M. pero no con los enagenados de la Corona.

De esta declaracion se debía seguir que las gracias dispensadas por S. M. perjudicaban á las que estaban en pueblos enagenados; pues estando los fabricantes circunvecinos libres, y los otros con gabelas, era consiguiente su ruina; pero en la mano de los señores de los pueblos estaba evitar este daño, imitando el exemplo del Soberano.

En la villa de Riaza se ha establecido moder-

(1) Seseña, villa de Señorío del Condado de Chinchon: de 320 vecinos: Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Cien-pozuelos, villa de Señorío, Condado de Chinchon, de 380 vecinos: Se gobierna por Alcalde mayor.

ternamente una tenería en que se trabajan suelas, vaquetas, y becerrillos. En la actualidad se están construyendo los batanes para fabricar antes.

En Villacastin hubo antiguamente tenerías. En el año de 1750 se labraban cordobanes, y vaquetas. En 1751 tenia por dueño á Gregorio Murrel, y fabricó en dicho año 300 cordobanes, y algunas vaquetas.

En Chapinería tambien se ha conocido fábrica de suela y cordoban. En 1754 aun se trabajaban algunas porciones por Lorenzo Zique su dueño. En el año de 1779 se curtia suela ordinaria y cordoban negro, blanco, y atapatado.

En el Escorial se ha conocido desde la fundacion de su Real Monasterio fábrica de curtidos, reducida á suela, cordoban y badanas. En 1755 se mantenía en buen pie; y tenían salida sus géneros en la Corte y otras partes.

En Bustarviejo había en 1779 una tenería, la que no trabajaba ya otras labores que las que llevaban los particulares.

En Zarzalejo (1) tambien hubo tenería. En 1779 ya estaba casi perdida, pues solamente se fabricaban algunos pocos cordobanes.

Z 2

CUR-

(1) Villa realenga, tierra de Segovia, Sexmo de Casarubios; de 100 vecinos: Se gobierna por Alcalde ordinario.

(180)

CURTIDOS.

Resúmen.

Año de 1787.

Géneros.	Cantidades.		Precios.	Total de precios.	Núm. de tenerías.	Personas ocupadas.
	libras.	pieles.				
Suela.....	..206H100.	-----	..2 2rs.515H250.....	..22.....78.....
Cordobanes	...27H500.	-----	..15 rs.....412H500.....		
Vaquetas...1H800.	-----	..9 rs.....16H200.....		
Beceros...2H750.	-----	..14 rs.....38H500.....		
Badanas...12H850.	-----	..5 rs.....64H250.....		
Pergaminos16H300.	-----	..4 rs.....65H200.....		
	..3 8H150..	...29H150..	1.111H900.....		

Año de 1788.

Suela.....	..216H250.	-----	..2 2 rs.540H625.....	..22.....78.....
Cordobanes	...28H640.	-----	..15 rs.....429H600.....		
Vaquetas...	...2H000.	-----	..9 rs.....18H000.....		
Beceros...	...2H560.	-----	..14 rs.....35H840.....		
Badanas...13H450.	-----	..5 rs.....67H250.....		
Pergaminos17H260.	-----	..4 rs.....69H040.....		
	..249H450..	..330H710.	1.160H355.....		

Año de 1789.

Suela.....	..212H840.	-----	..2 2 rs.532H100.....	..22.....78.....
Cordobanes	...29H150.	-----	..15 rs.....437H250.....		
Vaquetas...	...2H140.	-----	..9 rs.....19H260.....		
Beceros...	...2H450.	-----	..14 rs.....34H300.....		
Badanas...14H240.	-----	..5 rs.....71H200.....		
Pergaminos6H350.	-----	..4 rs.....65H400.....		
	..245H580..	..30H550..	1.159H510.....		

Por

Por estos estados se manifiesta que de 3 años á esta parte estan estas fábricas casi á la par; pero han tomado bastante incremento desde el año de 1777, en el qual se fabricaron en toda la Provincia de 4 á 5⁰ cueros en suela, y 300 vaquetas: de 700 á 800 docenas de cordobanes: 1⁰200 docenas de badanas: 3⁰ pergaminos; y 1⁰500 pieles de becerros.

Las tenerías eran 21. El aumento de una fábrica, y el mayor número de labores se debe, en mi concepto, á la abolicion de privilegios singulares, y á la acertada providencia de haber igualado en gracias en 1778 á todas las fábricas del reyno.

La mayor porcion de estos curtidos se consume en la provincia, particularmente por el Arte de zapateros: lo demás se extrae para las provincias circunvecinas.

En la Ciudad de Segovia existia ya en 1764 una fábrica de cuerdas para instrumentos músicos, en la que se construía todo género de cuerdas, las quales se consumian en la provincia, en la Corte y ciudades de Castilla.

Cuerdas de instrumentos.

Por estos estados se manifiesta que de 3 años á esta parte estas fábricas casi á la parpe- ro han tomado bastante incremento desde el año de 1777, en el qual se fabricaron en toda la Pro- vincia de 4 á 50 cueros en suela, y 300 vaque- tas: de 700 á 800 docenas de cordobanes: 1200 docenas de badanas: 30 pergaminos; y 1800 piezas de paceres.

Las tenidas eran 21. El aumento de maña- brica, y el mayor número de labores se debe en mi concepto, á la abolición de privilegios sin- gulares, y á la acertada providencia de haber igualado en 1778 á todas las fábricas del Reyno.

La mayor porcion de estos curtidos se con- sume en la provincia, particularmente por el Arte de zapateros: lo demás se extrae para las provincias circunvecinas.

En la Ciudad de Segovia existia ya en 1764 una fábrica de cuerdas para instrumentos musi- cos, en la que se construía todo género de cuer- das, las quales se consumian en la provincia, en la Corte y ciudades de Castilla.

Cuerdas
Instrumentos

MEMORIA LXIV.

Fábricas de papel de la Provincia de Segovia.

Extramuros de la ciudad de Segovia existe un molino de papel propio de las memorias que fundó Don Diego Ochoa de Ondategui: al principio de este siglo fabricaba de estracilla y estraza. Despues se fué mejorando: y mucho mas desde la mitad del siglo en que se fabricó Martinete para batir papel y alberca, para purificar las aguas.

En el año de 1752 se fabricaron 2870 resmas de papel de varias clases: se componía la fábrica de 5 ruedas, y en cada una 5 pilas. Tenía 2 tinas. Quando andaban las cinco ruedas se fabricaban cada dia 18 resmas de papel: desde 1.º de Julio hasta 1.º de Noviembre regularmente solo trabajaba con dos ó 3 ruedas; y alguna vez con una sola por el poco caudal de agua del rio. En esta baxa de aguas se fabricaba el papel de estraza.

En 1753 tenia corrientes dos tinas, y se fabricaba papel de marquilla fino, imprenta, comun y estraza, y quando las aguas abundaban se hacían 18 resmas al dia; pero en todo este año solamente se fabricaron 20813 resmas: en el de 1754, 30134, y en el de 1755, 30822. Desde el año de 1752 hasta el de 55 se mejoró y per-

perfeccionó la calidad del papel, especialmente el fino y el de imprenta; pero con todas estas mejoras el que llamaban fino no era sino entrefino, y el de imprenta muy ordinario, desigual, y poco limpio.

En 1757 se fabricaron 20656 resmas de papel de imprenta: 229 de estanco: 375 de cartones, y 615 de estraza.

En 1756 se fabricaron 1642 resmas de papel fino: de imprenta 880: de estancos 190: de cartones 375; y de estraza 301.

En 1759 se fabricaron de fino 614 resmas: de imprenta 858: de estancos 228: de cartones 190; y de estraza 246.

En 1751 se fabricaron de fino 551 resmas: de imprenta 766: de estancos 392: de cartones 266; y de estraza 365.

En el año de 1762 se fabricaron 489 resmas de fino: 791 de imprenta: 330 resmas de estancos: de cartones 260; y 470 de estraza. Las dos clases primeras se reputaron por inteligentes por de mala calidad.

En el año de 1763 se hallaba bastante atrasado este molino por el poco despacho de su papel; pues tenia mas de 100 resmas existentes de los años anteriores. Este atraso le fundaban los dueños de la fábrica en la orden expedida, hacia poco tiempo, para que no se pudiese imprimir sino en papel fino. De esta calidad se podia fabricar poco entónces, porque las aguas no las tenia puras, á causa de pasar éstas por los batanes; los que expiden mucha suciedad: y aunque al parecer las aguas quando entran en el

molino llegan claras , la experiencia ha acreditado que llevan motas , y alguna que otra astilla pequeña , que no dexan las aguas con la pureza que se requiere.

En 1783 se ocupaban 15 personas, que trabajaron 200 resmas de primera calidad , 850 de la segunda , y 10800 de la tercera. Este molino tiene dos tinas , pero no hay sino una corriente. Hace poco tiempo que no se fabricaba en él sino papel de estraza , y de impresiones; pero desde que le tiene arrendado un Frances inteligente en el exercicio le ha mejorado de modo que hace con general aprobacion papel de todas clases : y este mismo tiene tambien en arriendo el molino del Arco , que es del Sexmo de San Millan. Así lo ha informado el Intendente de Segovia : pero por los datos que se han mencionado , y se han sacado de documentos autorizados , y originales se lee que hace ya años que se fabrica en este molino papel fino, y hemos visto muestras.

En el molino del Arco se labraba antiguamente papel de estraza y costeras : existe en el territorio del lugar de Palazuelos , camino de Segovia á San Ildefonso. Carlos II. hizo venir por los años de 1679 , y 1680 algunos artifices extranjeros de varias artes á España. Uno de los que llegaron por este tiempo fué Nicolás de Gregois , natural de la provincia de Namur, de los estados de Flándes , y maestro de la fábrica de papel. Luego que se presentó en Madrid con carta del Marques de Grana , se le dió comision para que reconociese los sitios de Cas-

Molino dicho del Arco del lugar de Palazuelos.

tilla, que tuviesen proporción para estas fábricas. Pasó en seguida á los molinos de Cuenca, Segovia y Pastrana, á diferentes sitios de los rios Tajo, y Jarama por ver si eran á propósito para fabricar otros, sobre que formó diversas relaciones, dueños, y trazas, y desde luego puso las miras en Segovia. Fué aprobado del Ministerio este pensamiento, y para poderle poner en planta, se le dieron facultades á Gregois, para que volviese á su país á traer oficiales buenos de su arte. En 1683 hizo su viage, y en Namur escribió á 13 oficiales, que conduxo á España: traxo al mismo tiempo formas, cola, é ingredientes para empezar á trabajar en el molino de Segovia.

Hallándose ya aquí esta gente, y siendo considerable el gasto, y no habiendo forma, ni medios para asistirles de cuenta de la Real Hacienda; no siendo conveniente por otra parte, que estuviesen ociosos, sin destinarles desde luego al empleo para que habian venido, se dispuso que Don Alonso Marquez del Prado, del Consejo de Castilla, ocupase estos laborantes en el molino de Segovia, proveyéndoles lo necesario para que empezasen á trabajar en él. Hallábase este Ministro á la sazón sin medios para emprender esta empresa: lo representó así al Señor Carlos II. ofreciendo al mismo tiempo entregar el molino á los Flamencos. Luego se executó este arrendamiento, mediante la escritura que otorgaron. Se estipuló en ella, que se les había de dar por todo el año de 1684 tres mil ducados en géneros, comestibles, y en tra-

po, y 500 ducados en dinero para los gastos de las obras que necesitaban hacer en el molino para facilitar hacer papel fino, porque solo se empleaba ántes en fabricar estraza, y costeras, como tenemos dicho; así lo cumplió Don Alonso. Acaeció la desgracia de una epidemia que fué general en Segovia en el verano y otoño de dicho año de 1684. Casi todos los Flamencos estuvieron enfermos; dos de los mejores murieron, y el maestro Gregois llegó al extremo. Estos contratiempos atrasaron la fábrica; pero no obstante en el año de 1685 ya se fabricó papel fino y común de buena calidad. Se pusieron en las manos del Rey muestras del papel, y S. M. tuvo la benignidad de honrar la fábrica con su presencia, viendo con suma complacencia, trabajar el papel.

Para vigorar este establecimiento mandó S. M. en 1685 que el papel fino que se labrase se gastase en sus Secretarías: providencia grande fué esta; pues el mejor medio de mantener las fábricas nuevas, es la pronta venta de sus efectos. El papel que se gastaba para la Imprenta del sellado era de Génova. De aquí tomó Gregois la ocasion para solicitar con el Rey, se dignase mandar se consumiese el que labraba de segunda suerte, por ser mucho mejor que el de Génova. La proposicion tenia dos utilidades: una para la real Hacienda, y otra correlativa para el Estado: para la primera, porque S. M. pagaba el de Génova á 25 reales la resma, y Gregois ofrecía ponerla en la Corte á 20 sin costeras: para el Estado, porque no saliendo este dinero del reyno, circulando en él, se mante-

nian vasallos contribuyentes y laboriosos; extendiéndose más el beneficio por los adelantamientos que podrian hacerse en las fábricas nacionales. Aprobó la Junta general esta proposicion, y en consulta de 18 de Diciembre del mismo año de 1685 lo representó al Rey : S. M. no tomó otra determinacion que remitir dicha consulta al Consejo para que le expusiese su parecer acerca de esta materia.

En el mismo año pasó al reconocimiento de esta fábrica, por orden real, Don Antonio Freyre. Este comisionado hizo un dilatado informe del estado en que la encontró, y manifestó los medios que en su dictámen podrian tomarse para su conservacion. Valiéndonos de lo que de él consta, le reducirémos á dos puntos: primero, el estado que tenia : segundo, los medios de su subsistencia.

El edificio era de muy buena fábrica, y muy capáz, con todas las oficinas correspondientes. A este respecto sería sin duda el costo de sus materiales, pero sin que parezca preciso para las oficinas de las labores, que estas con ménos paredes, ménos cantería, y ménos muros, pudieran obrar lo mismo; y así nunca debería corresponder la renta de aquella heredad al monto principal que inútilmente se gastó en ella, ni la posibilidad de los tiempos, podrá dar de sí este interes (1).

El
 (1) La solidéz de la obra, considerada su situacion á las márgenes de un rio que tiene frequentes avenidas, mas es economía, que suntuosidad. Así se hacen las fábricas subsistentes, y no hay necesidad de hacer reparos todos dias.

En

El número de personas que trabajaban en las labores, y eran precisas, según su estado, para el buen curso que debía tener la obra, llegaba á 64 entre hombres, mugeres, y muchachos, sin algunos sirvientes que se ocupaban fuera para conducir viveres y otros menesteres al molino. El costo de esta gente cada año, según el salario en que estaban ajustados, al respecto de lo que cada uno trabajaba y merecía, importaba 590 reales de vellón, sobre cuyo gasto se consideraban mas el de 320 reales por 80 arrobas de trapo conducidas al molino, que consumía cada año, 60 reales en leña y cola, 20 de aderezos, en ruedas, pilas, y mas adherentes de él, y 240 que estaba obligado á pagar de arrendamiento Nicolas de Gregois: todas estas cantidades que parecian precisas en tanto no hubiese copia de oficiales y maestros Españoles, que á ménos costa trabajasen, importaban 1230 reales de vellón.

Lo que podia fructificar el molino, fabricando incesantemente todo el año las 8 ruedas, de que era capaz, y estaban corrientes, eran 80 resmas de papel: las 20 del superfino, cuyo valor se consideró á 18 reales la resma: 40 del entrefino, que podia servir para el sello, á 17 reales; y las 20 del inferior, que podia servir

Entiendo que este gasto en su principal, lejos de perjudicar á los intereses de su canon, le ha dado ventajas por muchos motivos: pues aunque en los primeros años no diese ganancias proporcionadas, la habrán sacado sus propietarios despues.

para balas, á 10 reales, y todas importaban, reguladas á estos precios 1240 reales, sin que el papel pudiese hacerse todo fino, ni todo entrefino por las diferentes calidades del trapo, y las separaciones que de él se hacian para obrarlo en esta forma; de suerte que cotejado el costo con el producto, le venian á quedar de interés al maestro 500 reales cada año, con los cuales no podría sustentarse, ni prevenir á sus tiempos, con desembolso adelantado, el trapo, leña, y demás materiales, que se debian conducir al molino ántes del Invierno.

Los oficiales y demás gente que trabajaba con el maestro Nicolas de Gregois en la fábrica del papel fino, lo manifiesta la lista siguiente. Nicolas del Bó, maestro de carpintero, Flamenco.

Thomas del Bó, su hijo, id. carpintero.

Juan Rincher, Flamenco, maestro de sala que servia de encolar.

Martin, Flamenco, labrante.

Alexandro de Gel, id.

Juan Baltasar, Flamenco, pilatero.

Juan Martin, id.

Guillermo de Graus, id.

Juan Matet, Flamenco, lavador.

Mateo de Gel, Flamenco, oficial de sala.

Heverardo Garnó, id.

Juan Bautista Chranphau, Flamenco, aprendiz.

Juan Escrevelt, id.

Juan Leyden, id.

Christoyal Esterardo, Genovés, que habia ocho años que servia en el molino.

- Pedro de Fraga, Genovés, pilatero.
- Christoval de Fraga, Genovés, ponedor, casado en España, había 12 años que servía en el molino.
- Sebastian de Fraga, ponedor, id. hacía ocho años que servía.
- Antonio Carbon, id. ponedor.
- Juan Bautista de Fraga, Genovés, lavador.
- Francisco de Fraga, maestro de sala, Genovés.
- Francisco de Fraga, id. aprendiz.
- Manuel Varon, id.
- Juan Meche, ponedor, Frances.
- Pedro Asenso, Español, labrante, que había 4 años que servía en el molino.
- Antonio Beltran, oficial ponedor, Español.
- Juan Martin Mayoral, muchacho huérfano Español.
- Pedro Merinel, id. lavador.
- Gabriel de la Plaza, Español, aprendiz.
- Andres Martin, de Segovia, id.
- Juan Martin Sanz, id.
- Bartolome Sanz, id.
- Juan Galvan, huérfano, id.
- Frutos Vicente, id.
- Pedro Ramirez, huérfano, id.
- Francisco Martin, huérfano, id.
- Francisco Ramirez, huérfano, id.
- Nicolas Vicente, id.
- Andres Martinez, huérfano, de Cuenda, id.
- Francisco Asenso, id.

Mugeres que servian de limpiar, manir, y extender el trapo.

- María de Fraga, Genovesa, viuda.
 María Angela de Fraga, Genovesa, enferma.
 Magdalena de Fraga, Genovesa.
 Lucía de Fraga, Genovesa.
 Magdalena la Escribana, Española.
 Ines la Escribana, Española, casada.
 María de Penas, Española.
 Dominga Vicente, id.
 Catalina Maganto, id.
 Catalina Ramirez, id.
 Ursola de Covarrubias, id.
 Ana Martinez, viuda, id.
 Ana Vicente, id.
 Teresa de Segovia, id.
 Josepha de Segovia, id.
 Catalina Hernandez.
 Sebastiana de Segovia.
 Catalina Ximenez.
 María Espiñeda.
 Isabel Flamenca, y su hija.
 Ana de Encinas.
 Catalina Vicente.
 Que todos son 63 personas.

Pasando á considerar el modo de dar algun razonable interes á este maestro, para que continuando en España, pasase el útil de su habilidad á otros molinos del reyno, pues sin conveniencia asegurada no estaba en ánimo de subsistir, ni había querido traer á su muger, ni á

sus hijos, que todavía tenia en Flándes, parece se podria disponer que Don Alonso Marquez le baxase el precio del arrendamiento, dexádoselo en 14 ó en 15⁰ reales, como corria ántes de la baxa de moneda; concediéndole tambien S. M. privilegio para tener tienda en Segovia del papel de su fábrica, libre de derechos, pasando este privilegio á todo el que remitiere á la Corte, constando ser del mismo molino; y con estos ahorros, y el buen crédito que allí tenian el artifice y sus compañeros, podrian continuar gozosos, y esperanzados de mayor lucro, que es el fin principal á que miran las fatigas de los hombres, y especialmente las que emprendieron estos, dexando sus casas, y trayendo á estos reynos la habilidad con que en ellas se sustentaban.

Las razones que podian persuadir á Don Alonso Marquez, para que en el arrendamiento hiciese alguna considerable baxa, son las mismas de que advirtió al informante su hijo Don Diego Marquez, diciéndole que ántes de la baxa de moneda le traia su padre arrendado en 15⁰ reales, que despues de la baxa, habiéndole dexado los arrendadores, pasó á administrarle, y que no alcanzaban todos los útiles de él en el tiempo de la administracion á 8⁰ reales cada año, hasta que llegaron estos Flamencos que le subió á los 24⁰ reales; y aunque era verdad que Don Alonso Marquez gastó algun dinero para poner las ruedas, y algunas oficinas, porque en las que antiguamente tenia, no podia fabricarse el papel, sino de muy mala calidad: todo este

desembolso no podia corresponder á los réditos de 160 reales que hay de diferencia, desde los 80 que entónces ganaban los 240 en que se arrendó á Nicolas de Gregois.

Lo que debia este á Don Alonso Marquez eran 50 pesos, los 30 que le suplió en dinero y en trapo quando entró en el molino; y los 20 del arrendamiento del año pasado de 1684, el qual tenia pretension á no pagarle, por haber parado las labores todo el tiempo que duró la composicion de las obras, y por otros accidentes, de enfermedades, y precisas ausencias suyas, y de sus oficiales, en que parece fundada bien su razon, de la qual hallándose ya enterado Don Alonso Marquez, ó en conocimiento de que sería dificultosa la satisfaccion, si no remitia algo de la deuda: parece que habia insinuado al Corregidor de Segovia algun género de ajuste ántes que llegase el comisionado á aquella ciudad. Así lo explicó el mismo Corregidor, con ánimo de que si pareciese conveniente lo pusiese en la real noticia de S. M. A este convenio se avino Don Alonso Marquez, haciéndole S. M. merced de plaza en alguna Chancillería á un hijo suyo Colegial mayor y Catredático de Codigo en Salamanca. Al comisionado pareció bien ordenada la proposicion, pues con este alivio se hallaría Nicolas de Gregois en disposicion de poder continuar la obra, y pasar de aquel molino á otros donde le apetecian, y no se resolvian á llamarle por ser vacilante su crédito entre las voces de Don Alonso Marquez, y el poco caudal que redividaba el molino para

cubrir el empeño , y pagar un arrendamiento tan crecido : además de esta conveniència , á que estaba precisada la fábrica para su continuacion , como va referido , necesitaba prontamente del caudal que podian importar 60 arrobas de trapo . (que serían hasta 20 reales) para poner luego en el molino este material , y tener siempre de sobra en él aquella cantidad , porque de alcanzar las labores al trapo , nacía el no poder tener reposado ó añejo el papel fino ; y de esto decian los maestros que provenia el defecto que se le había reparado en los Consejos , de no ser tan terso , y tan sólido como el de Génova . Este socorro , que importaba tanto como la otra conveniència , podría S. M. hacerle por via de préstamo á plazo de tres ó quatro años , y que se librase en Segovia , en Valladolid , ó en Salamanca , que en qualquiera de estas ciudades podia surtirse del trapo , previniendo que no invirtiese el dinero á otro fin .

A estos dos puntos se reducian los menesteres precisos de aquella obra , para que pudiese subsistir ; y de su continuacion y aumento se seguian los buenos efectos que se dexan considerar , porque además de sustentar aquel número de gente (que los mas no podian trabajar en otros ministerios) se iban habilitando los Españoles , y especialmente los huérfanos que al mismo tiempo aprendian á oficio , y se veian divertidas algunas mugeres rudas y viejas , que con el corto trabajo de apartar y limpiar el trapo , podian alimentarse estando como estaban todas las labores distribuidas en muy buena forma , y

con mucho concierto. Habiéndose ajustado las desavenencias entre el Señor Marquez y el maestro Gregois, murió éste en 1690, y su viuda no pudo proseguir por falta de medios, y Don Alonso dispuso que su hijo administrase el molino: A consecuencia de estos acaecimientos, se expidió la real cédula siguiente.

, El Rey: por quanto en 22 de Diciembre, de 1686, tuve por bien de mandar despachar, una mi real cédula, refrendada de mi infraescrito Secretario, que su tenor es como se sigue. El Rey: por quanto reconociendo lo mucho que conviene la introduccion de la fábrica del papel fino en el reyno, y mantener en él á Nicolas de Gregois, maestro artifice de ella, para su establecimiento, y que los naturales hayan exercitádose para aumentar y difundirla, tuve por bien de concederle exención de derechos de todo el papel que fabricare por diez años: y habiéndome representado ahora, que respecto de que todavia no se han sacado los despachos de ella, han acudido los ministros de rentas reales de la ciudad de Segovia á cobrar de él dos años de tributos, embargándole quanto tenia en su casa; he resuelto por órden mia de 18 de Noviembre de este presente año de 1686 hacer la merced de libertarle de la contribucion de las dichas rentas reales, y servicios de millones de todo lo que en la del molino en que trabaja consumieren él, y las demás personas que trabajaren por tiempo de otros diez años, que han de empezar á correr desde que empezó á causar el

, dé-

, débito referido, devolviéndosele lo que por ra-
 , zon de él se le ha aprehendido libre de costas, pa-
 , ra que con este alivio se aliente á poner en ma-
 , yor perfeccion la referida fábrica; y para que
 , tenga efecto, he tenido por bien de dar la pre-
 , sente, por la qual mando se guarde, cumpla, y
 , execute lo por mí resuelto, y que el Superinten-
 , dente general de millones, que al presente es, y
 , adelante fuere de la dicha ciudad de Segovia,
 , y demás ministros y personas á quien en qual-
 , quier manera tocare su cumplimiento, den las
 , órdenes y despachos necesarios, para que así
 , se execute, solamente en virtud de esta mi
 , cédula, ó su traslado auténtico, habiéndose
 , tomado la razon de ella por los Contadores
 , del reyno, y Escribano mayor de rentas de mi-
 , llones, que así es mi voluntad. Fecha en Ma-
 , drid á 22 de Diciembre de 1686-Don Anto-
 , nio Perez de Bustamante. Y habiéndose repre-
 , sentado en mi Junta de Comercio por Don
 , Alonso Marquez de Prada, de mis Consejos
 , de Castilla, y Hacienda, que habiendo cum-
 , plido en fin de Agosto del año pasado de 1690
 , el arrendamiento que tenia hecho del molino
 , y fábrica del papel que llaman del Arco á Ni-
 , colas de Gregois, maestro fabricante del pa-
 , pel fino, que de orden mia, vino de Flandes
 , para introducirle y labrarle de todos géneros
 , en el molino referido; y no hallarse su viuda
 , con caudal, ni disposicion para encargarse de
 , él por sí; considerando que el mantener y au-
 , mentar esta fábrica, en que había gastado pa-
 , ra poner la mayor perfeccion que se requiere,

, segun las trazas y disposiciones que dió el di-
 , cho Nicolas de Gregois, sumas considerables
 , de su hacienda, sin haber tenido durante su
 , arrendamiento conveniencia alguna, siéndolo
 , de la utilidad comun de estos reynos, así pa-
 , ra que en dicha fábrica se ocupen y enseñen
 , sus naturales, como para que se labre papel
 , fino de toda perfeccion; y respectivamente
 , siendo tanto el gasto que tiene, sea ménos el
 , que se necesita introducir de fuera, había dis-
 , puesto que su hijo Don Diego de Prada asis-
 , ta personalmente en el molino, para que con
 , su aplicacion y cuidado en el manejo de quan-
 , to depende de él, se logre fin tan importante;
 , y que para que esto se pueda conseguir me-
 , jor, como lo ofrecia disponer, y aseguraba
 , conseguir: me suplicaba que el privilegio de
 , la cesion, y franquicias que yo fuí servido con-
 , decer al dicho Nicolas de Gregois por razon
 , de esta fábrica, fuese servido se continuase al
 , dicho Don Alonso Marquez, para desde pri-
 , mero de Enero de este presente año de 1691:
 , habiéndome dado cuenta de esto la Junta en
 , consulta suya de 24 de Octubre del pasado
 , de 1690; fuí servido resolver, que por el tiem-
 , po que faltase de cumplir la inmunidad que se
 , concedió á Gregois, corriese á favor del di-
 , cho Don Alonso Marquez de Prada: y para
 , que el Consejo de Hacienda, en sala de millo-
 , nes, dispusiese el cumplimiento á dicha mi-
 , real resolucion, con órden mia de 9 de Di-
 , ciembre del dicho año pasado de 1690, fuí
 , servido remitir á él una copia de dichas con-
 , sul-

, sultas; y de lo referido por mí á ella re-
 , suelto; y habiéndose visto en el dicho Con-
 , sejo, y dádome cuenta tambien en consulta
 , suya de 19 del mismo mes de Diciembre de
 , lo que se le ofrecia, y parecia en este parti-
 , cular, tuve por bien de mandar se executase
 , lo resuelto: vuéltose á ver en el dicho mi Con-
 , sejo de Hacienda, y sala de millones; fué acór-
 , dado en execucion del dicho mi real Decre-
 , to, y resolucion, se despachase esta mi real cé-
 , dula, por la qual mando, que por el tiempo
 , que faltare de cumplir la inmunidad que se
 , concedió por la referida mi real cédula, inser-
 , ta en esta al dicho Nicolas de Gregois, corra á
 , favor del dicho Don Alonso Marquez de Prada
 , para desde primero de Enero de este presen-
 , te año: y en esta conformidad mando al Su-
 , perintendente general de millones, que al pre-
 , sente es, y adelante fuere de la ciudad de Se-
 , govia, y demás ministros, y personas á quien
 , en qualquier manera tocare su cumplimiento,
 , den las órdenes y despachos necesarios, para
 , que así se execute en virtud de esta mi real
 , cédula, ó su traslado auténtico, habiéndose
 , tomado la razon de ella por los Contadores
 , del reyno, mi Escribano mayor de rentas de
 , millones, que así es mi voluntad. Fecha en
 , Madrid á 15 de Febrero de 1691=YO EL REY=
 , Por mandado del Rey nuestro Señor. Anto-
 , nio Perez de Bustamante.

Quando entró Don Diego á la administra-
 cion de este molino, se hallaba con 1396 res-
 mas de papel en ser: las 1133 resmas de prime-
 ra

ra suerte, que llaman florete : 224 de la segunda, que llaman fino, y las 36 restantes de tercera suerte, ú ordinario. En las pilas se hallaban algunas partidas de pasta, y en los pudrideros y otras piezas algunas porciones de trapo. Se ocupaban Juan de Froy Mont por maestro, dos carpinteros Flamencos, un maestro de sala, tres laborantes, quatro ponedores, quatro labadores, tres pilateros, quatro aprendices, siete oficiales de sala, tres echadores, y diez mugeres para limpiar trapo, y la disposición para el trabajo, se reguló á 45 resmas por dia de labor.

Don Diego solicitó en 1694 se le prorogasen las franquicias que se habian concedido á su padre. A la estacion tenia este molino todas las oficinas corrientes : se hallaba con 20 arrobas de trapo para su surtimiento con otras tantas resmas de papel fino, superfino, y de imprenta ; cada uno en su linea de muy buena calidad. Se ocupaban 55 personas entre Flamencos, Genoveses y Españoles. Las tinas corrientes eran 4, y el trabajo diario 36 resmas. Asimismo habia corrientes 8 ruedas de 4 mazos cada una. El martinete que batia el papel á impulso del agua era muy bueno ; y por fin el todo de la fábrica estaba en grande estado. Se prorogaron las franquicias por 6 años mas por resolucion de S. M. de 11 de Diciembre de 1694. Acabáronse los 6 años, y era preciso hacer nueva instancia para lograr otra proroga. Se hizo, en efecto, por D. Diego Marquez ; pero la Junta de Comercio consultó al Rey comprehendia, que aunque era muy conveniente proseguir en la fábrica,

ca , tenia reparo de ir perpetuando al dueño de ella la exención de los tributos en perjuicio de la contribucion de millones , y juzgó que se le debía negar ; y solamente halló útil se le concediese la exención de alcabalas en la primera venta que hiciese del papel que se fabricase en el referido molino por tiempo de 5 años. Asi lo mandó S. M. en 14 de Noviembre de 1700. La contribucion de millones funda su lucro en el mayor número de vivientes , porque nadie puede pasar sin consumir las especies en que se carga. Mirada la cosa con este aspecto no tiene duda que la exención de ella causaría rebaxa en sus productos , si los privilegiados no diesen fomento por las relaciones que tienen los trabajos de los hombres á otros consumidores , á quienes no llegase la exención ; pero si los privilegiados eran v. gr. 50 en número , y estos 50 por las relaciones que tiene un artículo de comercio , ya en los ocupados en producir las primeras materias , ya en labrar utensilios , ya en los transportes , ya en la ocupacion de la materia sin darle distintas formas , y ya en las manos intermedias para su salida fuesen 100 ó 200 : entónces bien cierto es , que lejos de perjudicar á la contribucion , la favorecerían y aumentaría , porque por 50 que dexaban de contribuir por sus consumos se substituirían 100 , ó 200 que lo pagaban. En materia de intereses se acostumbraban cometer ciertos errores involuntarios por falta de cálculo y conocimiento de las conexiones , relaciones y uniones que tienen las cosas. Un artefacto suele aplicarse á centenares de usos , y si todos estos usos no se vén ó

no se tienen presentes quando se dá una providencia tocante á aquel artículo se puede perjudicar lo que se piensa favorecer; y á mas el perjuicio cunde mucho mas á otros artefactos: sin salirnos del artículo de papel podríamos hacer grandes argumentos á favor de nuestra proposicion: pero nos contentaremos con una sola reflexion. Si 50 hombres ocupados en un molino de papel hacen 200 resmas de papel al año, estas 200 resmas mantendrán para su conduccion un conductor, y 60 caballerías, segun la distancia: el conductor y las caballerías dexarán utilidad en los consumos de géneros que causan millones, el papel mantendrá cierto número de prensas que necesitan de compositores: estos necesitan grabadores y fundidores: estos necesitan de los mineros y demás operarios que hacen el plomo y otros metales: estos necesitan de jornaleros y leñadores, &c. Asi se vé que las relaciones de un artefacto son grandes; y que estas relaciones necesitan mucho mayor número de gentes que el mismo artefacto; y no serian menores, si nos parásemos á considerar el papel por otros diversos aspectos. Este exemplar nos desengaña de lo mucho que tiene que especular las obras de las artes.

Como los oficiales estaban acostumbrados á no pagar los derechos de millones, les causó mucha novedad esta exacción, y como el molino estaba en parage donde fácilmente podian defraudarse resultaron prisiones y procesos: la mayor parte de los oficiales se fuéron de la fábrica amedrentados de los continuos reconoci-

mien-

tos que á instancia de los arrendadores hacian sus ministros. De aquí vino que la fábrica decayó en los años de 1701 hasta el de 1709, en que viendo el Señor Felipe V. esta decadencia, se le concedió otra vez la exención de millones pero por el limitado término de 5 años. Por el zelo que demostró el Señor Marquez en la perfeccion de esta fábrica les concedió el Señor Felipe V. á todos los que se ocupasen en sus labores exención de contribuir con los servicios de millones en los comestibles por 5 años, que empezaron á correr en 1.º de Octubre de 1706.

Eximióse de su manejo en 1719, y le arrendó su hijo Don Diego Marquez de Bracamonte á Don Juan Bautista Dupuy, de nacion Frances. Hizo este arriendo con la condicion de enseñar á los naturales; lo que cumplió Dupuy. Por el reconocimiento que hizo el Corregidor en este año de la fábrica resulta, que trabajaban 53 personas: que se fabricaba papel fino, ordinario y de imprenta, y que ya tenian las formas para labrar marca mayor: el molino se componía de 4 tinas corrientes, 8 ruedas de á quatro y cinco pilas cada una, y las demás oficinas necesarias.

Acabado el término de la franquicia se empezaron á exígir á esta fábrica con todo rigor los impuestos de sisas y millones, y además el nuevo impuesto de 2 por 100 que S. M. había decretado. Conoció su dueño y arrendador que este era un grayámen para una fábrica que estaba en los principios, y que necesitaba gastar para acabar de instruir á 27 operarios que tenia naturales

para este fin. Ocurrieron al Rey solicitando se les libertase de él por el tiempo de 10 años. El nuevo impuesto del 2 por 100 se quitó á todo el papel que se fabricase en el reyno. Por este tiempo Domingo Diaz de Cevallos, ocupado en este molino, hizo la proposicion al Rey de construir en la ribera de Eresma, y en las inmediaciones del real sitio de Balsain otra fábrica de papel. Esta propuesta no tendria lugar, sin duda, porque habiéndose remitido por el Marqués de Grimaldi á la Junta de Comercio, no fué ésta de dictámen que se le costease todo el gasto de la fábrica, como solicitaba Cevallos.

Pasados estos cinco años se fuéron prorogando las franquicias hasta el año de 1719; en el qual se quiso saber el estado de ellas, y resultó estar sin descaecimiento alguno y en exercicio continuo sus oficinas, oficiales, aprendices, y demás operarios, que todos componían el número de 54 personas; las quales casi todas eran naturales; pues aunque había muchos con nombres extranjeros eran hijos de los que vinieron á establecerla. En efecto se le prorogaron las franquicias por tiempo de 10 años: así lo justifica la cédula siguiente:

Por quanto con motivo de haberme representado Don Juan Bautista Dupuy, tenia arrendado Don Diego Marquez de Bracamonte, el molino y fábrica de papel blanco, que le pertenece y llaman de Palazuelos en las cercanías de Segovia, con el fin de perfeccionar la fábrica para instruir á los naturales de estos

rey-

reynos , y que á este intento había traído oficiales de Francia , y tenia otros naturales que iban aprendiendo , para evitar al mismo tiempo la introducion del papel de reynos extranjeros ; pero que no pudiendo mantener la fábrica , ni subsistir las personas que se ocupaban en ella , pagando los géneros comestibles á muy subidos precios , no era dable continuar : por mi real orden de 10 de Noviembre de 1712 fué servido conceder á las personas que se ocupasen en la referida fábrica de papel liberacion de la contribucion de los servicios de 24 millones , 80 sueldos , y nuevos impuestos de carnes , y 3 millones en todos los géneros comestibles por tiempo de 10 años , que se consideraban precisos para instruir á los naturales ; y que se entendiese esta exención desde 1.º de Enero del expresado año de 1712 , precediendo que Don Diego Marquez , como dueño de esta fábrica , otorgase escritura de obligacion de mantenerla en el estado que entónces se hallaba , por el tiempo que durase esta liberacion , aunque feneciese el arrendamiento de Don Juan Bautista Dupuy , y que éste la otorgase tambien de que executaría lo propio durante su arrendamiento. Y habiéndoseme representado ahora por parte del Marqués del Arco , y el referido Don Diego Marquez , los daños y pérdidas que ha padecido aquella fábrica desde el año de 1710 , he venido en que para mantenerla corriente se les prorogue por 10 años mas desde 1.º de Enero del presente de 1720 en adelante las franquicias de derechos que

que han gozado por la concesion y prorogaciones antecedentes. Por tanto, en cumplimiento de la dicha mi real orden, y de haber consuntado por aviso de la Junta de Comercio haberse otorgado por el Marqués del Arco, y Don Diego Marquez Bracamonte escritura de obligacion de mantener la fábrica en el estado que al presente se halla, por el tiempo que durare esta exención; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, &c. Fecha en Madrid á 23 de Diciembre de 1720 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Don Pasqual Felix de la Sala.

En el año de 1729 se movieron varios rumores sobre lo perjudicial que era á la real Hacienda la concesion de franquicias que disfrutaban algunas fábricas: para averiguar esta delacion por lo que tocaba á este molino se expidió la orden siguiente en 29 de Octubre de 1729.

Teniendo entendido la Junta de Comercio que hay diferentes personas que disfrutan las franquicias, exenciones, y demás auxilios que S. M. se ha servido dispensarlas para establecer nuevas fábricas, ó para mejorar otras, sin que por su parte se haya cumplido lo ofrecido y estipulado, de que se sigue considerable daño á la real Hacienda, y al público, mediante que ni S. M. ni la causa comun no lo gran el beneficio equivalente que corresponda en adelantamiento de los comercios: ha tenido por conveniente se haga un exácto reconocimiento de todas las fábricas, y se den otras providencias dirigidas á corregir por ahora este

, abuso , y praverle para en adelante. Y ha-
 , biéndose concedido al Marqués del Arco , y
 , Don Diego Marquez , como dueños del mo-
 , lino y fábrica del papel blanco , que llaman
 , de Palazuelos en las cercanias de Segovia , por
 , real cédula de 23 de Diciembre de 1720 fir-
 , mada de S. M. y refrendada del Señor Don
 , Pasqual Felix de la Sala , que fué del Consejo
 , de S. M. y su Secretario del de Hacienda , en
 , sala de millones , diferentes franquicias de de-
 , rechos de que habian gozado los dependientes
 , de la referida fábrica en los géneros comesti-
 , bles por la primitiva concesion , y prorogacio-
 , nes antecedentes , por tiempo de 10 años mas,
 , contados desde 1.º del referido , para que pu-
 , diese mantener corriente la fábrica ; lo qual se
 , obligaron á cumplir por escritura que otorga-
 , ron ánte el Escribano de Cámara de la Junta,
 , como consta de la copia de la citada cédula,
 , que firmada de mi mano acompaña á ésta : ha
 , acordado la Junta , que , pasando U. S. ó en-
 , viando á la referida fábrica , persona de su satis-
 , faccion , haga un puntual reconocimiento de
 , ella , explicando los molinos , oficinas , é ins-
 , trumentos de que se compone , si durante los
 , diez años de la concesion de franquicias de de-
 , rechos de millones , ha estado corriente la fá-
 , brica de papel , el número de personas que se
 , ocupan en ellas , y sus clases , los géneros de
 , papel que se han fabricado y fabrican , remi-
 , tiendo muestras de ellos ; expresando tambien
 , de que franquicias han gozado y gozan los due-
 , ños é individuos de esta fábrica ; y que exâmine
 U.S.

U. S. si por parte de los referidos dueños de esta fábrica se ha cumplido y cumple la obligación que contraxeron, al tiempo que se expidió la mencionada cédula, de mantenerla corriente en el número, calidad, y demás circunstancias que se expresan en ella, y vigile U. S. á que lo cumplan en adelante, dando cuenta á la Junta por mi mano con toda individualidad de lo que resultare de este reconocimiento, y informado asimismo de las disposiciones que se pudieren aplicar, para mejorar y aumentar esta fábrica; y de todo lo demás que se ofreciere á U. S. á fin que en su inteligencia se puedan dar las providencias convenientes á la indemnización de la real Hacienda, y al beneficio público. De que participo á U. S. para que disponga su cumplimiento, dándome aviso del recibo de ésta, y de lo que fuere adelantando sobre este encargo para hacerlo presente á la Junta. Dios guarde á U. S. muchos años, como deseo. Madrid 29 de Octubre de 1729. = Casimiro de Uztariz = Señor Don Pedro Quintana Alvarado.

Las franquicias ó exenciones de derechos en las materias precisas para las fábricas, y bastimentos de sus operarios, no pueden perjudicar á la real Hacienda. Todo lo contrario deducirá el que racione bien presupuestos los beneficios que se logran con la manutencion de manufacturas propias, y de preciso consumo. Me persuado que esta proposicion no habrá quien la ponga en duda. Pasaremos á examinar lo substancial de la orden, cuyo objeto es justo, porque

que suponiendo que había abusos en las franquicias, era recomendable el zelo de remediarlos. Estos abusos podrán considerarse con dos respectos: úno porque significa la misma providencia que no se cumpla con fabricar tanto como se había prometido: ótro porque gozando exención de los derechos de millones en número determinado de operarios; si éstos eran ménos se perjudicaba en ellos al Rey. Este merecía á la verdad castigo, pero muchas veces se acostumbra abultar perjuicios que no hay por fines siniestros y contrarios á la felicidad comun. Si se concede franquicia de derechos en los consumos, es para los que están ocupados en las maniobras, y es regular que esta franquicia suba ó baxe, conforme sea, mayor ó menor el número de trabajadores, y por este lado si resulta algún exceso será por culpa de los que deben velar en ello: pero estos se quitan esta carga de una vez, quando consiguen desbaratar semejantes auxilios. El abuso que pueden cometer los dueños de fábricas, no trabajando tanto como prometieron, ó no manteniendo tanto número de operarios, no puede llamarse tal en un sentido propio. No hay casi quien ignore que el trabajo se debe medir por el consumo. Si á un fabricante se conceden, por exemplo 100 reales, por gracia ó por auxilio á su manufactura, y se le obliga á fabricar 30 resmas de papel de determinada calidad, y mantener 30 oficiales: si en efecto él los mantiene, y fabrica su papel, y viendo que no tiene salida de ello, prosigue trabajando: él perderá los 10 reales, y tambien

su caudal , y al fin tendrá que abandonar su fábrica : siempre estaré mal con estas ligaciones. Las casualidades de una fábrica son muchas y extrañas, y solamente el tiempo , y la experiencia las pueden dar á conocer. Muchas veces se halla surtida de obra , y no halla salida : en este lance el fabricante economiza su trabajo , y espera la mejor coyuntura para obrar con mas vigor : otras veces le falta caudal al mejor tiempo , ya por tenerlo empleado en materiales que no ha podido manufacturar por falta de oficiales buenos , por contratiempo , ó desmejoramiento de utensilios , ya tambien por no haberle asistido los pagos á su tiempo , y por otros mil eventos que acontecen todos los dias.

Muchas veces he considerado quando he visto tales condiciones , que los que las han puesto se han engañado , y que los que las han admitido no podian cumplirlas sin ir á buscar exemplos en casa agena, lo veo sensible en nuestro molino. Una de las condiciones con que se concedieron auxilios fué que trabajaría papel como el de Génova , y el de haber de tener la fábrica en el mismo estado en que se hallaba. Así lo expresa el papel de aviso , que se le comunicó al Señor Conde de Torrehermosa en 22 de Setiembre de dicho año. El que conozca la calidad de nuestros lienzos , y los de Génova, no podrá dudar la diferencia notable del trapo: aquel en la mayor parte finísimo , y el nuestro toscos y groseros, y que solamente se pueden conseguir algunas porciones buenas á fuerza de acopiar excesivas cantidades de todo lo que se pre-

sentá. Asi se vé por experiencia que no hemos podido imitar aquel papel fino de varias marcas, que nos introducen los Holandeses y Genoveses.

De resulta de la órden que llevamos expresada , se hizo la visita prevenida en ella de este molino , y resultó que todas sus oficinas estaban corrientes , que trabajaban quatro tinas, sin cesar , y que lejos de minorarse los oficiales, se habian aumentado.

Prosiguió este molino trabajando sin gozar franquicia todo el tiempo de la menor edad de Don Bartolome Marquez de Prado, Marques del Arco; la que no solicitaron sus curadores por descuido. El Marques pretendió en 1740 se le concediesen las mismas gracias que habian disfrutado sus antecesores , respecto de haber mantenido la fábrica sin atraso , y con menoscabo de su mayorazgo. Estaban corrientes en este tiempo las quatro tinas : se ocupaban en ellas 16 hombres , 4 en cada una , que son laborante , ponedor , lavador , y pilatero ; 3 personas al mirador , 3 en la sala donde se cuenta el papel , y varias mugeres para las operaciones de apartar , cortar , y limpiar el trapo , que en todos componian 41 personas. Su administrador lo era Juan Perez. Vendíase el papel fino á 22 reales la resma , el de imprenta fino de 14 á 15 reales, el de marquilla fino de 24 á 26 reales , y lo de estancos á 13 reales. El buen estado que tenia este molino no le valió á su dueño para que se le otorgase la franquicia , pues se le negó por la consideracion de que si se prorogasen semejantes gracias, vendria S. M. en costear el prin-

cipal gasto de la fábrica; pareciendo que era bastante para su fomento, el que se les concediese franquicia de alcabalas y millones (que eran las que se habían concedido) al tiempo de su establecimiento.

En el año de 1746 acudió otra vez el Marques á S. M. para que se dignase confirmar las franquicias que ántes había logrado esta fábrica, fundándose en que la tenia corriente con 8 ruedas, 4 tinas, y demás oficinas conducentes, labrándose papel fino, comun, de impresion, marca mayor, y marquilla, y en que le era absolutamente imposible poder continuar en la manufactura sin la expresada gracia.

Por este tiempo tenia el Marques arrendado este molino á Don Santiago de Bebian, vecino de Madrid, por 10 años. Hallábase quando Don Santiago entró á usarle muy deteriorado el cáz, canales, mazos, ruedas, y demás oficinas. Para repararlo todo, hubo que anticipar el caudal necesario, de manera que el Marques no podia percibir utilidad alguna en todo el tiempo del arriendo de esta finca.

El papel que fabricó en dicho año de 1746, quando ya la fábrica estaba del todo reparada, era todo de buena calidad, solamente el fino no llegaba al de Génova, pero se reputó por entrefino.

Por este defecto se tomó la providencia de que enmendándose el papel fino; y en haciéndolo como el de Génova se le concederían algunas franquicias.

Quando se tomó esta providencia, era aun urgente la necesidad de mantener, y aun de au-

mentar en España las fábricas de papel, y señaladamente en la clase de florete, fino, y entrefino, pues los Extrangeros extraian con el suyo grandes cantidades. Es constante que el Señor Don Carlos II. y el Señor Don Felipe V. por evitar esta extraccion, y extender en el Reyno tan importante fábrica á la causa pública, les concediesen las franquicias de alcabalas, cientos, y millones. Yo considero que estaba subsistente la misma razon quando se le negaron.

En 1756 paró este molino, y estuvo con esta inaccion algunos años.

En los de 1760, 63, y algunos siguientes aun estaba parado.

En 1783 se ocupaban 15 personas, y trabajaron 200 resmas de primera calidad, 850 de la segunda, y 10800 de la tercera.

Molino del Paular.

En el sexmo de Lozoya hay otro molino dicho del Paular, por pertenecer al Monasterio de Cartujos.

En 1759 se fabricaron 50800 resmas, y entre ellas 50 de florete; entrefino 10500, uno y otro de escribir, y las restantes de ordinario.

En el año de 1760 se fabricaron 50800 resmas; y entre ellas 50 de florete, 10500 de entrefino; uno y otro de escribir, y 10500 de imprenta, 10750 de estracilla y estraza.

En 1761, 80 resmas de florete, 20200 de segunda suerte, 20400 de imprenta, 20400 de estracilla, y 10300 de estraza.

En

En el siguiente de 63, 40680 de primera suerte, de segunda, y de imprenta, y 10700 de estraza y estracilla; el de segunda suerte era de excelente calidad,

En 1783 se ocupaban 40 personas, que trabajaban 20500 resmas de primera calidad, 20900 de segunda, y 10300 de tercera. Este molino es de los PP. del Paular; está junto á su Monasterio: tiene 2 tinas, una para papel fino, y otra para estraza, con aguas mas puras que las de Segovia.

En los tres molinos se han fabricado en los años de 1787, 88, y 89, 370910 resmas de 3 suertes de papel blanco; y en cada un año de los expresados, lo que dice el plan siguiente.

Resumen.	Calidades.	Núm. de res- mas que se trabajan al año.	Precios por reales.	Total importe en reales.	Núm. de fábricas, ó molinos.	Personas ocupadas
Año 1787....	1. ^a suerte	2@300..40....	92@000....	...3....	..70..
	2. ^a Id....	4@600..32....	147@200....
	3. ^a Id....	4@900..24....	117@600....
		11@800..		356@800....		
Año 1788....	1. ^a suerte	3@150..40....	126@000....	...3....	..70..
	2. ^a Id....	4@940..32....	158@080....
	3. ^a Id....	4@820..24....	115@680....
		12@910..		399@760....		
Año 1789....	1. ^a suerte	3@320..40....	132@800....	...3....	..70..
	2. ^a Id....	5@130..32....	163@860....
	3. ^a Id....	4@750..24....	114@000....
		13@200..		410@660....		

Estas fábricas van en aumento. Lo mas se consume en la provincia : algo se extrae para la de Avila ; pero tambien entran algunas porciones de Cataluña.

En San Martín y pueblos de su Señoría había en 1783, 27 telares con 16 tejedores que labraron 69900 varas de lienzo, y 28215 de estopa.

En el Señorio de Cabezas había en 1783, 29 telares con 28 tejedores que labraron 20380 varas de lienzo, y 28800 de estopa.

Año de los pueblos de este Señorio que fabrica algunos lienzos de cáñamo es Alder el I. y

MEMORIA L XV.

Manufacturas de lino, y cáñamo
de la Provincia de Segovia.

La ciudad de Segovia tenia en 1783, 67 telares de lienzo, estopa y cáñamo, con 55 texedores, que labraron 60320 varas de lienzo, y 30160 de estopa. Sus texedores forman gremio, pero no hay fábrica formal porque se emplean en tejer lo que cada particular hila en su casa. Esta es una tarea en que se exercitan las mugeres, de modo que desde pequeñas enseñan á las niñas esta labor, en la que muchas son perfectísimas; pero por falta de habilidad en los texedores, telares, y utensilios correspondientes, no se hacen lienzos tan finos como los extranjeros.

En el lugar de Castro se fabrican lienzos comunes del cáñamo que produce su cosecha: tiene 3 telares que texen al año 60 piezas con 10800 varas.

En San Martin y pueblos de su Sexmo había en 1783, 17 telares con 16 texedores que labraron 60900 varas de lienzo, y 20215 de estopa.

En el Sexmo de Cabezas habia en 1783, 29 telares con 28 texedores que labraron 50380 varas de lienzo, y 20895 de estopa.

Uno de los pueblos de este Sexmo que fabrica algunos lienzos de cáñamo es Aldea el Rey.

En el Sexmo de la Trinidad habia en 1783 14 telares con 14 texedores, que labraron 2020 varas de lienzo y 750 de estopa. De los pueblos comprehendidos en esta industria son Melque de Cercos (1), Etreros, Gemenuño (2), que tienen uno ó dos telares, que texen lienzos de dos géneros; uno labrado y el otro llano de 3½ quartas poco mas: todo se consume en el pueblo, y para surtirse del todo necesitan comprar lienzo de Galicia: Etreros tiene de 3 á 4 telares: sus lienzos tienen las mismas circunstancias que los de Melque, y tambien tienen necesidad de comprar lienzo gallego: lo mismo acontece á Gemenuño, Santovenia, y á los demás pueblos que tienen algun telar.

En el Sexmo de Santa Eulalia habia en 1783 17 telares con 18 texedores, que labraron 1560 varas de lienzo, y 783 de estopa. Entre los pueblos de este Sexmo que hacen lienzos es Miguel Añez; pero todo se consume por sus vecinos.

En el lugar de Bernardos habia en 1784, 2 telares con 2 texedores, que labraron 300 varas de lienzo y 200 de estopa.

En el Sexmo de San Lorenzo habia en 1785 18 telares con 17 texedores, que labraron 20887 varas de lienzo, y 30400 de estopa. Los pueblos que tienen esta industria son la Higuera, Brie-

(1) Melque, lugar realengo, tierra de Segovia: Sexmo de la Trinidad, de 60 vecinos: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Gemenuño, lugar del Sexmo de la Trinidad: de 30 vecinos.

Brieba, Santo Domingo, Tenzuela, Adrada de Piron, Basardilla y Agejas (1).

Hacen dos clases de lienzos: el uno llaman cerro, y el otro estopa; pero para texerlo tienen necesidad algunos de estos pueblos de llevar sus hilazas fuera por no hallarse telar en el pueblo.

En el Sexmo de San Millan había en 1783 16 telares con 16 texedores, que labraron 1425 varas de lienzo, y 750 de estopa. De los pueblos que se dedican á esta manufactura es uno Martin Miguel (2), en el qual algunas pocas mugeres se dedican á hilar: de esta hilaza hacen dos géneros de lienzos: uno llano, y otro de labor: la marca de uno y otro de $3\frac{1}{2}$ quartas. Se hace muy poco, porque á las mugeres les trae mas cuenta hilar lana para la fábrica de Segovia. Para curar los hilos los sacan á la sierra. En Anaya se hacen dos clases de lienzos ordinarios de buena calidad: una de llano; y la otra de labor: su marca de $3\frac{1}{2}$ quartas; pero tienen que salir fuera á texerlos por no haber telares en el pueblo.

En el Sexmo de Posaderas había por el mismo tiempo 8 telares con 9 texedores, que labraron 725 varas de lienzo, y 10317 de estopa. Los pueblos que tienen esta aplicacion son la Cuesta y sus barrios.

En

(1) Agejas, lugar realengo, tierra de Segovia, Sexmo de San Lorenzo, de 120 vecinos: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Martin Miguel: lugar realengo, tierra de Segovia, Sexmo de San Millan, de 90 vecinos: se gobierna por Alcalde pedaneo.

En el Sexmo de Lozoya habia en 1784, 55 telares con 51 texedores, que labraron 90804 varas de lienzo, y 40312 de estopa.

En la villa de Aguilafuente habia en 1783, 6 telares con 6 texedores, que labraron 10 varas de lienzo.

En la villa de Aldeanueva de la Serrezuela habia en 1785, 1 telar con 1 texedor, que labró 400 varas de lienzo.

En Beganzones habia en 1782, 4 telares con 4 texedores, que labraron 400 varas de lienzo, y 400 de cáñamo.

En la villa de Caballar habia en 1783, 4 telares con 4 texedores, que labraron 440 varas de lienzo, y 490 de estopa.

En la villa de Cuevas de Perobanco habia en 1785, 3 telares con 3 texedores, que labraron 600 varas de lienzo.

En la villa de Fuente el cespéd habia en 1783 3 telares con 3 texedores, que labraron 400 varas de lienzo y 10100 de cáñamo.

En la villa de Fuentelisendro habia en 1784 2 telares con un texedor, que labró 500 varas de lienzo, y 600 de estopa. Todo se hace de la escasa cosecha de cáñamo que tiene este pueblo.

En la villa de Laguna de Contreras (1) habia en 1783, 4 telares con 4 texedores, que labraron 30100 varas de cáñamo.

En la villa de Navares de las Cuevas habia en

(1) Laguna de Contreras, villa de señorío eximida, del Partido de Segovia, de 50 vecinos: se gobierna por Alcalde ordinario.

en 1786, 1 telar con 1 texedor, que labró 240 varas de cáñamo.

En la villa de Moradillo (1) habia en 1783, 1 telar con un texedor, en que se labraron 280 varas de estopa.

En la villa de Hoyales hay un telar que labra 750 varas de lienzo, y 750 de cáñamo. Los lienzos son muy ordinarios, y del cáñamo de la cosecha del pueblo.

En la villa de Turégano babia en 1783, 5 telares con 5 texedores, que labraron 500 varas de lienzo, y 500 de estopa.

En la villa de Pedraza y pueblos de su partido habia en 1784, 93 telares con 93 texedores, que labraron 103976 varas de lienzo, 40802 de estopa, y 40802 de cáñamo.

En la villa de Iscar, y pueblos de su partido habia en 1783, 13 telares con 13 texedores, que labraron 20 varas de lienzo, 800 de estopa, y 450 de cáñamo.

En la villa de Sepúlveda, y pueblos de su partido habia en 1783, 40 telares con 30 texedores, que labraron 160 varas de lienzo, 70 de estopa, y 70 de cáñamo.

En la villa de Chinchon y pueblos de su partido habia en 1785, 7 telares con 7 texedores, que labraron en todo el año 30200 varas de lienzo, 20600 de estopa, y 440 de cáñamo.

En la villa de Ayllon y pueblos de su partido

(5) Moradillo: villa de señorío del partido de Segovia, es una de las eximidas, de 100 vecinos: se gobierna por Alcalde ordinario.

do había en 1783, 15 telares con 15 texedores, que labraron 100 varas de lienzo, 100 de estopa, y 100 de cáñamo.

En la villa de Montejo y pueblos de su partido se labraron en 1783, 600 varas de lienzo, 200 de estopa, y 40617 de cáñamo.

En la villa de Cuellar se fabrican lienzos del cáñamo de su cosecha. Hacen dos géneros de hilaza, la comun y la que llaman gordon, que es el hilo que procede del caído ó despojo de la tastagadera, y espadilladura. Todas, ó las mas mugeres y niñas saben hilar á la rueca. Hay muger que hila una libra del comun, y muchas dos del gordon. De la mejor hilaza se hacen los lienzos que consumen los naturales; y el sobrante se vende fuera. Hacen tres clases de lienzo, que son lienzo, estopa, y gordones. El precio del primero la vara es de 4 á 5 rs. la de estopa 3½, y la de gordones 2 reales. El texido que se hace por varas suele costar el lienzo á 7 quartos, la estopa 5, y por la de gordones 4.

Blanquean los lienzos al sol en los prados, regándolos en el dia con frecuencia. Las maderas las cuecen en lexía con ceniza de pino.

Esta villa ha estado encabezada regularmente con S.M. y con el Duque de Alburquerque. Por la venta de cáñamo en rama, se repartió á prorrata, segun las ventas, lo que toca á estos efectos para cubrir el encabezamiento y 6 por 100 de cobranza y conduccion.

Tiene esta villa fábrica de cordelería. En el año de 1763 existían 3 fabricantes que tenían crédito y consumo sus cuerdas por ser de buena calidad.

Los

Los pueblos de este partido que tienen esta industria son la Lastra, en cuyo pueblo tambien se suelen hacer algunas sogas.

Montemayor suele texer al año 20300 varas: en el lugar de Torres se texen en la misma forma algunos lienzos, y los texedores salen muchas temporadas á exercer su oficio á otros pueblos: Olombrada convierte tambien su cosecha en lienzos.

En Aldea Elvar (1) se fabrican algunos lienzos del cáñamo de su cosecha; pero ni uno ni otro llega á lo que necesita para su consumo.

En el Partido de Peñaranda se fabrican algunas cortas porciones de lienzos del poco cáñamo que cogen algunos pueblos.

En la villa de Bocegas se fabrican lienzos bastísimos: la hilaza que es gruesa, la hacen las labradoras para su casa, y así todo el lienzo se consume en el pueblo: con el mismo cuidado que se hace la hilaza se hacen todas las restantes elaboraciones. Regularmente de una libra de hilaza de cáñamo no sacan mas que 5 quartas de lienzo, y si la mezclan con estopa una vara.

Fuente el Fresno: en este partido tambien se fabrican algunos pocos lienzos. En Aldeanueva del Monte se aplican las mugeres á hilar lino y cáñamo en las estaciones que no se dedican á la faena del campo; el lino y cáñamo le compran en los mercados de Sepúlveda, Riaza, y Pedraza. Solo se halla un telar.

Pocos años hace que se erigió una fábrica de

(1) Aldea Elvar, lugar del Sexmo de Valcorva, de 14 vecinos.

lencería fina de orden del Rey en el real sitio de San Ildefonso; cuyas hilanderas acreditan á satisfaccion la perfeccion de esta labor, pues se cuenta que hacen de varias suertes de lienzo. Se blanquean, lustrean, estiran, prensan, y perfeccionan con admirable delicadeza con los ingenios que ha hecho el famoso maquinista Jardiner. No he podido averiguar las producciones de esta fábrica.

Fuentidueña: en este partido se fabrican lienzo, en Aldeasoña, son ordinarios, distribuidos en tres clases, los que se fabrican del cáñamo de su cosecha: lo mismo se hace en Cobos, en Torrecilla del Pinar, en Membibre; del poco cáñamo que se coge en Vegafria y en Fuentepiñel se hace sogas. En Cozuelos y Vivar tambien se texen lienzo.

En el partido de Haza se hacen algunos lienzo y especialmente la Adrada y Fuentemolinos.

En la Adrada se aplican las mugeres á hilar parte del cáñamo de su cosecha á la rueca: estos lienzo los gastan las gentes del campo. No suele haber mas que un telar que texe al año como 600 varas; por esta poca actividad se ven precisadas las mugeres á sacar sus hilazas fuera para convertirlas en lienzo. Las mugeres de Fuentemolinos se aplican igualmente á dar valor al cáñamo de su cosecha hilando parte, y labrando lienzo para el consumo de sus casas: estos lienzo no son tan malos como los que se labran en otros pueblos de la provincia. En Laquera se valen de su cáñamo para los lienzo que consumen algunos labradores en sus casas; pero de

100 arrobas que vendrán á coger cada año, solo la mitad se emplea en esta industria, tambien echan algunos lienzos las mugeres de Ontangas.

En el Ochavo de Pedrizas se hacen tambien lienzos para el consumo de los labradores: suelen emplear en ellos toda su cosecha de cáñamo, que asciende á 600 arrobas al año.

Para blanquear los lienzos no gastan mas tiempo en la mayor parte de los pueblos, que mojándolos, sacudiéndolos en piedras, y tendiéndolos al sol, repitiendo estas operaciones les dán algunas lexías en el intermedio, que no suelen pasar de tres de cenizas, de lo que produce el país, que la mas usual es la de robre y sarmiento, adonde los hay, tiéndenlos en praderas, en donde las hay: y si no adonde hallan proporcion. En otros pueblos no aporrean los lienzos, y tienen la curiosidad de quando los dan la última agua, echar xabon para que queden mas suaves y blancos.

Se trabaja en esta Provincia al año en la clase de lienzos comunes ó caseros, en los 450 telares que tiene corrientes alguna parte del año.

<i>Calidades.</i>	<i>Varas.</i>	<i>Precio en rs.</i>	<i>Valor.</i>
Lienzo comun de lino.	900.	07.	6300.
Estopa.....	520.	04.	2080.
Cáñamo.....	540.	05.	2700.
Total.....	1960.		1.1080.

Todas estas tres especies de telas se consumen

men en la provincia , y aun se surte de Galicia , Leon , y países extrangeros de lo que le falta en este artículo , pues computada su poblacion con el consumo preciso , resultará que le faltan quando ménos 1.400⁰ varas. En este número entra la especie mas fina y cara que consumen las Iglesias , y gentes de conveniencias. Por esta razon no será exceso dar á cada vara el precio de 5 reales. Por esta cuenta ha de suplir la provincia , anualmente , la cantidad de 7 millones de reales. Podría facilmente remediar parte de este alcance , solamente con tener los 450 telares corrientes , los cuales en este caso rendirian 540⁰ varas , á razon de 1⁰200 varas por telar , que muy bien pueden texer de lienzo casero , sin necesidad de mucha actividad en los trabajadores. Las 344⁰ varas que se texerian de mas , valdrian á razon de 5 reales 1.720⁰ reales , y por consiguiente ya no subiria el alcance á mas que 5.280⁰ reales. Será dificil este restablecimiento , mientras las mugeres de alguna conveniencia , no se dediquen á hilar por sí , y sus familias : pues las pobres no bastan á hilar lana para el surtido de sus fábricas.

Las mugeres de alguna conveniencia admitirian con mayor gusto las maniobras de lino , por ser mucho mas limpia la materia de su labor. El establecimiento de escuelas sería buen medio , como lo ha pensado la Sociedad. Don Joseph Manuel Ramiro , hablando de estas escuelas , dice , que no bastaría crear hilanderas , porque era necesario hubiese texedores de lienzos : para lo qual propone un establecimiento

de un taller capaz de 6 á 8 telares, donde baxo la direccion de un maestro se enseñasen otros tantos aprendices, baxo las precauciones que insinua (1).

Los 450 telares que se sabe trabajan poco ó mucho, no son solos los que se hallan en la provincia, pues se sabe que los armados pasan de mil. Si todos estos se aviasen con hilaza, y texedores diestros, darian al año de lienzo 1.200⁰ varas, subiria su valor á razon de 5 reales á 6 millones, y por consiguiente quedaria reducida la pérdida á solo 3 millones de reales.

Resulta que en esta provincia hay 22 obradores, que llaman zaratanes, que labran al año 20800 arrobas de cordelería de cáñamo. Se regula la arroba trabajada á 100 reales, y su total 2.800⁰ reales. Rebaxado el valor de la primera materia por 60 reales arroba 1680⁰ reales. Queda á favor de la industria 1120⁰ reales. Quitando los 120⁰ reales por razon de la pérdida ó desperdicio de la materia, saldrán 1000⁰ reales de utilidad. Ocupa esta maniobra 69 personas.

Lo que hemos expuesto en esta Memoria, consta de los testimonios de las justicias, y baxo sus supuestos, se ha calculado lo que pierde esta provincia: despues se ha averiguado por los dependientes de la real Hacienda, que en esta Provincia se hallan armados 1102 telares, y que rinden, quando ménos, 3500⁰ varas. No hay que extrañar que disminuyan los pueblos sus productos, porque están falsamente persuadidos,

Ff 2

que

(1) Memorias de la Sociedad. Tom. I. pág. 91.

que quando se les pidan estas noticias es para cargarles mas tributos. No conocen quanto pueden influir estos conocimientos , para saber lo que perdemos en la balanza de nuestro comercio con el extranjero , y despues aplicar los medios de reparar las pérdidas mas considerables en aquellos artículos , que pueden rehacerse en el reyno con mas facilidad , y conveniencia de los mismos pueblos.

MEMORIA LXVI.

Tintes , prensas , y batanes de la
Provincia de Segovia.*Tintes.*

Los tintes de la ciudad de Segovia han sido tan ponderados de nuestros mayores , como sus paños , se ha hecho muchos elogios con presupuestos ambiguos , y han substituido á las pruebas conjeturas y aserciones voluntarias. Careciendo nosotros de pruebas y documentos en esta materia de alguna antigüedad , nós contentarémnos con exponer lo que consta de hecho. Es cierto que en el año 1692 pasó á Segovia, de orden superior, Joseph Vito para enseñar el tinte de escarlata. Se convinieron los fabricantes en costear los gastos, y la caldera de estaño que pedia Vito, como precisa para este tinte, con tal que á los que los aprendiesen , no pudiesen los tintoreros incomodarles en el uso de él. Este hecho comprueba que los tintoreros estaban en el reinado del Señor Don Carlos II. muy atrasados, porque si se hubiesen hallado con luces y conocimiento del arte, no se hubieran visto en la precision de llevar á su ciudad forasteros que les enseñasen. No es fácil combinar esto con lo que nos dicen de la viveza , firmeza , y hermosura , que tenian las granas de Segovia , ni
yo

yo sé como se puede conciliar la excelencia de las tales granas, con la cuenta que tenían los paños de Segovia: ni creo ser fácil conseguirlo, si se reflexionan los datos que comprehende la historia que hemos escrito de esta fábrica.

No se adelantó mas el arte en los años siguientes: porque en el de 1736 pasó de orden superior Don Manuel de Robles, Director general de tintes, á visitar los de Segovia, y halló que se componia la fábrica de 40 tintoreros: que luego que estaban por aprendices dos años, los examinaban de oficiales, que en su entender, es lo mismo que de maestros, pues inmediatamente ponian obrador, y trabajaban por tales donde no los había (1). El método que observaban en las operaciones, calidad, y cantidad de materiales era el antiguo y tosco adquirido de sus antecesores. El Director quiso instruirlos en la variedad de coloridos, que debian saber executar; pero desde luego conoció que era preciso mucho tiempo para conseguirlo, y sería confundirlos y ofuscarlos pretender lo hiciesen con arte desde luego.

Los fabricantes tenían algunos obradores de tintes con operarios aprobados, sin otras experiencias, los mas de ellos, que los dos años de aprendizages.

En cada uno de los obradores no se hallaron mas

(1) Dos años es poco tiempo para adquirir aun los principios del arte de la tintura. Pero como los exámenes, y los títulos valen dinero, con facilidad se logran, quando se puede gastar.

mas calderas que una , y una tina : solamente en uno había dos calderas (1).

Tampoco tenia calderas de estaño (2). El Director halló que era preciso que se pusiera una en cada uno de los obradores : pero no se hizo esto , ni aun se logró el establecer una ó dos que sirviesen para todos : y creo que solamente en el tinte de Don Laureano Ortiz de Paz se halla una de poco tiempo á esta parte.

Tenia la fábrica doce Diputados que asistian á la casa del sello , para el registro de las maniobras de que constan los paños , incluyendo las tinturas ; y entre ellos solo había un tintorero , siendo así que la tintura es una parte principal de la fábrica ; y que para conocer los daños ó defectos de los coloridos , es menester hacer muchas pruebas , pues por solo la vista, los mismos tintoreros no la pueden conocer. Hay paños que se emiendan , ó desmienten muchos de sus defectos con las últimas tinturas. Es tan primoroso este arte, y de tantos fondos, que por sus efectos se conocen casi todos los defectos de todas las maniobras de que se componen las

(1) Una caldera sola en un tinte no puede traer cuenta : pues es cierto que en una sola no harán en quatro dias, quatro operarios, lo que estos harán en uno con quatro calderas , porque pueden asistir á un mismo tiempo al manejo de todas. No solo se consigue este beneficio , sino que de tener á la mano , y á tiempo distintas tinas, se varian, ó mezclan unas con otras ; de donde con poco trabajo salen infinitos colores , y á ménos coste.

(2) Las calderas de estaño son precisas si se han de hacer granas , y otros coloridos de su especie.

las fábricas de paños. En qualquier defecto ó falta de circunstancia en las lanas y tejidos tropezaba la tintura.

En el año de 1746 llegó á Segovia Don Francisco Darbo, natural de Venecia, y maestro tintorero. Observó éste que el negro le daban los facultativos con poca inteligencia, y ofrecióles hacer esta tintura de distinto modo, superior, y con muchas ventajas á las que usaban, con tal que la fábrica le gratificase. Deseosa ésta de su perfeccion y adelantamiento, convino en que hiciese varias experiencias, para reconocer la verdad. Halló por ellas, que el nuevo tinte era mas limpio, firme, y mas hermoso, mejor negro, y no de mayor coste que el antiguo.

No fué á gusto de todos esta experiencia; porque notaron que llevaban los negros baxos celestes, y ningun cárdeno: todo opuesto á lo que mandan las leyes, y ordenanzas de la fábrica de 5 de Diciembre de 1733. Por enseñar este color le dió la fábrica 90 reales vellon.

Despues prosiguió Darbo en hacer otros trabajos, como fueron, hacer agua fuerte, y teñir grana de una muestra que se le dió; por lo qual recibió 40 reales; tiñó tambien ocho colores de mezclas para paños, y se le dieron 30500 reales. Fuera de esta partida se le dieron por hacer la prueba del negro 10320 reales, y por la gratificacion dada á la despedida 10200 reales. Por esta cuenta resulta que percibió Darbo en Segovia 190020 reales vellon. Este mismo tintorero había estado ántes en Barcelona, en donde

de quedó mal , como veremos quando se trate de los tintes de Cataluña.

Debemos congeturar , que no serían las tinturas de Darbo tan buenas como éste ponderó , quando por orden de la Junta de Comercio de 10 de Diciembre de 1746 , se mandó suspender su método de teñir los negros ; pero por otra parte hallamosle aprobado posteriormente ; pues en 22 de Julio de 1747 la misma Junta concedió licencia á los tintoreros y fabricantes para usarle.

Con el negro sucede en España, hace muchos tiempos , lo que con la escarlata ; porque no hay tintorero que no crea tener un secreto singular para hacer este color : saben las dosis de los ingredientes , y ya no cuidan del modo de trabajar , revolver y enfriar á tiempo el tejido que es lo mas esencial. No es fácil acertar la causa de haberse perdido en Segovia el perfecto tinte de negro que ántes se daba , porque fué tan perfecto tinte, que lo envidiaron los extranjeros. En la instruccion general de Francia para la tintura de las lanas se halla esta particularidad. , La experiencia hace ver que los paños , negros de España por sola la excelencia de su , tintura fueron siempre preferidos á los de Holanda y á los de Inglaterra , aunque la lana sea , igual , y la fábrica de estos últimos sin comparacion mejor que la de los primeros.

No es menester discurrir mucho para encontrar la causa de haberse perdido el arte de teñir algunos colores. En mi corto entender proviene este daño de la mala educacion de nuestros

tintoreros; los cuales no saben más que lo que han visto practicar á sus antecesores. Por mas que estos fuesen ignorantes, y no tuviesen conocimiento de su arte los han imitado. La ignorancia, ha ido cundiendo, y los malos maestros se han repartido por todas partes de la Península. Ignoran la física y la química experimental de las materias colorantes; y las muchas causas y motivos por donde puede ser dudoso un experimento. No conocen á fondo las drogas que se emplean en los tintes, ni la forma de adelantarlos, y perfeccionarlos, con otras muchas circunstancias de lectura, meditacion y experiencia que son propias de esta noble y difícil arte. Si por milagro se halla alguno que sepa leer y lea á los autores que tratan de estos importantes adelantamientos, se hallan los demás con las mas fatales disposiciones para imitarlos. Muchos no conocen letra; y los que logran esta circunstancia no quieren tener un libro en la mano; y todo quanto hay escrito lo desprecian sin saber por que.

En este año formaron los tintoreros unas reglas para su gobierno, las cuales eran:

I. , Lo primero, que por lo que mira á la tintura de paños negros, comprehendida en el despacho que vá citado, y libró dicho Corregidor, como Subdelegado, en fuerza del acuerdo de toda la fábrica, se ha de guardar el método, forma y maniobra que expresa la instruccion, y direccion de Don Francisco Darbo, cuya copia entregarán para este fin los Diputados de la misma fábrica á todos

Tintes de
paños ne-
gros.

, los maestros que la necesitasen , sacándola de
 , la original , que deberá siempre subsistir en el
 , archivo de la misma fábrica , encargando no
 , se publique , ni la manifiesten á quien no sea
 , maestro tintorero de ella , por lo que interesa
 , á éstas , y su comun en guardar tan apreciable
 , secreto , y de su puntual observancia han de
 , cuidar el veedor ó veedores , que son y fue-
 , ren de dicho gremio , sin omitir trabajo que
 , pueda servir para averiguar , si los tintes de
 , paños negros se executan ó no con los mate-
 , riales , forma y método que previene la ya ci-
 , tada instruccion de Don Francisco Darbo , y
 , encontrando que alguno de los maestros con-
 , traviene á ellas , teniendo los paños negros con
 , diversos materiales , ó en forma contraria á la
 , que previene dicha instruccion, que está apro-
 , bada , y experimentada por provechosa y útil
 , para el bien comun y particular de la misma
 , fábrica , los denunciará ante el Subdelegado,
 , que deberá exígir del contraventor 30 ducados
 , de multa por la primera vez ; 50 por la se-
 , gunda, y asi respectivamente por la tercera,
 , aplicándolos por tercias partes , en la confor-
 , midad que se ha practicado hasta ahora con
 , las multas impuestas en las reales ordenanzas
 , ya citadas del año pasado de 1733 , que son,
 , una para la real Junta; otra para el Subdele-
 , gado , y lo restante para el veedor , ó denun-
 , ciador (1).

Gg 2 , Lo

(1) Este capítulo , debe suponerse que se ha de entender por ahora , y hasta tanto que no se halle otro modo de dar el color negro con mayor perfeccion , ó bien con tanto

Paños leonados.

II. , Lo segundo , que los paños leonados se hayan de beneficiar sobre el pie de azul teñido en lana , dándole el celeste correspondiente , dien-

ó menor coste ; lo contrario era privar al hombre de las luces que el Criador depositare en él , contra el derecho natural , y contra el bien que puede resultar á la nacion de valerse de los nuevos descubrimientos que pueden hacer de un instante para otro. Pensar que lo que hoy se hace es lo mejor , y que siempre lo ha de ser , es negar á la naturaleza su poderío y á los hombres el discurso. Por esto son arriesgadas las leyes que dan reglas á las artes ; pues hallándose otras reglas de mejorarse , no pueden usarse sin contravenir , y quebrantar aquellas leyes , supuesto que ningun particular , ni comunidad puede separarse de ellas sin hacerse delinqüente ; no teniendo otro arbitrio para valerse de lo que por industria ha adquirido con beneficio de las artes , que pedir la correspondiente dispensa al legislador. Quan costoso y arriesgado sea el conseguirlo , lo comprehenderá quien sepa los muchos inconvenientes que se acostumbra á atravesar para ello : lo primero es de suponer , que el interes del que descubre un nuevo secreto , para economizar y mejorar un artefacto , está en razon inversa con el interes comun , porque aquel no conviniéndole descubrir , sino aprovecharse de él por sí solo , perjudicará al resto de sus compañeros , en la preferencia que con precision han de tener sus obras. El legislador , para concederle la gracia , y saber si hay justos motivos para variar la ley , tomará , como es corriente , informes de los mismos prácticos : éstos no podrán ó no querrán darlos sin saber el método que usa ; y de aqui resultaría un expediente largo ; y no habrá otro partido que tomar que , ó dexarles en entera libertad para que executen sus obras como quieran , ó negarle la dispensa al descubridor , ó pagarle su descubrimiento bien. Nuestro sábio Gobierno conoce estos inconvenientes.

○ El color negro de Darbo era en los paños ordinarios sobre blanco , y en los finos sobre azul celeste. Despues descubrió otras recetas , que se referirán quando se trate de los tintes en general.

, diente al subido ó baxo del color que ha de
 , llevar , los que despues de estar bien limpios,
 , enfurtidos , y tundidos de primer pelo , se de-
 , ben

La instruccion del color negro es la siguiente:

Lo primero , todos los paños desde los segundos hasta los 30.^{nos} han de tener los celestes correspondientes á los patrones , que para este fin se executarán , y estarán patentes en la real casa del sello , y solo la suerte 20.^{no} se puede teñir sobre blanco.

Lo segundo se pesará la ropa, regulando la dosis al tanto que se menciona por ciento.

Lo tercero , para que mas bien se acierte la alumbrada, se previene se hayan de lavar todos los paños con agua tibia, y esta se verterá; y echando nueva agua, correspondiente á la ropa que se haya de alumbrar (que ésta no podrá exceder de 48 á 50 ramos) en que se echará prontamente la rubia correspondiente á 8 por 100, y luego que esté para bullir, se ha de echar á 16 libras de caparrosa fina por 100 libras; y asimismo se echará 3 libras de rasuras por 100; y batido el baño con estos tres materiales, cociendo la caldera al mismo tiempo, se meterá dicha alumbrada, no excediendo de los ramos prevenidos; y sin cesar de cocer ni dexar de andar el torno por ancho, y no de priesa porque no dexede cocer andarán 4 horas, y despues se sacarán fuera, resfriándoles por ancho todo lo necesario. Se guiará este baño de alumbrada, y echando nueva agua, se pasarán á echar los materiales para darles tinta en la manera y forma siguiente:

Lo quarto en dicha agua limpia se echarán prontamente á 25 libras de campeche por 100, y á 12 libras de zumaque por 100, y á 2½ libras de agalla por 100; y juntos estos materiales, cocerán como una hora, despues se templará con agua fria clara; y hecho esto, se echará la dosis de cardenillo, que es 12 onzas por 100, habiendo tenido molido, ó desleido en un caldero; y echado lo que sea en la caldera, se batirá muy bien el baño, para que esté junto con los demás materiales, se incorpore la tinta; y en esta conformidad entrarán en ella los paños ya alumbrados, los que andarán por ancho sin parar el torno por espacio de 2 ho-

ben y han de alumbrar en agua clara, echán-
do en ella la cantidad de piedra alumbre, y ra-
suras pertenecientes al número de varas y pe-
nas, 80

horas; cumplidas que sean se sacarán á resfriar, lo que se hará con el mayor cuidado, y luego que estén bien fríos, habiendo tenido cuido en este tiempo haya vuelto á cocer bien la caldera, se volverá á rebatir el paño, y entrarán segunda vez los paños, y en ésta con el mismo cuidado en el andar el torno, rodarán por espacio de hora y media, y cumplida se sacarán segunda vez para resfriarlos, como se declara en la primera. Y para la tercera torta es necesario vuelva á cocer como en esta segunda, andando el mismo tiempo; y si en estas últimas tortas fuese necesario añadir el baño, para que los paños anden bañados, se podrá hacer sin reparo alguno: cumplidas estas tres tortas, con sus resfriados, se llevarán al batán, en donde se lavarán con la mayor perfeccion, por ser lo mas esencial; y hecho volverán al tinte, avisando al veedor y sobreveedor de dicho gremio para que pasen á su reconocimiento; y por cada un paño se le dará al dicho veedor por sus derechos 20 maravedises de vellon, teniendo facultad para que pueda entrar á reconocer este nuevo tinte, asi en la alumbrada, tinta, y en lo demás que se sigue; y tenga por conveniente, como asimismo en todas las demás tinturas, y se pasa á demudarles en la forma siguiente:

Para dichos paños ya dados de tinta, y bien lavados, se echará agua limpia; y en ella arroba y $\frac{1}{4}$ de rubia, entrarán en la caldera, y disfrutarán este material; y hecho, se sacarán resfriándolos, y se pasarán á lavar en el rio, que es su última perfeccion; y si se ofrece ir siguiendo en la tintura de dichos paños para negros, se pueden alumbrar sobre la tinta en que hayan salido los primeros, usando de los mismos materiales para alumbrarlos, y al tanto por 100 como los primeros, y rodando el mismo tiempo; y en la misma conformidad se ha de dar la tinta, y demás, como ya referido, hasta ponerles en perfeccion con la rubia.

so de los expresados paños; y executado en la forma que vá expuesto, se demudarán solo con rubia y brasil, sin usar de otro material alguno, como el campeche, caparrosa ó zumaque, por ser todos, como lo tiene acreditado la experiencia, contrarios, y muy perjudiciales al parecer, y á la duracion de los mismos paños; y el que contraviniese á lo dispuesto en esta ordenanza, incurra en la pena de 20 maravedises por la primera vez, en la segunda en la de 40, y asi respectivamente, los que exigi- rá, y aplicará el Subdelegado en la forma que previene el capítulo antecedente. (1)

III. , Lo tercero, que los paños de color morado han de ser sobre el pie de azul, teñido en lana, y perfeccionado en la forma expresada en el capítulo antecedente se alumbrará baxo de los mismos términos que los leonados, y hecho se demudarán solo con buen brasil, torteándolos hasta que estén en toda la debida perfeccion, sin poderse contravenir en modo alguno, y si se justificase, incurra el maestro en la pena últimamente expresada.

IV. , Lo quarto, que los paños para color belarte han de tener en lana un azul subido, que

Paños morados.

Paños belartes.

(1) Quando se formaron estas ordenanzas tenia la fábrica un almacén, de donde se surtian los tintoreros para las tinturas, entre las cuales tenian mas de 10 arrobas de campeche, y algunas de brasil; y no se dudaba que empleaban estos materiales para las tinturas mismas que esta ordenanza prohibia.

, que será turquí; y despues de bien limpios, y
 , tundidos se alumbrarán del mismo modo que
 , se debe executar con los leonados; y hecho se
 , demudarán luego con buena rubia, sin intro-
 , ducir otro material, baxo de la pena im-
 , puesta.

V. , Lo quinto que todos los paños que se han
 , de teñir de color limonado ó berdegai, han
 , de tener en lana los celestes correspondientes,
 , y despues de iluminados en la misma forma
 , que los leonados, se deben remudar con gual-
 , da bien limpia, sin usar de otro ingrediente,
 , baxo de la misma pena.

VI. , Lo sexto que por lo correspondiente
 , á los paños que se hayan de fabricar de colo-
 , res diversos de los que ván expresados, se
 , deben dar en lana quedando al arbitrio del
 , maestro á quien se entregaren el de hacer el tin-
 , te proporcionado al gusto de los dueños, pues
 , siendo muchos y muy diversos, no se puede
 , expresar, y precisar al uso de determinados
 , materiales; pero siempre es necesario que los
 , maestros se valgan de los mejores, y mas per-
 , manentes para el color que se pidiere; y en
 , caso de no valerse de ellos, ó usar otros no
 , propios, se le castigará con proporcion al
 , exceso.

VII. , Lo séptimo, que el maestro, ó maes-
 , tros que al presente son, y en adelante fuesen,
 , hayan de exercer el arte de tintorero vivien-
 , do en sí, y sobre sí, esto es, que tengan casa
 , y tienda abierta, sin admitir para habitar en
 , ella vecinos algunos fabricantes ó no fabrican-
 , tes;

Paños leo-
 nados, ó ber-
 degais.

Paños de
 diversos co-
 lores.

tes; de modo que el que quisiese entrar á ejercer el referido arte de tintorero como maestro, ha de estar obligado á participarlo al veedor, y sobreveedor del propio gremio, para que le permitan su uso, si lo tuviesen por conveniente, despues de haber reconocido los materiales que tuviese para empezar á exercer la tintura, y si son, ó no de ley, y de los permitidos en estas ordenanzas; y concediéndole el veedor, y sobreveedor la expresada licencia, deberá gratificarla el maestro, entregando en poder del Depositario ó Tesorero del gremio 60 reales de vellon, para que sirvan en utilidad del propio gremio; y hasta que manifieste el referido recibo, se le impedirá que use como tal maestro (1).

lo VIII. Lo octavo, se ordena como preciso para el logro de oficiales de toda satisfaccion, é inteligencia, que el veedor, ni otro alguno pueda exâminar, ni aprobar por tal oficial

Tom. XIII.

Hh

(1) Todo el contenido de este capítulo se dirige á acabar de perder los tintes de Segovia; á abrogarse los veedores un depotismo absoluto; y á no reconocer mas utilidad que sus intereses, y fines particulares, sujetando al fabricante á su voluntad, y á obligarse con perjuicio grave del estado á que no tenga arbitrio de mejorar sus paños con la perfeccion de las tinturas, valiéndose de tintoreros diestros, fuesen, ó no naturales de éstos reynos, exâminados, ó no en Segovia. Es verdad que el capítulo modera de cierta manera su disposicion; pero bien mirado su fondo, lo que por un lado le suaviza, por otro le agrava mas con los reconocimientos y visitas, que no dexarian al fabricante arbitrio alguno, le cansarian, y al fin le obligarian á abandonar su manufactura.

cial al que no justificase haber asistido de aprendiz en la casa-tinte del maestro que vivia en sí, y sobre sí, para aprender dicho arte el tiempo de tres años continuos, manteniéndole el maestro en ella á su costa, y sin haber faltado de su casa y tienda en el mencionado tiempo; ni ocupádolo en aprender otro oficio que el de tintorero; y á fin de que el maestro tenga siempre el solo único aprendiz que se le permite, se le concede que despues de haber cumplido éste los dos años y medio, pueda tomar, y recibir otro que le ayude á trabajar con algun conocimiento, luego que cumplá el primero el tiempo de su trienio; pero con advertencia y condicion expresa de que estos dos aprendices no puedan trabajar juntos, ni por sí solos sin que esté presente el maestro, ó en su defecto ó ausencia algunos de los oficiales ya exâminados en el referido arte; y siempre que quieran exâminarse de tales oficiales los referidos aprendices, deberán verificar su asistencia en casa del maestro por el referido tiempo, manifestando al veedor, sobreveedor, y fiscal del gremio la escritura de asiento, y obligacion, que precisamente debe otorgar el maestro quando recibe dicho aprendiz, y certificacion del mismo maestro puesta á su continuacion, ó en papel separado, donde afirme le mantuvo en su casa y tienda dichos tres años continuos; y si el veedor pasase á exâminarlos sin que preceda esta necesaria, y esencialísima prueba, se declarará su exâmen y aprobacion por nula; se

se castigará al veedor, no solo en la restitucion de la propina que lleva, sino tambien en la pena de 20 maravedises, aplicados segun queda notado; en la que incurrirá tambien si pasase á exâminar al aprendiz que no le entregase recibo del depositario ó tesorero del gremio, que acredite haber pagado los 20 reales que se consideran, y han estimado por propina, que sirva para atender á las urgencias del mismo gremio; y al maestro ó maestros, que constase faltar en modo alguno á lo prevenido en esta ordenanza, se les castigará asimismo con la multa de 30 maravedises, baxo la misma aplicacion, por la primera vez, y por la segunda con la de 20 ducados de vellon, y á igual respecto por la tercera (1).

IX. Lo noveno se ordena, que ninguno de los maestros de casa y tinte que vivan en sí, y sobre sí, pueda salir de ella en todo el tiempo que la mantengan, para ser, y asistir por capataces en las casas de otros fabricantes, que tengan tinte en sus casas sin ser maestros, porque solo los que son de tintoreros lo han de exer-

Hh 2 ,cer.

(1) Este capítulo tiene nulidades bien manifiestas: y es una consecuencia del despotismo que suelen apropiarse las corporaciones gremiales. La restriccion de un aprendiz, y el número fixo de años, no tienen nada favorable al adelantamiento del arte: bastan para su atraso estas limitaciones. El mismo derecho tiene el tintorero famoso, que el mas rudo para enseñar; y el aprendiz tendrá el mismo derecho para pedir exâmen, ya haya asistido á un tinte de continua práctica, ya en otro aunque no haya estado un mes corriente.

, cer en la suya propia ; y lo mismo se ha de
 , observar por los aprendices , pues solo deben
 , trabajar en las casas y tintes de sus maestros ;
 , y á presencia de ellos , ó de oficial exâminado
 , estando ausentes , segun lo prevenido en la or-
 , denanza antecedente , y dirigida ésta á evitar
 , con su establecimiento los fraudes y graves per-
 , juicios que se han experimentado , y ocasiona-
 , rá el abuso de continuar los maestros en
 , exercer el arte de tintoreros fuera de sus pro-
 , pias tiendas , y casas ; es preciso zele el vee-
 , dor , y encontrando que algunos de los maes-
 , tros contravienen en punto que tanto importa,
 , trabajando por sí , y sus aprendices en las ca-
 , sas de fabricantes particulares , ó asistiendo en
 , ellas como capataces , se les castigará con la
 , pena y multa de 20 ducados por la primera
 , vez , y por la segunda se les suspenderá , ó
 , privará de tales maestros tintoreros.

X. , Lo décimo se ordena , que si alguno de
 , los fabricantes no exâminados de maestros tin-
 , toreros tuviese tinte en su casa , pueda solo
 , usar de él por mano de oficiales exâminados
 , para la tintura de sus propias lanas , y paños
 , que fabricase con ellas , valiéndose de mate-
 , riales correspondientes , y no prohibidos por
 , estas ordenanzas ; porque si se justificase lo
 , executa en otra forma , ó que se vale de ellos
 , para teñir lanas , y ropas que no sean suyas
 , propias , en perjuicio de los maestros tintore-
 , ros , sobre los conocidos daños que originará
 , este exceso , se le castigará con la pena de 30
 , maravedises por la primera vez , y á propor-
 , cion

, cion por la segunda : interesando todo el gre-
 , mio , y aun el comun de la fábrica en la mas
 , puntual observancia de esta ordenanza , la de-
 , berá zelar el veedor , reconociendo en todos
 , los tiempos y ocasiones que tuviese por con-
 , veniente los tintes , paños , y lanas ya teñidas
 , que hubiese en las casas de dichos fabricantes,
 , y entrar para este fin en ellas , sin que se lo
 , puedan estos embarazar , ni impedir que ha-
 , gan las averiguaciones que tuviese por oportu-
 , tunas , para justificar la ley de los materiales;
 , y si las ropas y lanas teñidas , ó puestas en ellas
 , para la tintura son , ó no propias de los mis-
 , mos fabricantes ; y en caso de hallarse algu-
 , nas de distintos dueños, las aprehenderá , y de-
 , nunciará ante el Subdelegado , quien proce-
 , derá , y castigará á los dueños de las referi-
 , das lanas y ropas , con la misma pena que vá
 , impuesta á los fabricantes que las recibiesen
 , para teñirlas ; y justificando haberlo hecho sus
 , capataces sin consentimiento de dichos fabri-
 , cantes , y que las admitieron , ó tiñeron sin
 , registrar y mirar los rótulos de los paños , y
 , sin dar cuenta al veedor , se castigará á los mis-
 , mos capataces con la expresada multa ; y si es-
 , tos diesen cuenta , y denunciassen las ropas y
 , lanas ajenas que se llevasen á teñir en casa de
 , los fabricantes no maestros , se les considerará
 , como tales denunciadores , para aplicarles la
 , parte de la multa que vá impuesta á los due-
 , ños de las tales lanas y ropas ; y para la del
 , fabricante que las recibió para teñirlas , res-
 , pecto de convenir mucho el precaver por es-
 , te

, te medio los inconvenientes, y perjuicios que producen tales abusos.

XI. , Lo undécimo se ordena, que si alguna persona de estos reynos, ó de otro extraño viniese á esta ciudad, y pretendiese poner casa abierta con tinte, diciendo es maestro, exâminado, ha de manifestar al veedor, y gremio la carta de exâmen, y hallando la obtuvo en alguna de las fábricas de paños legítimamente establecidas, y que es habil para la de esta ciudad, y tinturas que se practican en ella, ha de ser admitido por tal maestro, y le podrá exercer luego que se reconozca, y prueben los géneros y materiales que tuviese, para dar principio á la tintura de paños y lanas, sin que lo pueda hacer de otro modo, respecto de ser distintos los tintes, y muy diversos de los de esta fábrica los paños y tinturas que se practican, y fabrican en otras; y en caso de contravenir, se le multará, é impedirá el uso de tal maestro.

XII. , Lo duodécimo se ordena, que si alguno de los paños de los que se fabrican en lana de color saliese manchado, como suéle suceder, ó por no salir bien batidos de la carda, ó entre hilado, y fuese necesario se tiñan de distinto color para ocultar los expresados, ú otro qualquiera defecto, ántes de executar-lo, deberá el maestro dar cuenta al veedor, ó sobreveedor del gremio, para que los reconozca y destine el color que le convenga, atendida la calidad y circunstancias del paño; y si el maestro tintorero lo pasase á teñir sin dar

dar la referida cuenta, sea el paño de qualquiera fabricante que fuese, se le multará en 10 maravedises por la primera vez, en 20 por la segunda, y con proporcion por la tercera, aplicado siempre como vá dicho.

XIII. Lo décimo tercio se ordena, que para que subsista, y tenga perpetua permanencia el arreglo y método de todas las tinturas de los paños de esta real fábrica, en el modo y forma que queda establecido, no se ha de poder teñir fuera de esta ciudad paño alguno de los que se fabrican en ella por fabricante, ni otra persona, pues así se averiguará con menor cuidado si se varia el orden de las mismas tinturas, que exercitándose fuera, ocasionarán graves perjuicios á los maestros, y será causa de que se contravenga á las reglas prevenidas, como necesarias para la mejor y mas permanente tintura de dichos paños; por lo que verificándose, que qualquiera maestro fabricante, ú otra persona falta á lo dispuesto en esta ordenanza, se le castigará por la primera vez en 20 maravedises; por la segunda se declararán por de comiso el paño ó paños que extraxesen para el expresado fin, respecto de convenir mucho la observancia de esta ordenanza, y asegurar no se extraiga tinte alguno de los destinados para los paños de esta fábrica, que se executen con la mayor perfeccion, y que haya mas número de oficiales con el aumento del trabajo; por lo que encontrándose que los dueños de los paños, ú otras personas intervienen directa, ó indirecta,

, ta-

, tamente en la transgresion de materia tan im-
 , portante , se les apercibirá , ó castigará como
 , parezca mas conveniente ; y siempre se aplica-
 , rán estas penas y multas como queda dicho.

XIV. , Lo décimo quarto se ordena , que
 , los veedores y fabricantes no puedan permi-
 , tir , ni dar licencia tácita , ó expresa para que
 , se puedan teñir en los tintes de esta fábrica
 , paños , ni sayales labrados en otra forastera ,
 , sin que primero se reconozcan por los veedo-
 , res ó diputados de la de esta ciudad , para que
 , exáminen si es , ó no conveniente darles la tin-
 , tura que pidiesen los dueños de dichos paños ,
 , y sayales forasteros , porque de este modo se
 , asegura la indemnidad de los tintes de esta fá-
 , brica , é impedirá que la simulacion de los co-
 , lores y tintes pueda servir de que dichos pa-
 , ños y sayales se puedan vender en las tiendas
 , públicas , y en otras partes , como si fuesen
 , hechos y propios de esta fábrica , sobre lo qual
 , se han de zelar con el mayor desvelo , por lo
 , que interesa en esto la estimacion de la misma
 , fábrica ; y al tintorero que admitiese para te-
 , ñir , ó tiñese los referidos paños y sayales , sin
 , que preceda el aviso de los veedores ó dipu-
 , tados para su reconocimiento , ó que lo exe-
 , cutase con diverso color del que asignen es-
 , tos , se les castigará con la pena de 20 marave-
 , dises por la primera vez , y así respectivamen-
 , te ; la que se pondrá tambien al fabricante que
 , contraviniese á esta ordenanza , castigando al
 , dueño , ó persona que introduxese paños ó sa-
 , yales con ánimo de executarlos contra lo dis-
 , pues

, puesto en esta ordenanza despues de aproba-
 da , y publicada , en la pena de 10 marave-
 dises , y en la de perder dichos paños , ó sa-
 yales , que se deberá aplicar como queda pre-
 venido.

XV. Lo décimo quinto, que se ha de nom-
 brar un Fiscal que sea individuo de dicho gre-
 mio , para que zele con vigilancia , y cuidè
 la observancia de estas ordenanzas , y cada
 uno de sus capítulos , y dé parte al veedor,
 ó sobreveedor de dicho gremio , para que por
 este se dé cuenta al Subdelegado de dicha real
 Junta de Comercio de la ciudad , y demás Se-
 ñores justicias á quien corresponda ; y puesta
 por dicho veedor , ó en su defecto por dicho
 Fiscal la queja , y denunciacion contra el maes-
 tro , ú oficial de dicho gremio de tintoreros , fa-
 bricantes , ó otras qualesquiera personas , con
 justificacion , se proceda contra los que con-
 traviniesen á lo contenido en estas ordenanzas,
 y á la exâccion de las multas y penas en ellas
 establecidas , y conforme á derecho ; y el di-
 cho Fiscal ha de ser por un año , y éste el que
 de dicho gremio salga de cumplir el encargo
 del Paso de dicho gremio de la procesion del
 Jueves Santo , sin que en esto se pueda al-
 terar.

Este reglamento no dió ventajas á sustintes.
 Todos los colores se reducen al negro , al azul
 sin hermosura ; y á los colores leonados. Estos
 únicamente se semejaban ; el mas claro al co-
 lor de guinda renegrada , y asi iba baxando y obs-
 cureciendo hasta el color de pasa y el color que

llaman velarte. Todos los cuales debiendo ser teñidos en rama, lo hacian en paño, si se les ha reconvenido en algunas ocasiones de este defecto, han respondido que bien conocen que la mayor perfeccion y firmeza de los paños consiste en dar los colores en lana; pero que la salida de sus paños está en que las comisiones principales de los compradores es en Galicia, Montaña, y Vizcaya, donde buscan el paño, tanto por las dos varas de ancho, quanto por los dos ó tres colores leonados que van dichos; de modo que en subiendo ó baxando un grado de diferencia, no admiten los paños, y como las labores de cardado, hilado, y tejido suelen desproporcionar los colores que se dan en vedija, y mucho mas el xabon del batan, según el maleficio que éste suele tener, se expondrían á que no fuesen firmes, y de ley las tintas, pues subiéndose los colores no conseguirían el intento que se deseaba: por estas razones, dicen, se ven precisados á teñirlos en paño sobre el azul que necesita cada color: á la verdad que estas respuestas no satisfacen, porque usando bien del kermes no altera á las tintas ninguna sal alkalina, ni urinosa; y asimismo allanarían qualesquiera dificultades, usando de las mezclas, pues con las encarnadas de granza ó kermes darian vivos los colores: con las amarillas, doradas y blancas los apagarían: con las azules, verdes, color de café, y con los colores muscos, claros y oscuros darian toda la sombra que quisiésen á qualesquiera colores que fuesen de tintes sobresalientes.

Los demás colores que hacen, suelen ser co-

lor que llaman limonado, que es un verde muy claro; otro que llaman corteza de pino, compuesto de lana blanca, musca ó parda, simil al color del sayal franciscano: otro que llaman fustete, y es un color verdoso, y por accidente suelen adelantar otro algun color mas que estos 8 ó 10, de modo que no hay que convencerles para que adelanten, aunque se les haga presente lo mucho que han adelantado todas las fábricas de Europa, por la variedad, multitud de colores, y medios colores que se practican: razón por que tienen los paños extranjeros la salida y despacho que vemos, y se transferirá esta misma á nuestras fábricas, quando los colores sean buenos.

En este año de 1747 existían 28 tintoreros: los 12 con casa y tienda; y los 16 en casa de los fabricantes que tenían tintes de su cuenta.

En 1758 se hallaban 13 maestros de casa y tienda, y 31 oficiales examinados; y en toda la fábrica 33 tintoreros. De estos solo estaban en obradores de maestros 13, y los 23 restantes usaban de ellos los fabricantes para sus ropas. (1)

Li 2 En

(1) Se valen los fabricantes de oficiales examinados que no tienen tinte; pero se quiere persuadir por los tintoreros, que es con el fin de que hagan el trabajo corporal, y para precisarlos á que tiñan al modo y utilidad suya, aunque sea contra ley. De aquí deducen que han dimanado todos los abusos, negligencias, y pocos adelantamientos de esta fábrica. Esta propuesta podria tener lugar, quando se experimentase que en los tintes de los maestros tintoreros se tenían bien, y con toda hermosura y permanencia en los colores: experimentándose el extremo contrario en los

tin

En este año se publicaron las ordenanzas generales de tintes de 10 de Noviembre de 1757, que se habian de observar por todos los tintoreros de España. El Gremio de los de Segovia pidió se les diese permiso para teñir los paños negros segun la receta de Darbo. La Junta de Comercio acordó en 22 de Febrero se mantuviese al Gremio y á la fábrica de paños en el uso de dicho tinte negro, sin embargo de la referida ordenanza.

Para la provision de los simples de tintes para esta fábrica se estableció en Segovia un almacén por la órden siguiente de la Junta de Comercio de 9 de Noviembre de 1752.

, A instancia de los fabricantes de paños de esa ciudad, ha mandado la real Junta general de Comercio y Moneda darles certificacion, (como se ha executado este dia) para que puedan introducir de fuera del reyno para el surtimiento de la fábrica 29358 arrobas, y 19 libras de campeche; 257 arrobas de agalla, 10458 arrobas de caparrosa, 62 arrobas, 22 libras, y 14 onzas de cardenillo; 195 arrobas, y 15 libras de añil, y 247 arrobas de brasil: y al mismo tiempo ha acordado, que para evitar fraudes, y disensiones entre los muchos individuos fabricantes, disponga U. S. que todos los referidos géneros se hagan llevar á esa ciudad, y almacenar de cuenta de la fábrica, y que tintes de los fabricantes; pero evidenciándose que ni en unos ni otros se logra esta perfeccion, se vé que se equivocan en la causa del atraso de las tinturas.

, que ésta nombre un administrador de inteli-
 , gencia y conocimiento de lo que necesite ca-
 , da individuo ; arreglado á los paños que fabri-
 , que , para darle los precisos , y nada mas , to-
 , mando el administrador de rentas puntual ra-
 , zon de todo lo que se almacene , y de los pa-
 , ños que se fabricaren. Lo que participo á U.S.
 , de órden de la Junta para su inteligencia , y
 , puntual cumplimiento. Dios guarde á U. S.
 , muchos años , como deseo. Madrid 9 de No-
 , viembre de 1752. = Don Francisco Fernandez
 , de Samieles. = Señor Don Joseph Velarde En-
 , riquez.

Para poner este almacén se aprontaron por
 los individuos fabricantes hasta 900 reales de
 vellón. En el año de 1759 ya solicitaron los Di-
 putados se les concediese licencia para extinguir-
 le. No haber sido suficiente la expresada can-
 tidad á los fondos que necesitaba : el no haber
 logrado el alivio de los derechos sino sólo en el
 campeche , brasil , y caparrosa : el haberse ha-
 llado precisada á consumir el referido fondo
 en los precisos salarios del Administrador pa-
 ra el repartimiento de los materiales á cada
 uno de los fabricantes ; el haber dexado mu-
 chos sus fábricas sacando su respectiva impo-
 sición fueron los motivos que hubo para la ex-
 tincion.

No considero que los perjuicios que se ex-
 ponen se originasen del establecimiento del al-
 macén : mejor creería que proviniesen de la po-
 ca union de los fabricantes para aprontar cau-
 dales , hacer en el debido tiempo las compras

y proveerse con conocimiento de todas las especies de que debía abundar ; á que no ayudaria poco quizá el haberse acelerado en gastar todo el fondo en materiales á precios subidos, pues si el almacen hubiese tenido una administracion acertada, lejos de serle perjudicial á la fábrica, le hubiera sido útil : sin embargo se accedió á la pretension de los Diputados en 1761.

En 1781 se conoció por los fabricantes de Segovia la mucha falta que hacian las tinas bien preparadas. Los maestros tintoreros Diego Barrio y Lorenzo Rodriguez habian manifestado aplicacion y cuidado en el arte. Para estimularlos á sacar el azul turquí teñido en lana conforme lo sacaban los tintoreros de sedas , se les ofreció que á qualquiera de los dos que lo acertase , se le gratificaría con 60 reales de vellon. Diego Barrio tenia determinada y continua ocupacion en la fábrica real de Don Laureano Ortiz de Paz , quien le mantenía de su cuenta para teñir las ropas de ella : asi , pues , fué preciso cometer este encargo á Lorenzo Rodriguez, franqueándole de cuenta del comun de la fábrica obrador de tinte con llave, tina limpia, y materiales á su eleccion , y lo que fuese preciso al buen éxito del experimento , pero no llegó á verificarse la prueba por haberse resentido Rodriguez por no habersele anticipado la cantidad de 10500 reales vellon que pidió para pasar á la Corte á comprar los materiales á su gusto.

En el año de 1782 pasó á Segovia Don Luis Fernandez , visitador de tintes. Esta ocasion le

le pareció á la Sociedad apta para que diese instrucciones á alguno de los oficiales mas adelantados de esta fábrica. Asi se le pidió, y asi prometió lo executaría luego que se desocupase de la comision que llevaba por orden superior. La Sociedad le condecoró con el título de Sócio de mérito. Asistia con este motivo el referido Fernandez á las Juntas; pero habiendo desaparecido de Segovia, los tintes poco adelantamiento consiguieron. Fernandez era tintorero de sedas; y las lanas requieren otros conocimientos y experiencias.

En el año de 1783 habia en dicha ciudad 31 tintes con 59 tintoreros, en los quales no se usa del pastel para los azules, y sí de la tina preparada con cendra (1).

La perfeccion de los tintes es en el dia el punto céntrico en que consiste afianzar los adelantamientos de las fábricas de Segovia. Ya se ha visto por experiencia que se saben trabajar paños tan buenos como los extranjeros en todas sus maniobras, excepto el tinte. Conocido esto por la real Sociedad se ha valido para este efecto de las luces de Don Luis Proust, Profesor de Química del real Colegio militar; pero á pesar de los esfuerzos de la Sociedad y las luces de Fernandez y Proust no ha conseguido los colores turquí y grana, como apetece. Ultimamente pasó al mismo fin de perfeccionar los tintes.

(1) En dicho año de 1783 dispuso una tina de pastel Don Laureano Ortiz de Paz.

tintes Don Juan Bautista Cairol, pero se volvió sin haber logrado efectos favorables. En que consistió esta desgracia no podemos afirmarlo. Lo cierto es que muchos de los tintoreros no quieren separarse de su antiguo sistema.

En quanto á la tintura de los paños negros se separan en general de la buena receta que comunicó el Veneciano Darbo, por lo que en lugar de dar un pie mediano de azul (lo que constituye la solidez de dicho color) solo dan á la lana en vedija destinada á la fabricacion de los paños negros, lo que llaman color de porcelana ó mata blanco; no es este el único abuso que se practica comunmente, los mas de los tintoreros disminuyen los materiales prescriptos por el Veneciano y los suplen con tomillo ú torvisco (ingredientes de tinte falso) que cuestan de 2, á 2 y $\frac{1}{2}$ reales cada carga de caballería menor, que sirven despues para quemar; por lo que este color no habiendo recibido el pie de azul que le corresponde, ni tampoco despues los materiales necesarios, es preciso aumentar la cantidad de la caparrosa, á fin de alucinar el ojo del comprador; de que procede que no solo asperea mas el paño en la mano, sino tambien que su poblacion ó pelo se roza y cae mas pronto, descubriendo un fondo pardusco de que se quejan los mas consumidores: hay algunos tintoreros que se valen en el baño del orin añejo que echan á cantarás en la caldera de los negros, á fin (dicen) de impedir el efecto de la caparrosa, sin reparar (por falta de luces químicas) que su alcalino, hallando una materia con

con que se combine y se sature , puede muy bien disolver alguna porcion de lana. Este color es del mayor consumo en esta importante fábrica.

El método que usan todos los fabricantes y tintoreros de Segovia para el azul turquí y sus innumerables matices, es diametralmente opuesto á la economía de la buena fabricacion , y al crédito de la fábrica; pero lo que hay de mas particular es, que de tiempo inmemorial ninguno se ha atrevido á renovar y establecer una tina de cenizas sin el auxilio de 2 ó 3 arrobas de pasta de la tina de qualquier otro facultativo para que le sirva de basa á la operacion; despues añaden unas quantas arrobas de cenizas, que son las cenizas de pino recalcinadas repetidas veces en unos hornos contruidos para este efecto , 5 á 6 libras de rubia , y 6 á 7 de añil : como esta operacion no es nada dificil , ántes demasiado mecánica , no se ha señalado proporcion alguna , sea de cenizas ó de rubia , por ser arbitrario , y no esencial ; de suerte que calentando el baño de la tina hasta el hervor , canestan dicho baño en la tina en forma muy contraria á la conservacion del calor , hasta al fin la palejan, prosiguiendo sus paleges regulares de quando en quando , y la alimentan con nuevas cenizas : de este modo , y al cabo de veinte ó veinte y quatro horas suelen trabajar en ella poco mas de 3 arrobas de lana blanca en vedija; pero al instante ántes de echar la lana en la tina, los mas facultativos acostumbran introducir 4 á 5 libras de nuevas cenizas , á fin de aumentar la viveza de la tina sin reparar el perjuicio que se

sigue para la lana en razon de su fuerza cáustica.

Propiamente hablando, la referida tina no es otra cosa sino una lexía, que por su actividad alcalina, llega á disolver el añil, abre los poros de la lana con el auxilio del calor del baño, y precipita en ellos la parte colorante de este ingrediente.

Y para dar una razon individual sobre este asunto, y de sus inconvenientes, es menester suponer que si quieren sacar un color azul turquí regular, no lo lograrán de ningun modo, no obstante que se eche infructuosamente mas de 7 libras de añil por cada vez que se calienta la tina, porque aunque la citada lexía pueda precipitar por su suficiente solidéz aun mayor cantidad de partes colorantes, se originará una pérdida considerable de añil en la operacion del lavage.

Habiendo recibido esta tina la partida de lana citada, está ya tan aniquilada, que es reconocido, no podrá admitir de nuevo las primeras lanas destinadas para turquí; por lo que, y á fin de sacar partido del añil que queda (cada uno en razon de sus miras particulares) introduce de 15 á 20 arrobas de lana nueva mas ó ménos, segun su codicia, para dar un pie de azul á los colores que allí llaman leonados, y en otras partes morados: despues de levantadas las referidas lanas, echan en la tina inmediatamente otra porcion de lana blanca como de 20 á 30 arrobas, cuyas lanas destinadas para negro se quedan jaspeadas de blanco, y de color de porcelana, que llaman ellos

con fundamento Matablanco. No puede ménos de perder de su intensidad este medio color en la operacion del cardado, haciéndose la mezcla entre el blanco, y el matablanco, de que procede, que principalmente el negro se queda pardusco por esta causa, y con los enunciados defectos en el capítulo que trata del negro.

Siendo notorio que las lanas para azul turquí, necesitan á lo ménos de 9 á 10 tortas de primera entrada en la tina; es preciso, para llevar á efecto el tintorero su empresa, tenga suficientes lanas para dar el pie de azul, tanto para leonados, como para negro; y lo mas perjudicial á las lanas es, que es indispensable se queden empapadas de doce á catorce dias seguidos aguardando: primero que se apure la tina: segundo que se caliente el baño una segunda vez, alimentándole, ó introduciendo nuevo añil: tercero que en este estado de teñir lo que suele suceder al cabo de veinte y quatro horas, es que de una primera torta á otra se pasa 35 horas por lo ménos, por lo qual obrando con la mayor brevedad, la lana se queda impregnada de dicha lexía los citados doce á catorce dias, de que se sigue que los alcalis, teniendo la propiedad de corroer y disolver todas las materias animales (como consta á los que tienen algun estudio en la química) destruyen la laná recortando la vedija, como lo saben los fabricantes, y mas bien los operarios; de suerte que echá la observacion con la mayor exâctitud (no obstante el peso natural de las sales, y de las partes co-

lorantes, de que se cargan los poros de la lana) pierde esta de su peso primitivo despues de lavada 5 y $\frac{1}{2}$ por 100, lo que apoya lo que se acaba de citar, descargando en esta última operacion la quarta parte, ó cerca del intenso de dicho color por la poca solidéz del tinte de esta tina. El proceder referido de dicha tina de cendras no se limita solo á estos muchos vicios, sino que tambien destruye el color natural, cobreño, y avioletado del añil, que le hace tan apreciable en el comercio, de que sucede que los azules turquies, y demás matices, hallándose desproveidos de la propia viveza del añil, son tan mates y apagados, que los mejores patrienses á fabricacion igual entre el paño nacional y extranjero, anteponen este, aun quando les cueste de 15 á 18 reales mas en vara. Si se desmenuzan los daños que experimenta el bien del Estado y de los vasallos, por el gran consumo de ese color, ascenderá por fuerza á muchos millones anualmente: en quanto á los perjuicios que experimentan las operaciones de fábrica por el tinte, no hay ninguna que no sea alterada por el vicioso proceder de la tina de cendras, que vuelvo á decir, no ser otra cosa, sino una mera lexía que disuelve á la verdad el añil; pero le altera en tal grado, que le quita el reflexo y avioletado tan estimable que tiene por sí; y así, si una lexía alcalina altera la materia vegetal del añil, como es manifesto, ¿quan perjudicial no será en una materia del reino animal? Resulta, pues, en resumen: primero, que se pierde una porción considerable

ble de lana efectiva en la operacion de tintura, la que deberia de ganar de su peso primitivo, siendo administrada por su legitimo proceder: segundo, que la operacion de tintura es tan dilatada como dañosa á la esencia natural de la lana: tercero, que el efecto de la corrosion ataca mas bien la parte sedosa ó amorosa de la lana que la regular: quarto, en fin, que siendo recortada la vedija, aunque con mas trabajo, no puede el cepo del cardador tener tanta union ó miga; de que nace que la hilaza no puede tener tampoco ni el tiro, ni la tenacidad correspondiente á la calidad de la lana en blanco, siguiéndose de aquí que el paño padece en la operacion del tejido por romperse el hilo con frecuencia en el batanado, por haberse destruido en la tintura la parte sedosa ó amorosa de la lana, que debe formar el principal enlace y union de las fibras de la lana, que cooperan al buen fieltro, de que se sigue, además de prorogarse la operacion del batanado, que mucha lana se cae en borra dentro de la pila, y que el paño pierde del cuerpo nervio, largo, y ancho, que de lo contrario hubiera aprovechado el fabricante, y asimismo no puede el paño lograr una poblacion tan perfecta en la operacion del perchado, ni la suavidad ni lustre, que hubiera resultado de esta igualmente del tundido y prensado, si el proceder de la tintura hubiese sido el mas propio á la conservacion y suavidad de la lana.

Por lo que toca al color leonado, que no dexa de tener algun consumo, se trata con
bas-

bastante conocimiento , aunque no resista á la prueba del vinagre.

Pocos otros colores , á no ser el verde , y alguno de perla se tinturan en la fábrica ; sin embargo , en la de Ortiz de Paz tinturan algunos colores exquisitos , pero por lo regular no logran aun la ventaja que los tintes extranjeros , y no obstante que procuran teñir buenas granas y otros colores delicados que proceden de éste , son mas tristes y sin tanto brillo como aquellos.

En el año próximo pasado la Real Sociedad patriótica de Segovia , siempre animada del adelantamiento de las artes , y del bien del Estado , llamó á un Extranjero que le fué dirigido por varios sugetos de caracter , los que conociendo su aptitud en el arte que profesa , le propusieron podia establecer en dicha ciudad , como lo había executado en Madrid con toda perfeccion á presencia del Visitador de fábricas , de los vedores nombrados al intento por el supremo tribunal de la Junta general de Comercio , la tina de pastel para los buenos azules turques , y demás matices , de cuyos requisitos carece esta ciudad , y generalmente España ; establecióse así , y al principio no pudo alcanzar el total efecto que había logrado en la Corte , á causa de la mala calidad de la cal que se le había franqueado , lográndole despues con la de Tordesillas (distante 18 á 20 leguas de Segovia) que á su costa hizo venir ; con cuyos ingredientes tinturó , aunque en vasos pequeños , unas tres arrobas de lana en vedija azul turquí

(que

(que fué fabricado por un amigo del país), cuyo color fué reconocido por algunos facultativos y comisarios de la real Sociedad, superior en hermosura, y solidéz á quanto se había hecho en Segovia; pero apartándose otros de este modo de opinar pidieron, y lograron que se pusiera dicho paño turquí en comparación con los que un rival de dicho artista había mandado teñir por sus operarios: allí se vió quanto puede la opinion, el partido, y la passion: llevaron en efecto el paño teñido en la tina del pastel á las reales casas del sello, y á fin de poder presentar algun paño que se pudiera asimilar á este, se valieron inútilmente del ardid de rematar los azules turquies hechos en la tina de cenizas con el ingrediente falso de palo brasil, y no obstante que el artista haya clamado contra este enorme abuso, no ha podido lograr todavía al cabo de cinco meses, que se enviase á exámen á la real Junta general de Comercio, á fin de que este Supremo tribunal procediese al exámen de uno y otro paño.

Este mismo facultativo hizo en París, respectó á su profesion, varios cursos de química, y despues pudo llegar á fixar el palo de campeche y brasillete, lo que hizo igualmente demostrable á los veedores del dicho supremo Tribunal, como tambien á presencia de diez á doce facultativos de Segovia; y por último tinturó dos piezas de paño en color de ciruela en la real fábrica de cargo de Don Thomas Perez, cuyos colores son inalterables por la fuerte experiencia del vinagre, y por consiguiente son

estos colores mas baratos, y permanentes que los que se hacen con la participacion de la cochinilla. Es fácil que pueda convencerse qualquiera de que los colores turquies de la fábrica del comun de Segovia, no son tan permanentes, como lo serían si se valiesen de tinajas buenas; porque con hacer hervir un pedazo de sus paños dos veces en agua y rasura, se desvanecerá el color.

Santa María
la real de
Nieva.

En la villa de Santa María la real de Nieva había en 1783, 12 tintes con 24 tintoreros. Sirven para teñir los paños ordinarios hechos de lana parda, los que obscurecen del modo que llaman negrilla, sin mas arte ni maestría que la inmemorial costumbre de teñir las lanas y paños del expresado color: por lo que sin ser maestros todos son tintoreros.

La villa de Pedraza y pueblos de su partido tenia en 1783 un tinte con dos tintoreros.

Cuellar.

La villa de Cuellar tenia en 1783 un tinte con dos tintoreros.

Chinchon.

En la villa de Chinchon había en 1783 un tinte con dos tintoreros. Antes quando tenia su fábrica de paños tanto credito, no había tintoreros de oficio. Cada uno se los hacia en su casa: y no obstante daban á ellos los colores blanco, azul, noguerado, amartado, ala de cuervo obscuro, y negro: y nadie se quejaba de sus tintas. Este es un hecho por donde se prueba que no son de esencia de las manufacturas las maestrías.

En la villa de Montejo habia en 1783 2 tintes.

En la villa de Ayllon habia en 1783, 2 tintes.

Los

Los tintoreros de Segovia se hallan los mas con una caldera y una tina. Bien se vé que permaneciendo en esta desidia , podrán hacer pocos adelantamientos. Alguno que otro fabricante se esmera en acrecentar su crédito mejorando sus colores. Uno de ellos es Don Thomás Perez, sucesor en la real fábrica de paños superfinos, que estableció Don Laureano Ortíz de Paz , no pierde diligencia ni gasto para conseguir el laudable fin de hacer sus tintas perfectas y hermosas. El azul turquí y la grana les ha mejorado mucho , y podemos esperar llegue á conseguir hacerlos del todo buenos.

Los tintes de la provincia son para cosas muy leves y de poca entidad. Los maestros por lo comun tienen cartas de exâmen , dadas en diferentes Ciudades y Pueblos de la Castilla, donde tienen facultad de exâminar. Lo executan facilmente , y solamente con que el exâminando lleve testigo que diga le ha visto exercer la tintura , basta para conseguir el título.

Batanes.

En tiempo de Carlos I.º se contaban en la ribera del Eresma 6 batanes , los cuales , como hemos dicho , se los llevó una avenida en 1543.

En 1739 habia 5 batanes y 4 prensas. Lo mismo en 1747 y en 1758.

En el año de 1783 se contaban en la ciudad de Segovia 4 batanes con 5 prensas , en los que se ocupaban 12 bataneros , 18 prensadores, y 54 personas sueltas.

En el año de 1784 construyó Don Laureano Ortíz de Paz uno muy excelente , á costa de mucho trabajo y dispendio. Obra hermosa y la que merece toda atencion , por ser esencialísima para la bondad de los paños. Fué director de esta obra Don Eusebio Baños , cuya inteligencia y destreza la tiene acreditada , así en esta como en otras obras que ha executado.

Tambien hay 3 máquinas para retinar los paños. La primera la regaló S. M. á la fábrica en 1770. (1) La segunda la hizo construir Don Joseph Manuel Ramiro , y despues los fabricantes hicieron hacer otra por no ser suficientes las dos primeras. Esta operacion se hacía antes empleando muchos brazos.

En San Martin y pueblos de su sexmo , se contaban en 1783 2 prensas , en las quales se ocupaban 4 prensadores.

Fuentepelayo tenia en 1783 un batan con 1 batanero.

La fábrica de la villa de Santa María la Real de Nieva tiene construído con facultad real un batan con dos pilas , sobre el rio Eresma en el término del lugar de Bernardos. No es suficiente para surtir su fábrica , y obligales la necesidad á ir á Segovia á limpiar sus paños ; y muchas veces no lo pueden conseguir por la escasez de batanes , y tienen que ir cerca de Valladolid , cuyo coste y molestia aburre á los fabricantes y detiene los adelantamientos de la fábrica , por

(1) Fue trabajada por el maquinista Don Juan Douling.

cuyo motivo han intentado construir otro sobre el mismo rio y los de Bernardos se lo impiden con razones frivolas y ponderaciones artificiosas : Nadie puede dudar que conduciria mucho la proteccion de esta fábrica, porque surte al comun de la gente de Castilla y Montañas , y reyno de Galicia : y que si prontamente se la facilitase con órden decisiva la construccion del batan que necesita , duplicaria sus productos, porque le sobran manos y caudales para ello.

La villa de Pedraza y pueblos de su partido tenia en 1783, 5 batanes con 5 bataneros. En 1746 solo se contaban 4.

En la villa de Sepúlveda habia en 1783 4 batanes.

En la villa de Riaza habia en 1783, 5 batanes. Segun buenos informes, estos batanes nada limpian. Estan situados sobre el rio de su nombre. En 1746 solo habia 4.

En la villa de Chinchon habia en 1785 un batan con una prensa. Estos fabricantes quando su fábrica tenia crédito acudian á los 4 batanes que habia á legua y media : los tres en la ribera de Tajuña y el otro en Tajo.

En la villa de Ayllon habia en 1783, 2 batanes.

En el lugar de Bernardos y su sexmo habia en 1783 un batan con 6 pilas. Por un testimonio que dió Manuel Rodriguez Manso , Escribano del Ayuntamiento de esta villa , en 9 de Agosto de 1753 , consta que entonces existian en la ribera de la Elua, en término jurisdiccional de la misma villa , 4 batanes.

En el lugar de Miguel Ibañez , consta que en 1747 existía un batán.

En el rio Eresma que pasa por la villa de Coca , se advierten varias ruinas de batanes , lo que prueba que quando la villa estaba floreciente y poblada , habia en ella alguna fábrica ó industria , y que de su falta puede venir su decadencia , pues está hoy reducida á 70 vecinos, quando se sabe por noticia auténtica , que en el año de 1587 tenia 208.

Dedúcese de lo expuesto en esta Memoria, que en la provincia se hallan 10 prensas , 24 batanes , y 50 tintes con 90 tintoreros , 24 bataneros , y 24 prensadores.

MEMORIA LXVII.

Fábricas de loza , vidrio , cristales,
y xabon de la Provincia de
Segovia.*Loza.*

Las fábricas de barro ordinario y vidriado en Segovia son antiguas : hasta el año de 1752 no se sabe que labrasen piezas de habilidad. En dicho año Manuel y Thomás de Ledesma , fabricántes en Segovia , vieron unas tarinas y otras piezas que vinieron de Bolonia para la servidumbre de la Señora Reyna viuda. Se aplicaron á imitarlas á costa de algunas experiencias. Estas les salieron bien por fin , y consiguieron que algunas obras suyas sirviesen en la cocina de la Señora Reyna , y en la del Señor Infante. Para continuar y perfeccionar su fábrica pidieron á S. M. se les concediese el título de fábrica real , con las franquicias de alcabalas, cargas concegiles , y libertad de poder vender su vidriado , así en Madrid , como en los demás lugares del Reyno. Se les concedió en efecto, el uso de las armas reales , y la exención de derechos de alcabalas y cientos en las ventas que hiciesen por mayor.

Volviéron á suplicar se extendiese la gracia á las ventas del por menor. Negóseles esta
pe-

peticion. No cabe discurrir los justos motivos que, sin d'uda, mediarían ent'onces para esta determinacion. Acaso se hallaria menos inconveniente en que los fabricantes se viesen privados de aquella gracia, que anular ó contravenir á los reglamentos de los mercaderes vidrieros que prohíben ventas por menor por otra mano que la suya. Estos gremios no son fabricantes, y hacen sus ganancias con el sobreprecio que el público paga al que le dió el artífice. El pobre no puede comprar una carga de vidriado, y se contenta con hacerse con un puchero ú otra vasija, paga al fabricante su valor, y á la segunda mano un exceso de precio que podria excusar si pudiese comprar de la mano del primero.

En 1756 pidieron estos hermanos se prohibiese por 12 años á todos los alfareros imitar sus piezas. Tambien se les negó esta pretension por ser toda prohibitiva perjudicial al público. Esta es una verdad que en pocos casos dexa de serla; y menos aun en el caso de haber gremios con privilegios para vender solos por menor lo que no trabajan.

Estos fabricantes sin embargo de que prosiguieron con cuidado y aplicacion en la construccion de sus géneros, experimentaron la falta de observancia del citado decreto de 1752: pues quando entraban en Madrid porciones de la vasija ordinaria ó fina, se les hacia pagar derechos como si no hubieran obtenido tal privilegio. Así lo hicieron presente á la Magestad de Carlos III. en una representacion que puse-

sieron en sus reales manos en 1773, solicitando el cumplimiento de dicho decreto y otras gracias. Nada tenia que admirar la falta de cumplimiento del decreto, el qual ningun valor tenia desde que se expidió el de 18 de Junio de 1756 que anuló los anteriores en punto de franquicias de fábricas; pero la aplicacion de estos fabricantes, y el gozar otros de exenciones, mereció á la Junta general de Comercio que entrase en el exámen de esta fábrica: y para fundar el acierto de lo que conviniese hacer, pidió informe al Intendente de Segovia, quien contextó en que estos fabricantes trabajaban barro fino y ordinario en aquella Ciudad, en tres hornos que tenian en muy buen estado, y producian anualmente 90 cargas de barro fino, y 240 de ordinario, consumiéndose en Madrid como 40 del primero y 50 del segundo; en San Ildefonso 12 cargas de fino y 190 ordinario, y el remanente en otros pueblos: y apoyó por justa la solicitud de los Ledesmas, y los reputó por acreedores á los auxilios que solicitaban: así por su habilidad como por su aplicacion, todo conseguido á fuerza de experimentos y no pocos gastos. Agregándose á todo lo dicho haber conseguido dar á sus obras una firmeza en el fuego que no tenia otro barro, y el baño igual al que mas perfecto se conocia. Para asegurarse la Junta de las buenas propiedades atribuidas á las obras de estos fabricantes, mandó fuesen reconocidas por peritos. De los reconocimientos resultó confirmado lo que había asegurado el

Intendente ; y la Junta con tan premeditados fundamentos consultó á S. M. en 13 de Octubre de 1772 , que no admitia duda en que debian gozar de las gracias y franquicias asignadas en el Real Decreto de 18 de Junio de 1756 , y que además eran acreedores á que pudiesen establecer en Madrid almacen de por mayor y menor , gozando por los cinco primeros años la misma libertad de derechos que al pie de la fábrica. El Rey no se conformó con este dictamen , y solamente vino en dispensarles las franquicias del Decreto de 56.

Las fábricas de los Ledesmas estaban sumamente decaidas quando la Sociedad empezó á patrocinar la industria de esta Ciudad. Para animar á estos fabricantes los condecoró con el título de Socios de mérito , y los recomendó al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, y además los socorrió con 800 reales vellon.

Ledesma animado de la Sociedad se dedicó á mejorar su manufactura : construyó un horno semejante á los de Inglaterra , é hizo platos , siguiendo el método de los Ingleses. El horno no surtió el efecto deseado ; la Sociedad atribuye esta desgraciada operacion , á que las hornillas que son proporcionadas al carbon de piedra de que se valen los Ingleses , no son á propósito para la leña de pino de que se usa en Segovia. Los platos cocidos en los hornos regulares , salieron bastante parecidos en su baño y masa , y además tenian la particularidad de resistir al fuego mucho mas que los ingleses , sin que se sientán ni salte su baño. Hoy se cuentan en es-

ta Ciudad 9 alfares que labran al año regularmente 204000 piezas : ocupan 22 personas. Casi toda es obra de barro basto , y vidriado de lo que comunmente se usa en las cocinas. Tambien hay fábrica de cal , teja , ladrillo , y valdosa. Hace algunos años que estas fábricas ni suben ni baxan. Las excelentes tierras que tiene Segovia para esta clase de obra , están convidando á su aumento y perfeccion. Las luces químicas del Señor Proust , director del real elavoratorio establecido por el Rey en esta Ciudad , podian serle muy útiles á sus alfareros. De esta clase hay tambien fábrica en el lugar de Castro ; y en otros pueblos de teja y adoves.

En Santa María la Real de Nieva habia en 1783 , 4 alfares con 8 personas , que hicieron 250 piezas de todos géneros.

En Villacastin se fabrica loza muy ordinaria. En 1779 se conservaban dos fábricas.

En Aldea del Rey (1) se labra loza basta: es de un barro blanco extraordinario , muy á propósito para mantener el vino , porque hacen el vidriado de pez negra , y no hay vecino ni comunidad en Segovia que no lo use con utilidad para este efecto.

Resulta que en esta Provincia hay 13 fábricas de loza entrefina y vidriado ordinario. De entrefina se fabrican al año 90200 piezas ; y de vidriado ordinario 2190300. Ocupan 30 operarios.

Tom. XIII.

Mm

rios.

Resumen.

(1) Aldea del Rey. Lugar realengo , sexmo de Cabezas , de 120 vecinos ; se gobierna por Alcalde pedaneo.

rios. La comun y vidriado se consume toda en la Provincia, y de la entrefina se consume mucha parte en Madrid.

Cristales.

En esta Provincia y lugar de la Granja, ó Real Sitio de San Ildefonso, está la ostentosa fábrica de cristales, que corre por cuenta de nuestros Soberanos, como obra costeadada de su Real Hacienda.

Aqui se hacen los mayores cristales del mundo. Para vaciarlos en las enormes mesas de bronce se valen de la arcilla de Segovia. La mesa mayor tiene 145 pulgadas de largo, y 85 de ancho, pesa 405 arrobas. La menor tiene de largo 120 pulgadas, 75 de ancho, y pesa 380 arrobas.

Para dar el primer pulimento á los cristales grandes, se valen de la arena de Segovia. Bovvles dice que sería mejor que se usase de la arena que hay cerca de Madrid, porque es mas á propósito para ello, ó que lo hicieran de metales como lo practican los Ingleses.

De las ruinas de la fábrica de cristales que estableció Don Juan de Goyeneche en el Nuevo Bastan (1), se erigió la de San Ildefonso. Ventura Sit, catalán y uno de los oficiales de la del Bastan, construyó un horno á sus expen-

(1) Véase tomo 10. pág. 54. La casa tiene todo lo que se necesita para una tan grande fábrica. Además de los dibuxantes, talladores, grabadores, vaciadores, pulidores, y otros laborantes, hay un número crecido en Madrid de empleados para la cuenta, razon, y venta de los cristales, y las demás variedades de piezas que se hacen en ella.

sas en 1728. Desde este año hasta el de 1736 fabricó algunas piezas de vidrio y planos ordinarios para vidrieras. La Reyna Doña Isabél fomentó á Sit, costeando una grande casa con oficinas. Despues el Rey le mandó que hiciese algunos experimentos para fabricar cristales que sirviesen para espejos. Hizo algunos con tanto acierto que merecieron la aprobacion Real. Al principio fueron pequeños estos cristales porque se hacian á soplo : despues el mismo Sit los hizo vaciados hasta de 30 pulgadas de largo , y de un ancho correspondiente. La máquina para pulirlos la inventó Pedro Fronvila , tambien catalán. Despues se hicieron vidrios de 110 pulgadas de largo , y 48 de ancho : y ultimamente se han labrado los cristales que hemos dicho de 145 pulgadas.

En 1771 se estableció la fábrica llamada primera de entrefinos : por ser de esta calidad los vidrios que en ella se trabajan , los vasos , frascos , botellas , y otras muchas piezas. El Maestro que la estableció fue Eder. Otra fábrica hay que llaman segunda de entrefino , donde se trabajan las mismas piezas ; su maestro Don Segismudo Brun , natural de Hanover , y criado desde niño en el Sitio. A la industria de éste se debió el descubrimiento de dorar el cristal á fuego. Esta fábrica depende del Ministerio de Hacienda ; y el Director es quien comunica las órdenes en lo económico y gubernativo.

Esta fábrica tiene el privilegio exclusivo en Madrid , Sitios Reales , y en las 20 leguas de su

contorno, para que en estos parages no se puedan vender otros cristales que los que se labran en ella. El Señor Don Carlos III. absolutamente los prohibió por Real orden de 3 de Setiembre de 1762: y mandó que si se aprehendiesen en el territorio que comprehende este privilegio, cristales de otras fábricas de qualquiera calidad que sean, los denunciassen los resguardos y dependientes de rentas, y los subdelegados de ellas los den por de comiso, como género prohibido y de ilícito comercio; pero este privilegio está ya modificado, pues los cristales que en fábricas de España se labren pueden ya venderse en Madrid.

Esta fábrica no hace ganancia alguna; pues antes bien tenemos entendido que tiene que suplir el Rey en cada un año algunas cantidades.

En 1760 quando estas Reales Fábricas corrian baxo la inspección de la Junta de Comercio, conoció ésta que siendo su principal cuidado contribuir en lo posible al fomento de las fábricas de estos Reynos, y hecha cargo al mismo tiempo de lo gravoso que es á los intereses del Rey, tener por cuenta de la Real Hacienda fábricas que no den producto correspondiente al gasto de su manutencion; previno á Don Bernardo Ward, Director de esta de cristales, diese cuenta del estado en que se hallaba. Lo hizo expresando que el atraso en que se veia la fábrica consistia en no tener sus géneros la correspondiente salida, pues los que habia en el almacén de la Corte que no se ha-

bian podido vender , importaban de 3 á 4 millones de reales.

De este informe deduxo la Junta que para el progreso de esta Real Fábrica no habia necesidad de discurrir otros medios que los de facilitar á sus manufacturas la salida. Toda manufactura no tiene otra cosa que discurrir ni practicar , pues quando logra salida es señal bien característica de que sus géneros son buenos y de precio cómodo , especialmente si no tiene algun privilegio exclusivo que le valga para hacer la ley al consumidor. Entónces no le tenia la de San Ildefonso. Para el logro de la salida premeditada , le pareció á la Junta el medio mas oportuno el hacer á Nueva España alguna remesa , como del importe de un millon de reales poco mas ó menos : y que para el mejor acierto de este negocio , fuese con los referidos géneros para entender en su venta , Don Joseph Garcia Pinto , oficial primero de la Contaduría de la fábrica ; dexando el sueldo de 500 ducados que éste tenia actualmente , á su muger para su manutencion , y consignándole á él de ayuda de costa un mil reales al mes durante su ausencia , pagándose asimismo el coste de su viage y retorno , y llevando Pinto la factura de los géneros firmada del Director , con las instrucciones que le diese la Junta para su gobierno en esta comision : que se embarcasen los géneros á Indias , dándose orden al Director Ward para hacer embalar y remitir á Cadiz quanto antes los efectos , y previniéndose al Presidente de la Contratacion á Indias , dispusie-

siese se remitiesen á Vera-Cruz con la mayor seguridad y conveniencia , ajustando el flete y pasage del comisionado , cobrándose de los géneros en las aduanas de Cadiz y Nueva España, los mismos derechos que si fuesen de un particular , y fabricados en España.

Verificóse esta remesa con aceleracion , y así costaron los portes y embalage mucho mas de lo que correspondia. No se averiguó la calidad de géneros de cristal que se apreciaban mas en América , ni el modo de hacer los surtidos en los caxones : cada uno ó muchos de éstos era un mismo género, quando regularmente cada uno debia formar un surtido. Así salió mal la expedicion.

Estos cristales no pagan derechos algunos de rentas generales , como consta de la Real órden siguiente.

, Señor mio : En aviso de veinte de este mes nos previene el Señor Conde de Valdeparaiso , de órden del Rey , que no se exijan derechos algunos de rentas generales de los cristales de las reales fábricas de San Ildefonso , que se extraxeren del Reyno , con la calidad de que se justifique en las Aduanas su identidad , en los términos que se dignó S. M. resolverlo en trece de Enero de mil setecientos cinquenta y dos , para los géneros de las reales fábricas de Guadalaxara y San Fernando : de que participamos á U. para que ponga el puntual cumplimiento de esta real deliberacion en esa Aduana y las de su jurisdiccion. Dios guarde á U. muchos años como deseamos. Madrid 24 de Diciembre de 1754=

, Don

Don Bartolomé de Valencia = Don Francisco de Cuellar = A los Administradores generales de las Aduanas del Reyno.

Xabon.

En el partido de Riaza se hacen 11 calderas de xabon al año, en cuya maniobra se ocupan 33 personas.

Padece bastante morosidad esta Provincia en el establecimiento de fábricas de un género tan preciso para las de texidos de lana y otros. Algunos han tenido intencion de establecerla en el Real Sitio de San Ildefonso; en 2 de Setiembre de 1768, se concedió cédula real á Gregorio de Mier para dicho fin, pero esto no tuvo efecto. Con una buena fábrica se ocurriria á la escasez de xabon que se experimenta en algunas ocasiones, especialmente en el rigor del invierno quando los puertos no están transitables.

Tambien se despachó real cédula en 28 de Julio de 1775 á Don Juan Manrique, para establecer en la villa de la Fuente de Santa Cruz (1) una fábrica de xabon duro y blando, sacado con fuego.

En Chinchon hay como 8 calderas corrientes que fabrican xabon.

En Bayona (2) se fabrica tambien xabon en una

(1) La fuente de Santa Cruz: lugar de Señorío: Partido de Coca: se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Bayona, villa de Señorío: Condado de Chinchon: de 50 vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

una caldera que hay propia del Señor de la villa.

Se regula pues que en toda la Provincia, incluso el Condado de Chinchon, se fabrican al año como 1500 arrobas de xabon.

MEMORIA LXVIII.

Fábricas de metales de la Provincia de Segovia.

Platería.

Las manufacturas de oro y plata de esta provincia no dan campo para hablar: no hay sino algunos plateros de poco tráfico, pues no se ocupan en otras obras que en chucherías y diges de niños, y en hacer algunas piezas de mayor valor por encargos particulares. Al principio de este siglo existían separados en esta ciudad los oficios de Marcador y Contraste: el primero le ejercía Joseph Martínez del Valle por nombramiento del ensayador mayor Pedraza, aprobado por el Consejo en 1703, y el segundo le servía Diego de Aragon por nombramiento de la Ciudad, en virtud de sus privilegios. Todo el trabajo de estas platerías no llega al año á 500 marcos de plata.

Batidores.

Don Joseph García Caballero en su tratado manuscrito de los batihojas y tiradores de España, dice que los de Segovia tienen el cayre menor que el de Madrid, que importan solo 94 y 9 centavos, que vienen á ser 5 panes, y 91 centavos ménos: que venden cada libro á 14½ reales de vellon; y que la ley que tiene de oro es

de 22 hasta 23 quilates; y que no saben el peso que tienen los 100 panes. Nota Caballero ser mas caro medio real cada libro que en Madrid, y juntamente el tener un 6 por 100 ménos de la medida.

Que también tiene el cayre de los panes de plata mucho menor que los de Madrid, en tal forma que 100 panes de plata de Segovia, solamente hacen 77 panes y $11 \frac{25}{30}$ de los de Madrid: que cada libro de 100 panes lo venden á 3 reales vellon.

Acero y herramientas.

En San Ildefonso se trabajan varios instrumentos de acero. El descubrimiento de la composición del acero se debe á Don Juan Dulling.

Una fábrica de acero y herramientas como la de San Ildefonso, puesta donde la favorezcan las proporciones de la naturaleza, producirá en ahorros, la gran diferencia de utilidades que demuestra este papel, por el cotejo de costo y costas, con los que causa la de San Ildefonso.

Hierro de Vizcaya en San Ildefonso 10200 arrobas á 29½ reales..... 350400.

En la Montaña á 18 reales..... 210600.

Carbon de pino en San Ildefonso, 40 fanegas á 3 reales..... 120000.

Carbon de piedra en la Montaña 40320 arrobas, que com-

componen las 40 fanegas de á 27 libras á 1½ reales....

Carbon de encina 40 arrobas en San Ildefonso á 4 ¼ reales.....

En la Montaña á 1½ real.....

Leña de pino en San Ildefonso 200 cárceles (1) á 57½ reales.....

Leña de roble en la montaña á 30 reales.....

Piedras de amolar en San Ildefonso 145, á 35 reales.....

En la Montaña, á 12 reales.....

Porte de la manufactura de San Ildefonso á Cadiz, 121 arrobas, á 16 reales.....

De la Montaña, á 1½ real.....

De San Ildefonso al Ferrol 519 arrobas

(1) Cárcel de leña se llama en Castilla la Vieja la porcion que llevan dos carretas.

bas á 15½ reales....	80044.
De la Montaña á	
1 real.....	519.
De San Ildefonso	
á Cartagena 203	
arrobas á 13 reales.	20639.
De la Montaña á	
2 reales.....	406.
	<hr/>
	760764. 17. 360986. 17.

Para que la fábrica consiga estas ventajas, se ha de situar precisamente en parage que goce las proporciones de embarcadero inmediato, para extraer por él las manufacturas, y recibir las materias que le convenga traer embarcadas: agua para un martinete, y para mover las piedras de amolar: carbon de piedra barato y de leña si se necesitase; leña en abundancia y barata: abundancia de esquina ó piedra de grano inmediata, para las piedras de amolar, y para hacer los hornos de acero, por ser la que mas resiste el fuego: ferrerías contiguas para la elaboracion del hierro, con el temple ó caldas que se requiera para el que haya de destinarse á acero; y el que á herramientas, circunstancia esencial para sacar buen género, y que sin ella es muy difícil se logre: y tambien conviene la inmediacion de las ferrerías, para aprovechar la abundancia de carbon menudo ó cisco, que en ellas por no servirles para su uso, le miran como desperdicio, y le darán muy barato para el consumo de la fábrica; y últimamente,

pais

pais barato, para que lo sean jornales, acarreos, &c.

Con estas proporciones, tendrá cuenta poner 8, ó 10 hornos de acero; pero para darle salida conviene tener inmediato un puerto habilitado de comercio capaz de comprarle y expendarle en toda la América, y lo mismo en las herramientas, lo que se verificará en Santander.

Debe tenerse presente que al costo de fletes de mar, correspondé se aumenten los seguros para no exponer la manufactura, lo que no puede hacerse, sin subir el valor de las remisiones; pero sí prevenir para gobierno que no pasan los seguros, de $1\frac{1}{2}$ por 100 al Ferrol, 2 á Cadiz, y $2\frac{1}{2}$ á Cartagena: en invierno aumentan alguna cosa.

Por el contrario en el carbon y leña se experimentará un segundo ahorro, porque ésta en San Ildefonso es de pino, que por ligera consume cada hornada de 200 arrobas de acero 20 cárceles: en la Montaña es de roble, que por su mas consistencia se quemará cada hornada con algunas cárceles ménos; y lo mismo en el carbon, que para hacer la prueba en Madrid, se han hecho venir algunas arrobas del de piedra.

En las menudencias de aceyte, sal, vinagre, ajos, pezuñas, y otras, habrá tan corta diferencia, que no merece tratarse.

Hierro.

Se trabajan por los cerrageros, herteros, y otros

otros artesanos algunas manufacturas de hierro. El trabajo se regula de 14 á 16⁰ arrobas de hierro al año. Se surten del de Vizcaya en barra.

Laton.

Las obras de laton son pocas las que se hacen , pues no pasan de 6 fraguas las que hay en la Provincia. Las cuales no ocupan sino 11 operarios. La cantidad de laton que consumen son como 4⁰500 arrobas. Se surten de Alcaraz. Por el consumo , y por los operarios se puede considerar el estado de su quinquillería.

Manufacturas de peltre de la ciudad de Segovia.

Don Juan de Jaureguiberri , mercader en la ciudad de Segovia, representó al Rey en Memorial de 14 de Noviembre de 1779, que despues de largos experimentos y consumo de caudales habia descubierto el modo de fabricar el peltre de tan buena ó mejor calidad que el de Inglaterra , como lo acreditaban la fortaleza , blancura y sonido de los cubiertos , medallas , campanillas , y otras piezas curiosas que habia vaciado : que al paso que deseaba hacer este beneficio al público , carecia de medios para la compra de moldes de bronce , manutencion de oficiales y aprendices , acopio de estaño , y demás gastos que ascenderían á 3⁰ pesos ; con cuya cantidad plantificaría una fábrica de peltre , daría á precios muy cómodos las piezas de este género , y no tendríamos necesidad de que las introduxesen los extrangeros.

Los tres mil pesos proponia que se le concediesen de los propios de la ciudad de Segovia

via por via de préstamo. También pidió el permiso para el establecimiento de la fábrica con título real; la libertad de alcabalas, servicio ordinario y extraordinario; exención de los cientos en los pueblos donde residiese; franquicia general de todos los derechos que se hallan impuestos en estos reynos á los géneros de su fábrica, y del estaño que necesitase. Todo por tiempo de 10 años.

El estaño que viene de nuestras Américas es exento de derechos de entrada por el Reglamento de 12 de Octubre de 1778: como tal no se tuvo por conveniente se concediese á Don Juan de Jaureguiberri la exención que solicitaba del que traxese para su fábrica de dominios extranjeros. A la verdad que siendo el estaño de nuestras posesiones en América, tan bueno, abundante, y de tan cómodo precio como el de Inglaterra, sería la expresada gracia con perjuicio del fomento que se debe procurar á todo fruto propio. Tampoco pareció conducente la concesion de mas gracias que las de alcabalas y cientos de las ventas que executase por mayor y menor al pie de la fábrica, porque en las indicadas del servicio ordinario y extraordinario, fuera de no gozarlas otras fábricas, sería perjudicial su concesion: lo resolvió así el Señor Carlos III. en 11 de Abril de 1780, añadiendo que no venia en el préstamo que pedia de los propios y arbitrios de Segovia (1). Conforme á

(1) Las muestras que presentó Jaureguiberri por via de ensayo fueron reputadas por de perfecta calidad en su clase, y fueron una palancana y dos campanillas. La palancana es-

esta real resolución se le despachó real cédula en 12 de Julio siguiente.

Sin embargo de la concesion de la franquicia de derechos de alcabalas y cientos al pie de la fábrica, y de que la estableció Jaureguiberri á costa de muchas fatigas, se vió en el año de 1783 en la precision de recurrir al Gobierno para poder continuar en ella, suplicando le concediese las gracias y exénciones siguientes:

1.^a Que como el estaño en barreta es el simple, y materia primera, y principal para la construccion del peltre fino, se le concediese la franquicia que á otras fábricas están concedidas por real decreto de 18 de Junio de 1756, y posteriores de la libertad de derechos en puertos secos de Castilla por donde se introduxese, y demas partes por donde se conduxese, via recta, á la fábrica, porque de beste modo llegaría aquella al mayor fomento.

2.^a Que se levantasen los derechos de todo peltre labrado extrangero que se introduxese por las aduanas del reyno, y que en el interior de él se pagase un xto por 100.

3.^a Que respecto á tener varios encargos

haba vaciada en molde de dos piezas, unida por el soldador, y se suponía que si fuera de una pieza tenia mas sonido: las dos campanillas tambien eran vaciadas: una estaba bruñida, y la otra sin bruñir, como salian de los moldes para reconocer la blancura que tenia el metal. La obscuridad que se advirtió en las piezas bruñidas procedia del mismo bruñido; pero luego con el uso volvian á adquirir mas blancura.

de remitir peltre de aquella fábrica, para Navarra, y Vilbao, se moderasen los derechos respecto á ser manufactura de Castilla, y que no se le exígiesen tan crecidos, como los que se le habian tirado en la aduana de Alfaro.

4.^a Que en atencion á los cortos fondos del suplicante, y los muchos empeños que había contraido por este establecimiento, y no pudiendo hacer el acopio de los materiales necesarios, se le facilitase alguna ayuda de costa en billetes ó vales reales de á 300 pesos, en la cantidad que fuese del real agrado, para que aquella fábrica llegase á su mas perfecto establecimiento.

La Sociedad económica de los amigos del país de la ciudad de Segovia, habiendo reconocido el estado en que se hallan todas las fábricas establecidas en ella y su provincia, informó que entre las primeras era la que había establecido Don Juan de Jaureguiberri de peltre fino, tan bueno, ó superior á lo que viene de Inglaterra, por lo que la Sociedad le dió el título de Socio de mérito, y ofreció representar á su favor.

Que habiendo llegado ya este caso, el dicho Jaureguiberri había presentado á la Sociedad un memorial, en el que pedia diferentes gracias para poder seguir, y continuar su proyecto. Que la Sociedad había exâminado sus pretensiones, y habiendo juzgado las tres primeras, justas y necesarias, para que ésta fábrica no decayese, creyó ser de su obligacion é instituto representarlas á la Junta de Comercio, manifestando al mismo tiempo las claras

y evidentes razones en que funda su dictamen. Que no juzga la Sociedad necesario detenerse en demostrar la utilidad del establecimiento: que el peltre labrado valia en Vilbao ántes de la guerra cerca de dos reales mas en libra que el estaño en rama, que si el que se gasta en España, se fabricase en ella, nuestro comercio pasivo disminuiria en cerca de un número de reales, que fuese duplo á el de libras de peltre que se gastan: que esta cuenta palmaria hace ver la utilidad de la fábrica de Jaureguiberri, y que por consiguiente se la debe procurar el mayor adelantamiento.

Que todos los autores económicos convienen en que no es posible en ningun país fomentar las fábricas, cuyas materias primeras, siendo extrañas, se hallan recargadas con iguales derechos que los artefactos tambien extraños de las mismas materias, y mucho ménos si fabricados en dicho país semejantes artefactos tienen tantos, ó mas derechos que los extraños: que la aritmética demuestra evidentemente este principio, y en el caso presente hace ver que el referido Jaureguiberri no puede vender un quintal de su peltre ménos de 671 reales, y 20 maravedises vellón, y que los Ingleses le pueden vender en la misma ciudad en 640 reales, y 15 $\frac{1}{2}$ maravedises vellón.

Que los cálculos que acompañaban para quitar toda duda, manifestaban verdad, y que para exténderlos había tomado la Sociedad las medidas que la habían parecido mas convenientes, á fin de tener los datos necesarios, y de estos

se saca : lo primero , que el importe en Segovia de un quintal de peltre de la fábrica de Jaureguiberri , incluso todos los gastos y las hechuras , es 671 reales , y 20 maravedises vellon : lo segundo , que el importe tambien en Segovia del peltre Ingles , pagados todos los derechos , es 640 reales , y 15 maravedises , todo como vá dicho ; infiriéndose de uno y otro cálculo que el precio á que puede venderse el peltre Ingles en aquella ciudad es menor que el que puede vender el suyo Jaureguiberri , siendo la diferencia grande , si se atiende á que se habla de Segovia en donde el peltre de aquel no paga derechos , ni se halla recargado con ningun porte , y por consiguiente en qualquiera otro pueblo donde se venda , será la diferencia sin comparacion mayor.

Que si se quiere , como es justo , que la fábrica de Jaureguiberri continúe , y se extienda por todas partes , es preciso disminuir , ó quitar los derechos del estaño que necesita en rama , y aumentarlos al peltre extranjero , y disminuir los derechos del peltre labrado en España , pues en la aduana de Alfaro le cargaron á Jaureguiberri el 10 por 100 , y le había exigido el 15 , segun lo hace constar por la carta que presentó del administrador de ella.

Que la Sociedad considera , que no siendo por ahora la fábrica de Jaureguiberri , suficiente á dar abasto á todo el reyno , el recargar demasiado el peltre fabricado en Inglaterra , sería hacer mucho perjuicio al público ; pero al mismo tiempo reconoce , que no pudiendo

llegar aquel caso , mientras que no se tomen las providencias que se han expresado , es necesario recurrir á ellas , aunque con pulso y tiento.

Que en diferentes pueblos de España se han establecido fábricas de peltre , las cuales aun quando hubieran sido de la mejor calidad , no hubieran podido jamás adelantarse por las razones dichas , y que acaso estas fábricas necesitan para su fomento los propuestos medios , ú otros semejantes.

Que en vista de todo, discurria la Sociedad, que por ocho ó diez años se podia librar de derechos en todos los pueblos de España el estaño en rama que se emplease en las fábricas de peltre , y que al extranjero se le podia dexar el mismo derecho que hasta ahora ha tenido, con tal que en las aduanas interiores del reyno pagase precisamente el 10 por 100 , como le llevaron á Jaureguiberri en la de Alfaro , y que el peltre fabricado en España, pagase el mismo 4 por 100 que en la mayor parte de las aduanas paga hoy el extranjero , porque de esta manera la gracia que ántes se hacia á este , resultaría al nacional, que es sin disputa mas acreedor á ella.

Que si , como es regular , con esta providencia las fábricas de peltre en España , se promueven y adelantan , entónces se puede hacer continuar la libertad de derechos en el estaño en rama , y tomar aquellas medidas que parezcan mas conducentes á impedir que nos sirvamos de la industria agena.

Que

Que el quarto punto del memorial de Jaureguiberri entiende la Sociedad , que es una gracia á que su aplicacion , y amor á la patria , y su constancia en el trabajo le hacen acreedor, mucho mas constando á toda aquella ciudad, que este habil artista ha gastado la mayor parte de sus caudales , á fin de adelantar , y perfeccionar su fábrica.

La nueva pretension de Jaureguiberri , y el informe de la Sociedad fueron examinados por los Señores Directores generales de Rentas , y con reflexion á cada una de las gracias solicitadas, y apoyadas: respondieron en quanto á la 1.^a en que pide libertad de derechos del estaño que introduzca, que esta ya la ha solicitado por tres veces, fundado en que por el real decreto de 18 de Julio de 1756, y por otros posteriores está concedida á las fábricas del reyno la franquicia de los simples necesarios para ellas , y todas se le ha negado; las dos por la Junta , y la otra por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz , segun las órdenes que les comunicó en 30 de Agosto de dicho año , á conseqüencia de informes suyos , en que expusieron que aunque era cierto que por el citado real decreto se conceden diversas gracias á varias clases de fábricas , y una de ellas es la libertad de derechos de los simples que necesiten de fuera del reyno : ni se comprehendian en ellas las fábricas de peltre , ni aunque se incluyesen debería gozar de dicha libertad el estaño , por ser una primera materia de que se compone el peltre , á que no se extiende la franquicia , además de que

di-

dicha exención cedería en perjuicio del estaño de nuestras Américas, para cuyo fomento se concede libertad de derechos de entrada por el reglamento de libre Comercio de 12 de Octubre de 1778.

Que por las mismas consideraciones subsisten los Señores Directores en el concepto de que no conviene conceder la exención que solicita Jaureguiberri en el primer capítulo, y que como tal debe negársele.

Que la pretension que hace en el segundo, contiene dos puntos, uno que se levanten los derechos de todo el peltre labrado que se introduzca de reynos extraños por las aduanas; y otro que en lo interior se paguen 10 por 100. Que en quanto á la primera están tratando de que se arregle el derecho de entrada del peltre extranjero; que comprehenden que la segunda la pide Jaureguiberri, y apoya la Sociedad por la regla de lo últimamente mandado para las manufacturas de lana, papel, sombreros, y curtidos de fuera del Reyno. Pero no hallando que en este artículo de corta entidad, sea conveniente hacer arreglo igual, quando hay otros muchos que están en el mismo caso, mientras no se tome providencia por punto general, les parece que por ahora no debe hacerse novedad en la exacción de los derechos de alcabalas, y cientos del peltre extranjero.

Que la tercera pretension de Jaureguiberri, de que se moderen los derechos de exacción del peltre que labrase, y remita al reyno de Navarra y provincias exéntas, la consideran convenien-

niente para el fomento de esta clase de fábricas ; y así son de parecer , que no solo se moderen , como pide , sino que la Junta proponga á S. M. la total libertad de derechos del pelitre que se labrase en las fábricas del reyno , tanto en su transporte de puerto á puerto , como en su extraccion á dominios extraños.

Que tienen por difícil la concesion de la quarta y última pretension de Jaureguiberri de que por la real Hacienda se le libre alguna ayuda de costa , porque ni las circunstancias actuales del erario permiten semejantes gracias , ni los empeños que dice ha contraido , influyen á que se haga un exemplar , que reclamarían otros fabricantes de manufacturas mas importantes , y necesarias con iguales , ó mayores motivos , pareciéndoles por lo mismo , que se le debe negar.

Convino la real Junta general de Comercio en un todo con el dictámen de la Direccion de Rentas , y así le negó á Jaureguiberri sus pretensiones , por acuerdo de 13 de Febrero del año de 1783.

La Sociedad tenia encargado la analisis química metalurgica á Don Juan Antonio Roman , cirujano del regimiento de milicias de la provincia , y á Don Miguel de la Roya Heredia , visitador de las boticas del Obispado de Segovia : quienes desempeñaron su comision en los términos siguientes.

Análisis química.

Señores: en el mismo día en que la Sociedad nos comisionó para hacer las experiencias, sobre el peltre de Don Juan de Jaureguiberri, y el de Inglaterra, á fin de comparar entre sí, buscamos cuidadosos un plato del segundo, lo que acreditaba su sello y marca; otro hechura del citado Jaureguiberri, é igual porcion de estaño en barra de Inglaterra, y empezamos nuestras pruebas, siguiendo las mismas normas que en el año de 1741 siguieron Mr. Geofroi, y Mr. Hellot, comisionados por la Academia real de las ciencias de París, para hacer otro idéntico ensayo. Debimos esta noticia, y el poder reconocer dicha memoria al zelo de nuestro actual Secretario Don Vicente Alcalá-Galiano, y así nos han servido de piezas de comparacion las mismas notas y señales, que para el conocimiento de los metales nos dexaron aquellos dos sábios químicos. La simple exposicion de nuestras experiencias lo dexará manifiesto.

Despues que ya tuvimos los tres metales, singularmente fundidos y vaciados en una canula, y partidas por medio las barras formadas en dicha canula, observamos ser mas vidriosa y quebradiza la nuestra, que la de Inglaterra, y ésta mucho mas que la del estaño puro: al mirar su grano se halló, que el de Jaureguiberri constaba de particulas etriadas y desiguales: el de Inglaterra con el grano mas menudo y unido, su blancura brillante, y tanto que disputaba á la

la plata , con quien hicimos comparacion. El nuestro mas obscuro, y pesado : ambos sufrieron igual operacion de martillo , y en la lima se dexó ver mas sólido el de Segovia (1).

Todos los profesores y chímicos asientan sin contradiccion , que tanto son mejores los estaños y peltres , quanto mas blancas son sus cenizas ó cales ; en efecto así parece resulta quando las preparaciones están bien hechas ; nosotros nunca pudimos observar mucha blancura en las cales que sacamos por medio de la operacion cinericia , que duró mas de seis horas, con el quarto grado de fuego : en estas cales observamos lo que notaron todos los chímicos, esto es , resultar mas cantidad en su peso que de estaño se puso al fuego : salieron las cenizas de diferentes colores pero ninguna blanca ; las de Inglaterra eran de color de perla , y las de Segovia mas brunas y arenosas , sintiéndose mas aspereza en su tacto que en el de las anglicanas : pesadas unas y otras al ayre y peso hidros-

Tom. XIII,

Pp

tá-

(1) *Nota del fabricante.* Todo estaño inglés que es el mismo que yo gasto de primera suerte , tiene estridor, cuya propiedad lejos de quitarle mis compuestos le aumentan , así debian haber tambien expresado el grado de estridor del estaño liquido , como dicen tener el peltre mio mas que el inglés: este tiene menos porque el bismut le suaviza , é igualmente le hace parecer el grano mas menudo. Tambien , segun el grado de calor con que se hallaban las barras , mostraria diferentes granos , pues á un mismo metal se hallará ser fácil hacer que muestre tres ó quatro granos mas ó menos finos. El ser mas ó menos quebradizo tambien lo causa el propio grado de calor , pues á ser el peltre de Segovia mas vidrioso , mal podia sufrir la operacion del martillo.

tático , experimentamos ser mas pronta la precipitacion en las de Segovia (1).

Quando un compuesto se puede transformar por el arte en tabletas sutiles se le perciben sus impuridades y partes eterogeneas ; esto se consiguió por la granulacion , operacion que usan para purificar el estaño antes de la disolucion en agua regia los tintoreros : ésta preparacion nos manifestó mas que ninguna la mayor impureza de nuestro peltre respecto al de Inglaterra. Divididos estos metales en una especie de hermoso escarolado muy semejante á una fina feligrana , percibimos que aquellas porciones mas groseras que al estaño se le habian mezclado por nuestro artífice , se separaban de las tabletas mas finas , y cada una con sus semejantes se congregaban á un lado de aquellas delicadas piezas, obscureciendo lo blanco y brillante de éstas , la opacidad de aquellas ; muchas partes de esta ma-

(1) *Nota del fabricante.* Los autores hablan del estaño puro y no del compuesto, quando dicen que quanto mas blancas son las cenizas son mas finos los estaños, y teniendo el peltre otros compuestos, es preciso muestren sus cenizas diferentes colores ; y así tambien debian haber hecho igual prueba con el estaño que sirve de primera materia. Las cenizas de mi peltre son mas groseras, porque sus compuestos siendo mas duros que los del inglés son mas difíciles de calcinar, por cuya causa no habiéndose calcinado perfectamente como mas groseras, precisamente se han de precipitar en el agua con mas prontitud que las del inglés, pero no por esto se ha de decir son mas pesadas, aunque así aparentan dichas pruebas. El verdadero modo de pesar los metales para conocer su mas ó menos ligereza, es reduciendo al volumen de un pié cúbico.

teria tenía nuestro peltre en esta operación, sin que en el de Inglaterra pudiésemos advertir mas que algunas señales de cobre: esto nos manifestó claramente que la mezcla de los peltres ingleses está bien unida, mejor amalgamada, y mas bien introducida entre los poros del estaño que en el nuestro, y tambien que entre las materias que se mezclan para aquellas fábricas hay mejor analogía y alianza (1).

En la disolucion de la agua regia, aunque ambos dexaron muchas partes por disolver y negras al fondo, quedó el licor del de Inglaterra diafano, y el de Jaureguiberri lacticinoso; echada esta composicion en el baño de cochinilla dió el de Inglaterra color de pizarra morado con alguna viveza, y el de Segovia un ceniza obscuro (2).

Pp 2 Con

(1) Hay ciertas materias, como el régulo marcial y otros compuestos, que por mucho cuidado que ponga el artífice en hacer la amalgamada, en semejantes pruebas ha de mostrar con alguna desunion algo de impuridad, pues como son partes muy duras y compactas mas que las que tiene el inglés, así con mas facilidad se manifiestan estos metales en estas pruebas, pero de otro modo es imperceptible, y así no se debe atribuir á la poca inteligencia del artífice esta desalianza. Los compuestos del peltre fino de Segovia son de ninguna malicia contra la salud, pero el cobre que manifiesta tener el inglés puede perjudicarla, pues son notorios sus malos efectos. El mezclar al estaño en barra estas materias metálicas de partes duras, es para que estando unidas con el estaño afirmen sus partes, y vuelvan este metal mas duro, sólido, y compacto: esta es la razon por que se vuelve tambien sonante.

(2) El disolvente verdadero del estaño puro es el agua regia, pero para sus compuestos no alcanza por ser necesario usar del ácido vitriolo y de otros.

Con los aludeles en la copela sublimaron mas flores del metal inglés , y quedaron mas blancas que el de esta fábrica.

Hecha la detonacion con la materia del pelitre y nitro , fué mayor y con mas deflagracion la de Inglaterra , notando que los humos que ascendian de éste eran oscuros verdosos , y los del de Segovia rubicundos.

Hecha fricacion con aluda en ambos metales , sacó mas porqueria y dexó mas negra dicha aluda el de Inglaterra , quedando ambos igualmente plateados , y si cabe mas blanco el de Segovia.

El metal de Jaureguiberri sacó mas estridor (1) que el de Inglaterra , porque tiene sus partículas entretexidas por medio de la composicion que se le nota como se dirá , y para separarse como se resienten sale el rugido mucho mas que en el de Inglaterra , aunque éste es mas friable , este tuvo mas que el estaño puro : muéstrase mas blanco y de grano mas menudo el inglés , porque sus globulos son redondos , unidos , y mezclados con partículas arsenicales que quitaron el color al otro metal que tiene de liga , y el de Jaureguiberri consta de partículas marciales que al pronto le impiden la blancura; manifiesta esta mayor en el toque , porque la frigacion que se hace con él en la piedra , solo extrae ésta la parte mas blanda del estaño , y por

Reflexion de los comisionados.

(1) El plomo disminuye el estridor al estaño hasta quitárselo del todo. Tambien causa este efecto el bismut, pero le hace quebradizo.

por eso albéa mas , y el de Inglaterra dá el color mas dorado por la parte de cobre y zinck que tiene , pues aunque se nota sin color en el grano , sale el color por el sal alkali que contiene el pedernal.

En la aumentacion de las cenizas sale mejor el de Segovia , por contener menos peso y mas vulto ; la causa es que no contiene este metal saturno ó plomo , y que lo que aumentó solo fué el estaño , pues la composicion de hierro y régulo de antimonio que tiene , es de poros muy cerrados , y no están aptos para recibir las partículas igneas que se introduxeron en mas cantidad en el de Inglaterra ; lo uno por tener mas estaño , y lo otro que la mezcla de cinck ó estaño de glas (1) y cobre que este tiene son mas fáciles de recibir : salen las cenizas de este peltre mejores por lo mismo , y las de Jaureguiberri de color luteo , por el régulo de antimonio marcial de que goza , y esto las hace ser mas pesadas al ayre , y que se precipiten en el agua con mas prontitud : esta es la causa por que no haya disuelto tanta cantidad del de Jaureguiberri el agua regia como el de Inglaterra , pues el ácido de la composicion del baño pudo

(1) Los comisionados creen que el cinck y el bismut es uno mismo , pero se han equivocado , pues son distintas las propiedades y efectos de estos semimetales. No es fundado el decir que el peltre inglés tiene mas estaño , pues ni uno ni otro puede admitir de composicion sino es una dosis muy corta , porque el estaño es veneno de todos los metales , pues tiene la propiedad de hacer á todos quebradizos , y su única alianza es con el plomo.

disolver esta composicion del metal , y no alcanzar á destruir el hierro y régulo de que está compuesto el nuestro : denótase , que el quedar el baño para la tintura hecha con el de Inglaterra claro , fué por ser el estaño en barra mas puro y mejor que el de esta fábrica , y por lo mismo dexó menos poros negros.

Pruébase que el de Inglaterra tiene cinck por el color apizarrado que hizo sacar á la cochinilla , y que el de Jaureguiberri tiene hierro , porque mudó el color de la misma grana en gris de ceniza obscuro : estas experiencias nos enseña Mr. Hellot en su arte de tintura. El ascender mas flores á la cabeza del alambique , y hacer mas fuerte la detonacion el metal de Inglaterra es por contener mas azufre el primero , y estar mas libre de ellos el segundo ó el de Segovia.

Los humos verdes oscuros del de Inglaterra provienen de cinck y cobre , y los rubios del de Jaureguiberri del antimonio marcial de que goza.

El dexar mas puerco el baldes el de Inglaterra , es por ser mas blando y estar sus poros mas abiertos que el de Jaureguiberri , pues siendo la composicion del de éste de semimetales mas compactos que las del primero , no dá lugar á que extraiga con tanta facilidad.

Infiérese de lo dicho que el metal de Inglaterra sale mejor en varias de las operaciones hechas , y que el de Jaureguiberri le iguala ó adelanta en otras : éste es mas compacto que el otro : los dos contienen partículas sulfureas

aun-

aunque mas el de Inglaterra, pero no se debe temer ninguna mala resulta á la salud de los que lo usan, por la poca cantidad que en ello se encuentra; además de que aun quando fuese mayor no sería perjudicial. Tampoco nos podemos presumir se siga detrimento á la salud por las demás mezclas que contiene el nuestro, pues siendo las mas principales y en número las marciales, claro está no pueden perjudicar á causa de su conocida virtud.

Y nuestro peltre (á diferencia del de Alemania, y tambien del que trabajan en España algunos naturales y muchos extrangeros, cuyos operarios y fabricantes le ponen mucho plomo) podrá ser útil no solo para los usos comunes á que se destina, sino tambien á otros que su autor no le ha dado aun por falta de moldes y caudal.

Su solidéz es tanto mas quanto se le encuentra mas pesado que el de Inglaterra; si éste parece mas fino, el nuestro es de mejor sonido y mas firmeza; la mayor mezcla de hierro que en él se halla respecto al de Inglaterra, es cierto le ha hecho en las preparaciones y experimentos de menos perfeccion y hermosura; pero no podemos presumir perjudique en nada á la salud, como se experimentó en otro tiempo en Alemania, por la mucha mezcla de plomo que echaban como vá dicho (1).

El

(1) Es de extrañar que el público no advierta los graves perjuicios que puede causar el plomo mezclado con el estaño. El plomo tiene mercurio ó su misma substancia,

tie-

El incomparable médico Hernan Boerhaave, que fué el primero que advirtió enfermedades rebeldes y peligrosas, suscitadas del continuado uso del peltre allí fabricado : éste observador notó pertinaces dolores cólicos , á quienes denominó Saturninos , cuya causa atribuía mas que á otra cosa , al demasiado plomo de que constaban las vasijas del comun uso para las mesas. En efecto , este ilustre médico impetró con fuerza en que se desterrase de Alemania el uso de su estaño , ó que se modificase la alianza y mezcla con el plomo : esto que en un todo no lo pudo conseguir Boerhaave , acabaron de exterminarlo el Baron de Wansivieten , y Antonio Aen , sus sobresalientes discípulos y sucesores á su honra ; por manera que en el dia están encargados con graves penas los poteadores de peltre no permitan fabricar ninguno , cuyas condiciones discrepen un punto de las ordenanzas que privativamente están dispuestas para los peltre

tiene los mismos efectos que el azogue ; así los que trabajan el plomo están expuestos á cólicos , y á volverse paralíticos , porque sale de él un mercurio que suele causar obstrucciones : por lo mismo sería muy útil que la Superioridad , mirando con seriedad un punto tan delicado , se dignase mandar prohibir semejante mezcla , obligando á los estañeros á que lo trabajasen fino como Jaureguiberry , que aunque lo ignoran no le sería difícil instruirles si la Superioridad se lo mandase. Por este medio en todas las capitales de las provincias de España se entenderia en breve el modo de hacer el peltre tan fino como en Inglaterra , y así se cortaria la introduccion de éste , y se evitarian los evidentes peligros contra la salud pública que puede causar el plomo mezclado al estaño.

peltreros. Por tanto, como el de nuestro fabricante no contiene en toda su mezcla, simple alguno que pueda dañar á la salud, puede correr libre y usarse sin peligro en todos los usos á que se le quiera destinar.

Pasados dos años volvió á renovar este interesado sus instancias. Presentó al Soberano un memorial, que fué remitido á la Real Junta con real orden de 20 de Abril de 1785, para que consultase su dictamen sobre lo que solicitaba á favor de la fábrica. Jaureguiberri exponía que por experiencias hechas últimamente de orden de la Sociedad económica de aquella Ciudad, resultaba que su peltre contiene muchas ménos partículas sulfúreas que el inglés, pues no se le habia encontrado al suyo nada de arsénico ni plomo, lo que sí al de Inglaterra, por cuyas circunstancias se hacía mas apreciable su establecimiento, y acreedor á la protección de la Superioridad; y que aunque la habia merecido especiales favores, al paso que tenía la mayor satisfacción de ver establecida en forma la fábrica, y acreditada, no solo en aquella ciudad, sino fuera de ella, se veia en el desconsuelo de serle imposible hacer aquella equidad con que estaba acostumbrado el público á comprar de los extranjeros, y demuestra las causas con las reflexiones, y cálculos siguientes.

Que los Ingleses por medio de los comerciantes del reyno, dexando á estos su lucro, venden en Valladolid, Segovia, y otras Ciudades de Castilla el peltre fino en platos lisos á 7 rea-

les libra, siendo asi que él no puede darlo ménos de siete y tres quartillos al pie de la fábrica, hallándose la diferencia de mas de 13 por 100; causa bastante para que los comerciantes se inclinen mejor á surtirse de Ingleses que de él.

Que es notorio no ser en España mas caros los jornales, ni los mantenimientos que en Inglaterra, y de consiguiente no habiendo diferencia en la mano de obra no alterará esto los precios.

Que el estaño en barra de Inglaterra paga á la entrada del Reyno mas de 15 por 100, y á la entrada de Castilla 10 maravedises en libra, ú 8 por 100, que con el derecho de consulado, el de 5 por 100 de alcabalas, y cientos en Segovia, y comision de compra en Lóndres, viene á salir por mas de 30 por 100 de derechos quando llega á manos de Jaureguiberri para manufacturarlo.

Que el peltre labrado sale de aquella Isla libre de derechos, y solo viene á pagar á la entrada de Castilla 30 maravedises en libra de platos, ó 15 por 100, que junto 3 por 100 lo mas de alcabalas y cientos que pagan los comerciantes que lo introducen por estar los mas ajustados alzadamente en las administraciones reales, viene á salir de todos derechos lo mas á 18 por 100. De estos dos cálculos resulta tener de recargo el estaño en barra, ó primera materia 12 por 100 mas que el peltre labrado Ingles, por lo que no es maravilla que los comerciantes del reyno prefieran la manufactura Inglesa á la nacional por el beneficio tan ventajoso que logran;

en cuyo supuesto de nada sirve á los naturales fatigarse en establecer fábricas nuevas gastando en ellas sus fondos , y padeciendo muchas pérdidas , porque el extranjero arruina por no poderle competir en los precios.

Que el autor de la obra : *Interés del Comercio de Europa* , dice que una fábrica nacional haría progresos (siendo bien dirigida) siempre que otra igual extranjera se halle con el recargo de 30 por 100 mas de derechos que la nacional ; y valido Jaureguiberri de esta autoridad dice ; que mal podrá sostener su fábrica , quando no solo no tiene la extranjera , su competidora , los dichos 30 por 100 de recargo , sino que la suya sufre 12 por 100 de exceso , que unidos los 30 que debia tener el extranjero , llega á 42 por 100 del perjuicio de la fábrica nacional para competir en baratura con la del extranjero.

Que para hacer frente á la Inglesa sin perjuicio del real erario , ni del público , consideraba por único medio , el de quitar al estaño en barra que él necesitase todos los derechos que paga , tanto en puertos secos de Castilla , como de alcabalas en el interior del reyno , y cargar al peltre labrado Ingles en todo lo que vendan por peso , y el de 20 maravedises en libra á mas de los 40 que hoy tiene en todo aquello que por lo regular venden por piezas , mediante el mas valor de sus hechuras ; de modo que las piezas de peso vendrian á pagar de todos derechos en puerto seco de Castilla 40 maravedises en libra , y en las de mano , ó en

las que se venden por piezas 60 maravedises en libra, y á mas el doble de alcabalas, que vendrian á ser el 10 por 100, lo mismo que lo que hoy pagan las ropas de lanas extranjeras.

Que á los fabricantes nacionales de esta clase, se les ha concedido quantas gracias se han considerado necesarias para su fomento, á mas de las dispensadas generalmente á todas las fábricas del Reyno en el año de 1756, con que siendo la suya tan útil como aquellas en quanto corresponde á su clase, es acreedora de toda la proteccion de la Superioridad, y con mas razon siendo notorio que en España no hay otra fábrica de peltre fino de igual calidad á la suya, ni ha habido hasta ahora (1).

Que aunque algunos fabricantes pretenden que el medio único para sostener las fábricas nacionales es el de prohibir la introduccion de la manufactura extranjera de igual clase, él (por razones que omito por no ser molesto) cree que no son útiles semejantes ideas, y que al contrario son perjudiciales al Estado y al Público, y asi, sin embargo de ser interes suyo el que se hiciera la prohibicion de su competidora, nunca pensará en pedir nada que redunde en perjuicio de los vasallos de este reyno, pues contempla son suficientes por ahora los medios que dexa indicados, no solo para sostener su fábrica,

(1) En esto estaba equivocado Jaureguiberri, pues en Barcelona ya se trabajaba peltre de excelente calidad, como lo escribiremos quando tratemos de Cataluña.

ca , sino para que vaya en aumento.

Que el comercio tan prodigioso que hacen los Ingleses con solo este ramo de estaño en barra y peltre labrado , segun un cálculo publicado por ellos mismos en una gazeta del mes de Diciembre del año próximo pasado , les vale un millon , doscientas mil libras esterlinas , que á la verdad espanta que un ramo tan corto , y que nosotros tenemos abandonado les pueda valer suma tan crecida; pero mas nos admiraremos quando consideremos que mas de la mitad lo introducen en España en ámbas especies , llevando en cambio unas sumas de dinero tan exórbitanes.

Que en Galicia junto á Monterey tenemos mina de estaño de buena calidad , y del que solo los Portugueses se aprovechan haciendo un comercio clandestino. Que también tenemos en las Indias , y en especial en el Potosí unas minas de estaño muy abundantes , y de buena calidad , de las que se pudiera conducir á España con abundancia en todas las embarcaciones con solo obligar á sus dueños cargáran por lastre de este metal ; de cuyo modo en breve nos hallariamos en estado de no necesitar ninguna primera materia de estaño , ni aun de peltre labrado de los Ingleses, logrando de consiguiente quedar en el reyno á beneficio de sus vasallos muchos millones al año en solo este ramo.

Que últimamente deseaba llevar adelante el aumento de su fábrica , y que no se vea por falta de consumo reducida á la suerte de otras del reyno por iguales causas ; y pidió que

que se le protegiese , concediéndole la gracia insinuada , ó aquella que se tuviese por mas conveniente , en inteligencia de que llevará adelante su proyecto , y que solo le desamparará en caso de no poder mas.

Sobre esta nueva pretension informó tambien la Direccion general de Rentas; que la primera instancia que hace Jaureguiberri de que se le conceda franquicia de derechos del estaño en barra , que necesite , tanto de entrada como de elcabala , la ha hecho repetidas veces , tanto á la real Junta , como á la via reservada , y en todas se le ha negado , á consecuencia de lo informado por aquella Direccion , asi por el perjuicio que ocasionaria su concesion al estaño de nuestras Américas , para cuyo fomento se concede libertad de derechos de entrada por el reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778 , como porque fuera de no comprehenderse las fábricas del peltre entre aquellas á que por real decreto de 18 de Junio de 1756 , se concedió la libertad de derechos de los simples que necesitasen de fuera del reyno , no es de esta clase el estaño , sino una primera materia á que no debia extenderse la franquicia como pretendia Jaureguiberri.

Que con órden de 15 de Setiembre de este año les pasó á informe el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena otro recurso de este fabricante , pidiendo libertad de derechos de rentas generales , alcabalas , y cientos del estaño en barras que necesite , é introduzca de Inglaterra , y habiéndole evacuado manifestando con

las consideraciones referidas , subsistian en el concepto de que no convenía concederse la libertad que solicitaba , mayormente quando la total de derechos que está concedida por real cédula de 23 de Marzo de 1783 al peltre que se labrase en las fábricas del Reyno, tanto en su transporte de puerto á puerto , como en su extraccion á dominios axtraños , y la franquicia que goza el estaño de nuestras Américas, las ponian en proporcion de lograr su mayor fomento , y les previno S. E. en 24 de dicho mes habia desestimado la referida instancia de Jaureguiberri , y que lo hiciesen saber al interesado , como lo executaron.

Que por los reales aranceles recopilados se señalaron al estaño extranjero los derechos de entrada siguientes : al estaño viejo en piezas inútiles cada libra 5 maravedises : al estaño en barras , cada libra 10 maravedises : al estaño labrado ó peltre en platos, y fuentes cada libra 30 maravedises. Al estaño labrado en palancanas, salvillas, soperas, jarras, candeleros, palmatorias, cucharas, cucharones, tenedores, garrafas, cantimploras, cerquillos para mesas, escupideras, servicios, escribanías, azucareros, campanillas, saleros, cafeteras, aguamaniles, vinageras, xeringas , y vasos , cada libra 40 maravedises ; y al estaño labrado para azogar cada libra 48 maravedises.

Que además de estos derechos de entrada sufre el estaño labrado extranjero los de alcaballas y cientos , que segun el capítulo 8. de la real instruccion provisional de Rentas Provinciales de 21 de Setiembre próximo pasado de-

ben

ben ser el 10 por 100 en todas las ventas que se ejecuten.

Que estos sobrecargos producen una gran ventaja al estaño labrado en el reyno quando es libre el que viene de América en barra, y al labrado le está concedida la absoluta libertad de derechos que queda referida, tanto en su transporte de puerto á puerto, como en su extracción á dominios extraños; y por consecuencia de todo, eran de parecer se desestimase la instancia de Jaureguiberri. Convino la Junta en este dictámen; y así lo consultó al Señor Carlos III. en 24 de Noviembre de 1785, y S. M. lo confirmó en un todo por su real resolución á esta consulta.

Jaureguiberri no desistió de hacer nuevo recurso al Ministerio de Hacienda, y por el último que hizo en Agosto de 1786, repitió que habia logrado establecer una fábrica de peltre fino de tan buena ó mejor calidad que el que viene de Inglaterra; que S. M. á consulta de la Junta, y del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, no solo se habia dignado aprobar dicho establecimiento como único por su calidad en el Reyno, sino tambien concederle la total libertad de derechos de su manufactura con la particular gracia de fomentarla á costa de su real erario con 180 reales en atención á la cortedad de sus medios para esta empresa.

Que á continuacion de la memoria que hizo de estos beneficios expuso que los Ingleses indispensablemente le arruinarían si no se le moderaban los derechos que estaban impuestos al

estaño en barra de Inglaterra, que como primera materia le precisa introducir de aquel reyno para manufacturarlo en su fábrica por no haberlo en España; pero que estas humildes representaciones no habian sido atendidas, y en vez de aliviarle le han recargado de nuevo con el 10 por 100 de alcabalas en el estaño en rama, en virtud del nuevo arreglo de alcabalas establecidas en dicho año de 86.

Que en esta situacion, temeroso de su ruina, llevaba sus reverentes súplicas á los pies del trono, acompañado del cálculo de derechos que paga el estaño en barra y el peltre Ingles fabricado, transportados ámbos al centro de Castilla (1), que por él resulta: que sin embar-

Tom. XIII.

Rr

go

(1) Cálculo de los derechos que paga el estaño en barra, y el peltre Ingles fabricado, uno y otro puesto en el centro de Castilla.

El estaño en barra paga á la salida de Inglaterra.....	15	por 100.
Idem en los puertos secos de Castilla 10 maravedises libra, ó.....	10	por 100.
Idem de alcabalas.....	10	por 100.
	<u>35</u>	<u>por 100.</u>

El peltre Ingles fabricado, saliendo de aquel reyno, libre de todos derechos en los puertos secos de Castilla paga 30 maravedises en libra ó.....	14	por 100.
Idem de alcabalas.....	10	por 100.
	<u>24</u>	<u>por 100.</u>

Resulta pagar el estaño en barra de mas..... 11 por 100.

y

go del mayor valor del peltre Ingles que el del estaño en barra, tiene esta primera materia el recargo de 11 por 100 mas, de que se cerciora mas por la segura noticia de que en Madrid se vende el estaño en rama á 7 reales libra, y el peltre Ingles en platos lisos en casa de Geniani á ménos de los dichos 7 reales libra.

Que por este hecho se evidencia que á no subir los derechos al peltre Ingles, prohibir su introduccion, ó baxarlos al estaño en barra, no seria posible sostener su fábrica, para cuyo remedio pedia se le concediese una de dos gracias, la total libertad de derechos en el estaño en barra, que como primera materia le precisa introducir de Inglaterra para manufacturarlo en su fábrica; que en 40 leguas en contorno de Segovia no se permita á ningun comerciante, ni particular introducir nada de peltre extranjero.

La Junta de Comercio desestimó estas pretensiones teniendo la última por odiosa; por improductiva de la libertad natural, y muy expuesta á quæstiones, y porque seria aventurar el surtido necesario del peltre que no sabia si lo podria hacer Jaureguiberri.

La misma instancia que este ha repetido tantas y el peltre Ingles de ménos. Este hecho se prueba con prevenir que el estaño en barra vale en Madrid y Valladolid á 7 reales la libra, y el peltre Ingles en platos lisos á ménos de los dichos 7 reales en las mismas capitales. Aquí no se calcula el mayor derecho que debia pagar el peltre Ingles por el mayor valor que adquiere ya labrado, pues pasa de 35 por 100.

tas veces para que no se cobren derechos del extaño extranjero, la tienen hecha Lucas y Angel Santi para la que tienen establecida hace 18 años en Barcelona. Esta manufactura es excelente, y se teme su ruina si no se le auxilia con dicha gracia.

Todo el peltre que se consume en la manufactura de Segovia es de Inglaterra, y asciende un año con otro á 10700 arrobas.

FIN DEL TOMO XIII.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

- A**
- Abades: Su fábrica de sayales, 136.
- Acero: Fábrica de San Ildefonso, 282.
- Aceyte: Que se ha de echar á la lana en Chinchon para cardarla, 8.
- Adrada de Piron: Su fábrica de lienzo, 219.
- Agejas: Su fábrica de lienzo, 219.
- Aguilafuente: Su fábrica de lienzo, 220.
- Alaejos: Su fábrica de paños, 130.
- Aldea del Rey: Su fábrica de lienzo, 217: Su fábrica de loza, 273.
- Aldea Elvar: Sus lienzo, 223.
- Aldeanueva de la Serrezuela: Su poblacion, y sus manufacturas de lana, 1: Su fábrica de lienzo, 220.
- Aldeanueva del Monte: Sus lienzo, 223.
- Aldeasoña: Sus lienzo, 224.
- Aldeavieja: Su fábrica de estameñas, 20: De curtidos 176.
- Anaya: Su fábrica de lienzo, 219.
- Apartado de lanas: Como se ha de hacer en la fábrica de Nieva, 71.
- Armuña: Su fábrica de sayales, 135.
- Ayllon (villa): Su poblacion, y sus manufacturas

ras de lana, 2: De lienzos, 221: Su tinte, 264.

B

- Basardilla : Su fábrica de lienzos , 219.
 Batanero : Como ha de adobar los paños en Chinchon , 11.
 Batanes de la Provincia , 265.
 Batidores de Segovia , 281.
 Bayona : Su fábrica de xabon , 279.
 Beganzones (lugar de Segovia) : Su fábrica de paños , 3 : De lienzos , 220.
 Bernardos : Su fábrica de paños y sayales , 2: de lienzos , 218.
 Brieva : Su fábrica de lienzos , 218.
 Bocegas : Sus lienzos , 223.
 Bustarviejo : Su tenería , 179.

C

- Caballar : Su fábrica de lienzos , 220.
 Caballares : Su fábrica de sayal y xerga , 3.
 Cabezas (Sexmo) : Fábrica de lienzos , 217.
 Cardadores de Chinchon : Lo que han de practicar , 8 : De Nieva , 74.
 Cardas : Su marca en Riaza , 13 , 43 : En Nieva , 74.
 Castro : Su fábrica de sayales , 3 : De lienzos , 217 : De barro , 273.
 Chapinería : Su tenería , 179.
 Chinchon : Su fábrica de paños , 3 , 177 : De lienzos , 217.

- Lenzos, 221: Su tinte, 264. De Xabon, 279.
 Cien-pozuelos: Sus tenerías: 178.
 Cobos: Su fábrica de estameñas y sayales, 132:
 De lenzos, 222.
 Cogeces del Monte: Su fábrica de xergas, 130.
 Cordelería: Fábrica de Cuellar, 222.
 Gozuelos: Sus lenzos, 224.
 Cristales: Fábrica de San Ildefonso, 274.
 Cuevas de Perobanco: Su fábrica de sayales, 27:
 De lenzos, 220.
 Cuellar: Sus proporciones para manufacturas
 de lana, 129: De curtidos, 176: Su len-
 cería, 222: Su tinte, 264.
 Cuerdas para instrumentos músicos: Su fábrica
 en Segovia, 181.
 Curtidos: Fábricas de la Provincia de Se-
 govia, 149.

E

- Emborrar: Como se ha de practicar en Chin-
 chon, 8.
 Escorial: Su tenería, 179.
 Espinzadoras: Como han de espinzar los paños
 en Chinchon, 12: En Santa María la Real
 de Nieva, 83.
 Etreros: Su fábrica de estameñas y xergas, 132:
 De lenzos, 218.
 Examen de los texedores de Chinchon, 15: De
 los tintoreros de Segovia, 241.
- Fran-

F

- Franquicias** : Como se suelen frustrar, 22: Como se han de entender con los pueblos enagenados de la Corona, 178.
- Fuente el Cespel** : Su fábrica de sayales, 18: De lienzos, 220.
- Fuente el Fresno** : Sus lienzos, 223.
- Fuentelisendro** : Su fábrica de lienzos, 220.
- Fuentemolinos** : Sus lienzos, 224.
- Fuente Pelayo** : Su fábrica de paños y sayales, 18: Su tenería, 176.
- Fuente Piñel** : Su fábrica de sogas, 224.
- Fuentidueña** : Sus lienzos, 224.

G

- Gemenuño** : Su fábrica de lienzos, 218.

H

- Herramientas** : Fábrica de San Ildefonso, 282.
- Hierro** : Manufacturas de la Provincia, 285.
- Hilanderas de lana** : Regla que han de observar en la fábrica de Chinchon, 9 : En la de Riaza, 44.
- Horillos de los paños de Riaza** : Sus hilos, 37.
- Hoyales** : Su fábrica de estameñas, 18: De lienzos, 221.

I

Iscar: Su fábrica de lienzos, 221.

L

La Adrada: Sus lienzos, 224.

Labajos: Su fábrica de estameñas y sayales, 123.

La Cuesta y sus barrios: Su fábrica de lienzos, 219.

La Fuente de Santa Cruz: Su fábrica de xabon, 279.

Laguna de Contreras: Su fábrica de sayales, 19:
De lienzos, 220.

La Higuera: Su fábrica de lienzos, 218.

La Losa: Su fábrica de sayales, 136.

Lana: Fábricas de la Provincia, 1.

La Quera: Sus lienzos, 224.

Lastra: Su fábrica de cordelería, 223.

Latón: Fraguas de la Provincia de Segovia, 286.

Lavage de lanas: Como se ha de hacer en la fábrica de Nieva, 73.

Lienzos que se fabrican en la Provincia de Segovia, 217.

Loza: Fábricas de Segovia y su Provincia, 270.

Lozoya (Sexmo de): Su fábrica de lienzos, 220.

M

Maello: Su fábrica de estameñas y sayales, 121.

Ma-

- Marazoleja : Su fábrica de sayales, 20.
 Marca ó señal de los paños de Riaza, 46 : De Nieva, 79.
 Martin Miguel : Su fábrica de lienzos, 219.
 Melque de Cercos : Su fábrica de lienzos, 218.
 Membivre : Sus lienzos, 224.
 Miguel Añez : Su fábrica de sayales, 134 : De lienzos, 218.
 Miguel Ibañez : Su fábrica de paños y sayales, 134.
 Monasterio del Escorial : Sus ideas para establecimientos de manufacturas de lana de su consumo, 23.
 Montejo : Su fábrica de sayales, 19 : De lienzos, 222 : Su tinte, 264.
 Montemayor : Sus lienzos, 223.
 Moradillo : Su fábrica de lienzos, 221.

N

- Navalagamella : Su fábrica de paños, 136.
 Navares de las Cuebas : Su fábrica de sayales, 19 : De lienzos, 220.

O

- Olombrada : Sus lienzos, 223.
 Ontangas : Sus lienzos, 225.
 Ordenanzas de la Fábrica : De paños de Chinchon, 6 : De Riaza, 30 : De Santa María la Real de Nieva, 70.

P

- Paño : Cómo se ha de fabricar en Chinchon 7 : Prohibición de fabricarlo si no es fabricante gremial, 15 : Cómo se han de fabricar los 12.^{nos}

- y 14.^{nos} en Riaza 31: En Santa María la Real de Nieva, 71.
 Papel: Fábricas de Segovia, 183.
 Paular: Su molino de papel, 213.
 Pedraza: Su fábrica de sayales y paños, 28: Su tenería, 126: De lienzos, 221: Su tinte, 264.
 Pedrizas: Su cosecha de cáñamo, y sus lienzos, 225.
 Pelaire: Su obligación en Chinchon, 12.
 Peña Aranda de Duero: Su fábrica de paños, 29: De lienzos, 223.
 Peltre: Fábrica de Segovia, 286.
 Perchador: Su obligación en la fábrica de Chinchon, 13: En la de Riaza, 36.
 Piel de rata: Paño que se fabricó en Chinchon, 4.
 Platería: De Segovia: 281.
 Posaderas (Sexmo de): Su tenería, 176: sus lienzos, 219.

R
 Riaza: Su fábrica de paños, 29: Su tenería, 178.

S
 San Garcia: Sus estameñas, 19: Su tenería, 176.

San Ildefonso: Su fábrica de lienzos, 223: De cristales, 274: De xabon, 279: De acero y herramientas, 282.

San Lorenzo (Sexmo de): Su fábrica de lienzos, 218.

P
 San Martin: Su fábrica de sayales y xergas, 121: De lienzos, 217.

San Millan (Sexmo de): Su fábrica de lienzos, 219.

- Santa Eulalia**: Su fábrica de paños, sayales y xerga, 134: De lienzo, 218.
- Santa María la Real de Nieva**: Su fábrica de paños, 67: Sus tintes, 264: Alfarerías: 273.
- Santo Domingo**: Su fábrica de lienzo, 219.
- Santovenia**: Su fábrica de lienzo, 218.
- Sayales**: Cómo se han de fabricar en Riaza, 62: En Nieva, 93.
- Segovia**: Su fábrica de sombreros, 141: De curtidos, 149: De cuerdas para instrumentos músicos, 181: De papel 183: De lienzo, 217: Sus tintes, 229: De loza, 270: Platerías y batidores, 281: De peltre, 286.
- Selló**: De los paños de Chinchón y sus derechos, 7: De los de Riaza, 50.
- Sepúlveda**: Su fábrica de sayales y xergas: 132: Sus tenerías: 177: Su lencería, 221.
- Seseña (villa)**: 178.
- Sombreros**: Fábrica de Segovia, 141.
- Suertes**: Que se han de sacar de la lana para los paños de Riaza, 40.
- Tenzuela**: Su fábrica de lienzo, 219.
- Texedor**: De paños de Chinchón, lo que ha de observar, 9: De paños de Riaza, 33, 44: De Nieva, 77.
- Tinte**: Cómo se ha de dar en Chinchón á los paños amatados, y piel de ratas, 7: Regla que han de guardar los tintoreros de Riaza, 38: Las que tienen los de Santa María la Real de Nieva, 84: Los que hay en la Provincia: 229.
- Torrecilla del Pinar**: Sus lienzo, 224.
- Torres**: Su fábrica de sayales 130: De lienzo, 223.

- Trinidad (Sexmo de la) : Su tenería , 175 : Su lencería , 218.
- Tundidor : De la fábrica de Chinchon : Su obligación , 12 : De la fábrica de Riaza , 36 : de Santa María la Real de Nieva , 82.
- Turegano : Su fábrica de sayales y xerga , 132 : De lienzos , 221.

U

- Urdidor : Lo que ha de executar en la fábrica de Nieva : 77.

V

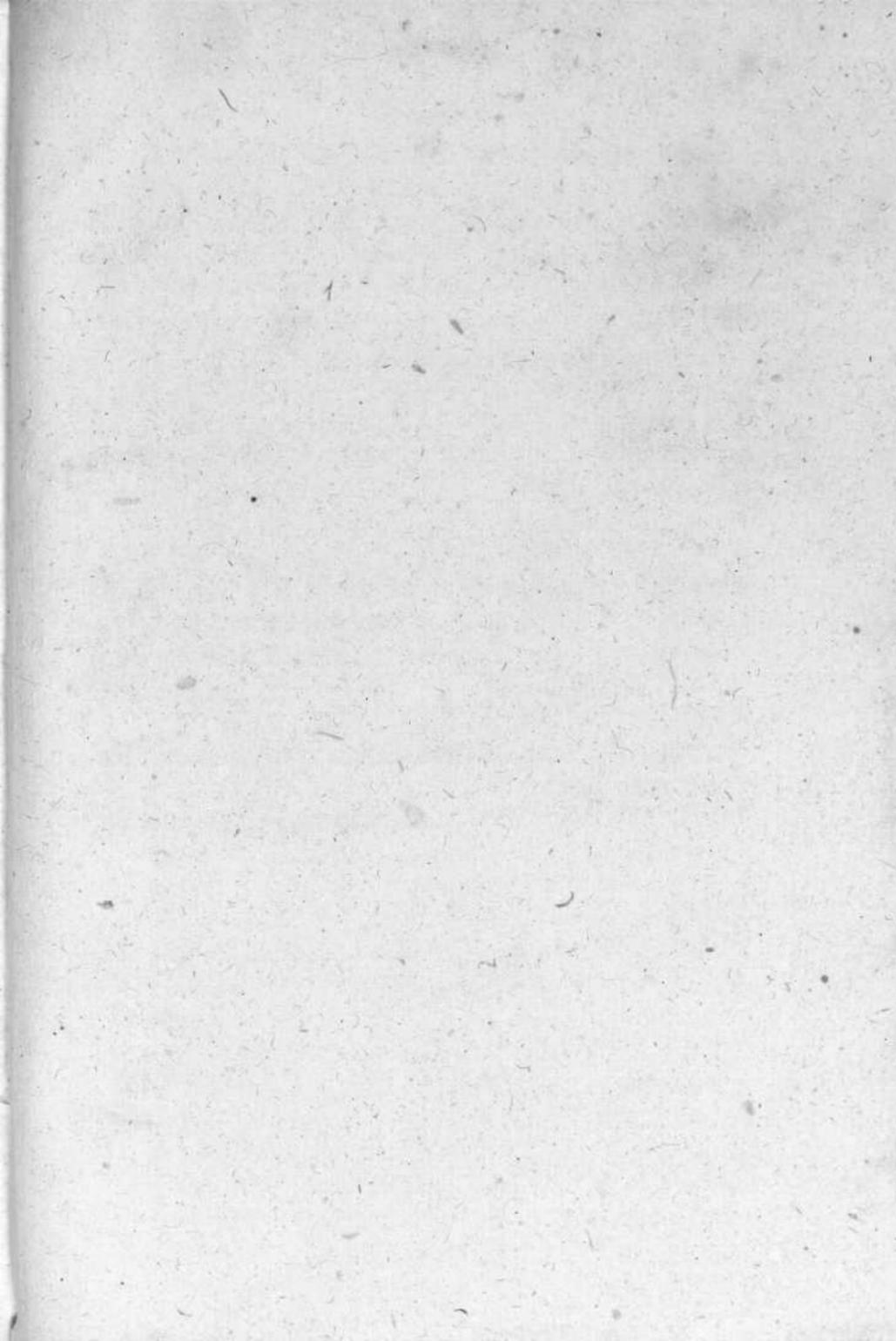
- Veedores : De la fábrica de paños de Chinchon , 6 : Visitas que han de hacer , 15 : Los de Riaza , 40 : Los de Santa María la Real de Nieva , 100.
- Vegafria : Su fábrica de cuerdas , 224.
- Ventas : De lana , cómo se han de hacer en Riaza : 42.
- Villacastin : Su fábrica de paños , 135 : Sus tenerías , 177 : Su fábrica de loza , 273.
- Visitas : De zapateros perjudiciales á los curtidores , 165.
- Vivar : Sus lienzos , 224.

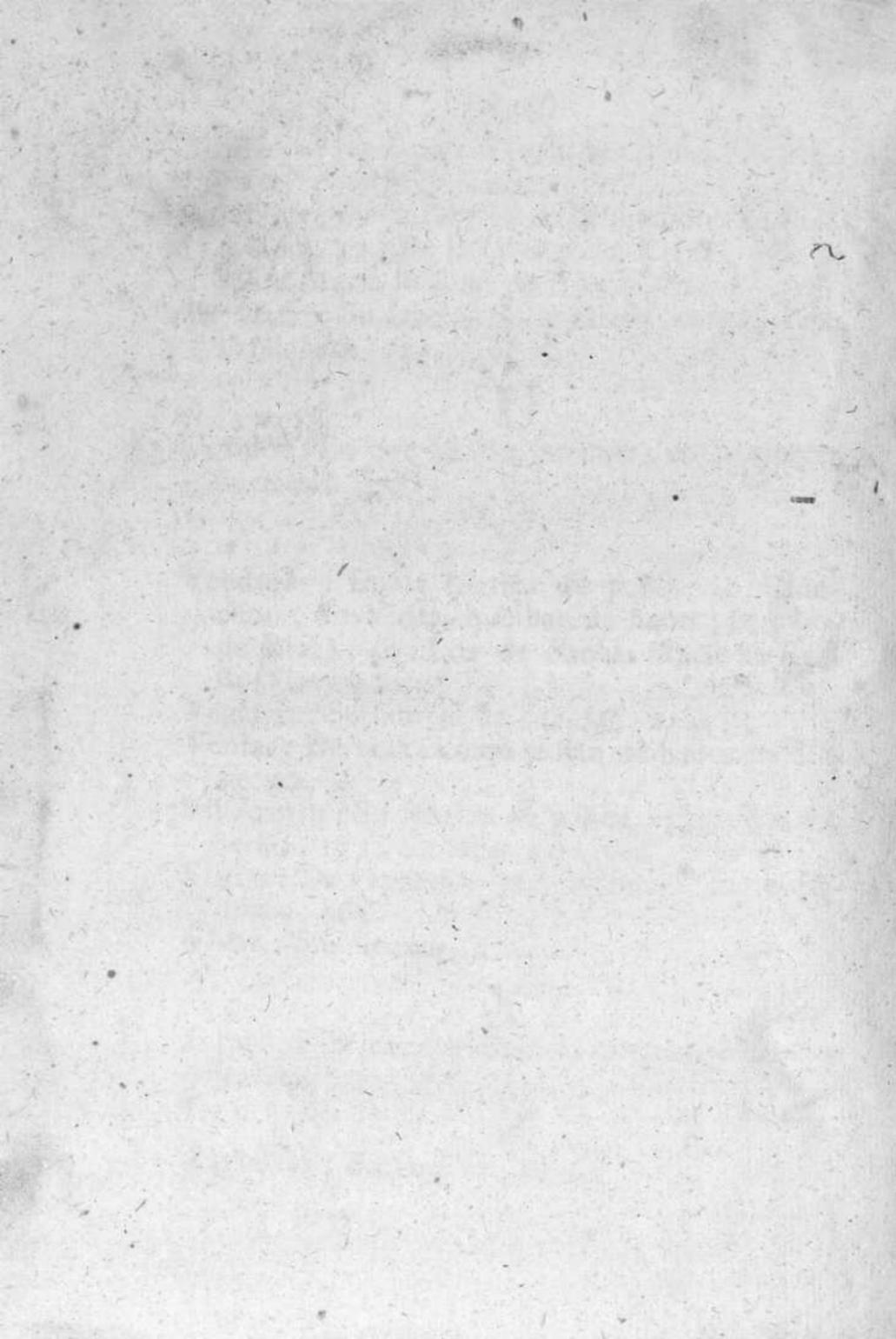
X

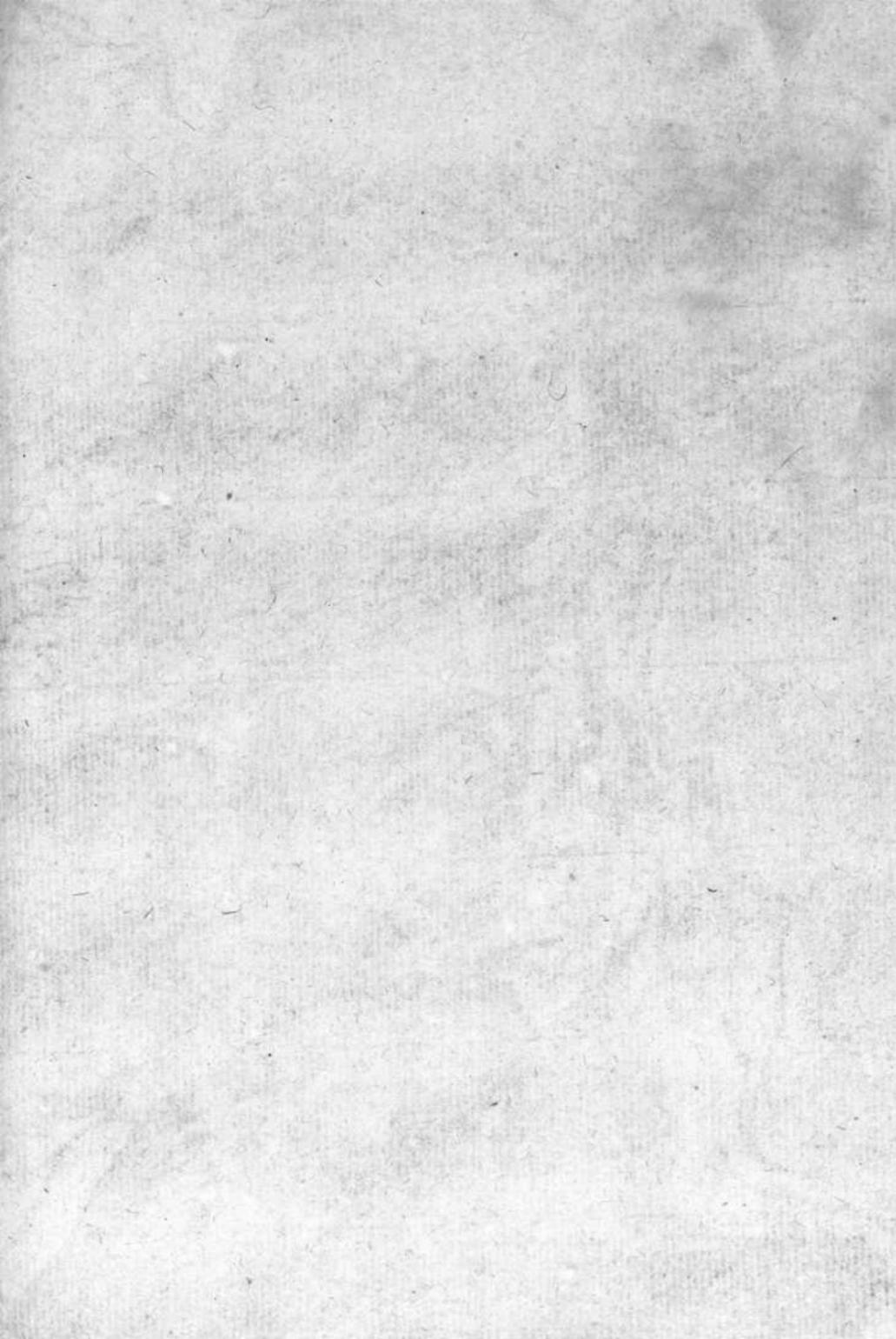
- Xabon : Fábricas que tiene la provincia de Segovia , 279.

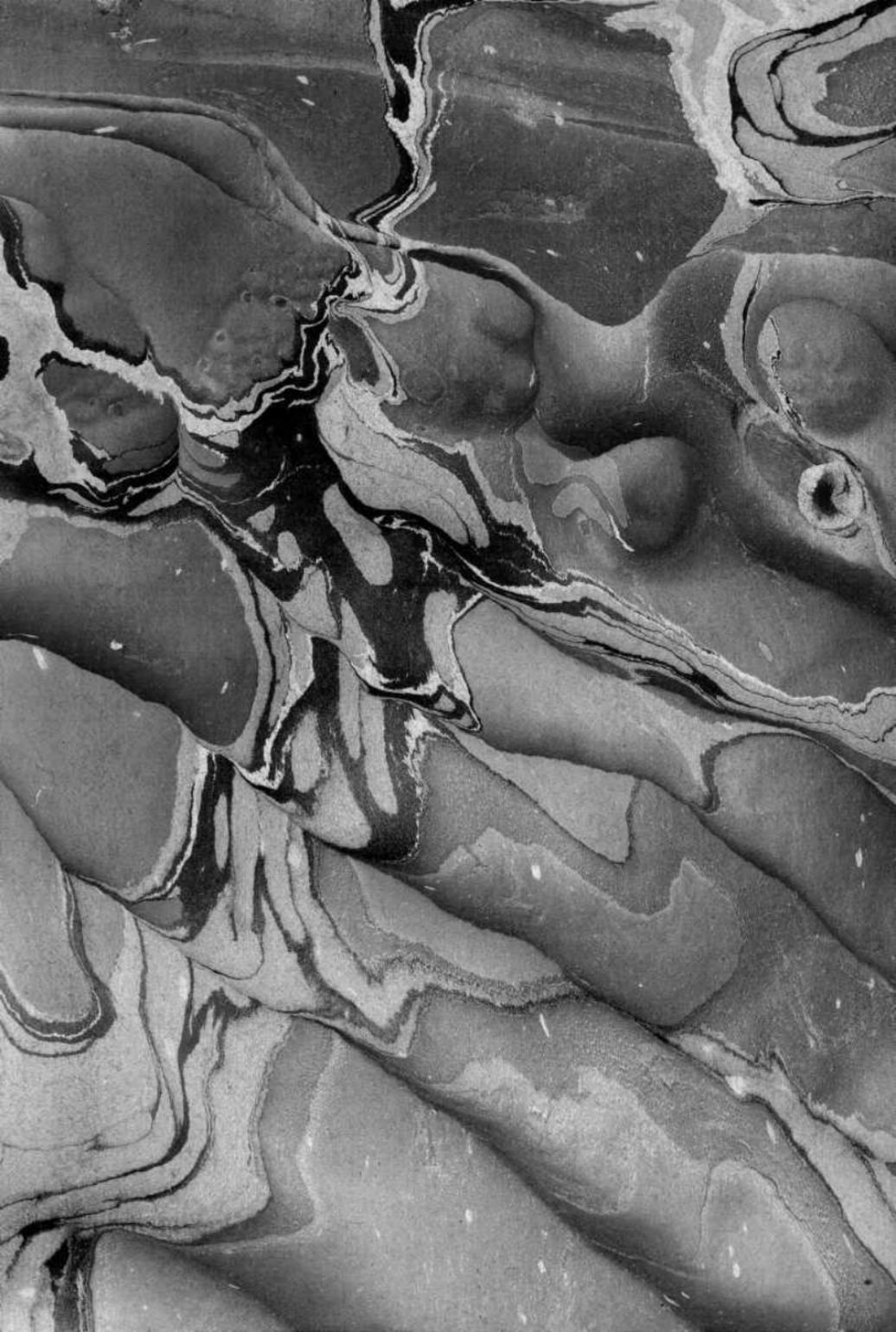
Z

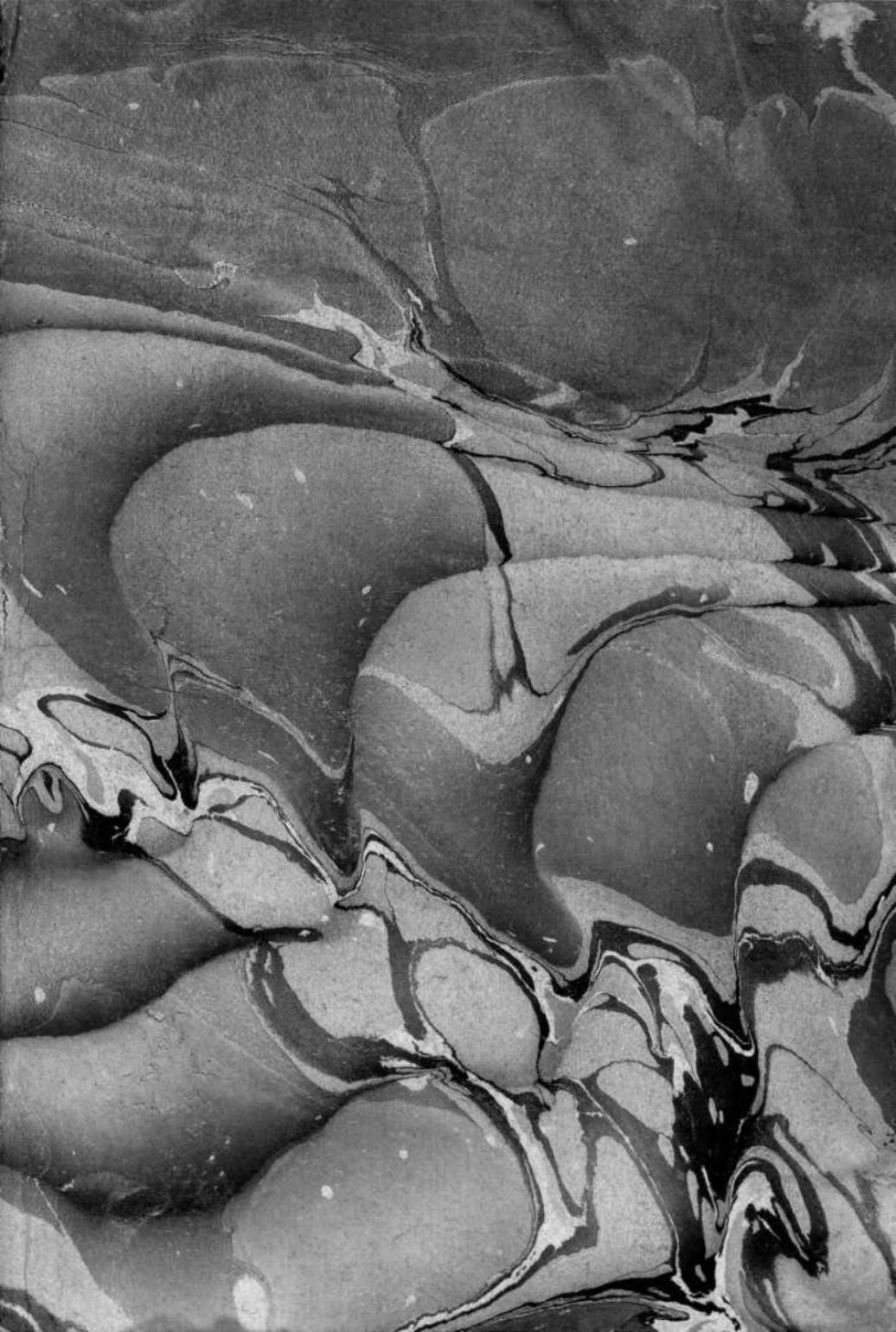
- Zarzalejo : Su tenería , 179.

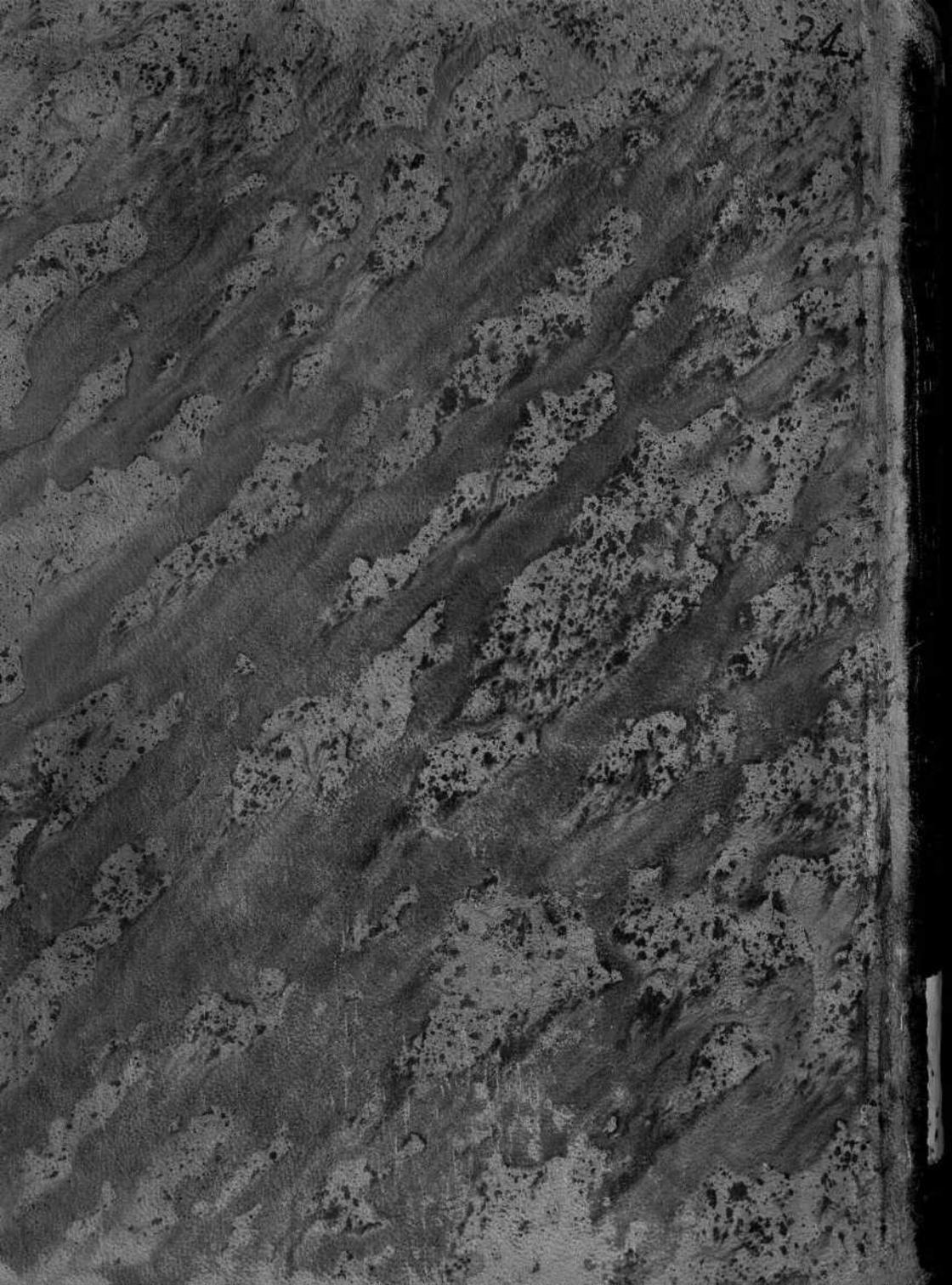












LARRUGA
MEMORIAS
DE ESPAÑA

13

61.68

G-E 1917